



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

ANALISIS JURIDICO SOBRE LA PERTINENCIA  
DE QUE EL ESTADO MEXICANO RECONOZCA  
LA JURISDICCION DE LA CORTE  
PENAL INTERNACIONAL



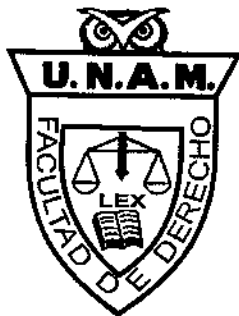
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

LILIA OSIRIS SANTAMARIA SILIS

ASESORA:

DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA



MEXICO, D. F.

2005

m343772



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
P R E S E N T E.**

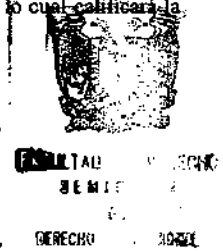
La alumna **LILIA OSIRIS SANTAMARÍA SILIS** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PERTINENCIA DE QUE EL ESTADO MEXICANO RECONOZCA LA JURISDICCION DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL"** bajo mi asesoría, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, a 28 de marzo de 2005

**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO**



MEMYM/plr.

- A Dios, por otorgarme lo más preciado que puede tener un ser humano, alma y razón.
  
- A mis Padres: Araceli Silis Trejo y Jorge Santamaría Rivera. Pilares Invaluables de mi existencia; que con su infinito amor me impulsan a materializar mis sueños e ideas.
  
- A mis Hermanos: Alejandra y Jorge por su amor y apoyo incondicional.
  
- A mi abuelita Josefina Trejo Pizaña y a mi tío (Dr.) Rogelio Silis Trejo; por todas sus enseñanzas, amor y cariño.
  
- A mi Abuelo Benjamín Santamaría Romero (+) que me enseñó las virtudes que puede poseer un alma elevada.
  
- A la Dra. María Elena Mansilla y Mejía; por ser para mí un ejemplo de dedicación, inteligencia, humanidad y honradez.
  
- Al Dr. Raúl Carrancá y Rivas; por su amistad y apoyo incondicional.
  
- A mi Universidad, a mi Facultad; por que me impulsan a mejorar intelectualmente. Con todo respeto y cariño.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e Impreso el contenido de mi trabajo reseccional.

NOMBRE: Santamaría Silis

Lilia Osiris

FECHA: (3-abril-05) 3-Mayo-05

FIRMA: [Firma]

## ÍNDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO PRIMERO.- CONCEPTOS GENERALES</b>	
1.1.- Derecho Internacional Penal.....	1
1.2.- Derecho Penal Internacional .....	5
1.2.1.- Delito Internacional y Delito Transnacional.....	7
1.2.1.1.- Clasificación de los Delitos Internacionales.....	10
1.2.1.2.- Crimen Internacional.....	13
1.2.1.2.1.- Clasificación de los Crímenes Internacionales.....	16
1.2.2.- Sujetos del Derecho Penal Internacional.....	31
<b>CAPITULO SEGUNDO.- ANTECEDENTES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL</b>	
2.1.- Las Dos Guerras Mundiales.....	34
2.1.1.- Tribunal de Nüremberg.....	39
2.1.1.1.- Tribunal de Tokio.....	43
2.2.- Los Tribunales Internacionales Ad-hoc para la Ex – Yugoslavia y Ruanda.....	45
<b>CAPITULO TERCERO.- LA CORTE PENAL INTERNACIONAL</b>	
3.1.- Proceso de Creación e Integración.....	57
3.2.- Derecho Aplicable.....	71
3.3.- Naturaleza Jurídica de la Corte Penal Internacional.....	72
3.4.- Principios Generales de Derecho que rigen su actuación.....	80
3.5.- Competencia de la Corte.....	92
3.5.1.- Condiciones Previas para el Ejercicio de su Competencia.....	92

3.5.2.- Ejercicio de su Competencia.....	93
3.5.3.- Competencia razione Temporaee.....	95
3.5.4.- Competencia razione Personae.....	95
3.5.5.- Competencia razione Materiae.....	97
3.5.5.1.- Genocidio.....	99
3.5.5.2.- Crímenes de Lesa Humanidad.....	100
3.5.5.3.- Crímenes de Guerra.....	102
3.5.5.3.1.- Crímenes de Guerra Cometidos en Conflictos Armados Internacionales.....	103
3.5.5.3.2.- Crímenes de Guerra Cometidos en Conflictos Armados Internos.....	107
3.5.5.4.- Agresión.....	110
3.5.5.5.- Delitos Contra la Administración de Justicia.....	111
3.6.- Investigación y Juicio.....	116
3.6.1.- Fase de Instrucción o Investigación.....	117
3.6.1.1.- Juicio.....	122
3.6.2.- Sanciones.....	133
3.6.3.- Apelación y Revisión.....	135
3.6.4.- Cooperación Judicial Internacional.....	138
3.6.5.- Ejecución de la Pena.....	142
3.6.6.- Excarcelación por cumplimiento de Sanción.....	143
3.6.7.- Abono del Tiempo de Detención.....	143

#### **CAPITULO CUARTO.- ACTITUD DE OTROS PAISES**

4.1.- Recepción de la Corte Penal Internacional en España.....	145
4.2.- Recepción de la Corte Penal Internacional en Francia.....	148
4.3.- Posición Negativa de los Estados Unidos ante la Corte Penal Internacional.....	150

**CAPITULO QUINTO.- SITUACIÓN ACTUAL DE MÉXICO ANTE EL ESTATUTO DE ROMA**

5.- Situación Actual.....	156
5.1.- Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 21 Constitucional, relativo a la Corte Penal Internacional.....	188
5.1.1.- Dictamen del Senado de la República del Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la Corte Penal Internacional.....	196
5.1.1.1.- Crítica a la Iniciativa y a la Minuta del Senado de la República.....	219

**CAPITULO SEXTO.- PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA QUE EL ESTADO MEXICANO RECONOZCA EN SU DERECHO INTERNO LA JURISDICCIÓN DE TRIBUNALES INTERNACIONALES**

6.- Propuesta de Reforma Constitucional para el reconocimiento de la jurisdicción de Tribunales Internacionales.....	223
--	-----

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>228</b>
--------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA GENERAL.....</b>	<b>233</b>
----------------------------------	------------

Anexo I.- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	242
---	-----

Anexo II.- Resolución No. 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Definición de Agresión.....	243
--	-----

Anexo III.- Tesis Jurisprudenciales referentes a la Jerarquía de las Normas del Estado Mexicano.....	244
--	-----

## INTRODUCCIÓN

El propósito de esta tesis es demostrar que a partir del fenómeno de la globalización, se ha gestado, en la ciencia jurídica, una nueva disciplina denominada Derecho Penal Internacional, que ha pugnado por la creación de una Corte Penal Internacional, cuyo fin es aplicar un Sistema Jurídico Penal Internacional de carácter permanente y subsidiario de la jurisdicción estatal.

Esta Corte se basa en la responsabilidad penal individual, para contrarrestar o combatir los delitos internacionales que por su gravedad, ponen en peligro la paz, la seguridad y la existencia de la Comunidad Internacional, entre los que se encuentran el Genocidio, los Crímenes de Guerra, los Crímenes de Lesa Humanidad, y el Crimen de Agresión, entre otros.

Paralelamente, esta tesis tiene también el propósito de establecer como imperativo, que entes democráticos como el Estado Mexicano, se adhieran y reconozcan este tipo de jurisdicción, para contribuir al desarrollo y equilibrio internacionales.

Será necesario implementar un método deductivo, histórico, analítico, y por supuesto jurídico, que nos permita explicar desde lo general a lo particular, los antecedentes, la naturaleza y las características de la mencionada jurisdicción, para posteriormente formular propuestas en torno a su integración.



En un Primer Capítulo abordaremos la definición y el alcance del Derecho Penal Internacional, disciplina que impulsa el Sistema Jurídico Penal Internacional, subsidiario de las jurisdicciones penales estatales. Ante la hipótesis de que los Estados no quieran o no puedan enjuiciar ciertos delitos o el procedimiento esté viciado por falta de capacidad, independencia o imparcialidad, conocerá como se dijo la Corte Penal Internacional con el objetivo de sancionar los delitos de carácter internacional.

A su vez, analizaremos las diferencias entre ese sistema y el método empleado por el Derecho Internacional Penal que combate la delincuencia internacional con herramientas de carácter local; es decir, por una parte los Estados se encargan de homogeneizar su legislación penal respecto a ciertos delitos que les aquejan y por otra parte se comprometen vía convencional a llevar a cabo esfuerzos en materia de cooperación internacional, para lograr el combate de los multicitados delitos, de no cumplir estas entidades con la obligación internacional se generará la responsabilidad internacional estatal. Lo anterior nos permitirá sostener, que en el paradigma impulsado por el Derecho Internacional Penal, aunque los delitos se persiguen en forma internacional, se tipifican y sancionan por una jurisdicción doméstica a diferencia del mecanismo empleado por la Corte Penal Internacional, que realizará una Justicia que intenta ser universal.

Asimismo, en este Primer Capítulo se establecerá qué entendemos por crimen internacional, su clasificación y el sistema de responsabilidad penal que se aplicará ante la comisión de estos hechos, que será de carácter individual.

En un Segundo Capítulo se hará mención de los Tribunales Penales Internacionales que fueron antecedente de la Corte, como los Tribunales de Núremberg y de Tokio, así como los actuales Tribunales Ad-hoc para la Ex Yugoslavia y Ruanda, que fueron creados por el

Consejo de Seguridad, para conocer determinados hechos en un lugar y en un cierto tiempo.

En un Tercer Capítulo abordaremos la naturaleza jurídica de la Corte Penal Internacional como un órgano jurisdiccional de carácter permanente, independiente y vinculado con el Sistema de Naciones Unidas, que tendrá competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional y que complementará las jurisdicciones penales nacionales.

Analizaremos el Estatuto de Roma, que le da sustento jurídico a la Corte Penal Internacional. el Estatuto se caracteriza por ser un ordenamiento heterogéneo, ya que posee una parte orgánica, sustantiva, adjetiva y ejecutiva.

En cuanto a la parte orgánica, abordaremos lo relativo a los órganos que la conforman como la Presidencia, la Sección de Apelaciones, la Sección de Primera Instancia, la Sección de Cuestiones Preliminares, la Fiscalía, la Secretaría; y sus respectivas atribuciones y funciones. Delimitaremos la competencia de la Corte, respecto a ciertos delitos; abordaremos su tipificación en el Estatuto y en otros Tratados Internacionales, entre los cuales se encuentran:

- El Crimen de Genocidio.- Consistente en la realización de actos tendientes a destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

- Los Crímenes de Lesa Humanidad.- Entre los se encuentran actos de homicidio, exterminio, esclavitud, tortura, delitos sexuales, desaparición forzada de personas,

apartheid etc. Con la característica de ser parte de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil y con conocimiento del ataque.

- El Crimen de Agresión.- El tipo penal se definirá en la Conferencia de Revisión de los Estados Partes, siete años después de que entre en vigor el Estatuto.

- Los Crímenes de Guerra.- Como violaciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949, a las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales y tratándose de conflictos armados no internacionales, violaciones graves al artículo 3° común de los Convenios de Ginebra y de las leyes y usos aplicables dentro del marco establecido del derecho internacional.

Por otra parte atenderemos al procedimiento a seguir desde la investigación de los hechos probablemente delictuosos hasta la emisión de una sentencia, condenatoria o absolutoria y el régimen de impugnación. Se analizarán las reglas pertinentes para la ejecución de las penas, lo cual incluye los sistemas de revisión y abreviación o reducción de sanciones que comprenda la parte ejecutiva.

En un Cuarto Capítulo señalaremos la forma en que diversos países han adoptado la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, ya sea reconociéndola o mediante su reforma a nivel constitucional; con las modificaciones de sus leyes secundarias, o a través de una ley orgánica. Asimismo, describiremos las acciones adoptadas por algunos países que ante esta instancia judicial, ven en peligro su poderío hegemónico.

Finalmente señalaremos en un Quinto Capítulo que el Estado Mexicano, ha hecho esfuerzos importantes en esta materia y ha firmado el Estatuto de Roma *ad referendum*,

por lo cuál se comprometió a buscar la solución técnico-jurídica más adecuada para darle recepción a la Corte Penal Internacional y armonizar su derecho interno.

En aras de resolver el conflicto mencionado, intentaremos proponer una reforma constitucional que reconozca la jurisdicción de tribunales internacionales.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **CONCEPTOS GENERALES**

#### **1.1.- Derecho Internacional Penal**

Como consecuencia del proceso histórico dialéctico, el Estado nacional moderno se ve inmerso en el fenómeno de la globalización, lo cual implica la evolución de las comunicaciones, el intercambio comercial, electrónico y cultural entre los países. Esto los lleva a superar, a través de acuerdos internacionales, sus fronteras nacionales, desde un punto de vista positivo. Sin embargo, este proceso también conlleva que fenómenos sociales como la delincuencia organizada alcancen niveles exorbitantes, lo que ha generado que la ciencia jurídica evolucione para contrarrestar ese fenómeno macrosocial.

En consecuencia, la ciencia jurídica establece la distinción entre Derecho Internacional Penal y Derecho Penal Internacional. Esta distinción se sustenta en la visión de dos formas de enfrentar la delincuencia internacional, en que sólo el Derecho Penal Internacional lo podrá lograr al crear un sistema jurídico penal internacional de responsabilidad individual, a diferencia del creado por el Derecho Internacional Penal, que lo trata de contrarrestar con herramientas de carácter local.

En cuanto a la definición y alcance del Derecho Penal Internacional, podemos decir que aún no se tiene un criterio uniforme sobre ello; sin embargo, algunos autores como Bassiouni han impulsado su conceptualización, al sostener que esa disciplina es resultado

de la convergencia de los aspectos internacionales del Derecho Penal Interno de los Estados y de los aspectos penales del Derecho Internacional.<sup>1</sup>

Es decir, define los aspectos penales del Derecho Internacional como "Los aspectos del sistema jurídico internacional que regulan, a través de obligaciones jurídicas internacionalmente asumidas, las conductas cometidas por individuos, personalmente o en su calidad de representantes o por colectividades, que violan prohibiciones internacionalmente definidas para las que se prevé una sanción penal".<sup>2</sup>

Y en cuanto a los aspectos internacionales del Derecho Penal Interno de los Estados, los conceptualiza como: "Los aspectos del sistema jurídico internacional e interno que regulan la cooperación internacional en materias penales en relación con los individuos que cometen infracciones de la legislación penal de un Estado dado".<sup>3</sup>

Consecuentemente, conjuga un Derecho Penal Internacional Sustantivo y un Derecho Penal Internacional Adjetivo. Sin embargo, nos parece que esta definición integra al Derecho Internacional Penal y al Derecho Penal Internacional, y en la medida en que avanza la ciencia jurídica, se separan tajantemente estas dos disciplinas. Estudios recientes nos indican que el Derecho Internacional Penal se basa en esquemas de colaboración entre países para generar una efectiva acción internacional contra la delincuencia organizada; es decir, por un lado establece el compromiso de los Estados para generar una legislación penal nacional compatible entre ellos y por lo tanto criminaliza ciertos delitos comunes para consagrarlos en un proceso de homologación de

---

<sup>1</sup> Cfr.- Bassiouni, M. Cherif.- Derecho Penal Internacional, Proyecto de Código Penal Internacional.- Trad.- José L. Cuesta Arzamendi.- 1ª ed.- Edit. Tecnos.- España.- 1984. pg. 50.

<sup>2</sup> Bassiouni, M. Cherif.- Derecho Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 60.

<sup>3</sup> Idem.

las legislaciones, y por otro lado, impulsa un esquema de colaboración entre gobiernos en materia de política criminal, así como, en materia procesal, esta última para regular operaciones de intercambio de pruebas, extradición, operaciones conjuntas, entre otras, para atacar eficazmente a la delincuencia organizada internacional.<sup>4</sup>

Por lo tanto, debemos entender el término de Cooperación Internacional Penal como la ayuda y asistencia mutua entre los gobiernos de los Estados, para lograr una adecuada coordinación de políticas criminales, que hagan posible la prevención, el procesamiento, castigo y readaptación de quienes son acreedores a conductas o hechos que pueden ser calificados como delitos, contrarios al Derecho Internacional y violatorios de las leyes internas de los Estados.<sup>5</sup>

Es decir, que este derecho encuentra su origen en la práctica de los Estados, resultado de sus esfuerzos de cooperación internacional en orden al logro de la aplicación efectiva del Derecho Penal Interno, que es lo que determina que sea más procedimental que sustantivo.

Lo anterior nos permite sostener que los sujetos del Derecho Internacional Penal son indudablemente los Estados, ya que son éstos los que se comprometen por vía convencional, es decir, a través de la norma jurídica internacional, a realizar todas las conductas tendientes a hacer más efectiva y eficaz la lucha contra los delitos transnacionales, que para el Derecho Internacional Penal, son aquellos actos u omisiones que rebasan las fronteras nacionales de más de un Estado o que pueden concernir en sus

---

<sup>4</sup> Cfr. García Castillo, Tonatiuh.- "Derecho Internacional Penal vs Derecho Penal Internacional".- Revista Mexicana de Justicia.- Los Nuevos Retos de la PGR.- No. 4.- Sexta época.- México.- 2002.- pgs. 83 a 98.

<sup>5</sup> Cfr. Villarreal Corrales, Lucinda.- La Cooperación Internacional en materia Penal.- 2ª ed.- Edit. Pomúa.- México.- 1999. pg. 84.

implicaciones a todos ellos, y que aunque se persiguen en forma internacional, se tipifican y se penalizan por los derechos internos estatales y su combate o represión se logra a través de la cooperación internacional por la mencionada vía convencional. Por lo tanto, el incumplimiento de los Estados respecto a la norma jurídica internacional, ya sea porque no se aplica la convención o tratado, o porque no se establecen las medidas preventivas necesarias para evitar que los particulares las infringan, o en tanto se abstenga de castigar a éstos, e incluso por participar en el ilícito como parte de una política estatal, genera entonces la Responsabilidad Internacional del Estado, obviamente por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales internacionales; lo que trae como consecuencia que a dicha entidad jurídica, se le pueda aplicar determinado tipo de sanciones tradicionales del Derecho Internacional, con el fin de exigir la reparación del daño causado.

Finalmente podemos reiterar que el Derecho Internacional Penal es el resultado de los esfuerzos de los países en materia convencional, respecto a la Cooperación Internacional para contrarrestar a la delincuencia internacional, reconocida en su derecho interno, cuya responsabilidad recae en los Estados y en el principio de la soberanía nacional.

Como ejemplo de ello, tenemos la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, llamada Convención de Palermo, suscrita el 15 de noviembre del año 2000, la cual se complementó con los tres protocolos siguientes:

I) Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños; II) Contra El Tráfico Ilícito de Migrantes, por Tierra, Mar y Aire y III) Contra la



Fabricación y el Tráfico lícito de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones.<sup>6</sup>

## 1.2.- Derecho Penal Internacional

En un momento inmediato posterior al sistema indirecto de tipificación y persecución de los delitos transnacionales, cuya base filosófica es la responsabilidad y el principio de soberanía nacional, se empieza a concebir a la comunidad internacional como un todo y es entonces que surge la necesidad de que la sociedad de naciones tipifique a nivel internacional los delitos que le aquejan. Se comienza a gestar la idea de crear un Sistema Jurídico Penal Internacional subsidiario del Derecho Estatal; sin embargo, debemos recordar que por lo general las conductas antijurídicas y antisociales se definen a través del Derecho Interno de los Estados, cuya represión se recomienda por medio de un Tratado y su combate se logra a través de la cooperación internacional; pero en virtud de la evolución del sistema de tipificación, hoy por hoy, ha surgido en la ciencia jurídica una nueva disciplina denominada Derecho Penal Internacional, y autores como Alicia Gil Gil, lo definen como: "El conjunto de disposiciones emanadas de la Comunidad Internacional, con el fin de tutelar sus intereses fundamentales, a los que estarían sometidos directamente los ciudadanos de todas las naciones y que serían aplicadas por órganos internacionales".<sup>7</sup>

Es decir, el Derecho Penal Internacional dará vida a un código internacional y a un organismo internacional que se encargará de prevenir, tipificar, perseguir y sancionar los delitos más graves que atenten contra la seguridad, la paz y existencia de dicha

<sup>6</sup> Cfr. García Castillo, Tonatiuh.- "Derecho Internacional Penal vs Derecho Penal Internacional".- Op. Cit.- pg. 87.

<sup>7</sup> Gil Gil, Alicia.- Derecho Penal Internacional.- Especial Consideración del Delito de Genocidio.- 1ª ed.- Edit.- Tecnos.- España.- 1999. pg. 24.

comunidad, basado en un sistema de justicia penal internacional, pero subsidiario del derecho estatal.

Consecuentemente, podemos afirmar que esta disciplina apenas comienza a generar sus frutos, y muestra de ello es el Estatuto por el que se instaura la Corte Penal Internacional o sea el Estatuto de Roma, el cual está integrado prioritariamente por normas adjetivas y solamente determina los crímenes alrededor de los cuales se rige su competencia y que son: genocidio, agresión, crímenes de guerra, de lesa humanidad y delitos contra la administración de justicia. También podrá conocer de los crímenes tipificados en tratados internacionales y otros excepcionalmente graves, de trascendencia internacional, que se enlistan en el anexo del Estatuto.<sup>8</sup>

Los crímenes referidos son las infracciones previstas en las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 y que tiene que ver con la protección de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, el trato debido a los prisioneros de guerra, la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra y la protección de víctimas de los conflictos armados internacionales. Paralelamente, le corresponde a la Corte Penal Internacional conocer de los delitos previstos en el Convenio de la Haya para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; los crímenes definidos en el Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, el *Apartheid*, y los crímenes conexos; los crímenes contra personas internacionalmente protegidas, inclusive agentes diplomáticos, la toma de rehenes y los crímenes conexos; el crimen de tortura; los crímenes referentes a actos ilícitos contra la seguridad de la

---

<sup>8</sup> Cfr. Arrellano García, Carlos.- Segundo Curso de Derecho Internacional Público.- 2ª ed.- Edif. Porrúa.- México.- 1998. pg. 806.

navegación marítima y los actos ilícitos contra las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental; y los delitos relativos al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.<sup>9\*</sup> Finalmente, podemos reiterar que dicho organismo internacional impulsará la aplicación de un sistema jurídico penal internacional, que sólo actuará de manera supletoria ante el derecho estatal.

### 1.2.1.- Delito Internacional y Delito Transnacional

Todo sistema jurisdiccional penal interno y el internacional, tienen por objeto la protección de ciertos bienes jurídicos que conforman el orden social y para ello debe prevenir y sancionar las conductas que atenten contra su existencia o le originen inestabilidad. Es decir, como premisa debe tipificar ciertos delitos, entendidos estos como los actos u omisiones que sancionan las leyes penales; y al trasladarlos al ámbito universal, podemos hacer alusión a la definición doctrinal del delito internacional, como: "La acción u omisión que puede ser sancionada por una norma jurídica interna o una norma jurídica internacional o por ambas, cuando rebasan las fronteras de un solo Estado en el impacto originado por la conducta tipificada como infracción penal".<sup>10</sup>

Retomo el concepto del Dr. Carlos Arellano para explicar que considero que en esa conceptualización se hace alusión a los delitos transnacionales más no al delito internacional propiamente dicho; cuyo esquema respecto a los primeros (ilícito transnacional) corresponde al Derecho Internacional Penal, porque aunque son actos u

---

<sup>9</sup> Cfr. Arellano García, Carlos.- Segundo Curso de Derecho Internacional Público.- Op. Cit.- pg. 906.

\* Cabe aclarar que la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, en su Resolución E recomienda que en una Conferencia de Revisión, de conformidad con el artículo 123 del Estatuto de Roma, se examinen los crímenes de terrorismo y los relacionados con las drogas con miras a llegar a una definición aceptable, y a que queden comprendidos en la lista de crímenes de la competencia de la Corte.

<sup>10</sup> *Ibidem*. pg. 867.

omisiones que trascienden las fronteras nacionales y se persiguen en forma internacional, se tipifican y se penalizan por los derechos internos estatales, y su combate se logra a través de la ayuda o cooperación internacional, lo que trae como consecuencia que los Estados sólo se comprometan a adoptar todas las conductas tendientes primordialmente en materia adjetiva para hacer más eficaz y efectiva la lucha contra los multicitados delitos, que es lo que generará más tarde la responsabilidad internacional estatal, a diferencia del delito internacional, cuya tipificación, persecución y sanción, deviene actualmente de una fuente internacional.

Por lo tanto, debemos entender al Delito Transnacional como aquellos hechos reprobables en derecho nacional, pero que su represión efectiva puede difícilmente ser ejercida por los Estados respectivos cuando actúan aisladamente y por lo tanto es necesario que lleven a cabo un esfuerzo convencional primordialmente en materia de cooperación internacional, para lograr su combate, porque tales actos traspasan las fronteras estatales y pueden concernir en sus implicaciones a todos ellos.<sup>11</sup>

En suma los Delitos Transnacionales, son aquellos hechos ilícitos que conciernen a más de un Estado, los cuales están tipificados y sancionados por el derecho interno estatal; pero que sin embargo su combate sólo se logra a través del esfuerzo convencional en materia de cooperación internacional y que en virtud de la evolución de la ciencia jurídica considero que se perfilan hacia el esquema del Derecho Internacional Penal.

Por otra parte y para efectos de este análisis, definiré al Delito Internacional como aquellos actos u omisiones que por incidir, en auténticos bienes jurídicos de la comunidad

---

<sup>11</sup> Cfr. Triffterer, O, Present Situation, Vision and Future Perspectives, en Eser/Lagodny (eds.), Principles and Procedures For a New Transnational Law, Freiburg im Breisgau, 1991, pg. 337 ss, citado por Alicia Gil Gil.- Derecho Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 44.

internacional deben recibir trato internacional en su procesamiento, juzgamiento y sanción.<sup>12</sup>

Por lo tanto los únicos delitos que merecen la denominación de delito internacional, en virtud de que considero que pertenecen al esquema del Derecho Penal Internacional, son los que provienen de una fuente internacional o sea de una codificación internacional y que son impuestos, sancionados y juzgados por un organismo internacional o supranacional con o sin la voluntad de un Estado determinado, que genera por lo tanto la responsabilidad penal individual.<sup>13</sup>

Finalmente debido a que la ciencia jurídica se ha esforzado, por estructurar dos esquemas o paradigmas, que le ayuden a contrarrestar la delincuencia global internacional, se encuentra en gestación la distinción doctrinal entre delitos transnacionales y delitos internacionales.

Por lo cual considero que los Delitos Transnacionales pertenecen al esquema del Derecho Penal Internacional, ya que esta disciplina utiliza herramientas de carácter local para contrarrestarlos; y por otra parte los delitos internacionales pertenecen o corresponden al esquema del Derecho Penal Internacional, en virtud de que dichos delitos se tipifican, persiguen y sancionan por una fuente o codificación internacional.

---

<sup>12</sup> Cfr. Jiménez de Asúa, Luis.- Tratado de Derecho Penal.- t. II.- Buenos Aires.- Losada.- 1964. pg 717, citado por Alicia Gil Gil.- Derecho Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 44.

<sup>13</sup> Cfr. Quintano Ripollés, A.- Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal.- t. I. Madrid.- CSIC.- 1955. pg 11, citado por Alicia Gil Gil.- Derecho Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 55.

### **1.2.1.1.- Clasificación de los Delitos Internacionales**

Han sido múltiples los criterios de los doctrinarios para clasificar los Delitos Internacionales; sin embargo, nosotros aludiremos a los siguientes:

*- Desde el punto de vista de las normas jurídicas que los tipifican y sancionan:*

Puede hablarse de delitos que están tipificados y sancionados en el Derecho Penal Interno de un sólo país; de delitos que están tipificados y sancionados en los tratados internacionales; y de delitos que están tipificados en algún tratado internacional, pero que éste remite para su penalización a las normas jurídicas internas.

*- Desde el punto de vista de los bienes jurídicos tutelados:*

Los delitos internacionales pueden ser diferentes, según tutelen la inmunidad diplomática, la libertad de navegación, los derechos humanos, la paz, la seguridad internacional, el territorio de los Estados o el medio ambiente.

*- Desde el punto de vista de los sujetos agentes del delito:*

Según se cometan por un particular, por un funcionario público, por un grupo de individuos, por criminales organizados, por civiles o militares y, según algunas opiniones debatibles por órganos del Estado, por jefes de Estado y aún por los Estados, respecto de los cuales sólo se generaría la responsabilidad internacional estatal, más no se entendería como crimen internacional.

Sin embargo para efectos de este análisis, nosotros aludiremos o atenderemos el criterio de gravedad de estos delitos. Por lo tanto, a los menos graves los denominaremos Delitos

Internacionales y a los de mayor gravedad se les denominará Crimen Internacional<sup>14</sup> ; o sea que el género es el delito y el crimen la especie.

Esta distinción se hace única y exclusivamente por dogmática penal, pero en sí todos estos actos reprochables son delitos de índole internacional, y de facto la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, ha hecho esfuerzos en la materia ya que lo reconoció por primera vez en 1976, expresamente en el párrafo 4º del Artículo 19 del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad Internacional de los Estados, el que a la letra dice:

Artículo 19.-

Párrafo 1.

"El hecho de un estado que constituye una violación de una obligación internacional es un hecho internacionalmente ilícito sea cual fuere el objeto de la obligación internacional violada".

Párrafo 2º

"El hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto".

Párrafo 3º

"Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 y de conformidad con las normas de derecho internacional en vigor, un crimen internacional puede resultar, en particular:

---

<sup>14</sup> Cfr. Arellano García, Carlos.- Segundo Curso de Derecho Internacional Público.- Op. Cit.- pg. 888.

- a) De una violación de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como la que prohíbe la agresión;
- b) De una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del derecho a la libre determinación de los pueblos, como la que prohíbe el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial;
- c) De una violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio y el apartheid;
- d) De una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y la protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares". (Este inciso o apartado generó críticas y se estableció que debería decir medio ambiente y no medio humano).

Párrafo 4º.-

"Todo hecho internacionalmente ilícito que no sea un crimen internacional conforme al párrafo 2 constituye un delito internacional".<sup>15</sup>

De lo anterior se desprende que este artículo trató de calificar como delitos internacionales a las infracciones menos graves, es decir a aquellos hechos internacionalmente ilícitos que no entran en la categoría especial de crímenes internacionales, con lo que puede afirmarse que dicha disposición hizo esfuerzos por distinguir o reconocer dos categorías de hechos internacionalmente ilícitos, a saber:

---

<sup>15</sup> Primer Informe sobre la Responsabilidad de los Estados de la Comisión de Derecho Internacional.- Relator Especial James Crawford.- 24 de abril de 1998.- A/CN.4/490/Add.1. <http://www.onu.org/temas/derint/comision/acn41600.pdf>. Centro de Información de las Naciones Unidas para España. pgs. 3 y 4.



- Una categoría restringida que comprende infracciones particularmente graves, denominadas *crímenes internacionales*.

- Una categoría mucho más amplia que abarca toda la gama de infracciones menos graves, denominadas *delitos internacionales*.<sup>16</sup>

Finalmente a este artículo se le hicieron innumerables observaciones y el 11 de mayo de 1998 la Comisión de Derecho Internacional determinó en su Quincuagésimo Periodo de Sesiones, suprimir el contenido íntegro del artículo 19 del proyecto en comento, el cual tiene un gran valor como antecedente para nuestro estudio doctrinal.<sup>17</sup>

#### 1.2.1.2.- Crimen Internacional

El crimen internacional pertenece al género de los delitos internacionales, o sea a los hechos internacionalmente ilícitos, tratados así por su mayor gravedad por la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, este término se comienza a gestar a partir de la Segunda Guerra Mundial, ya que se vulneraron los bienes jurídicos más elevados de la comunidad internacional.

Por lo tanto, en esta época histórica el Derecho Internacional clásico deja de considerar como principales sujetos a los Estados para considerar también al individuo; es decir, se comienza a utilizar el término Crimen Internacional para referirse tanto a los hechos ilícitos de los individuos como al de los Estados. Aunque desde mi perspectiva, el Estado no puede realizar crimen alguno, sino que sólo puede generar responsabilidad internacional,

<sup>16</sup> Cfr.- Blanc Atemir, Antonio.- La Violación de los Derechos Humanos Fundamentales como Crimen Internacional.- 1ª ed.- Edit. Bosch.- España.- 1990. pg. 73.

<sup>17</sup> Cfr.- Primer Informe sobre la Responsabilidad de los Estados de la Comisión de Derecho Internacional.- Op. Cit.- A/CN.4/490/Add.3. <http://www.onu.org/temas/derint/comision/comision/htm>. Centro de Información de las Naciones Unidas para España. pg. 12.

cuyo objetivo es reparar el daño causado, y quien sí lo puede realizar es el individuo a quien se le impone una sanción, cuando actúa o funge como órgano del Estado.

Alonso Gómez Robledo Verduzco, señala que el crimen internacional puede ser resultado de :

- a) Una violación grave de una obligación internacional esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;
- b) Una violación grave de una obligación internacional esencial para la salvaguarda del Derecho de los pueblos a la autodeterminación;
- c) Una violación, a gran escala, de una obligación esencial para la salvaguarda del ser humano (esclavitud, genocidio, apartheid);
- d) Una violación grave de una obligación esencial para la salvaguarda y preservación del Medio Ambiente.

Es decir, para que se configure un crimen internacional es necesario:

- Que la regla violada sea esencial para la salvaguarda de intereses fundamentales de la comunidad internacional;
- y que haya gravedad particular en la violación.<sup>18</sup>

Por lo tanto, los crímenes internacionales generalmente constituyen *normas ius cogens*, es decir que se trata de una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho internacional general, que tenga

---

<sup>18</sup> Cfr. Arellano García, Carlos.- Segundo Curso de Derecho Internacional Público.- Op. Cit.- pg. 868.

el mismo carácter y genere entonces obligaciones erga omnes.<sup>19</sup> (Definidas por el artículo 53 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados del 22 de Mayo de 1969).

Lo anterior nos permite sostener que el crimen internacional ha sido definido como: "La acción u omisión que sancionan las normas jurídicas internas o internacionales cuando hay de por medio una conducta de mayor gravedad que amerita una pena más severa porque se ha atentado contra normas jurídicas internacionales que preservan la paz, la seguridad, la autodeterminación de los pueblos, los derechos humanos y la salvaguarda del medio ambiente".<sup>20</sup>

Es decir, que se traduce en aquellos delitos agravados que por su impacto atentan contra la existencia, la paz y seguridad de la comunidad internacional; así como contra los bienes jurídicos individuales cuando son atacados en forma masiva o sistemática por el propio poder político o cuando simplemente no pueden ser protegidos por el orden estatal.

Entre estos delitos se encuentran el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el de agresión, y los delitos contra la administración de justicia.

Finalmente dichas conductas antisociales, hoy por hoy, se perfilan hacia el esquema del Derecho Penal Internacional, ya que dicha disciplina impulsa la creación de un sistema jurídico penal internacional subsidiario del derecho interno estatal, cuya tipificación o codificación, se materializa en el Estatuto de Roma; y la persecución, sanción y ejecución

---

<sup>19</sup> Cfr. Remacha Tejeda, José Ramón.-Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes, Recopilación de Textos y Tratados. Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 22-05-69. Edit. Aranzadi. España. 1984. pg. 374.

<sup>20</sup> Arrellano García, Carlos.- Segundo Curso de Derecho Internacional Público.- Op. Cit.- pg. 888.

de dichos crímenes, le corresponde como tal a un órgano internacional denominado Corte Penal Internacional. Y el objetivo de ese aparato jurisdiccional es darle vida a un sistema judicial cuyo sustento sea el orden internacional; es decir, ya los crímenes internacionales van a emanar de una codificación, persecución y sanción internacional, basados en un sistema de responsabilidad penal individual, sin dejar a un lado la posibilidad de la responsabilidad estatal.

#### **1.2.1.2.1.- Clasificación de los Crímenes Internacionales**

Los primeros esfuerzos por codificar o clasificar los crímenes internacionales, se remontan al Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, constituido por el Acuerdo de Londres el 8 de Agosto de 1945, para enjuiciar a los grandes criminales de guerra de las potencias del Eje Europeo, una vez terminada la Segunda Guerra Mundial; el cual en su artículo 6º reconoce y tipifica los siguientes crímenes de carácter internacional:

- *Crímenes contra la paz*: abarca el planteamiento, preparación, iniciación o ejecución de una guerra de agresión o de una guerra en violación de tratados internacionales, acuerdos y seguridades, o la participación en un plan común o en una conspiración para ejecutar cualquiera de los actos precedentes.

- *Crímenes de Guerra*: Comprende las violaciones de las leyes y de las costumbres de la guerra. Estas violaciones incluyen, pero no están limitadas, asesinatos, malos tratos y deportaciones para trabajos forzados o para cualquier otro propósito, de poblaciones civiles de territorios ocupados o que se encuentren en ellos; asesinatos o malos tratos de prisioneros de guerra o de personas en los mares; ejecución de rehenes, despojo de la

propiedad pública o privada; injustificable destrucción de ciudades, pueblos y aldeas, devastación no justificada por necesidades militares.

- *Crímenes contra la humanidad*: Comprende asesinatos, exterminación, sometimiento a esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del Tribunal, sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados.<sup>21</sup>

Asimismo, hace alusión a la conspiración y al complot, aunque de la siguiente manera confusa y oscura:

"Los dirigentes, los organizadores, los instigadores y los cómplices que hubieran participado en la formulación o ejecución de un plan común o de una conspiración para cometer cualquiera de los citados delitos, serán responsables de todos los actos realizados por cualquier persona en ejecución de tal plan".<sup>22</sup>

Finalmente el Estatuto determinó que el haber obrado en cumplimiento de ordenes superiores no será causa de exención de responsabilidad y que se podrá considerar como una circunstancia atenuante de la pena.

Paralelamente a estos esfuerzos, contribuyó el llamado Estatuto para el extremo oriente o para el Tribunal Internacional de Tokio, constituido el 25 de Abril de 1946, para juzgar a

---

<sup>21</sup> Cfr. Palacio- Sánchez- Izquierdo, José Ricardo.- Del Juicio de Nüremberg al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Revista de la Universidad de Deusto.- Vol. 47/1.- España.- Enero-Junio 1990. pg. 98.

<sup>22</sup> Blanc Altemir, Antonio.- La Violación de los Derechos Humanos Fundamentales como Crimen Internacional.- Op. Cit.- pg. 23.

los grandes criminales de guerra japoneses. Pero aunque este Tribunal, está fundado en los mismos principios que el Acuerdo de Londres, prescindió en buena parte de las clasificaciones delictivas de éste, y sobre todo no abordó la denominada y confusa *conspiración*.

A su vez se pueden mencionar múltiples convenciones o tratados internacionales, como la Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio de 1948 y la Convención para la Prevención y Represión del Crimen de Apartheid de 1973. También se comprende aquí el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad,\* encargado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a su Comisión de Derecho Internacional en 1947, pero aprobado y evaluado internamente por ésta en su sesión No. 48 de fecha 26 de Julio de 1996, y aún pendiente de elaboración definitiva, que tipifica o contiene como crímenes contra la humanidad, entre otros relativos a la agresión de un Estado, a la Organización de las Naciones Unidas o a las personas que la representan y a los crímenes de guerra, los siguientes crímenes:

- El genocidio como intento de destrucción, total o parcial, de un grupo nacional, étnico o racial mediante homicidio de miembros del grupo o lesiones corporales graves a sus integrantes, inflicción deliberada de condiciones de vida inhumanas para destruir al grupo total o parcialmente, imposición de medidas para evitar los nacimientos dentro del grupo o la utilización de la fuerza para transferir niños de un grupo a otro grupo;

---

\* Aprobado por la Comisión de Derecho Internacional, el 26-07-1996 en su Sesión No. 48, pero pendiente de su presentación y aprobación ante la Asamblea General, cuya idea se ha abandonado actualmente, en virtud de la elaboración y aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

- Contra la humanidad, como el asesinato, la exterminación, la tortura, la sumisión a esclavitud, la persecución política, racial, religiosa o étnica, la discriminación institucional por motivo racial, étnico o religioso que provoque la violación de derechos o libertades humanas fundamentales y de la cual resulte una desventaja grave para una parte de la población, la deportación arbitraria o la transferencia forzada de la población, la desaparición forzada de personas, violación, prostitución forzada, y otras formas de abuso sexual, y otros actos inhumanos que provoquen daños severos a la integridad física o mental, a la salud, o a la dignidad humana, como la mutilación o una lesión corporal severa, siempre que sean cometidos de manera sistemática o a gran escala e instigados o dirigidos por un gobierno estatal o por una organización o grupo.

Cualquiera de estas descripciones, pero en particular la segunda, en varios de sus modos de comisión, contiene la realidad que se ha visto en ocasiones de gobiernos dictatoriales, civiles o militares, particularmente en Iberoamérica.

Es evidente además que este Código propuso regir la responsabilidad individual (Artículo 2º). Particularmente define como partícipe, en sentido genérico, a quien cometa dolosamente el crimen (autor material); ordene la comisión del crimen; no evite la comisión o emprenda la represión, cuando conozca o deba conocer según las circunstancias que un subordinado ha cometido o está por cometer un crimen, y no emplee las medidas a su alcance para prevenir o reprimir el crimen; concientemente preste ayuda u otra clase de asistencia directa y sustancial, para la comisión del crimen, incluso por provisión de los medios para su comisión (complicidad); participe directamente en el plan de acción o en la conspiración para cometer el crimen cuando él se lleva a cabo (complicidad y accesoriedad externa); y por fin define la tentativa, como comienzo de ejecución que se frustra por circunstancias ajenas a la voluntad del autor.

Es interesante consignar que tanto las convenciones como el texto del proyecto que nos ocupa, excluyen ciertas eximentes utilizadas comúnmente por los autores de estos hechos o partícipes en él, como la pertenencia a una organización jerárquica, administrativa, civil o militar y la existencia de una orden de su superior jerárquico (obediencia debida, al menos en su formulación extrema); deber de obediencia ciega a la orden. Dichos instrumentos se encargan de aclarar que resulta punible el hecho de quien obedece una orden de esa naturaleza, como el de aquél que dirige una orden con ese contenido. Por lo demás, los textos impiden operar como justificante a circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Respecto a este código criminal se pensó, que se podría complementar con el Proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional o de la Corte Penal Internacional, preparado por la Comisión de Derecho Internacional, a pesar que no se remite directamente y exactamente al Código referido y el que además contiene los crímenes ya enumerados.<sup>23</sup>

Finalmente, con el Estatuto de Roma o por el que se instaura la Corte Penal Internacional, adoptado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas en Roma el 17 de Julio de 1998; y que entró en vigor el 1º de Julio de 2002, se materializa el

---

<sup>23</sup> Cfr. Maier, Julio.- "Derecho Penal Internacional, Crímenes contra la Humanidad, Extraterritorialidad de la Ley Penal aplicable y Competencia de Juzgamiento".- *Contra la Impunidad y en Defensa de los Derechos Humanos*.- 1ª ed.- Edit. Icaria, Plataforma Argentina contra la Impunidad.- España.- 1998. pgs. 140 y 141.



anhelo de contar con un Código Penal Internacional que tipifica y clasifica formalmente, los siguientes crímenes de carácter internacional:

- El Crimen de Genocidio (art.6)
- Los Crímenes de Lesa Humanidad (art. 7º)
- Los Crímenes de Guerra (art. 8)
- El Crimen de Agresión (El tipo Penal se definirá en la Conferencia de Revisión de los Estados Partes, siete años después que entre en vigor el Estatuto).
- Delitos contra la Administración de Justicia (art. 70)

**- Crimen de Genocidio**

"Artículo 6.- A los efectos del Presente Estatuto, se entenderá por "Genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo".<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Documentos Finales de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional.- Vol. I.- Edif. Naciones Unidas.- Nueva York.- 2002. pgs. 4 y 5. (anexo I)

## **- Crímenes de Lesa Humanidad**

"Artículo 7.- A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad", cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, definido en el párrafo tres, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de *Apartheid*;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del Párrafo 1:

- a) Por "ataque" contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1, contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;
- b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los tributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos tributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuitas de ellas;
- f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
- g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del Derecho Internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por el "crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la Ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede".<sup>25</sup>

### **- Crímenes de Guerra**

#### **(Artículo 8)**

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entienden por "Crímenes de Guerra":

a) infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) Matar intencionalmente

ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos.

<sup>25</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pgs. 5 y 6.

- iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud.
  - iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala ilícita y arbitrariamente.
  - v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en la fuerzas de una potencia enemiga.
  - vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial.
  - vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales.
  - viii) Tomar rehenes.
- b) Otras violaciones de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades.
  - ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares.
  - iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al Derecho Internacional de los conflictos armados.
  - iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdida de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural, que sean claramente excesivos en relación con la ventaja, militar concreta y directa que se prevea.

- v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetos militares.
- vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción.
- vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como, los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves.
- viii) El traslado, directa o indirectamente, por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o a la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio.
- ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y a heridos, siempre que no sean objetivos militares.
- x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés y causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud.
- xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la Nación o al Ejército enemigo.
- xii) Declarar que no se dará cuartel.
- xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que la necesidad de la guerra lo hagan imperativo.
- xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un Tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga.
- xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra.

- xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto.
- xvii) Emplear veneno o armas envenenadas.
- xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo.
- xix) Emplear balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte inferior o que tenga incisiones.
- xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del Derecho Humanitario Internacional de los Conflictos Armados, a condición de que estas armas o esos proyectiles materiales o métodos de guerra sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en el anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones, que sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123.
- xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de las personas, en particular tratos humillantes y degradantes.
- xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2º del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra.
- xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden impunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares.
- xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional.
- xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensable para su supervivencia, incluso el hecho de

obstaculizar intencionalmente los suministros de socorros de conformidad con los Convenios de Ginebra.

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a lo cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura.

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes.

iii) La toma de rehenes.

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un Tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internas, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de Derecho Internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:



- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades.
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el Derecho Internacional.
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.
- iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y a heridos, a condición de que no sean objetivos militares.
- v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto.
- vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2º del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.
- vii) Reclutar o alistar niños menores de quince años a las Fuerzas Armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades.
- viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.
- ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo.
- x) Declarar que no se dará cuartel.

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud.

xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo.

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no sean de índole internacional, y por consiguiente no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo Gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.<sup>26</sup>

#### **- Crimen de Agresión**

(El tipo penal se definirá en la Conferencia de Revisión de los Estados Parte, siete años después que entre en vigor el Estatuto).<sup>27</sup>

<sup>26</sup> Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pgs. 6 a 9.

<sup>27</sup> *Ibidem.*- pgs. 4, 64 y 65.

### **- Delitos contra la Administración de Justicia**

"Artículo 70.- La Corte tendrá competencia para conocer los siguientes delitos contra la Administración de Justicia siempre y cuando se cometan intencionalmente:

- a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69;
- b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;
- c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;
- d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;
- e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y
- f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales".<sup>28</sup>

### **1.2.2.- Sujetos del Derecho Penal Internacional**

A partir de la Segunda Guerra Mundial, el Derecho Internacional clásico deja de considerar a los Estados como únicos sujetos para reconocer también al individuo, es decir se empiezan a configurar dos tipos de regímenes de responsabilidad internacional: Por un lado, cuando un Estado incumple con sus obligaciones convencionales, ya sea porque no aplica la norma internacional, porque se abstiene de establecer las medidas preventivas para evitar que los particulares las infrinjan, o porque participa en el ilícito como parte de una política estatal, genera la responsabilidad internacional del Estado, la cual será merecedora de una sanción, con el objeto de reparar el daño causado. Entre las

<sup>28</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 41.

sanciones tradicionales del Derecho Internacional podemos mencionar las represalias, indemnizaciones, bloqueos, embargos, la conquista (ahora proscrita por la Organización de las Naciones Unidas), la cesión (onerosa, por contrato, testamento, permuta, en caso de rectificación de fronteras), el derelictio (evacuación o abandono del territorio), invasiones y finalmente sanciones económicas.<sup>29</sup> Para regular este tipo de responsabilidad la Comisión de Derecho Internacional hoy en día prepara un Código o Proyecto de artículos sobre la Responsabilidad Internacional de los Estados, aunque cabe aclarar que los litigios que surgen entre estos entes los resuelve eminentemente la Corte Internacional de Justicia y en situaciones excepcionalmente graves el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

Y por otra parte, el Derecho Penal Internacional, a través del Estatuto de Roma o por el que se instaura la Corte Penal Internacional, que entró en vigor el 1º de julio de 2002, pugna y reconoce la responsabilidad penal individual por cometer crímenes de carácter internacional aún cuando el sujeto haya fungido como un órgano del Estado y en consecuencia será merecedor a que se le dicte sentencia y a que se le imponga una pena.

Lo anterior nos permite sostener que los sujetos del Derecho Penal Internacional son los individuos a diferencia del Derecho Internacional Penal, que considera como únicos sujetos responsables a los Estados.

Finalmente aunque estos dos tipos de responsabilidad internacional, son diferentes e independientes, pueden coexistir y de facto lo reconoce el artículo 25.4 del Estatuto de

---

<sup>29</sup> Cfr. Villarreal Corrales, Lucinda.- La Cooperación Internacional en Materia Penal.- Op. Cit.- pg. 128.

Roma.<sup>30</sup> Es decir que en la hipótesis de que un Estado transgreda una obligación contractual internacional será merecedor de una sanción, la cual no impedirá que se juzgue y condene bajo otro régimen a un individuo que actuó de manera personal o como órgano del Estado y se le finque o atribuya responsabilidad penal de carácter individual.

---

<sup>30</sup> Cfr. Gil Gil, Alicia.- Derecho Penal Internacional.- Op. Cit.- pgs. 42 y 43.

## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

#### 2.1.- Las Dos Guerras Mundiales

Los antecedentes de la Corte Penal Internacional, como contencioso u órgano jurisdiccional se remontan básicamente a los Tribunales de Núremberg y de Tokio, como resultado de las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial, cuyo conflicto bélico se originó en el siglo XX y que convisiónó a la comunidad Internacional; así como, los Tribunales Ad-hoc creados por el Consejo de Seguridad para la Ex-Yugoslavia y Ruanda instaurados en 1991 y 1994 respectivamente.

Sin embargo los primeros esfuerzos por constituir un tribunal penal internacional, los encontramos a partir de la Primera Guerra Mundial, ya que la comisión investigadora de delitos integrada consecuentemente por las potencias vencedoras denominada Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra y sobre la Aplicación de Penas por violación de las Leyes y Costumbres de ésta, sugirió en 1919, crear un tribunal con este tipo de características, que se encargara de aplicar en los términos de las Convenciones de la Haya ".....los principios del Derecho Internacional tal como resultan de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes humanitarias y de los dictados de la conciencia pública general"<sup>1</sup>, aunque cabe mencionar que esta instancia o tribunal jamás se constituyó como tal y lo que le dio fin a la Primera Guerra Mundial; así como, a la gestación del Derecho Penal Internacional fue el Tratado de Versalles, que en su artículo 227 proveía el enjuiciamiento del Kaiser o Emperador Guillermo II, por un tribunal

<sup>1</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional.- 1ª ed.- Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales.- México.- 2002. pg. 25.

internacional especial, bajo la acusación de ".....ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los Tratados"<sup>2</sup>, el cuál nunca sesionó por que los Países Bajos que le habían otorgado asilo político a dicho emperador, se negaron a extraditarlo y en consecuencia los artículos 228 a 230 del mismo tratado disponían que los individuos de estos actos incriminados debían ser entregados por Alemania a los aliados para ser juzgados por sus tribunales militares; sin embargo, estas normas tampoco se aplicaron porque los aliados renunciaron a su jurisdicción a favor de la Corte o Tribunal Alemán de Leipzig.

Asimismo, este tratado constituye el antecedente de la responsabilidad penal individual por violaciones al Derecho Internacional, ya que se transfiere al emperador la responsabilidad de Alemania, por el incumplimiento de sus obligaciones jurídicas en el orden internacional.

Finalmente podemos mencionar, que la Sociedad de Naciones, acordó el 10 de septiembre de 1934, crear un Tribunal Penal Internacional; así como, ejecutar la Convención contra la Prevención y Represión del Terrorismo, cuyas ideas no fructificaron, pero que tienen un gran valor como antecedente histórico jurídico para nuestro estudio doctrinal.

Una vez que estalló la Segunda Guerra Mundial, el 11 de septiembre de 1939; cuyo conflicto bélico obedeció a las pretensiones de Alemania por expandir su imperio, territorio y poderío, cuya triple alianza estaba configurada por los Países del Eje Berlín- Roma- Tokio; se generó uno de los episodios más crueles y vulnerables de la historia de la

---

<sup>2</sup> Gil Gil, Alicia.- "Tribunales Penal internacionales".- Hacia una Justicia Internacional.- XXI Jornadas de Estudio de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado.- 1ª ed.- Edit. Civitas.- España.- 2000. pg. 538.

humanidad, ya que tuvo verificativo el genocidio o exterminio contra el pueblo judío; así como, contra los gitanos, homosexuales o cualquier persona discapacitada que no entrara en el concepto de pureza étnica, definida y defendida por las autoridades alemanas nazis encabezadas por el canciller y luego Jefe de Estado o Führer Adolfo Hitler.<sup>3</sup>

Ante estos hechos lamentables, los gobiernos de los países exiliados u ocupados por Alemania denunciaron tales atrocidades y exigieron el enjuiciamiento de los principales criminales de guerra, a título individual específicamente a través de la declaración de St. James Palace, suscrita en Londres el 13 de enero de 1942, más tarde los aliados hicieron un gran esfuerzo y el 20 de octubre de 1943 crearon una comisión que se encargara de investigar los crímenes de guerra, cuyo principal problema era que muchas de las conductas sobre las que estos Estados habían denunciado su intención de reprimir y castigar, no estaban cubiertas por el Derecho Internacional vigente en aquella época y por lo tanto este grupo tenía que buscar la manera de fundamentar su competencia; así como, establecer el derecho aplicable a estas<sup>4</sup>; posteriormente el 1º de Noviembre de 1943, se dió a conocer la Declaración de Moscú, resultado de la reunión tripartita entre Roosevelt, Churchill y Stalin; cuyo objetivo era manifestar su decisión de juzgar y castigar a los principales criminales de guerra de los países del Eje Europeo, respecto a las conductas antijurídicas que no tuvieran una localización geográfica específica y que estuvieran sujetas a la jurisdicción de cada Estado, las perpetradas en ciertos sectores estratégicos o lugares concretos; así como, el delito de traición y colaboración con el enemigo.

<sup>3</sup> Cfr. Garzón Real, Baltazar.- Memoria del Foro "La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional".- 1ª ed.- Edit. CNDH.- México.- 2002.- pg. 21.

<sup>4</sup> La figura del Führer se equipara al Comandante Supremo del Ejército, Jefe de Gobierno, detentador del Poder Ejecutivo y Juez Supremo. Véase David Claude.- La Alemania de Hitler.- 1ª ed.- Edit. Diana.- México.- 1965. pg. 74.

<sup>4</sup> Cfr. Gil Gil, Alicia.- "Tribunales Penales Internacionales".- Op. Cit.- pg. 539.



Es decir, se pretendía que los máximos jefes nazis fueran enjuiciados por un Tribunal Internacional aliado y los crímenes de guerra particularmente cometidos por subalternos fueran enjuiciados por tribunales de jurisdicción interna, del lugar de la comisión de los hechos o bien por tribunales de ocupación militar.<sup>5</sup>

Fruto de esta decisión fue el Acuerdo de Londres, suscrito el 8 de agosto de 1945; por los gobiernos de Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y la Unión Soviética, a través del cual se instaura el Tribunal Militar Internacional de Núremberg; cuyo organismo jurisdiccional reconoce y tipifica por primera vez en la historia jurídica, los siguientes crímenes de carácter internacional: Crímenes de Guerra, Crímenes de Lesa Humanidad y los Crímenes contra la Paz. En consecuencia, esta instancia judicial cumplió su cometido y pronunció 12 condenas a muerte, 7 sentencias de encarcelamiento, tres sobreseimientos y declaró criminales, a tres organizaciones de la cúpula nazi. Paralelamente, se constituyó en Extremo Oriente el Tribunal de Tokio, cuyo estatuto era similar al de Núremberg, pero que prescindió en buena parte de la clasificación delictiva de este y sobre todo no reconoció el delito de conspiración y complot; asimismo, emitió siete sentencias a muerte, y 16 penas privativas de libertad, configurándose de esta manera los antecedentes más remotos de la Corte Penal Internacional.

Aunque cabe mencionar que estos tribunales fueron sujetos a innumerables críticas y observaciones, ya que se sostuvo que se trataba de una jurisdicción de vencedores y no de una verdadera jurisdicción a nivel internacional; asimismo, que se había violado la

---

<sup>5</sup> Cfr. Palacio Sánchez- Izquierdo, José Ricardo.- "Del Juicio de Núremberg al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional".- Revista de la Universidad de Deusto.- Vol. 47/1.- España.- Enero-Junio 1999. pg. 86.

regla de la imetroactividad de la ley penal por la incriminación ex post facto de los crímenes contra la humanidad (puesto que el Pacto Briand-kellog prohibía la guerra de agresión y los crímenes de guerra estaban previstos en el Derecho de la Haya y Ginebra; así como, en el Derecho Penal Interno); y finalmente consideraron los doctrinarios que se había desconocido el principio de legalidad en su aspecto de garantía criminal.<sup>6</sup>

Sin embargo no debemos olvidar, que el Tribunal de Nüremberg; es el que da sustento jurídico a la actual Justicia Penal Internacional, ya que el 21 de octubre de 1947; la Asamblea General de las Naciones Unidas encomendó a la Comisión de Derecho Internacional, la formulación de los principios jurídicos internacionales reconocidos en el Estatuto y en las Sentencias de Nüremberg, los cuales consagran el principio de la responsabilidad penal individual y paralelamente como antecedente de la Corte Penal Internacional, se encargó la elaboración de un Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad; el cual en 1954 sufrió algunas modificaciones, además de que aún no ha sido aprobado por la Asamblea General, ya que sus trabajos se interrumpieron al no llegar a un acuerdo sobre el concepto o la definición de Agresión.

A su vez en 1953, se redactó en el seno de las Naciones Unidas, un Proyecto de Tribunal Penal Internacional, para el castigo de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

Y finalmente el 14 de Diciembre de 1974, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, llegó a un acuerdo sobre el concepto de Agresión; reanudándose consecuentemente sus trabajos en 1978, con el fin de elaborar el Código de Delitos

---

<sup>6</sup> Cfr. Rodríguez- Villasante y Prieto, José Luis.- "Hitos y Experiencia de la Justicia Penal Internacional".- Hacia una Justicia Internacional.- Op. Cit.- pg. 291.

contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad; así como, el de establecer un Tribunal Penal Internacional, pero no fue hasta 1998, que se logró aprobar y materializar el Estatuto de Roma o por el que se instaura la Corte Penal Internacional.<sup>7</sup>

### 2.1.1.- Tribunal de Núremberg

El Tribunal Militar Internacional de Núremberg; se instauró como consecuencia del Acuerdo de Londres, suscrito el 8 de Agosto de 1945; por los gobiernos de Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y la Unión Soviética, para enjuiciar a los grandes criminales de guerra de las potencias del Eje Europeo, una vez terminada la Segunda Guerra Mundial; entre los delitos sujetos a su jurisdicción podemos mencionar los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad; así como, el de conspiración y complot, reconocidos, tipificados y consagrados específicamente en el artículo 6º del Estatuto de Núremberg, que a la letra dice:

"Crímenes contra la paz: abarca el planteamiento, preparación, iniciación o ejecución de una guerra de agresión o de una guerra en violación de tratados internacionales, acuerdos y seguridades, o la participación en un plan común o en una conspiración para ejecutar cualquiera de los actos precedentes.

Crímenes de guerra: Comprende las violaciones de las leyes y de las costumbres de la guerra. Estas violaciones incluyen pero no están limitadas, asesinatos, malos tratos y deportaciones, para trabajos forzados o para cualquier otro propósito, de poblaciones civiles de territorios ocupados o que se encuentren en ellos; asesinatos o malos tratos de prisioneros de guerra o de personas en los mares; ejecución de rehenes, despojo de la

<sup>7</sup> Cfr. Higuera Guimerá, Juan Felipe.- "La Parte General del Derecho Penal contenida en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional".- Hacia una Justicia Internacional.- Op. Cit.- pgs. 606 y 607.

propiedad pública o privada; injustificable destrucción de ciudades, pueblos y aldeas, devastación no justificada por necesidades militares.

Crímenes contra la humanidad: Comprende asesinatos, exterminación, sometimiento a esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o en conexión, con cualquier crimen de la jurisdicción del tribunal, sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados".<sup>8</sup>

Asimismo, en este instrumento se hace alusión a la *Conspiración y el Complot*, aunque de la siguiente manera confusa y oscura:

Los dirigentes, los organizadores, los instigadores; y los cómplices que hubieren participado en la formulación o ejecución de un plan común o de una conspiración por cometer cualquiera de los citados delitos, serán responsables de todos los actos realizados por cualquier persona en ejecución de tal plan.<sup>9</sup>

Por otra parte el Estatuto determinó que la competencia del tribunal, se extendería no sólo al enjuiciamiento de los criminales de guerra a título individual, sino cuando fungieran como miembros de alguna organización y en consecuencia estableció que el haber obrado en cumplimiento de ordenes superiores, no sería causa de exención de responsabilidades y por lo tanto se podría considerar como una circunstancia atenuante de la pena, además, cabe mencionar que esta instancia o tribunal permitió indebidamente la celebración de juicios en ausencia.

<sup>8</sup> Palacio Sánchez- Izquierdo, José Ricardo.- "Del Juicio de Nüremberg al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional".- Op. Cit.- pp. 98.

<sup>9</sup> Cfr. Blanc Altemir, Antonio.- La Violación de los Derechos Humanos Fundamentales como Crimen Internacional.- 1ª ed.- Edit. Bosch.- España.- 1990. pp. 23.

Otro aspecto importante de este órgano jurisdiccional, es que estuvo integrado por cuatro jueces o magistrados, uno por cada país signatario ( Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y la Unión Soviética); con el respectivo número de suplentes, los cuales no podían ser recusados, ni por el ministerio fiscal, ni por la defensa de los acusados y que de conformidad con el artículo 27 del instrumento en comento, estos tenían derecho a imponer al acusado, de acuerdo a su libre albedrío, la pena de muerte o cualquier otra pena que consideraran justa, lo que viola eminentemente los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica. Ahora bien contra las sentencias dictadas por este tribunal no existía recurso o medio de impugnación alguno.

Sin embargo, el artículo 29 de este instrumento, preveía que en caso de condena, las sentencias serían ejecutadas de acuerdo con las ordenes del Consejo de Control Alemán, el cual podía en cualquier momento reducir o modificar las sentencias, pero no aumentar la severidad de estas.

En consecuencia el juicio oral se inició el 20 de noviembre de 1945 y tras 403 largas sesiones, se hizo pública la sentencia los días 30 de septiembre y 1º de octubre de 1946; y el fallo fue el siguiente: 12 penas de muerte, 7 penas de prisión comprendidas entre cadena perpetua y 10 años y 3 absoluciones por falta de pruebas. Paralelamente, se declaró la culpabilidad en grupo de los dirigentes nazis, de la Gestapo y del Servicio Secreto; pero no se declaró la culpabilidad del Gobierno del Reich, ni del Estado Mayor del Ejército Alemán, ni de las S. A. (Grupo Paramilitar del Partido Nazi; cuyas siglas significaban Sección de Ataque).<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Cfr. Palacio Sánchez- Izquierdo, José Ricardo.- "Del Juicio de Nüremberg al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional".- Op. Cit.- pg. 99.

Finalmente este tribunal junto con el de Tokio, fueron sujetos a innumerables críticas y observaciones, pues se sostuvo que se trataba de una jurisdicción de vencedores y no de una verdadera justicia o jurisdicción internacional; asimismo, que se había violado el principio de la irretroactividad de la ley penal, por la incriminación *ex post facto* de los crímenes contra la humanidad (puesto que el Pacto Briand - Kellogg prohibía la guerra de agresión y los crímenes de guerra estaban previstos en el Derecho de la Haya y Ginebra; así como, en el Derecho Penal Interno); y finalmente que se había desconocido el principio de legalidad en su aspecto de garantía criminal.<sup>11</sup>

Pero la mayor aportación de esta instancia judicial, son los principios jurídicos de Derecho Internacional, reconocidos y consagrados en el Estatuto y en las Sentencias de Nüremberg; que fueron formulados por recomendación de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas a su Comisión de Derecho Internacional, el 21 de octubre de 1947; a través de su resolución No. 177 (II); cuyos principios se fundamentan en la responsabilidad penal individual y que hoy en día son la base o sustento jurídico de la Justicia Penal Internacional y que a la letra dicen:

"Principio I.- Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable del mismo y está sujeta a una sanción".

"Principio II.- El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de Derecho Internacional, no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido".

---

<sup>11</sup> Cfr. Rodríguez- Villasante y Prieto, José Luis.- "Hitos y Experiencias de la Justicia Penal Internacional".- Op. Cit.- pg. 291.

"Principio III.- El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de derecho internacional, haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado, no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional".

"Principio IV.- El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su gobierno o de un superior jerárquico, no lo exime de su responsabilidad conforme al derecho internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción".

"Principio V.- Toda persona acusada de un delito de derecho internacional, tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho".

"Principio VI.- Los delitos enunciados a continuación son punibles como crímenes de derecho internacional: crímenes contra la paz, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad" (como se puede observar la Comisión de Derecho Internacional optó por conservar, la misma redacción del artículo 6º del Estatuto de Nüremberg).

"Principio VII.- La complicidad en la comisión de un delito contra la paz, de un delito de guerra o de un delito contra la humanidad, de los enunciados en el principio VI constituyen asimismo delito de derecho internacional".<sup>12</sup>

#### **2.1.1.1.- Tribunal de Tokio**

Paralelamente al Tribunal de Nüremberg; se constituyó el 19 de enero de 1946, el Tribunal Militar Internacional de Tokio o de Extremo Oriente, en virtud de la proclama

---

<sup>12</sup> Blanc Altemir, Antonio.- La Violación de los Derechos Humanos Fundamentales como Crimen Internacional.- Op. Cit.- pg. 24.

especial emitida por el Gral. Mac Arthur Comandante Supremo de las potencias aliadas de Ocupación en Medio Oriente, para enjuiciar a los grandes criminales de guerra Japoneses; cuyo órgano jurisdiccional estuvo regulado por el Reglamento del 25 de abril de 1946.

Y aunque esta instancia judicial estaba fundada en los mismos principios que el Estatuto de Londres, del 8 de agosto de 1945; prescindió en buena medida de la clasificación delictiva de esta, ya que no abordó la confusa y oscura *conspiración*; además de que simplificó la descripción de las conductas antijurídicas abordadas en tal instrumento como son los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad; paralelamente permitió que en su estructura fungiera además de los jueces representantes de las potencias aliadas; el juez de un país neutral en la terrible contienda, originario en este caso de la India, el cual formuló un voto particular respecto a la resolución o sentencia.

En consecuencia el 12 de noviembre de 1948, el Tribunal de Tokio dictó y dio a conocer su fallo, con un resultado de 7 penas de muerte, 19 penas privativas de la libertad distribuidas entre 16 cadenas perpetuas y 2 penas de prisión temporal; respecto a las cuales discreparon los representantes de India y Francia; además de que no fue sentenciado el Emperador de Japón. Contra las sentencias dictadas por este tribunal, se podía recurrir ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, el cual se declaró incompetente para conocer de uno de los diversos recursos interpuestos.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Cfr. Palacio Sánchez- Izquierdo, José Ricardo.- "Del Juicio de Nüremberg al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional".- Op. Cit.- pg. 99.



Finalmente la responsabilidad del mando fue exigida a los Generales Yamashita y Homma, condenados a la pena de muerte, por haber conocido y no evitado los crímenes de guerra perpetrados por sus subordinados, durante esta lamentable contienda. Asimismo; cabe mencionar que para juzgar como autores de crímenes de guerra a oficiales japoneses, se constituyeron Comisiones Norteamericanas de índole militar en las Islas Filipinas. Y más adelante en 1963, el Tribunal Supremo de Japón se declaró incompetente para conocer el caso Shimoda, planteado por ciudadanos japoneses contra los Estados Unidos, por la utilización de la bomba atómica (que se estimaba contraria a las leyes y usos de la guerra); en las ciudades de Hiroshima y Nagasaki.<sup>14</sup>

## **2.2.- Los Tribunales Internacionales Ad-hoc para la Ex Yugoslavia y Ruanda.**

Los trabajos relativos a la elaboración de un Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la seguridad de la Humanidad; así como, el de un Estatuto que le diera vida a un Tribunal Penal Internacional se prolongó por más de cincuenta años. Sin embargo lo que revivió el interés en dicha materia después de la Guerra Fría, y exigió con urgencia de la comunidad internacional para hacerle frente a ciertos hechos o atrocidades, originados por contiendas nacionales o regionales, fue la creación de los Tribunales Ad-hoc por parte del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para el enjuiciamiento de los probables responsables de Genocidio y otras violaciones de Derecho Internacional Humanitario cometidos en el territorio de la Antigua Yugoslavia desde el 1º de enero de 1991; a través de su resolución 827/1993 con sede en la Haya y paralelamente en Ruanda, así como con sus Estados vecinos; a través de su resolución 955/1994 entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de ese mismo año; es decir de 1994, con sede en Arusha, Tanzania; cuyos órganos jurisdiccionales hoy por hoy se encuentran

---

<sup>14</sup> Cfr. Rodríguez- Villasante y Prieto, José Luis.- "Hitos y Experiencias de la Justicia Penal Internacional".- Op. Cit.- pg. 291.

vigentes, además de que se caracterizan por enjuiciar o conocer ciertos delitos en un contexto determinado, es decir con una jurisdicción limitada en razón de la materia, persona, tiempo y lugar.

Y aunque la urgencia de la situación exigía una medida de eficacia inmediata que permitiera desplegar el efecto preventivo del Derecho Penal en su totalidad. Ello obligó a prescindir del procedimiento considerado como más adecuado para el establecimiento de un Tribunal Internacional; es decir, la inclusión o conclusión de un Tratado Internacional por el que los Estados parte establecerían el tribunal u órgano jurisdiccional y aprobarían su Estatuto, además cabe mencionar, que era preferible que dicho tratado hubiese sido diseñado por un órgano internacional apropiado como lo es la Asamblea General, abierto a la firma y ratificación de los Estados, pues la experiencia ha demostrado a través de los años, que este mecanismo resulta largo y complicado. Por lo tanto se optó por el establecimiento de los tribunales mediante Resolución del Consejo de Seguridad y de esta manera asegurar la requerida efectividad inmediata, pues todos los Estados están obligados a llevar a cabo una decisión tomada como medida ejecutiva de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.<sup>15</sup>

En consecuencia la creación de estos tribunales por el Consejo de Seguridad, encuentran su legitimidad en su adopción como medida para la restauración o mantenimiento de la paz internacional de conformidad como ya se dijo, con el Capítulo VII, y en concreto, con la aplicación del artículo 41 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas que recoge las medidas que no implican el uso de la fuerza de la que puede hacer uso el

---

<sup>15</sup> Cfr. Gil Gil, Alicia.- "Tribunales Penal Internacionales".- Op. Cit.- pg. 541.

Consejo de Seguridad y con base en el artículo 29 que le permite crear organismos subsidiarios para el desempeño de sus respectivas funciones.<sup>16</sup>

Por otra parte cabe mencionar que estos tribunales son el antecedente inmediato de la Corte Penal Internacional; es decir, de la actual Justicia Penal Internacional y se diferencian de los órganos jurisdiccionales de la Posguerra, como fueron los Tribunales de Nüremberg y de Tokio, porque no son tribunales militares, porque están sometidos a ellos personas físicas, además de que no permiten juicios en ausencia y porque han sido establecidos por un órgano internacional con el objeto de enjuiciar determinados crímenes, con independencia a la posición ideológica a la que pertenezcan. Además, han tenido especial interés en la salvaguarda del principio de legalidad al determinar el derecho aplicable por estos Tribunales Internacionales.

En consecuencia el Secretario General de Naciones Unidas, en su informe al Consejo de Seguridad del 3 de Mayo de 1993, sobre el Estatuto para la Antigua Yugoslavia, declaró y sostuvo que el principio de legalidad exige que el tribunal aplique Derecho Humanitario Internacional, que constituye sin duda alguna, Derecho Internacional Consuetudinario, es decir que este órgano jurisdiccional no puede crear derecho sino que debe aplicar derecho ya existente y afirma a continuación, que tienen tal consideración las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la IV Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra y su Reglamento del 18 de octubre de 1907, la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio del 9 de diciembre de 1948 y la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945. En suma la doctrina internacionalista mayoritaria está de acuerdo con esta afirmación

---

<sup>16</sup> Cfr. Gil Gil, Alicia.- "Tribunales Penales Internacionales".- Op. Cit.- pg. 542.

pues reconoce unánimemente el carácter obligatorio y general (de *ius cogens*) de las normas según las cuales ciertos hechos ilícitos constituyen crímenes internacionales.<sup>17</sup>

Por lo tanto el Tribunal Internacional para la Ex-Yugoslavia fue instaurado el 22 de febrero de 1993; a través, como ya se dijo de la Resolución No. 827/1993 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas y es materialmente competente para conocer de violaciones graves de los Convenios de Ginebra, de las leyes o usos de la guerra, así como, de genocidio y crímenes de lesa humanidad, perpetrados desde el 1º de enero de 1991, y dejará de funcionar a partir de la fecha que establezca el Consejo de Seguridad, una vez restaurada la paz.

Este tribunal ejerce su jurisdicción sobre personas físicas, con fines de responsabilidad penal individual, de conformidad con los artículos 6 y 7 de su estatuto; además de que dicha jurisdicción es concurrente con la de los tribunales nacionales para juzgar a los probables responsables de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, en la inteligencia de que prevalece la actuación o jurisdicción internacional (artículo 9), y es ésta la que dispone si asume el conocimiento de la causa o deja que actúen los órganos estatales, de tal suerte que resultan subsidiarios de la justicia internacional. Es decir, que prevalece la actuación de los Tribunales Ad-hoc, ya que estos en cualquier etapa del procedimiento, podrán pedir oficialmente a los tribunales nacionales que convengan en la competencia del tribunal internacional (es decir que reconozcan la prioridad de su actuación y declinen el conocimiento del proceso) de conformidad con sus estatutos y con las normas de procedimiento y prueba de ambos órganos Jurisdiccionales.

---

<sup>17</sup> Cfr. Gil Gil, Alicia.- "Tribunales Penales Internacionales".- Op. Cit.- pg. 543.

Por otra parte, se reconoce expresamente en los artículos 10 y 9 de los Estatutos de los Tribunales para la Ex-Yugoslavia y Ruanda, el principio procesal de cosa juzgada, al establecerse que ninguna persona será sometida a juicio ante un tribunal nacional por actos que constituyan violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, conforme a lo dispuesto por los múltiples Estatutos jurídicos, respecto de los cuales ya haya sido juzgada por uno de los dos tribunales internacionales. Sin embargo, no se otorga el mismo alcance a la cosa juzgada en el supuesto inverso, es decir, cuando ha sido juzgada una persona por un tribunal nacional y se encuentra posteriormente dentro del ámbito de la competencia de los Tribunales Penales Internacionales denominados "Ad-hoc"; y la razón estriba en prevenir posibles fraudes a la ley penal internacional, en los supuestos de juicios ficticios o excesivamente complacientes planteados ante los tribunales nacionales para evitar el castigo de graves violaciones por la jurisdicción internacional.

Es decir que una persona que haya sido juzgada por un tribunal nacional, por actos que constituyan crímenes de la competencia de estas cortes penales internacionales, solo podrán ser juzgados posteriormente por el Tribunal Internacional competente cuando:

- El acto por el cual se le sometió a juicio fue considerado delito ordinario; o
- La vista de la causa por el tribunal nacional no fue ni imparcial ni independiente, tuvo por objeto proteger al acusado de la responsabilidad penal internacional, o la causa no se tramitó con la diligencia necesaria.

Por lo tanto se confiere carácter unívoco a la irrestricta aplicación del principio "non bis in idem" consagrado en los mencionados Estatutos jurídicos, a fin de evitar que una

aplicación flexible del mismo permita a una persona eludir la comparecencia, enjuiciamiento y eventual condena ante los tribunales internacionales.<sup>18</sup>

En consecuencia y como un imperativo categórico de la justicia penal internacional, estos tribunales al individualizar la pena, que deben imponer a un acusado que haya sido declarado culpable de un crimen del orden internacional, deberán tomar en cuenta si ese individuo ha sido juzgado o sancionado por un tribunal nacional; y en la hipótesis de que haya sido ejecutada la mencionada sentencia, generará entonces el abono del tiempo a la correspondiente sanción penal internacional.<sup>19</sup> Al efecto el artículo 10 del Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex-Yugoslavia; así como, el artículo 9 del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda; consagran el principio anterior de *cosa juzgada*, y lo reconocen textualmente, de la manera siguiente:

“ Artículo 10

Non bis in Idem

1. Nadie puede ser convocado ante una jurisdicción nacional por hechos constituyentes de graves violaciones del derecho internacional humanitario en el sentido entendido en el presente estatuto si ya ha sido juzgado por esos mismos hechos por el Tribunal Internacional.

2. Quienquiera haya sido convocado ante una jurisdicción nacional por hechos constitutivos de graves violaciones del derecho internacional humanitario no puede ser subsecuentemente llevado ante el Tribunal Internacional, excepto si:

a) El hecho por el cual ha sido juzgado estaba calificado como crimen de derecho común;

ó

<sup>18</sup> Cfr. Rodríguez, Villasante y Prieto.- José Luis.- “Hitos y Experiencias de la Justicia Penal Internacional”.- Op. Cit.- pg 305.

<sup>19</sup> *Ibidem*.- pg. 306.

b) La jurisdicción nacional no ha resuelto de forma imparcial o independiente; la finalidad de los procedimientos llevados a cabo ante ella era sustraer al acusado de su responsabilidad penal internacional; o las diligencias no fueron llevadas a cabo correctamente,

3. Para decidir la pena a imponer a una persona condenada por un crimen contemplado en el presente Estatuto, el Tribunal Internacional debe tener en cuenta la pena que dicha persona haya podido cumplir ya por el mismo hecho, y que le haya sido impuesta por una jurisdicción nacional".<sup>20</sup>

#### \*Artículo 9

##### Non bis in idem

1. Nadie puede ser convocado ante una jurisdicción nacional por hechos constituyentes de graves violaciones del derecho internacional humanitario en el sentido entendido en el presente Estatuto si ya ha sido juzgado por esos mismos hechos por el Tribunal Internacional para Ruanda.

2. Quienquiera haya sido convocado ante una jurisdicción nacional por hechos constitutivos de graves violaciones del derecho internacional humanitario no puede ser subsecuentemente llevado ante el Tribunal Internacional para Ruanda, excepto si:

a) El hecho por el cual ha sido juzgado estaba calificado como crimen de derecho común;

ó

b) La jurisdicción nacional no ha resuelto de forma imparcial o independiente, la finalidad de los procedimientos llevados a cabo ante ella tenía como fin sustraer al acusado de su

<sup>20</sup> Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia. <http://www.un.org/icty/legal/doc-//index.htm>. Página Principal de las Naciones Unidas.

responsabilidad penal internacional, o las diligencias no fueron llevadas a cabo correctamente,

3. Para decidir la pena a imponer a una persona condenada por un crimen contemplado en el presente Estatuto, el Tribunal Internacional para Ruanda debe tener en cuenta la pena que dicha persona ya haya podido cumplir por el mismo hecho, y que le haya sido impuesta por una jurisdicción nacional.<sup>21</sup>

En cuanto a la integración del Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia; cuyos idiomas de trabajo fueron el inglés y el francés, podemos mencionar que se integró con 16 Magistrados Permanentes Independientes, de los cuales 14 fueron Permanentes y elegidos de entre una lista elaborada por el Consejo de Seguridad, así como, por la Asamblea General de las Naciones Unidas para un período de cuatro años, con posibilidades de reelección, y 27 Magistrados Ad Litem; quienes en total representaron las Regiones y los Sistemas Jurídicos del Mundo.

Orgánicamente este tribunal cuenta con Tres Salas de Primera Instancia, compuestas por 9 Magistrados Permanentes, es decir 3 en cada una de ellas; así como 6 Magistrados Ad Litem como número máximo y una Sala de Apelaciones constituida por 7 Magistrados Permanentes; 4 Magistrados de carácter Permanentes, el Presidente y los 2 restantes provinieron de la designación del Tribunal Internacional de Ruanda y sus Estados vecinos.<sup>22</sup> Con la particularidad de que los Magistrados de la Sala de Apelación del

<sup>21</sup> Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda. [http://www.ictj.org/FRENCH/basicdocs/statute\\_.f.html](http://www.ictj.org/FRENCH/basicdocs/statute_.f.html). Página Oficial del Tribunal Penal Internacional de Ruanda.

<sup>22</sup> Cfr. Resolución No. S/RES/1411 (2002) del Consejo de Seguridad del 17 de mayo de 2002. <http://www.un.org/spanish/documents/scres.htm>. Página principal de las Naciones Unidas.



Tribunal para la Antigua Yugoslavia lo son también de la Sala de Apelación del Tribunal para Ruanda, según lo dispone el artículo 13.4 del Estatuto jurídico de este último.

Este órgano jurisdiccional cuenta con un Fiscal o Procurador, que es el responsable de la instrucción del juicio y de la persecución de los autores de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario (artículo 16). Es un órgano independiente y es nombrado por el Consejo de Seguridad a propuesta del Secretario General de las Naciones Unidas, para un periodo de cuatro años; y cuenta en su oficina con los funcionarios y el personal necesario; así como, de un Fiscal Adjunto para los casos específicos en Ruanda.

El Tribunal también comprende un Secretario, encargado de asegurar la administración y los servicios de este órgano internacional, y es nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas, previa consulta con el Presidente de la Corte Internacional de Justicia para un periodo de cuatro años; cuyo funcionario es común tanto para las Salas como para el Procurador (artículo 17).<sup>23</sup>

Por otra parte el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, es competente para conocer al igual que el Tribunal para la Ex -Yugoslavia, de crímenes de guerra, genocidio y de lesa humanidad; sin embargo, respecto a los crímenes de guerra, el Estatuto del Tribunal para la Ex-Yugoslavia se refiere a las violaciones graves de los convenios de Ginebra de 1949 y a la violación de las leyes y usos de la guerra, mientras que el Estatuto del Tribunal para Ruanda se refiere de manera expresa al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y al Protocolo Adicional II. Por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad, el Estatuto del Tribunal para Ruanda no los vincula a la existencia de un

---

<sup>23</sup> Cfr. Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex-Yugoslavia. Dir. Cit.- pg. 8.

conflicto armado, a diferencia de lo que sucede con el Estatuto del Tribunal que se abordó con antelación.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda tiene una estructura orgánica similar a la del Tribunal para la Ex-Yugoslavia y tan solo se diferencia de éste, en la Secretaría porque es un órgano auténtico de dicha instancia judicial; ya que por otro lado comparte con este la Fiscalía y la Sala de Apelaciones. Sus idiomas de trabajo fueron el inglés y el francés, tuvo su sede en Arusha (Tanzania) y fue instaurado el 8 de noviembre de 1994; a través de la Resolución 955/1994.

Los Magistrados Permanentes que integran las Tres Salas de Primera Instancia; únicas que son exclusivas de esta Corte, son elegidos por la Asamblea General de Naciones Unidas de la misma forma y con las mismas condiciones que los Magistrados para el Tribunal de la Ex-Yugoslavia; con posibilidades obviamente de reelección.

En consecuencia, el Tribunal Internacional para Ruanda, se constituyó conforme a lo dispuesto por la Resolución No. S/RES/1431(2002) del Consejo de Seguridad del 14 de agosto de 2002, por 16 Magistrados Permanentes Independientes, de los cuales 11 fueron elegidos por la Asamblea General a partir de una lista presentada por el Consejo de Seguridad y 18 Magistrados Ad litem, para que este órgano jurisdiccional concluyera su tarea lo antes posible.

El Fiscal o Procurador del tribunal penal internacional para la Ex-Yugoslavia era también procurador del tribunal constituido para Ruanda, con un Fiscal Adjunto que prestó asistencia en los juicios que se conocieron dentro del país referido y la sede de la fiscalía se estableció en Kigali, Ruanda; (artículo 15).

En cuanto a la Secretaría podemos mencionar, que el Secretario, es nombrado para un periodo de cuatro años, por el Secretario General de las Naciones Unidas, previa consulta con el Presidente del Tribunal para Ruanda por supuesto sujeto a reelección (artículo 16).

Correspondió a los Magistrados del Tribunal para la Ex-Yugoslavia aprobar las llamadas reglas sobre procedimiento y prueba, que adoptaron los Magistrados del Tribunal para Ruanda, con las modificaciones necesarias (artículo 14).<sup>24</sup> Así mismo, debemos reiterar que el 14 de agosto de 2002, el Consejo de Seguridad determinó en su Resolución No. S/RES/1431(2002), establecer un cuerpo de Magistrados Ad Litem, para que este órgano o instancia judicial, juzgara sin demora el gran número de acusados que estaban en espera de ser sometidos a juicio.

Finalmente los Tribunales Ad-hoc excluyeron la pena de muerte y sólo aplicaron penas privativas de libertad. Para fijar las condiciones de cumplimiento de estas, las Salas de los tribunales internacionales recurrieron a la práctica general de los Tribunales de la Ex - Yugoslavia, relativas a la pena de prisión (artículo 24); y de este modo consagraron y materializaron el carácter sancionador del Derecho Penal Internacional. En cuanto a las penas estas se cumplieron en un Estado designado por el tribunal entre aquellos que expresaron su disposición para aceptar a los condenados y dar cumplimiento a las penas. Cabe mencionar que hasta finales de mayo de 2001, estos tribunales habían iniciado 38 y 48 procesos respectivamente.

---

<sup>24</sup> Cfr. Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda. [http://www.ictj.org/FRENCH/basicdocs/statute\\_f.html](http://www.ictj.org/FRENCH/basicdocs/statute_f.html). Dir. Cñ.- pg. 7.

Han surgido innumerables críticas para ambos órganos jurisdiccionales, en el sentido de que su creación por parte del Consejo de Seguridad le imprimió un enfoque eminentemente político, unilateral y selectivo; además, de que se les reconoció un gran defecto, eran órganos de jurisdicción ocasional, es decir, de carácter no permanente, ya que fueron creados con posterioridad a los hechos y desaparecieron una vez terminada su tarea o encargo, en consecuencia sostuvieron que la regulación de estos órganos carecía de rigor jurídico en lo concerniente a normas, procesos y sanciones. A pesar, de las críticas mencionadas un sector de la opinión se pronunció a favor de estos tribunales, ya que fueron instituciones judiciales internacionales viables, pues contribuyeron a la construcción de la paz en sociedades que estuvieron en guerra; así como, al establecimiento de una especie de responsabilidad criminal en la cultura de las relaciones internacionales. De ahí que se haya sugerido establecer un órgano judicial semejante para Timor Oriental, en tanto Indonesia procedió con sus propios tribunales; y similar recomendación se formuló para el caso de Sierra Leona.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 33.

## CAPITULO TERCERO

### LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

#### 3.1.- Proceso de Creación e Integración

La Asamblea General de las Naciones Unidas, tras emprender un largo proceso, logró materializar el antiguo anhelo de darle vida jurídica a un Tribunal Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculado con el sistema de la Organización de las Naciones Unidas, como una instancia complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, que tendrá competencia para conocer de los crímenes de mayor trascendencia para la comunidad internacional, como lo es en este caso la Corte Penal Internacional; a través de su estatuto jurídico que fue aprobado en la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, celebrada en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998; y que al no alcanzar, un consenso general, fue aprobado por 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones; dicho instrumento entró en vigor el 1º de julio de 2002, con 76 ratificaciones y 139 firmas.<sup>1</sup>

En consecuencia los esfuerzos concretos e inmediatos de la Asamblea General, respecto a la materia, se remontan a la encomienda que este órgano le formuló a su Comisión de Derecho Internacional, sobre la creación de un Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (aprobado internamente por la Comisión en 1996); así como, el de la elaboración o creación de un Tribunal Penal Internacional (aprobado en 1994); cuyos instrumentos fusionados y complementados por las diversas propuestas de los Estados, le dieron vida al Estatuto Jurídico de Roma de la Corte Penal Internacional.

<sup>1</sup> Cfr. Ibarra Romo, Mauricio.- "Presentación".- Memoria del Foro Internacional "La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional".- 1ª edición.- Edil. CNDH.- México.- 2002. pg. 9.

Estas iniciativas comenzaron en diciembre de 1948; todavía bajo los efectos de los acontecimientos transcurridos en la Segunda Guerra Mundial. En aquel momento, al seguir el precedente del recién aprobado Convenio sobre el Genocidio; la Asamblea General invitó a su Comisión de Derecho Internacional para examinar si era conveniente darle vida a un órgano judicial internacional encargado de juzgar a las personas acusadas de genocidio o de otros delitos que fuesen de la competencia de ese órgano jurisdiccional en virtud de convenios internacionales ya existentes y paralelamente solicitó que se plantease la posibilidad de crear una Sala de lo Penal específicamente en la Corte Internacional de Justicia (de conformidad con la Resolución 280 B (III)).

La Comisión de Derecho Internacional examinó esta petición entre 1949 y 1950, y consideró conveniente la creación de un órgano judicial internacional para tales fines, sin que eso llevase aparejado una modificación al Estatuto de la mencionada Corte Internacional de Justicia; ahora bien, en los informes presentados a la Comisión, los relatores especiales Alfaro y Sandstrum expresaron opiniones divergentes sobre la oportunidad de crear un órgano judicial internacional en materia penal. Mientras que el primer relator al subrayar la relación existente entre dicho órgano y el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, se mostraba favorable al respecto, el segundo mantuvo una posición totalmente contraria o divergente. En realidad, la posición de Sandstrum no era sino un reflejo de la falta de consenso general existente en aquel momento acerca de la creación de una jurisdicción penal internacional, puesto que de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, solo Francia defendía ese ideal. Sin embargo, debido a la proximidad temporal de los Juicios de Nüremberg y de Tokio, ningún Estado quería mostrar abiertamente su posición a la creación de un órgano

de este tipo o de estas características, razón por la cual el debate siguió adelante a pesar de la falta de apoyo real.<sup>2</sup>

Después de examinar el informe de la Comisión, la Asamblea General procedió a establecer una Comisión sobre la Jurisdicción Penal Internacional, compuesta por representantes de los Estados a través de la Resolución No. 489 (V), del 12 de diciembre de 1950; aunque en realidad esta sólo sirvió para desmembrar la labor codificadora de la Comisión de Derecho Internacional, al separar el aspecto sustantivo relativo al Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad del adjetivo que representaba la creación de una jurisdicción penal internacional, lo que repercutió negativamente en el avance de ambos. En todo caso, la Comisión elaboró un Proyecto de Estatuto de una Corte Penal Internacional en 1951. De conformidad con dicho proyecto la Corte Penal Internacional habría de crearse por medio de un tratado internacional, y ante la vista de los escasos Estados que formularon observaciones al Proyecto, la Asamblea General decidió crear una segunda comisión que modificara el proyecto de ese año, es decir de 1951; para hacerlo más aceptable a los Estados y en consecuencia propuso un nuevo texto en 1953.

Sin embargo al argumentarse la relación existente entre una Corte Penal Internacional, el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad y la definición de Agresión, la Asamblea General decidió aplazar el examen de ese proyecto; hasta que se analizaran otras cuestiones conexas, lo que trajo consigo que el tema quedara pospuesto.

---

<sup>2</sup> Cfr. Lirola Delgado, Isabel et al Magdalena Martín Martínez.- La Corte Penal Internacional "Justicia versus impunidad".- 1ª edición.- Edit. Ariel.- España.- 2001.- pg. 45.

Aunque la Asamblea General aprobó por consenso la definición de Agresión en 1974, no propuso a la Comisión de Derecho Internacional que reanudase su labor sobre el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, sino hasta 1981; periodo en que se dio una inactividad total sobre la materia, como consecuencia de la Guerra Fría.

Por lo tanto la creación de una jurisdicción penal internacional no volvió a plantearse hasta 1989, fecha en que la Asamblea General pidió otra vez a su Comisión de Derecho Internacional que, en el marco del examen del tema relativo al Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad se ocupase de la cuestión de establecer un Tribunal Penal Internacional u otro mecanismo de justicia penal internacional ( de conformidad con la Resolución 44/39 del 4 de diciembre de 1989). El desencadenante de esta iniciativa fue una propuesta de Trinidad y Tobago, que ante las graves dificultades de los países caribeños por afrontar el problema del tráfico ilícito de estupefacientes, había sugerido la creación de un tribunal u otro mecanismo penal internacional destinado a la atención de este tipo de supuestos.<sup>3</sup>

Una vez superados los estragos de la Guerra Fría, la Comisión de Derecho Internacional volvió a examinar con detalle esta cuestión en su 42 periodo de sesiones, celebrado en 1990, y como resultado de un debate general, constituyó un grupo de trabajo, cuyas conclusiones después de ser aprobadas por la Comisión, fueron incluidas en el informe que ésta presentó a la Asamblea General. Cabe mencionar que la Comisión de Derecho Internacional volvió a examinar la cuestión en su 43 periodo de sesiones celebrado en 1991, en el que se continuó la fase de estudio y discusión, previa a la elaboración de un

---

<sup>3</sup> Cfr. Lloría Delgado, Isabel et al Magdalena Martín Martínez.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 46.



texto de estatuto; paralelamente se reconoció el apoyo que supuso la aprobación en primera lectura del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad; cuyos artículos 6 y 9 consideraron la posible creación de un tribunal Penal Internacional.

A raíz del debate en el pleno sobre el décimo informe del relator especial durante el 44 periodo de sesiones, la Comisión propició un impulso sobre la materia, al decidir la creación de un grupo de trabajo sobre el tema del establecimiento de una jurisdicción penal internacional. Este consideró que la creación de un tribunal de esta naturaleza no podía solucionarse de forma abstracta ni a la ligera y por lo tanto requería un análisis profundo, en consecuencia elaboró un informe muy detallado y clasificador que contenía recomendaciones concretas a la Comisión, en el que se perfilaba el esquema al que podría responder el Proyecto de Tribunal Penal Internacional. Este cambio de estrategia respondía a que la Comisión de Derecho Internacional, parecía tomar conciencia de la necesidad de desvincular la cuestión del Estatuto del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, del órgano de Justicia Penal Internacional; ya que la experiencia ponía de manifiesto que abarcar las dos cuestiones repercutía negativamente en el tratamiento de ambos proyectos.<sup>4</sup>

Posteriormente, la Asamblea General pidió a la Comisión de Derecho Internacional que prosiguiera su labor relativa a la elaboración de un Proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional (de conformidad con la Resolución 47/33 (1992), del 25 de noviembre del mismo año). Para ello después de haber examinado el informe del relator especial, la Comisión de Derecho Internacional decidió que volviera a reunirse el grupo de trabajo que

---

<sup>4</sup> Cfr. Lirio Delgado, Isabel et al Magdalena Martín Martínez.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 47.

elaboró el Proyecto de artículos amplio y sistemático en 1993. Este proyecto fue enviado a la Asamblea General como anexo al informe que esta presentó el mismo año. Por fin, en el 46 periodo de sesiones, al seguir el mandato de la Asamblea General, en la que se invitaba a los Estados a que presentaran sus observaciones por escrito sobre el proyecto de 1993, la Comisión decidió reestablecer el grupo de trabajo ( a través de la Resolución 48/31 (1993). En consecuencia éste elaboró en 1994 un informe que contenía un texto completo de un Proyecto de Estatuto con sus comentarios al respecto, texto que fue aprobado por la Comisión de Derecho Internacional, con la recomendación a la Asamblea General de que convocase a una conferencia internacional de plenipotenciarios para su examen, discusión y aprobación.<sup>5</sup>

Las dificultades y la falta de apoyo real que el establecimiento de una jurisdicción penal internacional provocaba, llevó a que la Asamblea General considerase pertinente proseguir las discusiones, para lo cual tomó como referencia el Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de 1994. Para ello se creó un Comité Especial sobre el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional (de conformidad con la Resolución 49/53, del 9 de diciembre del mismo año), posteriormente, un Comité Preparatorio sobre el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional (conforme a la Resolución 50/46 (1995), del 11 de diciembre), así se encargó a este último la redacción de un texto fusionado que pudiera tener la aceptación general necesaria para proceder a su examen por una Conferencia de Plenipotenciarios.

---

<sup>5</sup> Cfr. Lirio Delgado, Isabel et al Magdalena Martín Martínez.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pp. 43.

La labor desempeñada por el Comité preparatorio puede considerarse como uno de los elementos que de forma más clara y efectiva han servido para materializar los esfuerzos destinados a la creación de una jurisdicción penal internacional.

Al ser superadas las dilaciones y dificultades iniciales, en las sucesivas sesiones de trabajo se avanzó progresivamente en las tareas de compilación y organización de las distintas propuestas de los Estados, hasta llegar a la redacción de un Proyecto de texto consolidado. Este correspondía en su estructura básica con el Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de 1994, aunque resultaba mucho más profundo y extenso, pues recogía las distintas opiniones expresadas por los Estados miembros y otros actores, como los representantes de los Tribunales Ad-hoc para la Ex-Yugoslavia y Ruanda, y de forma muy destacada, las de las organizaciones no gubernamentales, que participaron activamente en los trabajos del multicitado Comité.

En cuanto al plano sustantivo, hay que añadir la progresiva formación de un grupo cada vez más amplio de Estados afines, que apoyaron la idea de una jurisdicción penal internacional de ámbito general. A este grupo compuesto por 150 Estados, encabezados por Canadá se incorporó, en primera instancia, Gran Bretaña, que se separaba así de la postura mantenida por el resto de los miembros del Consejo de Seguridad, y posteriormente varios de los Estados que habitualmente contribuyeron con efectivos en las operaciones de mantenimiento de la paz; así como, de la participación activa de un grupo de Estados africanos y latinoamericanos.

Ciertamente en el momento de la apertura de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios en Roma, el 15 de junio de 1998; subsistían aun importantes desacuerdos sustantivos sobre el contenido del futuro Estatuto, una vez superadas las

discrepancias sobre los aspectos procedimentales de la Conferencia, se generó un ambiente de conciliación que propició, que después de tres semanas de intenso trabajo, el 17 de julio de 1998, se aprobara el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, como ya se dijo por 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones; el cual entró en vigor el 1º de Julio de 2002.<sup>6</sup>

Evidentemente la adopción del Estatuto de Roma no ha puesto el punto final de los esfuerzos destinados al establecimiento de una jurisdicción penal internacional, ya que el acta final de la conferencia ordenaba la constitución de una Comisión Preparatoria\* que elaborara una serie de instrumentos que complementarían al estatuto en cuestión, para presentarlos ante la Asamblea de los Estados parte, entre los cuales cabe destacar, los Elementos de los Crímenes, las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Acuerdo que regirá las Relaciones de la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas, el Reglamento Financiero o la Reglamentación Financiera de la Corte Penal Internacional; así como, el Acuerdo relativo a las Inmunidades y Privilegios y finalmente el Reglamento de los Estados Parte.

En consecuencia la Comisión Preparatoria, se reunió en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 26 de julio al 13 de agosto, y del 29 de noviembre al 17 de diciembre de 1999; así como, del 13 al 31 de marzo y del 12 al 30 de junio del año 2000, cuyo objetivo prioritario fue elaborar los Proyectos de Texto de las Reglas de Procedimiento y Prueba; así como, el de los Elementos de los Crímenes. Cuyos textos fueron concluidos por la Comisión Preparatoria, específicamente el 30 de junio del año 2000; conforme al

<sup>6</sup> Cfr. Lirio Delgado, Isabel et al Magdalena Martín Martínez.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 49.

\* En su Resolución F.- Cf. <http://ods-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N98/241/88/PDF/N9824188.pdf?OpenElement>.- Acta final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

plazo establecido por la *Resolución F del Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios*. Y se adoptaron como documentos oficiales de la Asamblea General de los Estados Parte, en su primera sesión del 3 al 10 de septiembre de 2002; en la múlticitada sede.<sup>7</sup>

En el siguiente orden de ideas el Estatuto de la Corte Penal Internacional, se caracteriza por ser un ordenamiento heterogéneo; ya que posee una parte orgánica, sustantiva, adjetiva y ejecutiva.

En cuanto a su organización podemos decir que esta constituida por 18 magistrados, (artículo 36.1) número que puede elevarse a sugerencia de la presidencia del tribunal y por acuerdo de la Asamblea de los Estados Parte (artículo 36.2), elegidos en votación secreta por dicha Asamblea, a propuesta de las múlticitadas entidades. Tómese en cuenta que se alude a los Estados que concurren a la Asamblea, no de los Estados Parte en la convención, que puede representar un número mayor que el de éstos. Para la elección de los funcionarios judiciales, que durarán en su cargo nueve años y que no podrán ser reelectos, se tomarán en cuenta: a) aspectos personales y profesionales de los magistrados y b) Adecuada representación de género, especialidades y áreas geográficas.<sup>8</sup>

Por lo que toca a las características de los magistrados, estos deben ser ".....personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos

<sup>7</sup> Cfr. Documentos de Referencia.- <http://www.icc-cpi.int/php/index.php>. Página principal de la Corte Penal Internacional.

<sup>8</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional.- 1ª ed.- Edif. Instituto Nacional de Ciencias Penales.- México.- 2002. pp. 41.

países".<sup>9</sup> (artículo 36.3 a); así como, de contar con gran prestigio aspecto que no necesariamente se demanda de otros funcionarios.

En lo que atañe a la representatividad de los juzgadores, en la composición del tribunal esto es, en la representación de candidaturas y todavía más en la votación de éstas y en la adscripción de magistrados, deben tomarse en cuenta los siguientes datos: representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, distribución geográfica equitativa, participación equilibrada de hombres y mujeres y presencia de especialistas en cuestiones penales e internacionales; así como, magistrados especialistas en temas concretos, que incluyan entre otros, la violencia contra las mujeres y niños.

Interesa destacar, por lo que toca a la representatividad, la composición profesional mixta, que recaee sobre dos ámbitos de competencia profesional de los juzgadores: Derecho y Procedimientos Penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar. (artículo 36.3b) i). Para asegurar la concurrencia de estos especialistas, el Estatuto prevé que en la primera elección de magistrados se asigne no menos de nueve juzgadores con dicha preparación; que corresponderán a la lista A. El segundo ámbito de competencia profesional se relaciona con el Derecho Internacional en materias pertinentes, tales como el Derecho Internacional Humanitario y las normas de Derechos Humanos; así como, gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte Penal Internacional. (artículo 36.3 b) ii). Asimismo, en la primera elección se deberá incorporar a no menos de cinco miembros de esta categoría profesional;<sup>10</sup> los cuales

<sup>9</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Documentos Finales de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional.- Volumen I.- Edit. Naciones Unidas.- Nueva York.- 2002. pg. 20.

<sup>10</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 42.

corresponderán a la lista B, y en el supuesto de que un candidato acredite experiencia reconocida en ambas disciplinas tendrá obligatoriamente que escoger en cual de las dos listas desea figurar. Por otra parte de los cuatro especialistas restantes deberán elegirse manteniendo una proporción equivalente, por lo que previsiblemente la composición final será de once magistrados penalistas y siete internacionalistas. (artículo 38.5).

Finalmente de conformidad con el artículo 34 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, esta instancia judicial, con sede en la Haya está integrada por cuatro órganos principales como son: a) La Presidencia, b) Tres Secciones (Una de Apelaciones, una de Primera Instancia y otra de Cuestiones Preliminares), c) La Fiscalía; y d) La Secretaría.

Por lo tanto la Presidencia, las Secciones y la Fiscalía; actúan como órganos de carácter judicial, y la Secretaría como órgano eminentemente de naturaleza administrativa.

En cuanto a la Presidencia (artículo 38), podemos mencionar que está integrada por el Presidente, Vicepresidente primero y Vicepresidente segundo, quienes serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados, para un periodo de tres años, con posibilidades de reelección; cuyo órgano tiene como función principal la correcta Administración de la corte, con excepción de la fiscalía (artículo 38.3 a); así como, el desempeño de las demás funciones que Estatuto le confiere (de conformidad con artículo 38.3b) y entre las cuales destacan:

- El desarrollo de las actuaciones procesales de tipo preliminar que sean necesarias durante la investigación, en coordinación con el fiscal (artículo 38.4).

- Funciones relacionadas con la composición de la Corte. La Presidencia goza de la potestad de proponer aumentar o reducir el número de magistrados en función del volumen de trabajo (artículo 36.2), así como, la de asignar temporalmente magistrados de la Sección de Primera Instancia a la de Cuestiones Preliminares o viceversa cuando la gestión del trabajo de la Corte lo requiera (artículo 39.4) y la de nombrar magistrados suplentes (artículo 74.1).

- Responsabilidad en el procedimiento de dispensa, abstención y recusación de los magistrados (artículo 41) y del Secretario (artículo 48.5b).

- Funciones relativas a su papel como representante de la Corte, entre las que destacan la conclusión de acuerdos internacionales como el de sede (artículo 3.2).

Respecto a las Secciones, a estas no les compete el conocimiento individual o colegiado de las materias; si no, de quienes a partir de ellas constituyen las Salas de la Corte, a las que les corresponde específicamente las funciones jurisdiccionales de dicho Tribunal Penal Internacional; asimismo, cabe mencionar que la Sección de Apelaciones, se compondrá por el Presidente y 4 magistrados; cuya competencia es revisar en grado de apelación, las sentencias dictadas por la Sección de Primera Instancia (artículo 83); así como, de conocer del recurso extraordinario de revisión (artículo 84). Asimismo, cabe mencionar que la Sala de Apelaciones estará integrada por todos los miembros de dicha sección, es decir de su correspondiente Sección de Apelaciones (artículo 39.2b);

La Sección de Primera Instancia, estará compuesta por no menos de seis Magistrados, se reunirá en la Sala de Primera Instancia y velará por que el juicio que se lleve a cabo sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto a los Derechos del Acusado y se tome



debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos; aunque cabe aclarar que en función de la carga de trabajo, podrá haber una o más Salas de Primera Instancia compuesta cada una por tres Magistrados, tomados de su correspondiente Sección de Primera Instancia (artículo 39.2 b y c);

La Sección de Cuestiones Preliminares, estará integrada por no menos de seis Magistrados, se reunirá en la Sala de Cuestiones Preliminares, recibirá de la fiscalía la petición de abrir una investigación, y si lo considera conveniente, autorizará su inicio; también estará facultada para dictar ordenes de detención contra una persona y en atención a la carga de trabajo podrá haber una o más Salas de Cuestiones Preliminares formadas por uno o tres Magistrados, tomados como ya se dijo de la respectiva Sección de Cuestiones Preliminares (artículo 39.2 b y c).

La fiscalía es un órgano independiente de la Corte, por ende sus integrantes no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a ésta (artículo 42.1); aunque cabe mencionar que sobre sus decisiones y actuaciones repercutirán ciertas determinaciones de órganos externos, como los Acuerdos del Consejo de Seguridad para que se establezca la suspensión de determinada investigación o juicio.

La fiscalía ejerce funciones jurisdiccionales y está dirigida por el fiscal, quien actúa con plena autonomía inclusive administrativa, el cual podrá contar con la ayuda de uno o varios fiscales adjuntos (artículo 42.2); así como, del personal técnico necesario, (asesores jurídicos, especialistas en determinados temas relacionados con violencia sexual, violencia por razones de género, violencia contra menores (artículo 42.9) e inclusive investigadores. (artículo 44.1).

Tanto el fiscal como sus adjuntos deben ser personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto grado de competencia y tengan extensa experiencia en el ejercicio de la acción penal o en la sustanciación de causas penales (artículo 42.3); los cuales deberán ser elegidos por la asamblea de los Estados Parte en votación secreta y por mayoría absoluta; aunque la elección del fiscal titular es directa y la de sus adjuntos se realizará a través de una terna sugerida por el propio titular. Su mandato tiene, salvo que expresamente se indique lo contrario, la misma duración que el de los magistrados de la Corte Penal Internacional (nueve años) y no estarán sujetos a reelección (artículo 42.4). Dicho órgano tiene como función principal recibir información sobre crímenes de la competencia de la Corte, realizar las investigaciones correspondientes y ejercitar la acción penal.

Finalmente la Secretaría, es el órgano encargado de la administración de todos los aspectos no judiciales de la Corte, así como; de prestarle servicios en general (artículo 43.1). Dicho órgano está configurado por un Secretario y un Secretario Adjunto, que serán elegidos por los magistrados que tomarán en cuenta las propuestas de los Estados Parte, y que se llevarán a cabo en votación secreta y por mayoría absoluta; para un período de cinco años con posibilidades de reelección, y los funcionarios que el fiscal considere necesarios (artículo 44.1). Asimismo, el Secretario se halla directamente sujeto a la autoridad del Presidente de este Tribunal.

Por otro lado el Estatuto dispone en su artículo 43 inciso 6, que la Secretaría establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos para la adopción de medidas de protección, seguridad, asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas u otras personas que se encuentran en peligro en razón del testimonio que brindan. A su vez, la

dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.<sup>11</sup>

### **3.2.- Derecho Aplicable**

La Corte Penal Internacional, aplicará el siguiente Marco Jurídico para su debido funcionamiento; cuya jerarquía o clasificación la reconoce el artículo 21 de su Estatuto; el que a la letra dice:

“..... 1. La Corte aplicará:

- a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados y los principios y normas de derecho internacional aplicables, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;
- c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y principios internacionalmente reconocidos.

2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

---

<sup>11</sup> Cfr. Corte Penal Internacional- Estatuto de Roma.- 1ª edición.- Edit. Defensoría del Pueblo.- Perú.- 2000.pg. 25.

3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición".<sup>12</sup>

Asimismo cabe mencionar, que en esa jerarquización no se alude a las otras fuentes del Derecho Internacional existentes, señaladas en el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia (artículo 38.1), salvo lo que atañe a la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional. Sin embargo, la omisión en el señalamiento de esas otras fuentes, no implica su exclusión y de facto podría considerarse que entran en juego, cuando la solución a determinado problema, no puede obtenerse mediante la aplicación de los ordenamientos en cuestión o de la interpretación judicial de la Corte Penal Internacional. Y paralelamente diversos autores consideran que debe agregarse a esta clasificación o jerarquización, su Reglamento Interior.<sup>13</sup>

### 3.3.- Naturaleza de la Corte Penal Internacional

De conformidad con el Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional es una institución judicial de carácter permanente, independiente y vinculada con el Sistema de las Naciones Unidas, que tendrá competencia para conocer de los crímenes de mayor trascendencia para la comunidad internacional (preámbulo); la cual estará dotada de personalidad jurídica internacional y fungirá como una instancia complementaria de las

<sup>12</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 15.

<sup>13</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 45.

jurisdicciones penales nacionales, cuya responsabilidad recaerá exclusivamente sobre los individuos o personas naturales (artículo 1°).<sup>14</sup>

Asimismo, este órgano jurisdiccional se instaura a través de un Tratado Internacional de carácter multilateral, el cual representa grandes ventajas, tales como la seguridad en la definición y aceptación de las obligaciones asumidas por los Estados, la delimitación precisa de su ámbito competencial; así como, el aumento del compromiso de la legitimación social que es efectivamente esencial para asegurar la operatividad de la Corte Penal Internacional.

En cuanto al primer rubro, podemos mencionar que a diferencia de los Tribunales Ad-hoc; la Corte Penal Internacional será una institución de carácter permanente, y su existencia contribuirá a que los crímenes sometidos a su jurisdicción no queden impunes y pueda ser un elemento de disuasión a cometerlos. Además, la existencia de un tribunal permanente es más justo y equitativo que la creación de Tribunales Ad-hoc, pues que estos se originen corresponde a una decisión política del Consejo de Seguridad, y si no existe voluntad de crearlos, seguirán impunes determinados crímenes de carácter internacional. Es decir, quedan superados los anteriores capítulos de la jurisdicción penal internacional representados por órganos transitorios, de jurisdicción limitada a cierto tiempo y territorio, como fueron los Tribunales de Núremberg y de Tokio, y como los son los Tribunales para la Ex Yugoslavia y Ruanda.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 3.

<sup>15</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 36.

Sin embargo el nacimiento de la Corte Penal Internacional, no es una panacea ya que va a tener graves dificultades para juzgar crímenes internacionales; cometidos en el territorio de Estados que no son parte del Estatuto o por nacionales de estos.

Consecuentemente, esta instancia judicial es independiente y no está subordinada a ninguna otra institución internacional, aunque cabe mencionar que está vinculada con las Naciones Unidas por medio de un Acuerdo, que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Parte, el cual debe ser concluido por el Presidente de la Corte en su nombre y representación (artículo 2);<sup>16</sup> este nexo se da en virtud de los objetivos coincidentes entre la Corte Penal Internacional y la Organización de las Naciones Unidas, respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional; así como, la salvaguarda o protección de los Derechos Humanos.

Esta unión o conexión se hace especialmente evidente en lo concerniente al Sistema de Solución de Controversias de dicha instancia judicial, con la participación de la Corte Internacional de Justicia y la Asamblea General de las Naciones Unidas; así como lo referente a la vinculación con el Consejo de Seguridad, ya que éste puede remitir un asunto a la Corte o impedir el inicio de un proceso, lo anterior para salvaguardar el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y finalmente en materia de enmiendas a cargo del Secretario General.

Por lo tanto, dicho Acuerdo prevé esquemas de cooperación en materia de información, coordinación de ámbitos de actuación; así como, aspectos relativos a la coordinación en el régimen de personal, cooperación administrativa, organizativa y finalmente

---

<sup>16</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 4.

coordinación en aspectos presupuestarios y financieros, sin olvidar básicamente la plena autonomía presupuestaria de esta instancia judicial.

Otro aspecto importante, es que este órgano jurisdiccional sólo conocerá de delitos graves, es decir se ocupará de conductas que vulneren, causen daño severo o pongan en peligro, los bienes jurídicos más preciados para la subsistencia, la seguridad y la paz de la humanidad, delitos cuyo catálogo tienen carácter histórico; sin embargo, no se reducen necesariamente a los ya recogidos por el Estatuto, sino que puede incluir a otros de gravedad semejante que surjan en el tiempo y en el espacio.

Por lo tanto para que actúe la jurisdicción internacional, se requiere que esos graves delitos revistan trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, y constituyan, por lo mismo temas de importancia universal, con la preservación de los más preciados valores humanos en el presente y en el futuro.<sup>17</sup>

Asimismo, esta Corte Penal tendrá personalidad jurídica internacional; y la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos (artículo 4). Las actuaciones de la corte no se limitan al territorio de los Estados Parte en el Estatuto, sino que por un acuerdo especial pueden extenderse al territorio de cualquier otro Estado (artículo 4.2).

La amplitud de la personalidad jurídica de la Corte Penal Internacional, que se desprende del anterior reconocimiento de carácter general, se complementa con las siguientes disposiciones del Estatuto, que suponen una concreción de su personalidad; y a quien se

---

<sup>17</sup> García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 37.

le atribuye la titularidad de esta es a su propio Presidente. Estas disposiciones se refieren a la celebración de un Acuerdo de la Corte con las Naciones Unidas (artículo 2) que expresa su capacidad para concluir acuerdos con organizaciones internacionales; al reconocimiento de privilegios e inmunidades tanto de la Corte Penal Internacional, para el desempeño de sus funciones, en el territorio de cada uno de los Estados miembros; como al de sus funcionarios u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte, *verbigrafia*; abogados, peritos, testigos, víctimas; etc. (artículo 48); y a la conclusión de un Acuerdo de sede con el Estado anfitrión (artículo 3) y de un arreglo especial o Acuerdo de la Corte Penal Internacional con un Estado que no sea parte en el Estatuto para prestar cooperación internacional y asistencia judicial (artículo 87.5), que refleja la capacidad de la Corte Penal Internacional para concluir acuerdos con los diferentes Estados o Naciones.

Las facultades a que se refieren estas disposiciones, así como el hecho de que la Corte Penal Internacional este dotada de un sistema institucional y de financiamiento propio constituyen elementos claves para determinar la naturaleza jurídica de esta instancia judicial.

El estatuto deja esta cuestión abierta al limitarse a utilizar el término institución, sin que por otra parte, esa pregunta haya sido objeto de excesiva atención en los diferentes análisis doctrinales. Al respecto, un sector de la doctrina, impulsa la idea de que la cesión a la Corte Penal Internacional de la competencia penal de la que son titulares los Estados, y la capacidad para concluir acuerdos con Estados y otras organizaciones internacionales, el disfrutar de privilegios e inmunidades y la disposición de un sistema institucional y de financiamiento propio, son elementos que pueden interpretarse como manifestaciones de la personalidad de una nueva organización internacional, cuya originalidad viene



determinada por las funciones judiciales que le han sido atribuidas por los Estados miembros y por las repercusiones que tales funciones tienen sobre su estructura orgánica y funcionamiento.<sup>18</sup>

A su vez, la Corte Penal Internacional será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales; es decir que ejercerá sus funciones cuando el Estado no pueda, no quiera o le sea imposible llevar a cabo una investigación o juicio relativo a los crímenes internacionales; esto último en la hipótesis de que no se pueda enjuiciar el hecho en el país a donde acontecieron las conductas típicas, antijurídicas y punibles; establecidas en el Estatuto, bien sea por que se trata de un régimen autoritario, no democrático, porque no se dan las circunstancias adecuadas de funcionamiento del poder judicial, o porque se hace una investigación parcial o guiada por intereses que más que administrar recta e imparcial justicia, buscan evitar esa aplicación tanto en estos supuestos como en los mecanismos que establece el Estatuto de la Corte Penal Internacional.<sup>19</sup>

En consecuencia, esto lo reconoce el artículo 17 del Estatuto de Roma que a la letra dice:

"....Artículo 17.-

#### Cuestiones de admisibilidad

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

<sup>18</sup> Cfr. Lirola Delgado Isabel et al Magdalena Martín Martínez.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 69.

<sup>19</sup> Garzón Real, Baltazar.- "La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional".- Memoria del Foro Internacional.- Op. Cit.- pg. 24.

b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y este haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trata, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;

d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al

acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio".<sup>20</sup>

Por lo tanto la Corte Penal Internacional representa una extensión de la jurisdicción penal nacional, creada por un tratado que se convierte en parte del derecho nacional; y no afecta la soberanía ni pasa por encima de un sistema nacional que verdaderamente cumple con sus obligaciones internacionales; y en consecuencia reconoce la supremacía de la jurisdicción nacional sobre la internacional.<sup>21</sup>

A su vez, esta instancia judicial, solo juzgará a los individuos o personas naturales de conformidad con lo que establece el artículo 1º y los incisos 1 y 2 del artículo 25. Ello constituye la expresión más significativa del creciente reconocimiento de la subjetividad internacional del individuo, es decir, de la posibilidad que las personas naturales sean sujetos de derechos y obligaciones en el ámbito del derecho internacional público.

La atribución de responsabilidad a individuos por parte de la Corte Penal Internacional, no excluye la posibilidad de atribuir responsabilidad a los Estados por un mismo hecho (de conformidad con el inciso 4 del artículo 25) a través de los tribunales diseñados para ello como son la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Internacional de Justicia de la Haya. Paralelamente no excluirá a las personas que posean cargos públicos o de naturaleza militar.

---

<sup>20</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 12.

<sup>21</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio.- "La Jurisdicción Penal Internacional. Antecedentes y Características.- Memoria del Foro Internacional".- Op. Cit.- pg. 49.

Finalmente, la Corte Penal Internacional no será competente para juzgar a personas menores de 18 años, al momento de la comisión de los ilícitos (artículo 26).<sup>22</sup>

#### **3.4.- Principios Generales de Derecho que rigen su actuación.**

La Corte Penal Internacional se rige por diversos Principios Generales de Derecho Penal; los cuales en su mayoría son en materia sustantiva y se encuentran reconocidos específicamente en la Parte III del Estatuto; aunque también aplica principios generales en materia adjetiva establecidos en diversos puntos; entre los cuales cabe mencionar el Principio de Non bis in idem ó Cosa Juzgada (artículo 20) y el de Corresponsabilidad Ejecutiva de los Estados que se traduce en el Principio de Cooperación Internacional (artículo 86 y sus correlativos 88 y 93).

En consecuencia mencionaré los siguientes principios reconocidos en la Parte III del instrumento en comento:

#### **Parte III. De los Principios Generales de Derecho Penal**

##### **\*..... Artículo 22.- Nullum Crimen sine lege**

**1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el Presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.**

**2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada a favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.**

**3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto".<sup>23</sup>**

<sup>22</sup> Cfr. Corte Penal Internacional- Estatuto de Roma.- 1ª ed.- Edit. Defensoría del Pueblo.- Perú.- 2000.- pgs 24 y 25.

<sup>23</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pgs. 15 y 16.

Este principio junto con el de *Nulla poena sine lege* configuran el Principio de Legalidad rector del derecho penal; es decir, que una conducta es antijurídica y punible siempre y cuando la establezca la ley como tal.

Es pertinente hacer notar que las descripciones que contiene el Estatuto, en varios extremos, son sumamente generales, meramente enunciativas. Agréguese a este problema el que deriva de los elementos del crimen, y que a menudo previenen verdaderos elementos del tipo, de donde se desprende la necesidad de integrar éste con la doble fuente del Estatuto y de los mencionados elementos del crimen, con todo lo que ello apareja o puede significar para la efectiva vigencia del principio de legalidad en el orden penal internacional.<sup>24</sup>

*"..... Artículo 23.- Nulla poena sine lege*

*Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto".<sup>25</sup>*

Esto significa que solo la Convención o Estatuto puede establecer las penas aplicables; en el caso de las multas hay dos fuentes por considerar, la Convención y las Reglas de Procedimiento y Prueba.<sup>26</sup>

*".....Artículo 24.- Irretroactividad ratione personae*

*1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.*

<sup>24</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 48.

<sup>25</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 16.

<sup>26</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 48.

*2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena".<sup>27</sup>*

Este principio significa que las conductas antijurídicas que se hayan dado antes de la entrada en vigor del estatuto, no serán sujetas a investigación o juicio por parte de la Corte Penal Internacional.

*"....Artículo 25.- Responsabilidad Penal Individual*

*1. De conformidad con el presente Estatuto, la corte tendrá competencia respecto a las personas naturales.*

*2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.*

*3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:*

*a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro; sea éste o no penalmente responsable;*

*b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;*

*c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;*

*d) Contribuya de algún modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:*

---

<sup>27</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 16.

- i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o*
- ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;*
- e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;*
- f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.*

*4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional<sup>28</sup>.*

En este punto se reconoce la responsabilidad penal individual característica importante del Derecho Penal Internacional; es decir que solo el individuo o las personas naturales serán penalmente responsables por los crímenes previstos en el Estatuto, cuya responsabilidad no se contrapone a la responsabilidad estatal. Asimismo, se regulan los supuestos de autoría, coautoría, proposición, inducción, instigación y encubrimiento; así como, la participación en tentativa. He aquí reunidos en un solo precepto, la participación delictuosa y el *iter criminis*.

Aunque cabe mencionar que las diversas formas de participación delictuosa entrañan responsabilidad penal cuando existe consumación o tentativa; es decir no se sancionan

<sup>28</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pgs. 16 y 17.

la concepción, la deliberación, el acuerdo y los actos preparatorios que no implican un principio de ejecución, característicos de la tentativa.<sup>29</sup>

Por otra parte quien desista de la comisión de un crimen o impida de otra forma que se consuma, no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por tentativa, si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo, aquí aparece en consecuencia la figura del arrepentimiento (artículo 25. 3, inciso f).

*".... Artículo 26.- Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte  
La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen." <sup>30</sup>*

*".... Artículo 27.- Improcedencia del cargo oficial*

*1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario del gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.*

*2. Las inmunidades y las normas de procedimientos especiales que conlleve el cargo oficial de una persona con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella." <sup>31</sup>*

Este principio se refiere a la cuestión procesal de la inmunidad y el enjuiciamiento especial de ciertos funcionarios. Por lo tanto las inmunidades nacionales incluso las

<sup>29</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional. Op. Cit.- pg. 49.

<sup>30</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 17.

<sup>31</sup> Idem.



relativas a Jefes de Estado o de Gobierno, carecen de eficacia en el plano penal internacional.<sup>32</sup>

*".... Artículo 28.- Responsabilidad de los jefes y otros superiores*

*Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:*

- a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en caso de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:*
- i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y*
  - ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.*
- b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados; cuando:*
- i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiera hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;*

<sup>32</sup> García Ramírez Sergio.- La Corte Penal Internacional. Op. Cit.- pg. 51.

ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.”<sup>33</sup>

“.... Artículo 29.- Imprescriptibilidad

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”.<sup>34</sup>

“....Se enuncia en términos absolutos la ineficacia de esta causa regular de extinción de la pretensión penal y de la potestad ejecutiva, lo cual implica la conveniencia de ajustar las leyes nacionales a la norma internacional, para evitar problemas a propósito del régimen de subsidiariedad o complementariedad”.<sup>35</sup>

“.... Artículo 30.- Elemento de intencionalidad

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;

b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente artículo por “conocimiento” se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los

<sup>33</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pgs. 17 y 18.

<sup>34</sup> Idem.

<sup>35</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional. Op. Cit. pg. 51.

acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido".<sup>36</sup>

A pesar de que el artículo 30 de la Convención solo considera los delitos dolosos, los culposos no están completamente excluidos del régimen penal internacional, rige un muy acotado sistema de *numerus clausus*\* en orden a la culpa. En efecto, es preciso tomar en cuenta la responsabilidad penal culposa en que pueden colocarse los jefes y los superiores de quienes actúan materialmente, conforme al artículo 28, cuando aquéllos hubieran debido saber los delitos que cometían sus subalternos o no hubiere (n) adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance, para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y juzgamiento.<sup>37</sup>

#### *Artículos 31, 32, 33.- Excluyentes de Incriminación*

Las causas excluyentes de incriminación se localizan en tres preceptos del Estatuto, de los cuales solo el artículo 31 ostenta el rubro de "Circunstancias eximentes de Responsabilidad Penal"; sin embargo estas se hacen extensivas al artículo 32 que regula el error de hecho y el error de derecho; así como el artículo 33 que se refiere a ordenes superiores y disposiciones legales. Por lo tanto a continuación se analizarán las diversas hipótesis establecidas en estos tres preceptos:

Por lo tanto se reconocen como excluyentes:

<sup>36</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 18.

\* significa numero cerrado o concluido. Lo que no admite nuevos casos; es decir un sistema acotado o restringido de acuerdo a la idea que estamos manejando. Cfr.-Nicolliello, Nelson.- Diccionario de Latín Jurídico.- 1ª ed.- Editorial.- J. M. Bosch.- España.- 1999.- pg. 291.

<sup>37</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pgs. 51 y 52.

".....a) Inimputabilidad, que la Convención vincula a enfermedad o deficiencia mental o a estado de intoxicación, cuando se "prive (al agente) de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley" (artículo 31.1, a y b). Es punible la acción libre en su causa, en la hipótesis de intoxicación (artículo 31.1 b).

b) Defensa Propia (que nuestro sistema reconoce como legítima defensa) o de un tercero, cuando se actúa "razonablemente". Existe un supuesto específico para crímenes de guerra : defensa "de un bien que fuese esencial para (la) supervivencia (del agente) o de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar , contra un uso inminente o ilícito de la fuerza , en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos (artículo 31.1, c).

c) Estado de necesidad o no exigibilidad. Existe cuando hay coacción por amenaza de muerte o lesiones graves, si el agente actúa "necesaria y razonablemente" (artículo 31.1 d).

d) Error de Hecho y Error de derecho. Los errores de hecho (artículo 32.1) y derecho ("acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte; artículo 32.2) son excluyentes sólo " si hace (n) desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen "; esta condición es común para ambos errores; en lo que se refiere al error de derecho, también es eximente el que se vincula con ordenes superiores o disposiciones legales en los términos del artículo 33: el agente no sabe que la orden es ilícita, cuando ésta no lo sea de manera manifiesta (artículo 31.2).

e) Ha sido frecuente que los inculpados por crímenes gravísimos aduzcan en su descargo que se han limitado a obedecer ordenes superiores o a cumplir la ley. De ahí que el Estatuto aborde este asunto en precepto especial. El cumplimiento de orden tiene eficacia como excluyente cuando concurren tres elementos: que el infractor estuviese obligado por la ley a obedecer la orden del gobierno o del superior (artículo 31.1, a), que "no supiera que la orden fuera ilícita" (artículo 31.1, b) y que esta "no fuera manifiestamente ilícita" (artículo 31.1,c). Esta excluyente sólo viene al caso en lo que respecta a crímenes de guerra, porque "se entenderá que las ordenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente lícitas (artículo 33.2)".<sup>38</sup>

f) El artículo 31.3, establece que la Corte podrá tener en cuenta eximentes que se desprendan del derecho aplicable conforme al artículo 21 del Estatuto. Nótese que sólo se trata de una posibilidad . Esta formulación es cuestionable. No dispone la aplicación necesaria de una norma que pudiera beneficiar al reo : la ley más favorable. Obliga a la Corte a ejercer discrecionalidad que no se suele aceptar en lo que respecta a las excluyentes de incriminación. Por otra parte la invocación del artículo 21 lleva a considerar hipotéticamente eximentes contenidas en tratados, principios o normas de derecho internacional, o bien, en principios del derecho interno. Asimismo, cabe mencionar que el procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba.<sup>39</sup>

Finalmente en materia Adjetiva, el Estatuto reconoce el Principio de Ne bis in idem; o de Cosa Juzgada (artículo 20); así como el Principio de Cooperación Internacional (artículo 86 y sus correlativos 88 y 93); que a la letra dicen:

---

<sup>38</sup> García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pgs. 52 y 53.

<sup>39</sup> Idem.

*".... Artículo 20.- Cosa Juzgada*

*1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.*

*2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.*

*3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:*

*a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o*

*b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia".<sup>40</sup>*

El principio de Non bis in idem o de Cosa Juzgada es un corolario del principio de complementariedad reflejado en el artículo 17, que de modo similar impide a la Corte afirmar su competencia cuando un sistema jurídico nacional competente ya lo ha aceptado.

El mencionado principio de non bis in idem impide que las personas sean juzgadas por segunda vez ante la corte por una conducta que haya servido de base a crímenes por los que la persona fue condenada o absuelta por la corte (artículo 20.1). Además impide al

<sup>40</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 15.

sistema jurídico nacional de un Estado parte la persecución de un individuo por la misma conducta que sirvió de base a un crimen por el que la persona fue condenada o absuelta por la Corte (artículo 20.2). Igualmente, quien haya sido previamente condenado o absuelto por un tribunal interno por una conducta constitutiva de un crimen conforme al Estatuto, no será enjuiciado por la Corte (artículo 20.3). Con todo, la condena o absolución por parte de una jurisdicción nacional no excluirá su enjuiciamiento por parte de la Corte Penal Internacional si: a) el objetivo de las actuaciones del Estado fueran "sustraer al acusado de su responsabilidad penal" (artículo 20.3 a); o b) las actuaciones domésticas no fueran instruidas de manera independiente o imparcial, de conformidad con las debidas garantías procesales, reconocidas por el Derecho Internacional (artículo 20.3 b); o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuese incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Por consiguiente, el principio de Non bis in idem sólo impide un segundo enjuiciamiento del acusado en dos circunstancias: 1) cuando el primer intento fue de la Corte Penal Internacional y el segundo intento es bien de un Estado parte o de la Corte Penal Internacional; o 2) cuando el primer intento fue de un sistema nacional (si el primer enjuiciamiento fue independiente, imparcial y no estuvo dirigido a sustraer al acusado de su responsabilidad criminal) y el segundo lo es por la Corte. El principio es claramente aplicable solo cuando la Corte Penal Internacional se encuentra involucrada, y como tal, la condena o absolución por parte de un sistema doméstico, y aunque se impidiera un segundo enjuiciamiento por la Corte Penal Internacional; aparentemente no será obstáculo para ulteriores procesos por parte de otras jurisdicciones nacionales.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Cfr. Bassiouni, Cherif.- "Nota Explicativa sobre el Estatuto de la Corte Penal Internacional".- Memoria del Foro Internacional.- Op. Cit.- pgs. 195 y 196.

## **Parte IX.- DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL**

### **".... Artículo 86.- Obligación General de Cooperar**

**Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia".<sup>42</sup>**

En este apartado solo mencionaré el principio general que se refiere a la Cooperación Internacional, ya que más adelante abordaré los pormenores, de esta materia y sus artículos correlacionados, cuyo objetivo es impedir la impunidad.

### **3.5.- Competencia de la Corte**

#### **3.5.1.- Condiciones previas para el ejercicio de su competencia**

Para que la Corte ejerza su competencia respecto de un crimen, este deberá ser cometido en el territorio de un Estado Parte o por uno de sus nacionales (artículo 12.2). Sin embargo, existe la posibilidad de que la Corte pueda juzgar crímenes cometidos en el territorio de Estados que no son parte de su Estatuto o por nacionales de estos, en dos supuestos:

- a) Cuando los presuntos crímenes o delitos sean sometidos a la fiscalía por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y se actúe en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, esto es cuando se califica una situación como una agresión, una amenaza a la paz y la seguridad internacionales o por un quebrantamiento de estas.

---

<sup>42</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 49.



b) Cuando el Estado afectado, mediante una declaración ad hoc, acepta la jurisdicción de la Corte respecto a presuntos crímenes cometidos en su territorio o por sus nacionales.<sup>43</sup>

Estas disposiciones son de gran importancia, pues al menos teóricamente, pueden servir para no dejar impunes determinados crímenes por el hecho de que el Estado en donde se han cometido, o por el de la nacionalidad de los presuntos criminales, no han ratificado el Estatuto. Sin embargo, aunque valoramos muy positivamente estas cláusulas, creemos que no hay que dejarse llevar por un exceso de optimismo pues, por un lado, no es realista pensar que Estados que no son parte en el Estatuto de la Corte Penal Internacional acepten su jurisdicción y por otro lado, la posibilidad de que el Consejo de Seguridad someta casos a la fiscalía limitados a casos de extrema gravedad, y en los que no estén involucrados directamente alguno de los cinco miembros permanentes con derecho de veto.

### 3.5.2.- Ejercicio de su competencia

La Competencia de la Corte Penal Internacional se activa por tres supuestos:

- Por un Estado parte a través de la remisión de un caso al fiscal (artículo 13 y 14).
  
- Por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, también a través de la remisión de un caso al fiscal en virtud de su obligación de restaurar y mantener la paz establecida en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (literal b del artículo 13).
  
- Por el Fiscal al iniciar una investigación de oficio (artículo 15). Conviene precisar que la información sobre la comisión de un delito de la competencia de la corte le puede llegar al

<sup>43</sup> Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pgs. 10 y 11.

fiscal por la información o denuncia de cualquier persona, grupo de personas o instituciones (inciso 2 del artículo 15, e inciso 1 del artículo 42).

Al analizar este mecanismo de activación, se deben tener en cuenta, los siguientes criterios:

- Si los casos son remitidos por un Estado Parte al fiscal o éste inicia la investigación de oficio, la Corte sólo será competente si los hechos se cometieron en el territorio de un Estado Parte o si el presunto autor es nacional de un Estado Parte.
- También será competente la Corte, si los hechos se cometieron en un Estado que no es parte o si el presunto autor es nacional de un Estado que tampoco es parte, siempre que el mismo acepte expresamente la competencia de la Corte para ese caso en concreto.
- Si el caso es remitido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, automáticamente la Corte Penal Internacional será competente para ello, es decir, no se tendrá en cuenta los criterios de conexión anteriormente mencionados. Esta forma de activación de la competencia de la corte ha sido cuestionada por un sector que considera que se otorga un poder significativo al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Sin embargo, conviene señalar que esta disposición no es más que el reconocimiento que hace el Estatuto, de la potestad que tiene el Consejo de Seguridad para mantener y establecer la paz en el mundo, previsto como ya se dijo, en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Cfr. Defensoría del Pueblo.- Corte Penal Internacional-Estatuto de Roma.- Op. Cit. Pg.-28 y 29.

### **3.5.3.- Competencia *ratione Temporee***

La Corte sólo tiene jurisdicción respecto a los crímenes cometidos con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto o con posterioridad a la fecha en que el Estatuto entra en vigor para un Estado (artículos 11 y 24.1).

En consecuencia el artículo 126.1 del Estatuto, establece que la Corte Penal Internacional, entrará en vigor cuando el tratado que lo incorpora haya sido ratificado por 60 Estados, en particular, el primer día del mes que siga al sexagésimo día posterior a la fecha de depósito del sexagésimo instrumento de ratificación, el cual tuvo verificativo o inició el 1° de julio de 2002; específicamente con 76 ratificaciones y 139 firmas.

Por lo tanto, para los Estados que accedan al tratado después de su entrada en vigor, la fecha de inicio de vigencia de la Corte Penal Internacional para cada uno de ellos, será el primer día del mes siguiente al sexagésimo día desde el depósito de la ratificación por parte del Estado en cuestión (artículo 126.2).

Finalmente el Estatuto dispone que un Estado puede, en el momento de su ratificación, optar por retrasar la aplicación de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional respecto de los Crímenes de Guerra (artículo 8) por un período de siete años, los cuales no son renovables (artículo 124).<sup>45</sup>

### **3.5.4.- Competencia *ratione Personae***

La Competencia de la Corte Penal Internacional, se extiende sólo a las personas físicas o naturales y excluye a las personas jurídicas o morales.

<sup>45</sup> Cfr. Bassiouni, Cherif.- "Nota Explicativa sobre el Estatuto de la Corte Penal Internacional".- Op. Cit.- pgs. 180 y 181.

Por lo tanto las personas naturales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) ser mayores de 18 años (artículo 25).
- b) No haber sido juzgados anteriormente por el mismo delito (non bis in idem), salvo que el juicio en cuestión tuviera la finalidad de proteger a la persona de responsabilidad criminal, por delitos sometidos a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional o que el juicio no se hubiera desarrollado de forma independiente e imparcial con arreglo a las normas de derecho internacional (artículo 20).

Por otra parte, el Estatuto se aplica a toda persona con independencia de su cargo. Y en particular, la inmunidad bajo el derecho nacional o internacional de los jefes de Estado o de Gobierno, miembros de un Gobierno o Parlamento no impedirán que la Corte Penal Internacional ejerza su jurisdicción en concreto (artículo 27).

En lo relativo al cargo de los presuntos criminales, el Estatuto regula la responsabilidad penal de los superiores jerárquicos, y distingue entre los de carácter militar de los civiles. Para los primeros, establece su responsabilidad penal en el supuesto que se den estas dos condiciones:

- a) Haber sabido o, en razón de las circunstancias, haber debido saber que sus fuerzas estaban cometiendo o pretendían cometer crímenes;
- b) no haber adoptado medidas razonables para prevenirlos o reprimirlos o para poner el asunto a disposición de las autoridades para su debida investigación ó juicio. (artículo 28.1).

Para los superiores civiles, en cambio, su responsabilidad penal es más estricta, y deben darse estos tres requisitos:

- a) Tener autoridad y control efectivo sobre las personas y las actividades que constituyen crímenes;
- b) Haber tenido conocimiento o haber hecho deliberadamente caso omiso de información que indicase claramente que sus subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y
- c) no haber adoptado medidas razonables para prevenirlos o reprimirlos o para poner el asunto a disposición de las autoridades para su debida investigación ó juicio. (artículo 28.2).<sup>46</sup>

### 3.5.5.- Competencia *ratione Materiae*

Como preámbulo es importante mencionar que los Estados al ratificar el Estatuto de Roma aceptan ipso facto la jurisdicción de la Corte Penal Internacional sobre los crímenes previstos en el mismo (artículo 12.1), sin que los Estados puedan introducir reserva alguna (artículo 120) ó declara que sólo aceptan la jurisdicción de la Corte respecto a determinados crímenes. La única excepción a esta regla general es la cláusula de exclusión prevista en el artículo 124, relativa a la posibilidad que tienen los Estados Parte del multicitado instrumento para declarar que durante un periodo de siete años contados a partir de la fecha en que el instrumento entre en vigor para cada uno de ellos; no aceptarán la competencia de la Corte sobre los Crímenes de Guerra previstos en el artículo 8º del Estatuto en comento.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 5º del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional tendrá competencia para conocer de "..... los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto"<sup>47</sup> y entre los cuales

<sup>46</sup> Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pgs. 17 y 18.

<sup>47</sup> *Ibidem*. pg. 4.

podemos mencionar el Crimen de Genocidio, los Crímenes de Lesa Humanidad, los Crímenes de Guerra, el Crimen de Agresión (cuyo tipo penal se definirá en la Conferencia de Revisión de los Estados Parte, siete años después de que entre en vigor el Estatuto); así como, los Delitos contra la Administración de Justicia (artículo 70).<sup>48</sup> También podrá conocer de los crímenes tipificados en tratados internacionales y otros excepcionalmente graves, de trascendencia internacional, que se enlistan en el anexo del Estatuto.

Los crímenes referidos son las infracciones previstas en los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 y que tienen que ver con la protección de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (I), los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (II), el trato debido a los prisioneros de guerra (III); y la protección de víctimas de los conflictos armados internacionales (IV). Paralelamente, le corresponde a la Corte Penal Internacional conocer de los delitos previstos en el Convenio de la Haya para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; los crímenes definidos en el Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, el *Apartheid*, y los crímenes conexos; los crímenes contra personas internacionalmente protegidas, inclusive agentes diplomáticos, la toma de rehenes y los crímenes conexos; el crimen de tortura; los crímenes referentes a actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y los actos ilícitos contra las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental y los delitos relativos al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 41.

<sup>49</sup> Cfr. Amellano García, Carlos.- Segundo Curso de Derecho Internacional Público.- 2ª ed.- Edit. Porrúa.- México.- 1998, pg. 906.

Finalmente de conformidad con el artículo 121 se podrán incluir otros crímenes en el marco de competencia de la Corte. Crímenes como el tráfico de drogas y terrorismo han sido ya propuestos para su inclusión y de facto la Conferencia de Roma ha adoptado una resolución para asegurar una revisión futura. Los nuevos delitos sólo serán reconocidos como tales a partir de un año desde el depósito del instrumento de ratificación por los Estados Parte que lo acepten. La Corte Penal Internacional no ejercerá su competencia en relación con un nuevo crimen cubierto por la enmienda si resulta cometido por nacionales de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda o en el territorio de un Estado parte que no haya aceptado la competencia de la Corte sobre tales nuevos crímenes.<sup>50</sup>

#### **3.5.5.1.- Genocidio**

La definición de genocidio que ofrece el Estatuto (artículo 6º) es la misma contenida en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio del 9 de Diciembre de 1948 (artículo II), que define este crimen como un conjunto de actos cometidos con la intención de destruir en todo o en parte un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Al optar por esta transcripción de la Convención de 1948, se ha desaprovechado la oportunidad de ampliar su definición de forma que abarque otros grupos como los sociales o los ideológicos.

El crimen de genocidio se caracteriza por dos elementos: uno subjetivo, consistente en la voluntad de destruir total o parcialmente uno de los grupos humanos enumerados y, otro objetivo, consistente en la comisión de alguno de estos actos, tanto en tiempo de paz como de guerra: a) matar miembros del grupo; b) atentar gravemente contra la integridad

---

<sup>50</sup> Cfr. Bassiouni, Cherif.- "Nota Explicativa sobre el Estatuto de la Corte Penal Internacional".- Op. Cit.- pg. 188.

física o mental de los miembros del grupo, c) someter intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que ocasionen su destrucción física total o parcial; d) medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; y e) transferencia forzosa de niños de un grupo a otro.<sup>51</sup>

Finalmente ".....A los supuesto de genocidio captados específica y limitativamente en el artículo 6º del Estatuto, es preciso agregar la hipótesis que se desprende de las reglas de responsabilidad del artículo 25.3, e), que sancionan respecto del crimen de genocidio, a quien haga una instigación directa y pública a que se cometa".<sup>52</sup>

### 3.5.5.2.- Crímenes de Lesa Humanidad

Los Crímenes de Lesa Humanidad consisten en una serie de actos enumerados en el artículo 7º del Estatuto de Roma que abordaremos a continuación. Sin embargo, para que los actos en cuestión sean considerados como Crímenes de Lesa Humanidad deben haber sido cometidos ".....como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque".<sup>53</sup> A su vez, este ataque sistemático debe incluir la comisión múltiple de actos y éstos se deben de llevar a cabo de conformidad con la política de un Estado o de una organización.

En consecuencia, se requiere "..... un dato objetivo: la integración del acto en el marco del ataque generalizado o sistemático, y uno subjetivo: el conocimiento que tenga el actor acerca de la existencia y naturaleza del ataque. La acción ocurre, consecuentemente, en el contexto de una política. De ahí que Cheriff Bassiouni explique: "El elemento político es

<sup>51</sup> Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pgs. 4 y 5.

<sup>52</sup> García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 65.

<sup>53</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 5.



el elemento jurisdiccional que convierte en crímenes internacionales unos crímenes que de otro modo serían unos crímenes internos".<sup>54</sup>

Por lo tanto, los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad, si se dan las condiciones que acabamos de mencionar, son las siguientes: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o transferencia forzosa de población; e) encarcelamiento u otra privación severa de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución, embarazo, o esterilización forzosa u otra forma de violencia sexual de comparable gravedad; h) persecución contra un grupo o colectividad identificable fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos en conexión con alguno de los crímenes sometidos a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de *apartheid*, consistente en la comisión de actos inhumanos de naturaleza similar a los anteriores cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de sistemática opresión y dominación por un grupo racial sobre otro grupo o grupos raciales y cometidos con la intención de mantener ese régimen; y k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental.<sup>55</sup>

En esta lista de crímenes es criticable el requisito de que la persecución se cometa en conjunción con otro crimen contemplado en el Estatuto, con lo cual la Corte no podrá enjuiciar la persecución como tal, a diferencia de lo que ocurre con lo establecido por los estatutos del Tribunal Internacional para la Ex -Yugoslavia (artículo 5.h) y del Tribunal

---

<sup>54</sup> García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 66.

<sup>55</sup> Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 5.

Internacional para Ruanda (artículo 3.h) según los cuales la persecución por motivos raciales o religiosos es por sí misma un crimen de lesa humanidad.

Por el contrario, se considera altamente positivo el hecho de que, a diferencia de los Tribunales Ad-Hoc es decir de los Tribunales Internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda, la Corte pueda juzgar crímenes sexuales distintos de la violación. Igualmente, se considera plausible la cláusula de cierre contemplada en el apartado k), que permite abarcar otros crímenes contra la humanidad no incluidos en el Estatuto que puedan surgir en el futuro y que lleguen a plasmarse en normas de derecho internacional consuetudinario.

#### **3.5.5.3.- Crímenes de Guerra**

El artículo 8º del Estatuto de Roma, concede jurisdicción a la Corte sobre una lista exhaustiva de crímenes de guerra, de los cuales, 34 corresponden a conflictos armados internacionales y 16 a conflictos armados internos. Esta diferencia entre guerras internas e internacionales es muy criticable. Sin embargo, no hubiera funcionado establecer una equiparación absoluta, ya que hoy en día, el derecho internacional presta mayor atención a los conflictos armados internacionales.

Por lo tanto la jurisdicción de la Corte Penal Internacional se extenderá "en particular" cuando los crímenes de guerra sean cometidos ".....como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes."<sup>56</sup> Aunque esta redacción no impone una nueva limitación a la Corte, deja claro que el objetivo es dar prioridad a los actos más graves y distingue tajantemente entre Crímenes de Guerra cometidos en

---

<sup>56</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 6.

situaciones de conflictos armados internacionales y Crímenes de Guerra cometidos en situaciones de conflictos armados internos.

La gran mayoría de los crímenes incluidos se han tomado directamente o se derivan de las disposiciones de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados, heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas; prisioneros de guerra y personas civiles en poder del enemigo o del ocupante; y de los dos Protocolos de Nueva York del 8 de junio de 1977, que aumentan la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo No 1) e internos (Protocolo No 2). De los Convenios de Ginebra, el artículo 3 común a todos ellos, el cuál hace referencia a los conflictos armados internos, mientras que el resto de sus disposiciones se refiere únicamente a los conflictos armados internacionales.

#### ***3.5.5.3.1.- Crímenes de guerra cometidos en situaciones de conflictos armados Internacionales***

*En lo que se refiere a los conflictos armados de carácter internacional, el Estatuto distingue entre: violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional. Estas violaciones proceden del Protocolo I de 1977 (instrumentos adicionales a los Convenios de Ginebra) y del Reglamento de la Haya de 1907; entre otras múltiples disposiciones.<sup>57</sup>*

<sup>57</sup> Cfr. Roberge, Marie- Claude.- "Los Crímenes de Guerra en el Estatuto de Roma".- La Corte Penal Internacional (Ensayos para la Ratificación e Implementación de su Estatuto).- 1º ed. Edit. Universidad Iberoamericana.- México.- 2002. pg. 78.

## **Violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949**

*El primer grupo de crímenes lo constituyen los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por estos Convenios: homicidio intencionado; tortura o tratos inhumanos, incluidos experimentos biológicos; causar conscientemente grandes sufrimientos o graves atentados a la integridad física o a la salud; destrucción y apropiación masiva de bienes no justificada por necesidades militares y ejecutadas de manera ilícita y arbitraria; obligar a un prisionero de guerra u otra persona protegida a servir en las fuerzas de una potencia enemiga; privar intencionalmente a un prisionero de guerra u otra persona protegida por los derechos de un juicio regular e imparcial; deportación o transferencia ilegal o confinamiento ilegal; y toma de rehenes.*

*En cuanto a los crímenes consistentes en otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, las podemos clasificar de la siguiente forma, obviamente con respeto a lo que establece el estatuto de Roma:*

*Crímenes contra personas protegidas en poder del enemigo o del ocupante: realizar mutilaciones físicas o experimentos médicos de cualquier clase que no estén justificados por un tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona afectada y que causan la muerte o grave peligro para la salud de la persona en cuestión; declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales del Estado enemigo; obligar a los nacionales del Estado enemigo a combatir directamente contra su propio país; cometer atentados contra la dignidad personal, en particular tratos humillantes y degradantes; cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otra forma de violencia sexual que*

*constituya una infracción grave a los Convenios de Ginebra; Reclutar o alistar niños menores de quince años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades*

*Empleo de métodos de guerra prohibidos por el derecho internacional; matar o herir a combatientes que han depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se hayan rendido; uso indebido de la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves; matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo; declarar que no se dará cuartel; destruir o confiscar los bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo; emplear veneno o armas envenenadas; gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo; balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones; armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra, que por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o proyectiles, materiales o métodos, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones, que sobre el particular abordan los artículos 121 y 123 del Estatuto; utilizar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares, es decir utilizar a los civiles como escudos humanos; y provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables*

*para su supervivencia incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra.*

*Ataques intencionados contra objetivos no militares: ataques contra la población civil en cuanto a tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades; ataques contra bienes que no son objetivos militares, ataques contra personas o bienes involucrados en la asistencia humanitaria o en misiones de mantenimiento de la paz; ataques con conocimiento de que van a causar incidentalmente muertes y heridas a civiles, o daños a bienes de carácter civil, o daños severos al medio ambiente que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa prevista; ataques o bombardeos de ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares, ataques contra edificios dedicados al culto religiosos, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares; saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto; ataques contra edificios, materiales, unidades y transportes médicos y personal que emplee los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de acuerdo con el derecho internacional.<sup>56</sup>*

Aunque esta lista de crímenes es amplia y supera la establecida en el Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia (artículo 3º), alguno de ellos difieren de los Convenios de Ginebra o del Protocolo (I) de Nueva York. Así, por ejemplo, en lo relativo a los ataques que causen pérdidas civiles incidentales, se hace referencia a los ataques que afecten a la población civil de forma "claramente" excesiva en relación con la ventaja militar "general", términos que no figuran en el artículo 57.2 b del Protocolo (I) de Nueva York del que deriva este crimen.

<sup>56</sup> Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pgs. 6 a 8.

Igualmente, la escasa lista de armas prohibidas no cuenta con una cláusula que abarque todas las armas que provoquen sufrimientos innecesarios y los posibles añadidos se subordinan a una enmienda del Estatuto. De esta forma la Corte no podrá juzgar como un crimen autónomo la utilización de armas nucleares, químicas o bacteriológicas, explosivos de napalm, etc. No obstante esta laguna, es fácilmente subsanable, pues la utilización de este tipo de armas puede calificarse sin dificultad como un homicidio intencionado de personas protegidas, también se incluye causar a propósito grandes sufrimientos o dañar la integridad física o la salud de personas protegidas o un ataque que cause pérdidas civiles incidentales claramente excesivas.

#### ***3.5.5.3.2.- Crímenes de Guerra cometidos en conflictos armados internos***

*En cuanto a los conflictos armados internos, el Estatuto distingue entre violaciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra; los cuales no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros de carácter similar (artículo 8.2 inciso d) y entre otras violaciones graves de las leyes y costumbres de la guerra. En cuanto a esta segunda categoría, se incluyen normas procedentes del Protocolo II de 1977 y otras contenidas en el Reglamento de la Haya de 1907.<sup>59</sup>*

---

<sup>59</sup> Cfr. Lirola Delgado Isabel et al Magdalena Martín Martínez.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 128.

### **Violaciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra**

*Esta primera categoría de crímenes comprende los siguientes actos cometidos contra personas que no toman parte activa en las hostilidades, inclusive miembros de las fuerzas armadas que han depuesto sus armas y aquellos que han quedado fuera de combate por enfermedad, heridas, detención o cualquier otra causa: los atentados a la vida y a la integridad corporal, en particular homicidios de cualquier tipo, mutilaciones, tratamientos crueles y tortura; los atentados o los ultrajes contra la dignidad personal, en particular tratos humillantes y degradantes; la toma de rehenes; las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa, emitida por un tribunal regularmente constituido y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.*

### **Otras violaciones graves de las leyes y costumbres de la guerra.**

*Esta segunda categoría de crímenes comprende los siguientes actos:*

**Crímenes contra personas en poder del enemigo:** ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas; Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su beneficio y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud; cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya



*también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;*

***Empleo de métodos de guerra prohibidos por el Derecho Internacional: Matar o herir a traición a un combatiente enemigo; declarar que no se dará cuartel; destruir o confiscar los bienes del enemigo, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo.***

***Ataques intencionados contra objetivos no militares: Dirigir intencionalmente ataques contra población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades; ataques intencionados contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional; ataques contra personas o bienes involucrados en asistencia humanitaria o en misiones de mantenimiento de la paz; ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares; y saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto.<sup>60</sup>***

Como puede apreciarse esta lista es eminentemente inferior a los crímenes cometidos en conflictos armados internacionales; y en consecuencia la Corte no podrá juzgar hechos como la utilización de armas prohibidas, la inanición de la población civil, la utilización de personas protegidas como escudos humanos, etc; cuando sean cometidos en conflictos armados internos.

---

<sup>60</sup> Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pgs. 8 y 9.

El hecho de que existan diferencias entre conflictos armados internacionales e internos no es sorprendente, pues es coherente con el derecho internacional vigente, pero lo que sí es sorprendente es el hecho de que no se contemplen algunas prohibiciones contenidas en el Protocolo (II) de Nueva York, como los castigos colectivos, el terrorismo, la esclavitud o los ataques contra instalaciones que contienen fuerzas peligrosas (presas, diques y centrales nucleares), máximo si consideramos que los castigos colectivos y el terrorismo sí pueden ser juzgados por el Tribunal Internacional para Ruanda (artículo 4º de su Estatuto).<sup>61</sup>

#### **3.5.5.4.- Agresión**

El ejercicio de la competencia de la Corte Penal Internacional, respecto del crimen de Agresión fue aplazado siete años después de la entrada en vigor del Estatuto, momento a partir de cual se podrá aprobar una definición sobre este crimen; así como, establecer las condiciones para el desempeño de su jurisdicción; de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 121 referente a las Enmiendas y el artículo 123 relativo a la Conferencia de Revisión del Estatuto por los Estados parte.<sup>62</sup> Aunque cabe mencionar que ".....La disposición que al efecto se adopte- dice el estatuto- será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas (artículo 5.2)."<sup>63</sup>

Finalmente podemos agregar que, el sistema internacional no carece de referencias sobre esta materia; ya que en la resolución 3314 (XXIX), del 14 de diciembre de 1974, la Asamblea General adoptó una definición de agresión, previo informe del comité especial sobre dicha materia. Se indicó que ".....La agresión es el uso de la fuerza armada por un

<sup>61</sup> Cfr. Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda. [http://www.ictr.org/FRENCH/basicdocs/statute\\_f.htm](http://www.ictr.org/FRENCH/basicdocs/statute_f.htm). Página Oficial del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

<sup>62</sup> Cfr. Defensoría del Pueblo de Perú.- Corte Penal Internacional-Estatuto de Roma.- Op. Cit.- pg. 27.

<sup>63</sup> García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 76.

Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.”<sup>64</sup>

“.....Esta declaración menciona diversas hipótesis actuales: invasión, ataque, ocupación, bombardeo, bloqueo, etcétera (artículo 3), y alude como supuestos potenciales: a los que determine el Consejo de Seguridad, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.”<sup>65</sup>

### 3.5.5.5.- Delitos contra la Administración de Justicia

El Estatuto de Roma o de la Corte Penal Internacional, prevé los Delitos contra la Administración de Justicia; específicamente en su artículo 70 y distingue “entre delitos cometidos en el Estado Parte que presta colaboración persecutoria al sistema judicial penal internacional y delitos perpetrados ante la Corte misma”. En cuanto a los primeros establece que la persecución quedará a cargo del Estado colaborador, el cual aplicará normas nacionales compatibles con el Estatuto; en el supuesto de que sean cometidos en el territorio de este o por uno de sus nacionales.

Aunque cabe destacar, que diversos doctrinarios o autores como Sergio García Ramírez, consideran que a falta de adecuación de la norma interna o estatal a la norma internacional, se podría aplicar directamente el Estatuto. Y con ello se reconocería el carácter especial de la norma internacional y el carácter general de la norma nacional.

Ahora bien, en lo que corresponde a estos delitos perpetrados la Corte; será quien deba juzgarlos, ya que no existe posibilidad de remisión.<sup>66</sup>

<sup>64</sup> Resolución 3314 (XXIX) del 14 de diciembre de 1974 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Definición de la Agresión). <http://ods-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NRO/743/93/IMG/NR074393.pdf?OpenElement>. Página Principal de las Naciones Unidas. (Anexo II)

<sup>65</sup> García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 76.

<sup>66</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 75.

En consecuencia, el artículo 70 a la letra dice:

**“.....Artículo 70**

**Delitos contra la Administración de Justicia**

1.- La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:

- a) Dar falso testimonio, cuando se este obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69;
- b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;
- c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;
- d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;
- e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y
- f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.

2. Las Reglas de Procedimiento y Prueba establecerán los principios y procedimientos que regulen el ejercicio por la Corte de su competencia sobre los delitos a que se hace referencia en el presente artículo. Las condiciones de la cooperación internacional con la Corte respecto de las actuaciones que realice de conformidad con el presente artículo se regirán por el derecho interno del Estado requerido.

3. En el caso de decisión condenatoria, la Corte podrá imponer una pena de reclusión no superior a cinco años o una multa, o ambas penas, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. a) Todo Estado parte hará extensivas sus leyes penales; que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los delitos contra la administración de justicia a que se hace referencia en el presente artículo y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales;

b) A solicitud de la Corte, el Estado Parte, siempre que lo considere apropiado, someterá el asunto a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento. Esas autoridades conocerán de tales asuntos con diligencias y asignarán medios suficientes para que las causas se sustancien en forma eficaz.”<sup>67</sup>

Finalmente el Estatuto hace referencia a los Elementos de los Crímenes en su artículo 9º y establece que estos ayudarán a la Corte a interpretar y a aplicar los artículos 6, 7 y 8 del presente Estatuto; los cuales serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Parte. En consecuencia tanto los Elementos de los crímenes como sus enmiendas, serán compatibles conforme a lo dispuesto por el presente Estatuto.<sup>68</sup>

Los citados elementos no suponen una enmienda al instrumento en comento ni contemplan la definición de los crímenes actualmente contenida en los artículos referidos. Sino que son meramente elementos de carácter indicativo para la Corte, relativos a

<sup>67</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 41.

<sup>68</sup> Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 10.

aquello que será preciso probar respecto de los crímenes, según lo establece el Profesor Cheriff Bassiouni; con cuyo criterio coincidimos.

Por otra parte, cabe señalar que los Elementos de los Crímenes como las Reglas de Procedimiento y Prueba, fueron aprobados y adoptados por la Comisión Preparatoria el 30 de junio del año 2000; cuyos elementos se relacionan de manera sistemática y expresa con cada uno de los delitos contemplados en los artículos 6, 7 y 8 de la Convención de Roma; entre cuyos aspectos abordan: Elementos objetivos o materiales, estos se centran en la conducta, las consecuencias y las circunstancias; Elementos subjetivos, que indica un determinado elemento de intencionalidad; Elementos Normativos, y Referencias a las pruebas necesarias para establecer la comisión del delito.<sup>69</sup>

En cuanto al procedimiento para la aprobación de los elementos en comento, el "artículo 9.1 del Estatuto, señala que dichos elementos serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Parte".

En consecuencia, podemos mencionar que la aprobación de las enmiendas de estos elementos, difieren del régimen general reconocido por el Estatuto; ya que los elementos de los crímenes, no son, en rigor enmiendas a la Convención ni forman parte integrante de esta, solo la complementan. Por lo tanto, debemos recordar que la aprobación de enmiendas en general ".....requiere consenso o aprobación por mayoría de dos tercios de los Estados parte (artículo 121.3)." <sup>70</sup> y que, ".....La enmienda entra en vigor un año después de que siete octavos de los Estados parte, no se dice: de los que la hubiesen

<sup>69</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 77.

<sup>70</sup> García Ramírez Sergio.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg.78.

aprobado, hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión (artículo 121.4).<sup>71</sup> Esto incrementa la salvaguardia, porque exige una mayoría aún más elevada que la contemplada para las enmiendas de los elementos de los crímenes. Pero, el Estado que no acepta la enmienda puede hallarse aislado en el pequeño número, un octavo, de quienes no ratificaron o no se adhirieron. Finalmente hay que tomar en cuenta las dos disposiciones siguientes:

1) El artículo 121.5 señala refiriéndose explícitamente a las enmiendas al artículo 5, que contiene la relación de crímenes sujetos a conocimiento por la Corte Penal Internacional, pero no los tipos en particular ni los elementos que corresponden a éstos, que estas entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados que las hayan aceptado, al año del depósito de su ratificación o aceptación; y que la Corte ".....no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda."<sup>72</sup>

2) El artículo 121.6, que tiene alcance general, no exclusivo del artículo 5, indica que si una enmienda ha sido aceptada por los siete octavos de los Estados Parte, "..... el Estado parte que no lo haya aceptado podrá denunciar el presente Estatuto con efecto inmediato,"<sup>73</sup> ya no con efecto al año siguiente de que se reciba la notificación de la denuncia, que es la regla general establecida en el artículo 127.1.

---

<sup>71</sup> García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 78.

<sup>72</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 64.

<sup>73</sup> Idem.

Finalmente "...el artículo 9.2 faculta a cualquier Estado Parte, a los magistrados por mayoría absoluta y al fiscal para proponer enmiendas a los elementos de los crímenes, pero no les atribuye la facultad de proponer los propios elementos."<sup>74</sup>

### 3.6.- Investigación y Juicio

El Procedimiento Penal Internacional se divide en dos grandes etapas:

En instrucción, según lo establece la Parte V del Estatuto de Roma, bajo la denominación "De la Investigación y el Enjuiciamiento" (arts 53 a 62) y;

En juicio, según lo previsto en la Parte VI del instrumento en comento (arts 62 a 76).

Estas dos etapas subdivididas a su vez en diversas fases, constituyen lo que podríamos denominar derecho procesal penal; complementadas con los preceptos relativos a las penas (Parte VI, arts 77-80) y a la Apelación y Revisión (Parte VII, arts 81-85); cuyos últimos apartados analizaremos en incisos posteriores.<sup>75</sup>

Es decir, en términos generales el procedimiento penal internacional; se estructura bajo un sistema de doble instancia y por lo tanto le corresponde la primera de estas a la Sección de Primera Instancia y la Segunda a la Sección de Apelaciones. Respecto a la instrucción o investigación, este corre a cargo del Fiscal según lo previsto por los arts. 15, 53, 54, y ss. del Estatuto, mientras que la Sala de Cuestiones Preliminares tiene reservado con carácter general aquellas decisiones restrictivas de derechos o que exijan la cooperación de algún Estado Parte (arts. 57 y 58); *verbi gratia* la petición de detención de alguien. No obstante, en algunos casos la actuación de dicha Sala se acerca más a

<sup>74</sup> García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit. pg. 79.

<sup>75</sup> Cfr. Liroral Delgado, Isabel et al Magdalena M. Martín Martínez.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 171.



una supervisión, como por ejemplo garantizar el cumplimiento de derechos procesales como el de la defensa (artículo 56.3). Una vez concluida la instrucción, es esta Sala de Cuestiones Preliminares la que eleva sus actuaciones, en su caso, a la de Primera Instancia para su enjuiciamiento y fallo.<sup>76</sup>

### **3.6.1.- Fase de Instrucción o Investigación**

Con fundamento en los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto de Roma, el inicio y el desarrollo de la investigación, corre a cargo del Fiscal, el cuál podrá recibir denuncias de un Estado parte y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sin perjuicio de su posible actuación de oficio, por lo que finalmente cualquier persona física o jurídica podrá hacer de su conocimiento, aquellas situaciones que estime oportunas. El artículo 15.2 del Estatuto, establece que del análisis sobre la veracidad o no de la información recibida, el Fiscal podrá recabar información adicional independientemente de los Estados o de los órganos de las Naciones Unidas, es decir, de "organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas".<sup>77</sup> De esta forma, aunque de manera indirecta, será posible la denuncia de otras organizaciones, sobre todo de las no gubernamentales; que por sus características, tienen más posibilidad de dar a conocer situaciones susceptibles de ser enjuiciadas por la Corte.<sup>78</sup>

Antes de iniciar o proceder a una investigación, la fiscalía deberá analizar, la seriedad de la información recibida y podrá como ya se dijo recabar información adicional. Tras este análisis preliminar, la fiscalía puede llegar a una de las dos siguientes conclusiones:

---

<sup>76</sup> Cfr. Jiménez Fortea, Francisco Javier.- "El Procedimiento ante el Tribunal Penal Internacional".- *Hacia una Justicia Internacional*.- Op. Cit.- pg. 623.

<sup>77</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 11.

<sup>78</sup> Cfr. Jiménez Fortea, Francisco Javier.- "El Procedimiento ante el Tribunal Penal Internacional".- *Op. Cit.*- pg. 624.

*- Primera Conclusión*

Que de conformidad con los criterios previstos en los artículos 53.1 y 53.2 del Estatuto; no existe suficiente fundamento jurídico para iniciar una investigación; ya sea por que no es competencia de la Corte o, una razón, más polémica, porque no redundaría en interés de la justicia, al tomar en cuenta la gravedad del crimen, los intereses de la víctima y la edad o enfermedad del presunto autor o autores. En cuyo caso deberá informar de la decisión tomada a la fuente de información original; lo cual no es impedimento para que la fiscalía pueda reconsiderar su decisión a la luz de nuevos hechos o evidencias (artículo 15.6 y 53.4). No obstante, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá revisar de oficio o a instancia de Estado parte denunciante o del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la negativa de la fiscalía a proceder a una investigación y a exhortarlo para que reconsidere su decisión (artículo 53.3 inciso a).<sup>79</sup> Sin embargo cuando la Sala de Cuestiones preliminares revise de oficio la negativa del fiscal a iniciar una investigación y esta decisión, esté basada únicamente en que no redunde en el interés de la justicia, según lo previsto en el párrafo 1 c) o en el párrafo 2 c) del artículo 53, la decisión del fiscal surtirá efectos únicamente si es confirmada por la múlticitada Sala de Cuestiones Preliminares (artículo 53.3 inciso b).<sup>80</sup>

*- Segunda Conclusión*

y Que estime que existe suficiente fundamento jurídico para abrir una investigación, en cuyo caso "presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con el material o la documentación justificativa que haya reunido" (artículo

<sup>79</sup> Cfr. Jiménez Fortea, Francisco Javier.- "El Procedimiento ante el Tribunal Penal Internacional".- Op. Cit.- pg. 624.

<sup>80</sup> Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 29.

fundamentales\* serán publicadas en dichos idiomas. Mientras que el Inglés y el Francés, son los idiomas de trabajo de la Corte y las Reglas de Procedimiento y Prueba podrán determinar en que casos se debe utilizar como idiomas de trabajo otros idiomas oficiales (Regla 41). Asimismo, la Corte podrá autorizar a cualquiera de las partes o a cualquiera de los Estados, a los que haya permitido intervenir en un procedimiento y previa solicitud de ellos, utilizar un idioma distinto al inglés y al francés, siempre que esta autorización este justificada).<sup>88</sup> o aclarar extremos relativos a las pruebas a presentarse, en particular si se trata de documentos o información que pudieran afectar a la seguridad de un Estado (arts. 64.3 y 72).<sup>89</sup>

En cuanto al juicio este generalmente se sustanciará en la sede de la Corte (la Haya) a menos que se establezca lo contrario (artículo 62). El desarrollo del mismo se sujetará a lo previsto en los arts. 63 a 76 del Estatuto y lo que determinen las Reglas de Procedimiento y Prueba; asimismo, impera la oralidad y los principios que en consecuencia este conlleva, intermediación, concertación y publicidad, los cuales rigen esta etapa y se establecen específicamente en los arts. 63.1, 64.7, 64.10, 67.1, 68, 69, 72, 73, 74 y 76.4. Respecto a la publicidad caben las comprensibles restricciones que las Salas

---

\* De conformidad con la Regla 40(1) del Proyecto de Texto definitivo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba del 30 de junio de 2000; (adoptado como documento oficial por la Asamblea de los Estados Partes en Nueva York, en su primera sesión del 3 al 10 de Septiembre de 2002). Establece que las decisiones que se considera que resuelve cuestiones fundamentales son: a) Todas las decisiones de la Sección de Apelaciones; b) Todas las decisiones de la Corte respecto de su competencia o de la admisibilidad de la causa; c) Todas las decisiones de una sala de Primera Instancia acerca de la culpabilidad o inocencia, la condena y la reparación que se haya de hacer a las víctimas; y d) la autorización por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares al fiscal para adoptar medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte, sin la autorización de este, cuando tal estado no esta en condiciones de cumplir una demanda debido a que no existe autoridad u órgano de su sistema judicial competente para cumplirla (artículo 57.3d). Las demás decisiones pueden ser publicadas en los idiomas oficiales, si la Presidencia de la Corte determina que resuelve cuestiones fundamentales o que afectan a cuestiones importantes de interés general (Regla 40 (2)). Fuente Reglas de Procedimiento y Prueba. [http://www.icc-cpi.int/library/basicdocuments/rules\(f\).html](http://www.icc-cpi.int/library/basicdocuments/rules(f).html). Página Oficial de la Corte Penal Internacional.

<sup>88</sup> Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 27.

<sup>89</sup> Cfr. Jiménez Fortea, Francisco Javier.- "El Proceso ante el Tribunal Penal Internacional".- Op. Cit.- pg. 626.

de la Corte adoptarán a fin de proteger a las víctimas, a los testigos o a un acusado. Concretándose dichas restricciones en la posibilidad de celebrar a puerta cerrada parte del juicio o a que se presenten "pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales".<sup>80</sup> (artículo 68.2).

En cuanto a las fases del juicio, el Estatuto es muy somero pues sólo se refiere a algunas de ellas, por lo que debemos sujetarnos a las Reglas de Procedimiento y Prueba. Así, lo único seguro es que, de acuerdo con el artículo 64.8, ".....al comenzar el juicio, la Sala de Primera Instancia dará lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la Sala de Cuestiones Preliminares."<sup>81</sup>

Una vez leídos, el acusado o uno de los Estados, que tenga jurisdicción o haya sido necesaria su conformidad para iniciar el procedimiento (artículo 19), podrán impugnar la admisibilidad de la causa o la competencia de la Corte basándose en que la persona imputada ya ha sido juzgada (artículo 19.4), petición que excepcionalmente podrá reiterarse en una fase ulterior del juicio y cuya decisión que se adopte es recurrible en apelación (arts. 19.6 y 82).

En consecuencia se le ofrecerá al acusado la posibilidad de que se declare culpable (artículo 65); lo cuál únicamente podrá aceptarse si se cumplen determinadas garantías: comprensión de los cargos y la aceptación de los mismos, voluntariedad en la decisión de hacerlo y comunicación con su abogado. Si no se cumplen, podrán ordenar la continuación del juicio y remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia (artículo 65.3).

---

<sup>80</sup> Cfr. Jiménez Fortea, Francisco Javier.- "El Procedimiento ante el Tribunal Penal Internacional".- Op. Cit.- pg. 627.

<sup>81</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 37.

Independientemente, de que se cumplan las condiciones antes expuestas, en atención al interés de la justicia y en particular de las víctimas la Sala de Primera Instancia podrá pedir al fiscal que presente pruebas adicionales o tener por no realizado el reconocimiento de los hechos y ordenar la continuación del juicio en otra Sala (65.4).<sup>92</sup>

Por último el párrafo cinco del artículo 65 establece que "las consultas que celebre el fiscal, y la defensa respecto de la modificación de los cargos, la declaración de la culpabilidad o la pena que habrá de imponerse no serán obligatorias por la Corte."<sup>93</sup>

Después de lo anterior, es muy criticable que el Estatuto no aclare como ha de continuar el juicio, y deje la parte más importante a las Reglas de Procedimiento y Prueba. En consecuencia dicho instrumento establece que una vez que la Sala de Primera Instancia pregunte al Fiscal y a la Defensa si no tienen observaciones u objeciones sobre los cargos, procederá a declarar la culpabilidad del acusado, si el acusado lo acepta como tal; de lo contrario ordenara el procedimiento ordinario y en su caso lo podrá enviar a otra Sala de Primera Instancia; posteriormente se abrirá una fase de pruebas y alegatos para finalmente proceder a la deliberación, que se llevará a cabo de manera secreta, aunque cabe mencionar que la sentencia y la imposición de la pena se dará a conocer en una nueva audiencia, pero antes de que se celebre ésta y salvo en el caso de que se aplique el artículo 65, la Sala de Primera Instancia podrá convocar de oficio y a solicitud del fiscal o del acusado a otra audiencia con el fin de practicar diligencias de prueba o escuchar presentaciones adicionales relativas a la pena y a la reparación de las víctimas, con base

---

<sup>92</sup> Cfr. Jiménez Fortea, Francisco Javier.- "El Proceso ante el Tribunal Penal Internacional".- Op. Cit.- pg. 627.

<sup>93</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 38.

en los daños y perjuicios que se les haya causado (artículo 76 del Estatuto y Regla de Procedimiento y Prueba 143).<sup>84</sup>

Por lo anterior considero que las multicitadas Reglas de Procedimiento y Pruebas abarcan el procedimiento de manera muy somera; sin embargo, comparándolo con el Procedimiento Penal Mexicano cumple con las fases de ofrecimiento y desahogo de pruebas, con la de conclusiones, en la que se hace una revisión crítica de las pruebas practicadas y se fijan posiciones de las partes, peticiones de penas, o de absolución, reparación de las víctimas etc; con la fase de alegatos, en la que se plantean aquellas cuestiones que puedan afectar la marcha del proceso como la posible infracción de derechos humanos internacionalmente reconocidos etc; y finalmente con la fase de sentencia o fallo.

Por otra parte, un tema que ha cuidado mucho el Estatuto es el referente a la prueba y comienza por reconocer la presunción de inocencia (artículo 66) que a la letra dice:

".....Artículo 66.-

Presunción de inocencia

1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.
2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.
3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.<sup>85</sup>

<sup>84</sup> Cfr. Reglas de Procedimiento y Prueba. [http://www.icc-cpi.int/library/basicdocuments/rules\(f\).html](http://www.icc-cpi.int/library/basicdocuments/rules(f).html). Página Principal de la Corte Penal Internacional.

<sup>85</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 38.

En cuanto a la coacción extrema, no existirá responsabilidad penal en el supuesto de que una acción haya sido realizada como consecuencia de una amenaza de muerte inminente o de inminentes daños físicos graves contra el autor de la acción u otra persona; siempre, que el autor no intente causar un daño mayor del que pretende evitar.

En relación con las ordenes superiores, el Estatuto de Roma a diferencia de los estatutos de los tribunales ad hoc, que contemplan la prohibición absoluta de utilizar como defensa las ordenes superiores, establece que éstas pueden constituir una eximente cuando la persona que ha cometido el crimen estuviera obligado por la ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate, no supiera que la orden era ilícita y, en el caso de los crímenes de guerra, que la orden no fuera manifiestamente ilícita (artículo 33.1).<sup>106</sup>

Por último, las sentencias de la Corte podrán ser recurridas ante la Sala de Apelaciones por el fiscal, por el condenado o por quien lo represente (art. 81).<sup>107</sup>

### 3.6.3.- Apelación y Revisión

Los fallos y decisiones de la Sala de Primera Instancia\* podrán ser apelados por el fiscal o por el condenado, ante su correspondiente Sala de Apelaciones. Dicho recurso tendrá

<sup>106</sup> Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 19.

<sup>107</sup> *Ibidem*. pg. 46.

\* Recordemos que el Estatuto de Roma establece que el fiscal o el condenado podrán apelar las sentencias condenatorias o absolutorias de la Sala de Primera Instancia; así como otras decisiones, entre las que destacan: a) las relativas a la competencia y admisibilidad; b) las que concedan o nieguen la puesta en libertad de la persona investigada o acusada; c) la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de adoptar medidas por su propia iniciativa para preservar la prueba; o d) las decisiones que afectan a una cuestión, que incide de manera significativa en la justicia y prontitud del proceso o en su resultado final (art. 82).

que basarse en alguno de los siguientes motivos: vicio de procedimiento, error de hecho, error de derecho o desproporción entre el crimen y la condena (artículo 81).<sup>108</sup>

Instaurándose en consecuencia, el principio de doble instancia; diferente a lo dispuesto por el Estatuto de Londres, que imponía la irrecurribilidad del fallo ante el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg.

En consecuencia, la Sala de Apelaciones al resolver el recurso podrá según lo establece el artículo 83 del Estatuto de Roma:

- Confirmar la sentencia,
- Revocar o enmendar el fallo o la pena y;
- Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia.<sup>109</sup>

Paralelamente, podemos mencionar, que el recurso extraordinario de Revisión también se sustanciará ante la Sala de Apelaciones; a solicitud del fiscal o del condenado, para revisar la sentencia definitiva o la pena emitida por la Sala de Primera Instancia; con la peculiaridad que se interpondrá exclusivamente por dos motivos:

En primer lugar, por la aparición de pruebas o hechos nuevos o falsos lo suficientemente importantes como para haber alterado el veredicto (artículo 84.1 a), y en segundo lugar, por la concurrencia de algunas de las situaciones que justifican la separación del cargo de un magistrado (artículo 84.1 en relación con la Regla 24), como por ejemplo, la aparición

<sup>108</sup> Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 46.

<sup>109</sup> *Ibidem.* pg. 47.



de indicios racionales que apunten actuaciones de los jueces incompatibles con el deber de imparcialidad e integridad.<sup>110</sup>

Por otra parte, ".....la Sala de Apelaciones rechazará la solicitud si la considera infundada. Pero si determina que la solicitud es atendible, podrá, según corresponda:

- Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia Original;
- Constituir una nueva Sala de Primera Instancia; o
- Mantener su competencia respecto del asunto,

para tras oír a las partes en la manera establecida en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinar si ha de revisarse la sentencia".<sup>111</sup> (artículo 84.2).

La Sentencia sobre la revisión se dictará conforme a las mismas reglas previstas para la apelación (regla 161.3).

Por último, y en lógica concordancia con la regulación anteriormente descrita, el Estatuto contempla la posibilidad de indemnizar a las víctimas de errores judiciales, como haber sido ilegalmente detenidos, reclusos o condenados (artículo 85 y reglas 173-175) ya que ellos pueden considerarse víctimas del buen funcionamiento del sistema penal internacional. ".....La solicitud de indemnización tiene un plazo de caducidad de seis meses para su presentación a contar desde la notificación de la decisión causante del perjuicio, y habrá de dirigirse a la Presidencia, la cual designará una Sala compuesta por

---

<sup>110</sup> Cfr. Llorral Delgado, Isabel et al Magdalena M. Martín Martínez.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 247.

<sup>111</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 48.

tres magistrados para que resuelva. La sala fijará el monto de la indemnización y se lo comunicará al solicitante (regla 175).<sup>112</sup>

#### 3.6.4.- Cooperación Judicial Internacional

Autores o doctrinarios como el Dr. Sergio García Ramírez, sostienen que ".....la colaboración que un Estado suele brindar a otro, al amparo de convenios o de la regla de reciprocidad, se dirige a permitir que este último, con el apoyo de aquél, el Estado que brinda la colaboración, pueda llevar a cabo en condiciones adecuadas la función que le compete, en tanto que la colaboración o cooperación bajo el sistema penal internacional supone que esa función es absorbida por la Corte Penal Internacional, y que el Estado al que correspondería natural u originariamente realizarla colabora con la Corte para que ésta asuma y despache la función que adquiere de manera subsidiaria."<sup>113</sup>

Y por la importancia que el tema reviste, el Estatuto de Roma lo aborda en su Parte IX bajo la denominación "De la Cooperación Internacional y la Asistencia Judicial" (arts. 86 a 102); y para fines de su exposición se distingue una regla general, una instrumental y una regla específica (en caso de colisión de normas).

**La regla general** se establece en el artículo 86 del Estatuto; que a la letra dice:

Los Estados Partes ".....cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia."<sup>114</sup> Está se concreta especialmente en lo referente a la obtención de pruebas, la localización, traslado y protección de testigos; la detención y entrega del acusado o condenado; y, en último

<sup>112</sup> Lirola Delgado, Isabel et al Magdalena M. Martín Martínez.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 248.

<sup>113</sup> García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 81.

<sup>114</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 49.

lugar, la ejecución de sentencias, en especial de aquellas de contenido económico, que precisan de la concurrencia de las jurisdicciones nacionales en cuyo territorio se encuentren los bienes afectados.<sup>115</sup>

Obsérvese, que los órganos de la jurisdicción penal internacional actuarán, con la autorización y cooperación de los Estados. Sin embargo, existe la posibilidad, de que no sea así; como en el caso de las actividades indagatorias por parte del fiscal; ya que ".....el artículo 57.3 d de la Convención atribuye a la Sala de Cuestiones Preliminares la facultad de autorizar al fiscal y a éste por ende, la de actuar conforme a su autorización, para practicar investigaciones sin haber obtenido la colaboración del Estado en cuyo territorio hayan de practicarse aquéllas, cuando dicho Estado no se encuentre en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación por no existir autoridad u órgano competente para ese cumplimiento."<sup>116</sup> Es decir se traduce en un caso extremo, inexistencia o falta de voluntad, del órgano competente para brindar la colaboración solicitada, no sólo la negativa a proporcionarla o la ineficacia de la autoridad.

Como *regla instrumental* tenemos la disposición que obliga a los Estados a ajustar sus propios instrumentos normativos internos a las disposiciones de Derecho Internacional, para evitar colisiones y permitir la armonía conducente al cumplimiento de los compromisos internacionales. Esto lo consagra el artículo 88 del Estatuto ya que determina que los Estados Partes en la Convención de Roma ".....se asegurarán de que

<sup>115</sup> Cfr. Escobar Hernández, Concepción.- "El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional".- Hacia una Justicia Internacional.- Op. Cit.- pg. 518.

<sup>116</sup> García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg.82.

en el Derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte."<sup>117</sup>

**La regla específica** es para el supuesto de colisión de normas, en que pudieran hallarse las disposiciones del Estatuto y los principios jurídicos más relevantes del Derecho u orden interno. Por ello el artículo 93.3 de la Convención de Roma establece una solución que favorece el plano nacional, seguramente para evitar quebrantos mayores en ese orden; ya que establece que:

Si la ejecución de la medida solicitada por los órganos de la jurisdicción internacional ".....estuviera prohibida en el Estado requerido por un principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general, el Estado requerido celebrará sin demora consultas con la Corte para tratar de resolver la cuestión. En las consultas se debería considerar si se puede prestar la asistencia de otra manera o con sujeción a condiciones. Si después de celebrar consultas, no se pudiera resolver la cuestión, la corte modificará la solicitud según sea necesario."<sup>118</sup>

En cuanto al cumplimiento ilegítimo o irregular de la cooperación requerida que traiga consigo vicios del procedimiento que alteren este y comprometan sus resultados, se dejará el control de legalidad al derecho interno del Estado al que se le haya encomendado la cooperación; control que se haya sujeto a las normas internacionales y a las disposiciones nacionales, *verbi gratia*; las solicitudes de asistencia que de acuerdo con el artículo 99.1 establece que ".....se cumplirán de conformidad con el procedimiento

---

<sup>117</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 50.

<sup>118</sup> *Ibidem*, pg. 53.

aplicable en el derecho interno del Estado requerido.<sup>119</sup> Este sistema también contempla que la autoridad local deberá determinar si "....la detención se llevó a cabo conforme a derecho;"<sup>120</sup> (artículo 59.2b) y "se han respetado los derechos del detenido."<sup>121</sup> (artículo 59.2c) .

En cuanto a la resistencia de los Estados al cumplimiento de las determinaciones de la Corte; tanto si se trata de Estados Partes en la Convención, que se niegan a "....dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones."<sup>122</sup> (artículo 87.7), como si se trata de Estados que no sean parte y que haya(n) celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte (y) se niegue(n) a cooperar en la ejecución de la solicitud a que se refiere tal acuerdo o arreglo (artículo 87.5). La Corte Penal Internacional puede llevar el asunto a la Asamblea de los Estados Partes, que examinarán cuestiones relativas a la falta de cooperación de conformidad con el artículo 87 párrafos 5 y 7 ; y el artículo 112.2f del Estatuto; o al Consejo de Seguridad, si este le hubiera remitido el asunto.

En ninguno de estos supuestos el Estatuto señala cual será el trámite, ante aquellos órganos, uno de los cuales es ajeno a la Convención de Roma; y no podría ser regulado por esta, ni cuales serán las determinaciones que ellos adopten. En lo que respecta a la Asamblea, esta puede desembocar en declaraciones u oficios que induzcan al Estado reticente al cumplimiento de sus compromisos internacionales, que han quedado baldíos en el caso específico al que se refiere la Corte. Aquí no existe o no solamente existe una negativa de orden político, sino que puede haber surgido una diferencia de orden jurídico.

<sup>119</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 57.

<sup>120</sup> *Ibidem.* pg. 34.

<sup>121</sup> *Idem.*

<sup>122</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pgs. 49 y 50.

La Asamblea podrá considerarlo al tiempo de determinar la cuestión que se le plantea bajo el artículo 112 del Estatuto.<sup>123</sup>

".....En cuanto al envío del asunto ante el Consejo de Seguridad, es preciso tomar en cuenta que la intervención de este como denunciante en el procedimiento internacional obedece a las funciones que la Carta de las Naciones Unidas le otorga, y especialmente a su "responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales" (artículo 24.1 de esa Carta), lo cual se vincula a la facultad del Consejo para "determinar (...) la existencia de toda amenaza a la paz, a su quebrantamiento o a un acto de agresión" (artículo 39)."<sup>124</sup> Finalmente en el ejercicio de su encomienda, el Consejo de Seguridad puede adoptar medidas diversas, desde las menos rigurosas hasta el empleo de la fuerza.

### 3.6.5.- Ejecución de la Pena

La ejecución de la pena se regula en los 103 a 111 del Estatuto de Roma. En consecuencia el proceso de ejecución se rige por las siguientes normas:

- La pena privativa de libertad se cumplirá en el Estado designado por la Corte.
- Esta pena tendrá carácter obligatorio para los Estados Parte, quienes no podrán modificarla en ningún caso.
- La ejecución de la pena estará sujeta a la supervisión de la Corte.
- Las condiciones de reclusión se regirán por la Legislación del Estado de ejecución.

<sup>123</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- 85.

<sup>124</sup> Idem.

- La Corte podrá acordar la reducción de la pena, en la hipótesis de que el condenado haya cumplido las dos terceras partes de la misma o 25 años de prisión en caso de reclusión perpetua.<sup>125</sup>

### **3.6.6.- Excarcelación por cumplimiento de Sanción**

La hipótesis se da en el caso de que haya apelación; es decir que si la duración de la detención excede el tiempo de la sanción impuesta y apelan tanto el reo como el fiscal, se podrá prolongar la detención de aquél tomado en cuenta el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las posibilidades a que da lugar la apelación;<sup>126</sup> únicamente en el caso de que la resolución sea absolutoria, y si no se dan las excepciones anteriores se pondrá inmediatamente al condenado en libertad.

Ahora bien, el Estatuto en su artículo 81.3 a; establece que en la hipótesis de que se apele contra una sentencia condenatoria, esta no tendrá efectos suspensivos.<sup>127</sup>

### **3.6.7.- Abono del tiempo de detención**

El Estatuto de Roma, establece en su artículo 78.2 que la Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado; asimismo, la Corte podrá abonar cualquier otro periodo de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito.<sup>128</sup>

Respecto a la primera parte del inciso podemos mencionar , que el tiempo de detención se computará o se tomará en cuenta para el cumplimiento de la punibilidad, aspecto que

<sup>125</sup> Cfr. Palacio Sánchez- Izquierdo, José Ricardo.- Del Juicio de Nüremberg al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 116

<sup>126</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 104.

<sup>127</sup> Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 46.

<sup>128</sup> Ibidem. pg. 45.

coincide con nuestro sistema penal.\* Respecto a la segunda parte del inciso el abono del tiempo de detención es facultativo y ".....se alude a las detenciones ordenadas por una autoridad diferente a la Corte Penal Internacional a propósito de la investigación o el procesamiento por el mismo delito, los mismos hechos, la misma conducta, del que conoció la Corte Internacional y que constituyó la materia de su sentencia."<sup>129</sup> Tal es el caso de una detención dictada por un tribunal nacional.

---

\* Artículo 25.- .....

La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se computarán en forma simultánea". (Reforma publicada en el DOF del 26/05/04). *Cfr. Código Penal Federal.- 15ª ed.- Edit. Isef.- México.- 2005. pg. 7.*

<sup>129</sup> García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 105.



## CAPITULO CUARTO

### ACTITUD DE OTROS PAISES

#### 4.1.- Recepción de la Corte Penal Internacional en España

Los diversos mecanismos que emplean los países para adoptar instrumentos internacionales, como el Estatuto de Roma y prioritariamente los Estados con una tradición romanista; dentro de éstos, los que reconocen primacía a un tratado internacional sobre el derecho interno, podrán sin problemas ratificar el Estatuto de Roma antes de realizar las enmiendas necesarias a condición, de que éstas se realicen antes de la entrada en vigor del Estatuto;<sup>1</sup> y particularmente, estos podrán decidir si interpretan las disposiciones constitucionales a la luz de los principios que fundamentaron la adopción del Estatuto de Roma, ó la de abrir el orden jurídico interno al mencionado sistema de justicia por medio de la adopción de una cláusula constitucional o de una ley que incorpore a la Corte Penal Internacional.<sup>2</sup>

Contrariamente los países que practican una doctrina dualista implementada por la mayoría de los países del Common Law, *verbigratia*; Reino Unido, la República de Irlanda, Malta, etc; ".....se ven obligados a adoptar, previamente a la ratificación una ley de incorporación del Estatuto de Roma en el orden jurídico interno";<sup>3</sup> e implementar urgentemente las enmiendas necesarias.

---

<sup>1</sup> Cfr. Pellandini, Cristina.- "La Ratificación e Implementación del Estatuto de Roma: La Experiencia de los Países Europeos".- La Corte Penal Internacional (Ensayos para la Ratificación e Implementación de su Estatuto).- 1ª ed.- Edit. Universidad Iberoamericana.- México.- 2002. pg. 152.

<sup>2</sup> Idem.

<sup>3</sup> Pellandini, Cristina.- "La Ratificación e Implementación del Estatuto de Roma: La Experiencia de los Países Europeos".- Op. Cit.- pg. 152.

Dichos mecanismos nos ayudarán a establecer cual es la vía más idónea para adecuar el marco jurídico del Estado Mexicano, y contribuir con el esfuerzo de combatir aquellos delitos de trascendencia internacional, que no contravenga nuestro sistema jurídico interno. Es por ello que en este capítulo nuestro objetivo es demostrar lo anteriormente sostenido.

En consecuencia analizaremos, el caso de España; cuya nación ratificó el Estatuto de Roma el 24 de Octubre del año 2000, a través de un mecanismo previsto en su Constitución. Es decir, como premisa emitió una ley orgánica para autorizar la ratificación del Estatuto ya que el artículo 93 de su ordenamiento supremo establece: que sólo mediante una ley de este tipo se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución<sup>4</sup> y con ello ".....los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno;"<sup>5</sup> (artículo 96). Por lo tanto, este instrumento se incorpora con fuerza de ley y con rango superior a ésta en el derecho interno.

Este procedimiento fue estudiado por el Consejo de Estado, sobre la conformidad del Estatuto de Roma con la Constitución Española; en el cual se concluyó que no hacía falta una enmienda constitucional y por lo tanto las leyes españolas tendrán, que ser aplicadas e interpretadas de conformidad con las disposiciones del Estatuto que se refieren a la protección del individuo o a garantías fundamentales.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Cfr. Constitución Española y Reglamento del Congreso de los Diputados.- 5ª edición.- Edit.- Congreso de los Diputados.- Madrid.- 1996. pg. 52.

<sup>5</sup> *Ibidem.*- pag. 53.

<sup>6</sup> Cfr. Pellandini, Cristina.- "La Ratificación e Implementación del Estatuto de Roma: La Experiencia de los Países Europeos".- Op. Cit.- pg. 157.

Paralelamente, las autoridades españolas decidieron adoptar legislación de implementación; con el fin de asegurarse que España cumpla con todas las exigencias del Estatuto de Roma en materia de cooperación, muestra de esos esfuerzos es la Ley Orgánica 18/2003, del 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional, publicada el 11 de diciembre de ese mismo año; basada en la legislación existente para la cooperación con los tribunales internacionales penales para la antigua Yugoslavia y Ruanda.<sup>7</sup>

Es importante profundizar en el procedimiento legislativo que llevó a cabo España, para darle recepción al Tribunal Penal Internacional en comento:

- Este tiene su origen en la iniciativa con Proyecto de Ley Orgánica No. 6/2000 del 4 de Octubre por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional<sup>8</sup> y que precisamente envió el Gobierno de esta Nación, con el apoyo del Consejo de Ministros para su elaboración;<sup>\*</sup> a la Cámara de Diputados el día 19 de Mayo del año 2000, turnada para su estudio y dictamen, a la Comisión de Asuntos Exteriores el 23 de Mayo de ese mismo año;

- El 29 de junio del múltitado periodo, el pleno de la Cámara de Diputados, aprobó el dictamen de la Comisión, con algunas modificaciones y consecuentemente lo turnó al Senado Español para continuar con el procedimiento constitucional.

<sup>7</sup> Cfr. Boletín Oficial del Estado Núm. 296 relativo a la Ley Orgánica 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional. <http://www.boe.es/boe/dias/2003-12-11/pdfs/A44062-44068.pdf>. Página principal del Boletín Oficial del Estado Español.

<sup>8</sup> Cfr. Boletín Oficial del Estado Núm. 239 relativo a la Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional. <http://www.boe.es/boe/dias/2000-10-05/pdfs/A34138-341140.pdf>. Página principal del Boletín Oficial del Estado Español.

<sup>\*</sup> De conformidad con el artículo 88 de la Constitución Española, los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

- El Senado aprobó el dictamen con modificaciones el 13 de septiembre del año 2000 y lo declaró aprobado por las Cortes Generales;

- Se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 5 de Octubre de ese mismo año.

- Y finalmente España ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 24 de Octubre del año 2000.<sup>9</sup>

En cuanto a los códigos penales españoles, éstos contemplan sanciones para la mayoría de los crímenes tipificados en el Estatuto de Roma. Sin embargo, existen algunas diferencias en las definiciones de los tipos. Especialmente en lo que respecta a los Crímenes de Lesa Humanidad, ya que la legislación española no cuenta con una tipología tan completa como la contenida en el artículo 6º del Estatuto de Roma.<sup>10</sup>

#### **4.2.- Recepción de la Corte Penal Internacional en Francia**

Francia ratificó el Estatuto de Roma, el 9 de junio del año 2000; previamente a este acto, llevó a cabo un análisis e implementó una reforma constitucional,\* que consistió en la

<sup>9</sup> Cfr. Iniciativas Parlamentarias de la VII Legislatura.- <http://www.congres.es/>.- Congreso de los Diputados España.

<sup>10</sup> Cfr. Pellandini, Cristina.- "La Ratificación e Implementación del Estatuto de Roma: La Experiencia de los Países Europeos".- Op. Cit.- pg. 158.

\* En virtud de la Decisión No. 98-408 del 22 de enero de 1999; emitida por el Consejo Constitucional y publicada en el *Journal Officiel* el 24 de enero del mismo año, que ordena implementar una reforma de esta índole con fundamento en el artículo 54 Constitucional, ya que el Estatuto de Roma contraviene algunas de sus disposiciones. Acto seguido de la firma por el Presidente de la República y para dar cumplimiento a la Resolución en cuestión, este envía a propuesta del Primer Ministro, el 11 de marzo de 1999 a la Asamblea Nacional un Proyecto de Ley Constitucional que inserta al Título VI de la Constitución un artículo 53.2 y relativos al Tribunal Penal Internacional; el cual fue tomado a la Comisión de las Leyes para su estudio y dictamen y que se discutió y aprobó el 6 de abril de 1999 en dicha Asamblea Nacional. Consecuentemente se tomó al Senado de la República Francesa donde se aprobó el 29 de abril del mismo año y con fundamento en el artículo 89 relativo al tema de la Reforma Constitucional, somete al Parlamento reunido en Congreso, el Decreto Presidencial sobre el Proyecto de dos leyes constitucionales, el cual se aceptó el 28 de junio del mismo año y se publicó en el *Journal Officiel* No. 157 el 9 de julio

incorporación del artículo o numeral 53.2 que estipula: "..... La República Francesa podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional de acuerdo con las condiciones previstas por el tratado firmado el 18 de Julio de 1998".<sup>11</sup> Con el fin de prevenir posibles contradicciones entre el Estatuto de Roma y su propia Constitución.\*

Este método tiene el mérito de la simplicidad técnica y la viabilidad política, ya que al introducir la cláusula específica destinada al convenio en cuestión supera globalmente las incompatibilidades que se pudieran generar y en consecuencia introduce el tratado en su derecho interno; en lugar de reformar cada uno de los artículos de la Constitución afectados por el Estatuto, que generarían múltiples reformas y en el que se invertiría mayor tiempo. Esto nos permite afirmar que el proceso de ratificación francés, es uno de los más avanzados que se han empleado para adoptar la jurisdicción de dicho Tribunal Penal Internacional de carácter permanente y complementario.<sup>12</sup>

El 31 de marzo del año 2000, Francia expidió una Ley por la que se autoriza la ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional,<sup>13</sup> para dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 53 constitucional que a la letra dice:

---

de 1999 como "Ley Constitucional No. 99-568 que inserta al Título VI de la Constitución un artículo 53.2 y relativos a la Corte Penal Internacional".

<sup>11</sup> Constitución Francesa del 4 de Octubre de 1958 (Texto actualizado después de la Reforma Constitucional del 17 de Marzo de 2003). <http://www.assemblee-nationale.fr/espanol/8bb.asp>. Página principal de la Asamblea Nacional Francesa.

\* Hay que tener presente que Francia es un país de Tradición Monista y su objetivo principal es incorporar los tratados a su derecho interno. De facto su artículo 55 constitucional establece que los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tendrán, desde el momento de su aplicación, una autoridad superior a las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte.

<sup>12</sup> Cfr. Ruiz Fabri, Hélène.- "La Convention de Rome créant la Cour Pénale Internationale Questions de Ratification".- *Revue Internationale de Droit Comparé*.- Cinquante-quatrième année.- No. 2.- Francia.- Avril-Juin 2002.- pg. 451.

<sup>13</sup> Cfr. *Journal Officiel* No. 77 del 31 de marzo del año 2000, relativo a la Ley No. 2000-282 por la que se autoriza la ratificación de la Convención sobre el Estatuto de la Corte Penal Internacional. <http://www.legifrance.gouv.fr/Waspad/Visu?cid=685268&indice=4&table=JORF&ligneDeb=1>. Página principal del *Journal Officiel* de la República Francesa.

"..... No podrán ser ratificados ni aprobados sino en virtud de una Ley los tratados de paz, los tratados de comercio, los tratados o acuerdos relativos a la organización internacional, los que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública, los que modifiquen disposiciones de naturaleza legislativa, los relativos al estado de las personas y los que entrañen cesión, canje o acceso territorial".<sup>14</sup>

En consecuencia, y con posterioridad a la ratificación del Estatuto, el Estado en cuestión expidió el 27 de febrero del año 2002; una Ley relativa a la Cooperación con la Corte Penal Internacional; cuyas disposiciones se traducen en reformas al Código de Procedimientos Penales, y que en términos generales introducen en el libro IV, un 1er Título Bis y adicionan con 21 incisos el artículo 627.<sup>15</sup>

Finalmente lo que aún queda pendiente, es que Francia adecue la tipología prescrita por el Estatuto de Roma a su legislación penal sustantiva vigente.

#### **4.3.- Posición Negativa de los Estados Unidos ante la Corte Penal Internacional**

Antes de que el Gobierno Norteamericano firmara el Estatuto de Roma, el 14 de junio del año 2000; en el Senado el Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos, Jesse Helms, junto con los líderes de la mayoría de esta Cámara Trent y Lott; así como, otros senadores, argumentaron su apoyo e impulso a la "Iniciativa de Ley de Protección para los Soldados Estadounidenses de 2000"; es decir, "American Service

---

<sup>14</sup> Constitución Francesa del 4 de Octubre de 1958 (Texto actualizado después de la Reforma Constitucional del 17 de marzo de 2003). <http://www.assemblee-nationale.fr/espanol/8bb.asp>. Página principal de la Asamblea Nacional Francesa.

<sup>15</sup> Cfr. *Journal Officiel* No. 49 del 27 de febrero de 2002 respecto a la Ley de Cooperación con la Corte Penal Internacional. <http://www.legifrance.gouv.fr/WAspad/Visu?cid=5787908indice=30&table=JORF&ligneDeb=1>. Página principal del *Journal Officiel* de la República Francesa.

Members Protection Act"; que tuvo su antecedente legislativo directo en la Cámara Baja del Congreso Norteamericano por el Representante Delay.

Dicho instrumento, busca entre otras cosas prohibir cualquier cooperación con la Corte Penal Internacional mientras Estados Unidos no haya firmado o ratificado el Estatuto de Roma y afirma en consecuencia que se requiere que el personal Estadounidense tenga inmunidad en relación con la competencia de la Corte antes de que este país, pueda participar en cualquier operación de mantenimiento de la paz ordenada por Naciones Unidas. Asimismo, impide la entrega, a la Corte, de información clasificada considerada de seguridad nacional y prohíbe el apoyo militar a cualquier país que haya ratificado el Estatuto de Roma. Sin embargo, la ley prevé que ciertos Estados se puedan eximir de acuerdo con el interés nacional Norteamericano. Así, la Cláusula de no-ayuda no se aplicará a los Estados miembros de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, ni a los aliados esenciales, aunque no miembros, de dicha organización; Australia, Egipto, Israel, Japón, Jordania, Argentina, República de Corea, Nueva Zelanda y Taiwán. De la misma manera, el Presidente podrá reexaminar la prohibición si el Estado en cuestión tuviera un acuerdo bilateral con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 98 del Estatuto de Roma, con el que se argumenta falazmente, la prohibición explícita de la entrega de un norteamericano a la Corte Penal Internacional;\* es decir, que solo brindará

---

\* \*.....Artículo 98

Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega

1. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.

2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega".

ayuda militar en el caso de que el país en cuestión, haya celebrado acuerdos bilaterales que garanticen la no entrega de estadounidenses al Tribunal Penal Internacional en comento. Y autoriza al Presidente a emplear todos los medios necesarios y convenientes para llevar de regreso a casa a cualquier ciudadano norteamericano o personal aliado detenido en nombre de la Corte.

En consecuencia este proyecto o conjunto de disposiciones, divididas en secciones, fue firmado por el Presidente George W. Bush, el 2 de agosto de 2002; con lo que adquirió fuerza de ley, y por lo tanto muestra una marcada hostilidad contra la Corte Penal Internacional.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Cfr. Proyectos de Ley Números S.2726.IS, HR.4654.IH, HR.2381.IH.- American Servicemembers' Protecting Act of 2000 ó The International Criminal Court Protecting American Servicemen and Officials From the Threat of International Prosecution.- <http://www.house.gov/house/legproc.html>.- Página de la Cámara de Representantes USA.

\* Es importante recordar el ".....El Trabajo en Comisión

Una Comisión que desee examinar un proyecto de ley empezará por organizar audiciones o hearings, para luego pasar a una mark-up session o redacción del texto; finalmente, comunicará su informe definitivo a la Cámara de la que depende, así como el texto que ha adoptado.

a) Audiciones (Hearings). Éstas permiten que los miembros del Congreso se informen acerca de los problemas que acarrea una determinada ley; en principio, cada uno de ellos puede ser conocido, por lo general, en sesión pública. A pesar de las repeticiones inútiles y los añadidos- los testimonios ante las diferentes comisiones del Congreso representan la publicación de cientos de miles de páginas al año-, la información que se reúne es numerosa y adecuada; el hecho de interrogar a los testigos, a veces rayano en la cortesía, permite al Congreso obtener datos de primera importancia, a veces contra la voluntad del testigo. En esta etapa esencial puede intervenir, públicamente o tras bambalinas, buen número de los protagonistas del sistema político: presidencia y administración, lobbies, prensa, opinión pública. Los miembros del Congreso están obligados a definirse en función de los diferentes tipos de presión, sutiles o evidentes y en general contradictorios.

b) Redacción del Texto (mark-up session). Una vez terminada la fase de los hearings, la comisión se reúne para redactar, es decir, habrá que legislar verdaderamente. Lejos de las presiones, los legisladores estarán en condiciones de discutir, oponerse, considerar la importancia del proyecto, modificar su redacción y tomar una posición. El texto adoptado por la Comisión, que en ocasiones no se parece mucho al proyecto presentado en un principio, debe estar acompañado de una lista de las enmiendas propuestas por la Comisión y un informe o texto de referencia sobre la "intención del Congreso" (congressional intent) para una ulterior interpretación judicial. En general, este informe comprende un resumen del proyecto de ley, una presentación de las razones por las cuales parece necesario y una exégesis punto por punto. Además, hay que precisar las modificaciones aportadas a la legislación por el proyecto de ley, así como sus efectos eventuales. De haber desacuerdo en el seno de la Comisión, los miembros de la minoría podrían presentar su propio informe junto con el de la mayoría y finalmente una vez fuera de la comisión de conferencia



A pesar del antecedente legislativo señalado y aunque aún no se había aprobado la Ley de Protección para los Soldados Estadounidenses, el Presidente Bill Clinton, firmó el 31 de diciembre del año 2000; el Estatuto de Roma, y manifestó que no lo sometería a ratificación por parte del Senado, ".....en tanto subsistieran una serie de dudas respecto a los posibles usos de la Corte contra el personal militar de ese país";<sup>17</sup> es decir, quería que se otorgara o se les reconociera inmunidad a los funcionarios y oficiales militares Norteamericanos que participaran en operaciones de paz, impulsadas o bajo el mando de Naciones Unidas." Sin embargo, el 6 de mayo de 2002; el subsecretario de Estado para el

---

y adoptado en definitiva por el Congreso, el proyecto no se hace ley hasta que el presidente estampa su firma, el cual tiene 10 días para hacerlo o emitir su veto al proyecto. Cfr. *France Toinet, Marie.- El Sistema Político de los Estados Unidos.- 1ª ed. Trad. Glen Amado Gallardo Jordan.- (Sección de Obras de Política y Derecho).- Edit. FCE.- Méxco.- 1994. pg. 258.*

\* Recordemos que en la práctica Norteamericana se distingue entre los *makes Treaties* (Tratados) que son los que celebra el Presidente de los Estados Unidos con el parecer y con el consentimiento del Senado con fundamento en el artículo 2, Sec. 2, apdo 2; de la Constitución de los Estados Unidos de América a diferencia de los acuerdos ejecutivos (*executive agreements*) que no requieren de ratificación por el Legislativo; ya que el Presidente los negocia por su cuenta. Cfr. *Toinet, Marie-France.- El Sistema Político de los Estados Unidos.- Op. Cit.- pgs. 291 y 487.*

<sup>17</sup> González Cueva, Eduardo.- "¿Por qué es aceptable el Estatuto de Roma para los Gobiernos Latinoamericanos?".- La Corte Penal Internacional (Ensayos para la Ratificación e Implementación de su Estatuto).- Op. Cit.- pg. 170.

\* Aunque cabe señalar, que el 12 de junio de 2003 el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en su 4772ª sesión emitió la resolución No. S/RES/1487(2003) por la que se prorroga a solicitud de USA, la aplicación del Estatuto de la Corte Penal Internacional y entre sus resolutivos destacan:

- 1.- Pide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Roma, que la Corte Penal Internacional, si surge un caso en relación con acciones u omisiones relacionadas con operaciones establecidas o autorizadas por las Naciones Unidas y que entrañen la participación de funcionarios, ex funcionarios, personal de cualquier Estado que no sea parte en el Estatuto de Roma y aporte contingentes, no inicie ni prosiga, durante un periodo de doce meses a partir del 1º de julio de 2003, investigaciones o enjuiciamientos de ningún caso de esa índole salvo que el Consejo de Seguridad adopte una decisión en contrario.
- 2.- Expresa la intención de renovar en las mismas condiciones el 1º de Julio de cada año, la petición que se indica en el párrafo primero para periodos sucesivos de doce meses durante el tiempo que sea necesario.
- 3.- Decide que los Estados Miembros no tomarán ninguna medida que no este en consonancia con el párrafo 1 y con sus obligaciones de carácter internacional.
- 4.- Decide seguir ocupándose del asunto.

Es decir, que en esta resolución declara que por un año la Corte Penal Internacional no emprenderá procedimientos contra el personal de misiones de paz de las Naciones Unidas, que pertenezcan a países que no ha aceptado a la Corte Penal Internacional. La exención es renovable.-Cfr. Resolución No. S/RES/1487(2003) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. <http://ods-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/NO3/394/54/PDF/NO339454.pdf?OpenElement>. Página Principal de naciones Unidas.

control de armas y seguridad internacional John R. Bolton, dirigió una carta al Secretario General de Naciones Unidas por la que notifica la decisión del Presidente George W. Bush; de cancelar o retirar la firma del tratado de Roma,\* es decir, manifiesta su decisión de no pertenecer al tratado en cuestión” y paralelamente en conferencia de prensa en el Centro para Estudios Estratégicos e Internacionales en Washington, el subsecretario de Estado para asuntos políticos Marc Grossman, explica las razones por las cuales Estados Unidos rechaza el multicitado tratado y entre dichos argumentos se encuentran los siguientes:

- Considera que la Corte Penal Internacional socava el papel que tiene el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

- Sostiene que el Estatuto de Roma crea una fiscalía con poder ilimitado.

- Argumenta que para vincularse a un tratado, un Estado ha de ser parte de él. Sin embargo, establece que la Corte Penal Internacional despliega su competencia sobre ciudadanos de Estados que no han ratificado el tratado. Por lo tanto esto constituye una amenaza flagrante a la soberanía de los Estados Unidos de Norteamérica.

---

\* En la mayoría de los países el ordenamiento interno exige que un tratado sea negociado por el jefe del ejecutivo y sea ratificado por el Senado. En esta hipótesis la firma se traduce en la autenticación del texto, mientras que la ratificación sirve para que este entre en vigor. *Cfr. Buergenthal Thomas.- Manual de Derecho Internacional Público.- 1ª ed. (Sección de Obras de Política y Derecho).- Edit. FCE.- México.- 1994. pg. 82.*

\* Recordemos que Estados Unidos no es parte en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados por lo tanto no se obliga a no frustrar el objeto y fin del Estatuto o Tratado antes de su entrada en vigor (según lo dispone el artículo 18 de la citada Convención). *Cfr. Remacha Tejeda, José.- Derecho Internacional Codificado "Recopilación Sistemática de Textos y Tratados".- 1ª ed.- Edit. Aranzadi.- España.- 1984. pg. 388.*

- Establece que la Corte Penal Internacional se asienta sobre bases defectuosas. Estos defectos la dejan expuesta a la manipulación y a enjuiciamientos políticamente motivados.

- Y derivado de lo anterior manifiesta su desacuerdo en que no se haya definido o tipificado el crimen de Agresión, ya que la Corte podría manipular esta figura ante la hipótesis de que Estados Unidos emprenda una acción militar en defensa de sus intereses y de esta manera obligarlo a que solicite y obtenga el permiso de la Corte para realizarlo.<sup>18</sup>

En síntesis, las medidas anteriormente descritas e implementadas por el Gobierno Norteamericano; no son más que pretextos para impedir el buen funcionamiento de la Corte Penal Internacional y la justicia universal, en virtud de que contraviene sus intereses particulares, obtenidos en muchas ocasiones a través de la impunidad y con ello ve en peligro su poder hegemónico.

---

<sup>18</sup> Cfr. Discurso del Subsecretario Marc Grossman, ante el Centro para Estudios Estratégicos e Internacionales en Washington DC. 06 de mayo de 2002. <http://www.derechos.org/nizkor/impu/tpi>. Página del Consejo Editorial Nizkor.

## CAPITULO QUINTO

### SITUACIÓN ACTUAL DE MÉXICO ANTE EL ESTATUTO DE ROMA

#### 5.- Situación Actual

El 17 de Julio de 1998; se aprobó en la Conferencia de Plenipotenciarios en Roma, el Estatuto por el que se crea la Corte Penal Internacional.\* Sin embargo, México se abstuvo de emitir su voto sobre el particular, en virtud de su desacuerdo con la posibilidad de que el Consejo de Seguridad, no así la Asamblea General, posea relevantes atribuciones para remitir casos a la Corte o suspender el conocimiento de alguno por parte de ésta; con el empleo del veto en asuntos justiciables que pudieran llegar a la atención del propio Consejo de Seguridad; así como, su negativa a la exclusión del uso de ciertas armas de destrucción masiva, químicas, bacteriológicas y nucleares, del catálogo de los crímenes de guerra y la incorporación de la novedosa cláusula referente a los elementos del crimen.<sup>1\*</sup>

---

\* Con 120 votos a favor, 7 en contra (Por parte de Estados Unidos, China, India, Israel, Turquía, Filipinas y Sri. Lanka) y 21 abstenciones.

<sup>1</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio.- "La Jurisdicción Penal Internacional. Antecedentes y Características".- Memoria del Foro "La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional".- 1ª ed.- Edit. CNDH.- México. 2002. pg. 66.

\* Recordemos que desde los inicios de la negociación, nuestro país se sujetó a los criterios expuestos a la opinión pública; a través, del Boletín de Prensa No. 254 de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del 24 de junio de 1998; que a la letra dice:

"..... México apoya firmemente la creación de la Corte Penal Internacional, como un importante paso en el desarrollo del derecho penal internacional; sin embargo, es indispensable negociar un Estatuto para ese tribunal, que garantice su independencia frente a cualquier organismo internacional, gubernamental o no gubernamental, incluyendo el Consejo de Seguridad de la ONU que fue el que creó los tribunales para la Ex Yugoslavia y Rwanda. Se puso énfasis en este aspecto, por estimar que la vinculación de la CPI y el Consejo de Seguridad, siguiendo los precedentes citados, podría crear una situación de dependencia que minaba la autonomía necesaria del tribunal por establecerse.

Asimismo nuestro país debe garantizar que la CPI sea una institución que actúe con absoluta imparcialidad y certeza jurídica y que su Estatuto defina en términos muy precisos las garantías mínimas en el debido proceso en forma compatible con lo que sobre el particular establece nuestra Carta Magna".

---

\*....Y para lograr esas metas, México consideró que la Conferencia de Plenipotenciarios debería alcanzar los objetivos siguientes:

a) Una clara definición de los casos en los cuales puede actuar la CPI, dejando bien establecido que no se trata de sustituir los sistemas judiciales nacionales en vigor, sino de complementarlos para castigar a individuos responsables de los delitos internacionales más graves y aberrantes definidos en tratados o resoluciones declarativas de *Lex lata* o *lex ferenda* de Naciones Unidas, con significativo apoyo de la comunidad de naciones.

b) Se consideró que sería realista que en esta primera etapa del tribunal se incluyeran tres crímenes de los más graves, a saber: genocidio, lesa humanidad y los mal llamados crímenes de guerra, que son proplamente dichas violaciones graves al derecho aplicable en caso de conflicto armado, mismos, que como se verá por los antecedentes, siempre estuvieron en la mente de los que propusieron iniciativas anteriores para crear tribunales internacionales similares.

En relación con el caso de agresión, México sostuvo que, para aceptarlo como crimen bajo la competencia de la CPI, es necesario que se desvincule la idea de que el Consejo de Seguridad de la ONU sea el que *necesaria y exclusivamente* determine cuándo hay una agresión antes de poder fincar responsabilidad penal contra un individuo o individuos, pues en la práctica eso podría significar que ningún ciudadano de un Estado miembro permanente del citado órgano, o de sus aliados militares, sería jamás acusado de ese delito ante la posibilidad de un veto para impedir cualquier acción al respecto.

Sobre este particular, México propuso en un proyecto de resolución formal, que en su vinculación con la CPI, el Consejo de Seguridad se abstuviera de aplicar el veto, considerando que el artículo 27, párrafo 2 de la Carta de la ONU, se aplicaba en todo lo que se relacionaba con ese tribunal; lamentablemente, esto no fue aceptado por los miembros permanentes de dicho órgano, lo que confirmó las sospechas de la intención detrás de sus propuestas a propósito de la mención de ese órgano en el Estatuto.

c) En sentido estricto, la CPI debe tener competencia exclusivamente sobre individuos y no sobre Estados.

d) Reconociendo que otros países han hecho importantes propuestas para incluir otros crímenes en la competencia de la CPI, aparte de los antes señalados en el inciso b), debe considerarse en el Estatuto una cláusula de revisión periódica del texto mediante la cual puedan incluirse eventualmente otros crímenes internacionales. Este aspecto resultó, a fin de cuentas, fundamental en la controversia bajo la cual concluyó la conferencia pues, después de trabajar varios años sobre la base de que serían tres delitos los que caerían bajo la competencia de la CPI, la presión de grupos específicos de países significó la inclusión, a última hora, del terrorismo y el narcotráfico, con una problemática que debe ser analizada con extremo cuidado.

e) El financiamiento de la CPI, debe efectuarse en forma independiente del presupuesto ordinario de la ONU y estar básicamente a cargo de los Estados Parte del Estatuto.

f) El llamado principio de complementariedad no puede basarse en el consentimiento de los Estados, y así lo señaló México en el debate general y en las negociaciones durante la Conferencia de Roma, a pesar de acusaciones infundadas de algunas organizaciones no gubernamentales mal informadas, que sostenían que México quería que la competencia de la CPI se basara en el consentimiento previo del Estado interesado; en cambio, sostuvo la necesidad de establecer claramente los casos de excepción a la jurisdicción nacional y fijar las salvaguardias que aseguren que no se cometan abusos que afecten la soberanía de los Estados mediante la aplicación de criterios no pactados, lo cual según se estima se logró con las enmiendas de México en esta materia, incorporadas en el artículo 17.

Una vez que se extemo lo anterior, con fundamento en el artículo 125 del Instrumento en comento,\* el 7 de Septiembre del año 2000, el entonces Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, firmó *ad referendum* el Estatuto de Roma por el que se creó la Corte Penal Internacional,\* pero aún queda pendiente su ratificación por parte del Senado de la República; sin embargo, para llevarlo a cabo será necesario adecuar nuestro marco jurídico con el Estatuto en cuestión, en virtud de que al analizar la jerarquía de nuestras normas; los Tratados Internacionales se encuentran por encima de las Leyes Federales y en un segundo plano respecto a la Constitución. Lo cuál lo interpreta y establece la Tesis Jurisprudencial por contradicción No. LXXVII/99; emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;<sup>2</sup> y lo complementa la Tesis Jurisprudencial de la misma naturaleza No.1ª.XVI/2001, emitida por la Primera Sala de la mencionada Corte; bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas;<sup>3</sup> Respecto al artículo 133 Constitucional que a la letra dice:

---

g) Por último, México consideró que en el Estatuto deberían incluirse los mecanismos adecuados de solución de controversias de cualquier discrepancia respecto a la interpretación de dicho instrumento internacional o entre los Estados parte a propósito de la CPI, en ese sentido, propuso y así se incorporó en el artículo 108 una referencia a la Corte Internacional de Justicia.

Cabe destacar que algunos de estos objetivos se cumplieron; lamentablemente, no todos; habría que evaluar si el balance de lo logrado permite, a partir de la premisa de que México apoyó desde un principio la creación de este tribunal, adherirse al Estatuto\*. *Cfr. González Gálvez, Sergio.- "México y la Corte Penal Internacional".- Revista Mexicana de Política Exterior.- No. 55-56.- México.- Octubre 1998-Febrero 1999.- pgs.49-52.*

\* Que establece que los Estados pueden obligarse conforme al mismo a través de dos maneras. La primera forma se refiere al procedimiento de doble vía consistente en la firma y posterior ratificación del Estatuto o tratado; mientras la segunda será por medio de su adhesión, aceptación o aprobación. La firma según lo establece tenía que ser realizada antes del 31 de diciembre del año 2000; por lo tanto los Estados que no lo hicieron antes de esa fecha tendrán que obligarse por el segundo mecanismo descrito. Es importante señalar, que los Estados que se obligan plenamente no pueden invocar disposiciones de derecho interno como justificación al incumplimiento de un tratado, según lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. *Cfr.- Guevara Bermúdez, José A.- "La Compatibilidad del Estatuto de la Corte Penal Internacional con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".- Revista Jurídica.- (Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.-No. 30.- México.- 2000.- pgs.-195 y 196.*

\* Con lo cual se obligó a no frustrar el objeto y el fin del Estatuto de Roma antes de su entrada en vigor, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Convención del Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

<sup>2</sup> *Cfr.- Tesis Jurisprudencial Aislada No. LXXVII/99, emitida en Noviembre de 1999. <http://www.scjn.gob.mx/Consultas/Jurisprudencia/Actualización/tesis.asp?clave=8730>. Página de la Base de Datos IUS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (anexo III)*

<sup>3</sup> *Cfr.- Tesis Jurisprudencial Aislada No. 1ª XVI/2001, emitida en Marzo de 2001. <http://www.scjn.gob.mx/Consultas/Jurisprudencia/Actualización/tesis.asp?clave=41598>. Página de la Base de Datos IUS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (anexo III)*

".... Artículo 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".<sup>4</sup>

De lo anterior se desprende, que el Estado Mexicano; al ser de tradición monista, para reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, podrá optar por asumir en bloque el Estatuto de Roma como lo hizo Francia a través de su artículo 53.2 que a la letra dice: "La República podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional de acuerdo con las condiciones previstas por el tratado firmado el 18 de julio de 1998" y de esa manera librar las posibles discrepancias normativas; u optar por reformar cada uno de los

---

\* Esta tesis esta relacionada con el orden jerárquico normativo a la luz del artículo 133 constitucional, dicha tesis fue titulada "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y EL ORDEN JERARQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE"; cuyo texto es el siguiente:

"....En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el Presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, por que deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto".

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 149ª edición.- Edit. Porrúa.- México.- 2005. pg. 175.

artículos que contravengan al instrumento en comento.<sup>5</sup> Sin embargo, de las medidas adoptadas hasta hoy por el Estado Mexicano puedo inferir, que ha decidido seguir el modelo francés e implementar una reforma a nivel constitucional; posteriormente reformar sus leyes federales y establecer una ley de implementación con la Corte Penal Internacional, en materia de Cooperación Internacional y Asistencia Judicial, esto es, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Capítulo IX del Estatuto de Roma.<sup>6</sup>

Entre las disposiciones del Estatuto que entran en conflicto con nuestra ley suprema se encuentran las siguientes:

- *Artículo 20. Cosa Juzgada o non bis in idem*

"....Una de las disposiciones más controvertidas es la prevista en el artículo 20.3 del Estatuto de Roma, el cual establece una excepción al denominado principio *non bis in idem*. Este dispositivo establece que la Corte Penal Internacional no juzgará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal por crímenes de genocidio, lesa humanidad o de guerra, a menos que el propósito del proceso en ese tribunal fuese sustraer al acusado de su responsabilidad penal o no hubiese sido instruido en forma independiente o imparcial o lo hubiere sido de alguna manera que fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia".<sup>7</sup>

Parecería que el artículo 20 del Estatuto de Roma contraviene lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo

<sup>5</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pgs. 130 y 131.

<sup>6</sup> Cfr. Guevara Bermúdez, José A.- "La Compatibilidad del Estatuto de la Corte Penal Internacional con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".- Revista Jurídica.- "Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana".- Op. Cit.- pag.- 199.

<sup>7</sup> Ibarrola Nicolín, Eduardo.- "La Ratificación del Estatuto de Roma y el Orden Jurídico Mexicano".- Memoria del Foro "La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional".- Op. Cit.- pg. 77.



delito. Sin embargo, nosotros consideramos que de acuerdo a los supuestos previstos en el artículo 20.3 del Estatuto, se entiende que para que la Corte pueda conocer de un delito de su competencia que ya haya sido conocido por un tribunal nacional, será necesario que dicho órgano judicial haya pretendido sustraer al inculpado de su responsabilidad penal, o que no lo haya juzgado con imparcialidad e independencia. Es decir, interpretamos que la Corte Penal Internacional sólo ejercerá su jurisdicción cuando no lo haya hecho la jurisdicción doméstica y por tanto en ningún caso se entiende que la Corte Penal Internacional volverá a juzgar al inculpado.\* Esto lo confirma el artículo 17 del instrumento en comento que prevé las cuestiones de admisibilidad e inadmisibilidad y el décimo párrafo de su preámbulo al sostener que la Corte Penal Internacional solo ejercerá su jurisdicción de manera subsidiaria o complementaria para evitar la impunidad. Por lo antes expuesto consideramos que no transgrede el artículo 23 de la Constitución en el que se establece el principio de Cosa Juzgada y que sólo se trata de un asunto de interpretación.<sup>8</sup>

#### - Artículo 27.- *Improcedencia del cargo oficial*

Este artículo establece que ".....el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá *per se* motivo para reducir la pena";<sup>9</sup> más adelante agrega que "..... las inmunidades y las normas de procedimientos especiales que conlleva el cargo oficial de una persona, con arreglo al

\* De lo contrario se presume que si en realidad lo volviera a procesar, el juez doméstico podría argumentar que derivado de la norma conflictual internacional (artículo 20 del Estatuto de Roma); se estaría cometiendo un fraude a la ley en relación con el principio de *Non bis in idem* o *Cosa Juzgada* establecido y reconocido en su legislación interna.

<sup>8</sup> Cfr. Ibarrola Nicolín, Eduardo.- "La Ratificación del Estatuto de Roma y el Orden Jurídico Mexicano".- Memoria del Foro.- Op. Cit.- pg. 77.

<sup>9</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Documentos Finales de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional.- Vol. I.- Edit. Naciones Unidas.- Nueva York.- 2002. pg. 17.

derecho interno o al derecho internacional, no obstará para que la Corte Penal Internacional ejerza su competencia sobre ella".<sup>10</sup>

Esa disposición es inconsistente con los artículos 108 al 111 de nuestra Constitución\*, ya que contraviene en particular la inmunidad procesal en materia penal, consagrada en los artículos señalados para los servidores públicos de alta jerarquía.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 17.

\* Estos artículos versan principalmente sobre el Juicio Político (arts. 109 fr. I; así como, 110) y sobre la Declaración de Procedencia o Desafuero (artículo 111). Y consideramos que es este último con el que se vincula o contraviene el principio estipulado por El Estatuto en cuestión, ya que este versa sobre la responsabilidad penal y permite quitarle el fuero al servidor público para ponerlo a disposición de la autoridad penal competente, cuando haya cometido delitos durante el desempeño de su encargo; y se sustancia de la manera siguiente:

La Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

Si la resolución de la Cámara fuere negativa se suspenderá todo proceso ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, el procedimiento difiere, solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable. (y este solo podrá ser acusado durante el tiempo de su encargo, por traición a la patria y delitos graves del orden común).

A diferencia del Juicio Político establecido en los artículos 109 fracción I y 110; que procede en el caso de que funcionarios de alto nivel incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y en cuanto a los funcionarios estatales cuando hayan incurrido en graves violaciones a la Constitución y a las Leyes Federales, así como, por el manejo indebido de fondos y recursos federales (es decir cae en responsabilidad política). Cuyas sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público y será sustanciado de la siguiente manera:

la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

La Cámara de Senadores erigida en jurado de sentencia, conocerá de la acusación y aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

- Artículo 29.- Imprescriptibilidad de los delitos

Este precepto establece, que "....Los crímenes competencia de la Corte no prescribirán";<sup>12</sup> lo cual contraviene nuestra ley secundaria, ya que el Código Penal Federal, en sus artículos 100 a 115; el Código de Procedimientos Federales, en su artículo 137 fracción IV; y el Código de Justicia Militar, en sus artículos 186, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197 y 198; reconocen la figura de la prescripción.\*

Sin embargo, contrario a ello, el Estado Mexicano aprobó el 10 de diciembre del año 2001; la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968*; cuyo instrumento fue ratificado el 15 de marzo de 2002; según lo establece el Decreto Promulgatorio de la mencionada Convención publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2002,<sup>13</sup> Cabe Recordar que esta Convención entró en vigor para México, el 4 de abril de ese mismo año; con fundamento en su artículo VII fracción 2.

---

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y Senadores son inatacables.-*Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 139ª edición.- Porrúa.- México.- 2002.- pgs. 109-113.*

<sup>11</sup> Cfr.- González Gálvez, Sergio.- "México y la Corte Penal Internacional".- Revista Mexicana de Política Exterior.- Instituto Matías Romero.- No. 55-56.- Nueva Epoca.- México.- Octubre 1998-Febrero 1999. pg. 62.

<sup>12</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 18.

\* Aunque dentro del Derecho Interno del Estado Mexicano, en el caso específico del artículo 101 del Código Penal Federal; se establece que los plazos de prescripción, se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción. Asimismo, esta situación se agrava en los términos de la duplicación adicional establecida en el artículo 6 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

<sup>13</sup> Cfr.- Diario Oficial de la Federación.-"Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos".- Número 16.- Primera Sección.- Tomo DLXXXIII.- 22 de abril de 2002.- pgs.- 10 a 13.

En consecuencia, lo que procede es hacer una adecuación a nuestra ley secundaria y adoptar los términos del instrumento en comento, la Convención; conforme a lo dispuesto a la jerarquía de nuestras normas.

*- Artículo 54.- Funciones y atribuciones del fiscal con respecto a las investigaciones.*

Este precepto, que define las facultades del fiscal, provocó dudas a México, al establecer que el fiscal de la Corte Penal Internacional podrá realizar investigaciones en el territorio de cualquier Estado;<sup>14</sup> cuando en nuestro régimen interno se establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y la persecución de los delitos del Ministerio Público Federal o Estatal. Por lo que aquí procedería que solicitará la cooperación del Ministerio Público con fundamento en el artículo 87 párrafo 5 inciso a) del Estatuto de Roma; que a la letra dice:

*“Artículo 87.- Solicitudes de cooperación. disposiciones generales*

1. a).....

b) .....

2. ....

3. ....

4. ....

5. a) La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente Parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada”.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 29.

<sup>15</sup> Ibidem.- pg. 49.

*- Artículo 77, párrafo 1, inciso b. Penas aplicables, cadena perpetua.*

Este artículo establece las penas aplicables por la Corte Penal Internacional, entre las cuales se incluye "la reclusión a perpetuidad, cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado".<sup>16</sup>

Sin embargo, la cadena perpetua es una pena inusitada y por lo tanto esta prohibida por nuestra Constitución, en el artículo 22;<sup>17</sup> además de que vulnera los derechos humanos, y no cumple con el objetivo que es la readaptación.

Aunque cabe mencionar, que la aplicación de esta pena esta acotada en el artículo 110 párrafo 3, del instrumento en comento, el cual establece la posibilidad de hacer una revisión después de 25 años de cumplir la sentencia, para ver si ésta puede reducirse; y paralelamente el artículo 80 establece que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto se entenderá en perjuicio de la aplicación por parte de los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan dichas penas.<sup>18</sup>

*Otro aspecto que es importante aunque no vulnera nuestra Constitución, es el previsto en el artículo 89 del Estatuto de Roma, que determina la facultad de la Corte Penal Internacional para solicitar la entrega de personas a todo Estado en cuyo territorio pudiesen encontrarse. En estos términos, los Estados parte están obligados a cumplir con las solicitudes de detención y entrega de la Corte.*

<sup>16</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 45.

<sup>17</sup> Cfr.- García Ramírez, Sergio.- "Justicia Penal Internacional (Comentario sobre la Corte Penal Internacional)".- El Foro.- Tomo XVI.- Número 1.- México.- 1er Semestre 2001.- pg.- 28.

<sup>18</sup> Cfr.- González Gálvez, Sergio.- "México y la Corte Penal Internacional".- Revista Mexicana de Política Exterior.- Op. Cit.- pgs. 64 y 65.

*En relación a esto, nuestro régimen constitucional y legal solo prevé la figura de la Extradición Internacional, la cual es un acto de cooperación internacional mediante el cual, un Estado hace entrega a otro, previa solicitud de una persona que se encuentra en su territorio y que es legalmente señalada como probable responsable de un delito. Dicha figura esta regulada, como ya se dijo, a nivel constitucional por los artículos 15 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 citado, la entrega de una persona en extradición debe hacerse a un estado extranjero, pero no prevé la posibilidad de que sea entregado a un organismo internacional,<sup>19</sup> lo cual generara una laguna en nuestra legislación y por lo tanto es tema de análisis para el Estado Mexicano, y de nuestra tesis que más adelante abordaremos y le daremos su posible solución.*

En síntesis los artículos del instrumento que generan vicisitudes con nuestra ley fundamental son:

- Artículo 1.- "La Corte estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional... **y tendrá carácter complementario** de las jurisdicciones penales nacionales..."<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Cfr. Ibarrola Nicolín, Eduardo.- "La Ratificación del Estatuto de Roma y el Orden Jurídico Mexicano".- Memoria del Foro.- Op. Cit.- pgs. 77 y 78.

<sup>20</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 3.

- Artículo 27, párrafo segundo.- Las inmunidades que disfrutaban los funcionarios públicos que desempeñen cargo oficial conforme al derecho interno, no obstan para que la Corte ejerza su competencia.

- Artículo 29.- Los delitos que son de competencia de la Corte, no prescriben.

- Artículo 54, párrafo segundo.- El fiscal puede realizar las investigaciones en territorio de cualquier Estado.

- Artículo 77, párrafo 1, inciso B).- Una de las penas que puede aplicar la Corte, es la Cadena perpetua o reclusión a perpetuidad.

- Artículo 120.- El Estatuto no admite reservas.<sup>21</sup>

Lo que nos permite sostener que el Estatuto de Roma con el sistema que implementa crea varios problemas en relación con la Constitución mexicana, concretamente tales situaciones se presentan en los artículos 15, 19, 20 fracciones III y IX, 21 párrafo primero, 22, 108 a 111 y 133; por las siguientes razones:

*"..... Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."<sup>22</sup>*

<sup>21</sup> Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 63.

<sup>22</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- pg. 15.

Consecuentemente contraviene el artículo 15; en virtud de que consideramos que altera garantías del gobernado, ya que prevé aspectos como la facultad indagatoria por parte del fiscal de la Corte Penal Internacional; en el territorio de cualquier Estado (según lo dispuesto por el artículo 54 párrafo segundo, del instrumento internacional en comento); cuando el titular de la persecución de los delitos en nuestro sistema interno, es el Ministerio Público Federal o Estatal; por lo que aquí procedería que solicitara la Cooperación del Ministerio Público con fundamento en el artículo 87 párrafo 5 inciso a) del Estatuto de Roma. El Estatuto reconoce la confirmación de cargos antes del juicio, en ausencia del acusado, por lo que no necesariamente estará presente en esos casos (artículo 61.2);\* el problema aquí radica en que se le va a juzgar en ausencia concretamente cuando no se le encuentre, situación que la Constitución mexicana no admite en su artículo 20 fracción III. Paralelamente el instrumento internacional en comento reconoce penas inusitadas, es decir no previstas en la Constitución mexicana; como la reclusión a perpetuidad.

Cabe mencionar que tal vez no sea una contravención pero si una distinción entre el sistema jurídico interno del Estado Mexicano con la Corte Penal Internacional, el

---

\* ".....Artículo 61

Confirmación de los cargos antes del Juicio

1.- .....

2. La Sala de Cuestiones preliminares, o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado:

- a) Haya renunciado a su derecho a estar presente; o
- b) Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos.

En este caso, el imputado estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que ello redunde en interés de la justicia.



hecho de que la designación de defensor de oficio por parte del múlticidado órgano jurisdiccional internacional; se encuentre condicionado exclusivamente al interés de la justicia. ( arts. 55.2 inciso c y 67.1 inciso d).

“.....Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.<sup>23</sup>

El Estatuto de Roma en su artículo 60.4 dispone que la detención en espera de juicio no se prolongará excesivamente mientras que la Ley Suprema del Estado Mexicano en su artículo 19 establece un lapso de setenta y dos horas como límite máximo de detención ante la autoridad judicial antes de iniciar el proceso.\*

En consecuencia el problema surge en el sentido de que debe entenderse por “ *no prolongar excesivamente la detención*”; consideramos que esta expresión es muy abstracta y que debiera señalarse un término, para dar seguridad jurídica al inculpado.

*“..... Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A. Del inculpado:*

*1. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya*

<sup>23</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- pgs. 20 y 21.

\* “.....Artículo 60.4 Primeras Diligencias en la Corte

1. ....

2. ....

3. ....

4. La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjera dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones.”

sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

*VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en el que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.*

*VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

*VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;*

*IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,*

*X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

*Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.*

*En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.*

*Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.*

*B. De la víctima o del ofendido*

*I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.*

*Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*

*III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

*IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

*La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;*

*V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y*

*VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio”<sup>24</sup>*

**El Estatuto vulnera el artículo 20 en las fracciones III y IX de la ley suprema; que consagra las garantías que debe tener todo inculpado o procesado, en lo referente a la fracción III que establece: “.....Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de**

---

<sup>24</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- pgs. 21 a 24.

*su acusador y la naturaleza y causa de su acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria”; mientras que el Estatuto de Roma en su artículo 61.2 prevé que la “..... La Sala de Cuestiones Preliminares a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado:*

*a) Haya renunciado a su derecho a estar presente; o*

*b) Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos,*

*En este caso, el imputado estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que ello redunde en Interés de la Justicia”.<sup>25</sup>*

*De acuerdo con lo anterior la Constitución mexicana no permite el juicio en ausencia y en lo que respecta a la representación del inculcado por un defensor sobre la base de que se designará en Interés de la Justicia, consideramos que esa apreciación además de ser discrecional es muy abstracta.*

*En cuanto a la fracción IX que a letra dice:*

*“.....Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada , por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un*

<sup>25</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 35.

*defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”;*

Y relacionado con ello el Estatuto en su artículos 55.2 inciso c) y 67.1 inciso d). establece:

**“.....Artículo 55**

***Derechos de las Personas durante la investigación***

**1. ....**

**a) ....**

**b) ....**

**c) ....**

**d) ....**

**2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:**

**a)....**

**b) ....**

**c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes;<sup>26</sup>**

<sup>26</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 30.

**"..... Artículo 67**

**Derechos del Acusado**

1. ....

a) ....

b) ....

c) ....

**d) Con sujeción a los dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63, el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagarlo;"<sup>27</sup>**

Podemos mencionar, que tal vez no sea una contravención pero si una distinción entre el sistema jurídico interno del Estado Mexicano con la Corte Penal Internacional, el hecho de que la designación de defensor de oficio por parte del múlticitado órgano jurisdiccional internacional; se encuentre condicionado exclusivamente al interés de la justicia y no al del inculpado.

**".....Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el factor no pagare la multa que se le hubiese**

<sup>27</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pg. 39.



*impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.*

*Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.*

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.*

*La actuación de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*

*La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública".<sup>28</sup>*

**El Estatuto de Roma contraviene el artículo 21 constitucional ya que reconoce en el artículo 54 párrafo segundo,\* la facultad investigadora o indagatoria del fiscal de la Corte Penal Internacional; en el territorio de cualquier Estado, cuando nuestro régimen interno establece que la imposición, de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y la investigación y persecución de los delitos del Ministerio**

<sup>28</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- pgs. 24 y 25.

\* "...Artículo 54

Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones

1. ....

a) ....

b) ....

c) ....

2. El Fiscal podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado;

a) De conformidad con las disposiciones de la Parte IX; o

b) Según lo autorice la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el Párrafo 3 d) del artículo 57.

Público federal\* o estatal. Por lo que aquí procedería que solicitara la Cooperación del Ministerio Público con fundamento en el artículo 87 párrafo 5 inciso a) del Estatuto de Roma.

*"...Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

*No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los*

---

\* Cabe mencionar que de conformidad con el Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del miércoles 26 de Enero de 2005; a los Agentes del Ministerio Público Federal, se les divide en las siguientes categorías y niveles:

**Artículo 4.-**

**I. Fiscal Jefe:**

- a) Especializado.
- b) Mixto.

**II. Fiscal Coordinador:**

- a) Especializado.
- b) Mixto.

**III. Fiscal Supervisor:**

- a) Especializado
- b) Mixto.

**IV. Fiscal Ejecutivo:**

- a) Titular.
- b) Adjunto.
- c) Asistente.

La jerarquía de las categorías de la Carrera de Agente se encuentra en orden ascendente. La categoría básica será la de Fiscal Ejecutivo. Cfr.- *Diario Oficial de la Federación.-"Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos".- Número 18.- Primera Sección.- Tomo DCXVI.- 26 de enero de 2005.- pgs. 54 a 79.*

*bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.*

*No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.*

*Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiano, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.<sup>29</sup>*

**El Estatuto de Roma en su artículo 77 párrafo primero inciso b) establece la posibilidad de aplicar la pena de “.....Reclusión a perpetuidad cuando lo justifique la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.”**  
**Problema que se suscitara en relación con lo dispuesto por el artículo 22 de la**

---

<sup>29</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- pgs. 25 a 27.

Constitución mexicana, ya que prohíbe la reclusión a perpetuidad por ser una pena, no reconocida y en consecuencia inusitada. Además de que vulnera los derechos humanos y no cumple con el objetivo que es la readaptación.

*".....Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

*El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.*

*Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.*

*Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios".<sup>30</sup>*

---

<sup>30</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- pgs. 123 y 124.

*“.....Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

*I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y*

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

*Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.*

*Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.*

*Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo*.<sup>31</sup>

*.....Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

*Los Gobernadores de los Estados, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

---

<sup>31</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- pgs. 124 y 125.

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámara de Diputados y Senadores son inatacables.<sup>32</sup>*

*"....Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no ha lugar a proceder en contra del inculcado.*

<sup>32</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- pgs. 126 y 127.

*Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.*

*Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.*

*Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.*

*Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

*El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.*

*En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.*

*Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause*



*daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados”.*<sup>33</sup>

Otra razón para no aceptar el Estatuto de Roma, es el problema que surge en relación con los artículos 108 a 111 de la Constitución mexicana y el artículo 27.2 que establece: “.....Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.”

De ninguna manera es aceptable que una Corte Internacional transgreda las inmunidades concedidas por la ley fundamental. Pues esto implicaría el desconocimiento de la Soberanía de México.

*“.....Artículo 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.*<sup>34</sup>

Por último de la tesis jurisprudencial por contradicción No.1ª.XVI/2001 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia de la

<sup>33</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- pgs. 127 a 129.

<sup>34</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- pg. 175.

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; respecto a la interpretación del artículo 133 constitucional, de la que se desprende la jerarquía de las normas dentro de las cuales los tratados están por encima de las leyes Federales y en segundo plano respecto de la Constitución; se deduce que el Estatuto de Roma deberá estar acorde a dicha ley suprema, para respetar la jerarquía normativa, luego entonces si el instrumento en comento no esta de acuerdo con la Constitución y su artículo 120 establece que “.....no se admitirán reservas al presente Estatuto;” lo cual implica una notoria discordancia y en ocasiones una violación flagrante a la Constitución, por lo que de aceptar México el Estatuto tal como está, ubicaría a ese instrumento internacional; jerárquicamente por encima de la Constitución.

Finalmente entre los esfuerzos que han realizado las autoridades mexicanas para implementar la jurisdicción del tribunal penal internacional; podemos mencionar la iniciativa que el Presidente Vicente Fox envió al Senado de la República el 10 de diciembre del año 2001; con el objetivo de reformar el artículo 21 constitucional.<sup>35</sup> Dicha Cámara a través del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales; de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, modificó en todo y cada uno de sus términos, la propuesta del Ejecutivo que planteaba la necesidad de reconocer la jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en los tratados de los que México sea parte y no sólo la de la Corte Penal Internacional. En consecuencia el 15 de diciembre del año 2002; por 93

---

<sup>35</sup> Cfr. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.senado.gob.mx/gaceta/84/84c.html>. Gaceta Parlamentaria del Senado de la República del día 10 de diciembre de 2001.

votos a favor, 10 en contra y una abstención; aprobó el dictamen en cuestión<sup>36</sup> y lo turnó a la Cámara de Diputados para continuar con sus efectos constitucionales.

Cabe mencionar, que de ser aprobado por las dos terceras partes de los Diputados, se enviará a las legislaturas locales; cuyo proceso de reforma constitucional, requiere la aprobación de la mayoría de estas, y finalmente el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, hará el computo de los votos y formulará la declaratoria de la reforma o adición constitucional, según lo dispuesto por el artículo 135 de nuestra ley fundamental.

---

<sup>36</sup> Cfr. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales; de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, el que contiene Proyecto de Decreto que Reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la Corte Penal Internacional. [http://www.senado.gob.mx/gaceta.php?&ik=138/Corte\\_penal\\_dictamen.html](http://www.senado.gob.mx/gaceta.php?&ik=138/Corte_penal_dictamen.html). Gaceta Parlamentaria del Senado de la República del 13 de diciembre de 2002.

### **5.1.- Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 21 Constitucional, relativo a la Corte Penal Internacional**

Como se había mencionado en el inciso anterior, el Presidente Vicente Fox Quesada;\* envió el 10 de diciembre de 2001, al Senado de la República; *una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos quinto a séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto para pasar a ser octavo y noveno. Cuyo objetivo específico es reconocer a nivel constitucional la jurisdicción de los diversos tribunales internacionales establecidos en los Tratados en los que México fuera parte, por supuesto de reciente creación y a futuro;*\* así como, sus procedimientos, resoluciones y sentencias. Sin limitarse a reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional; cuyo contenido a la letra dice:

“.....PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. CÁMARA DE SENADORES,  
Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, por el digno conducto de Usted, la presente iniciativa de decreto que modifica el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

\* En uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Cfr.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- pg.65.

\* Cabe mencionar que el Estado Mexicano aceptó la competencia de la Corte Internacional de Justicia en 1947 y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1998, en los que reconoció la responsabilidad estatal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principios normativos de la política exterior los de autodeterminación de los pueblos, no intervención, solución pacífica de las controversias, proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, igualdad jurídica de los Estados, cooperación internacional para el desarrollo, así como la lucha por la paz y la seguridad internacionales. En este marco, el Estado Mexicano está comprometido a conciliar su orden normativo interno con el derecho internacional que, a través de los instrumentos de los que nuestro país sea parte, promueva estos principios.

En congruencia con lo anterior, México ha aceptado la competencia obligatoria de dos tribunales internacionales.

En 1947, reconoció la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, órgano judicial principal de las Naciones Unidas cuyo Estatuto es parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas. En 1998, el Gobierno de la República, con la aprobación del Honorable Senado de la República, aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, jurisdicción regional destinada a garantizar la protección de los derechos humanos en la Américas. En ambos tribunales, eminentes mexicanos han servido como jueces.

Durante la última década, se ha registrado un importante incremento en la aceptación de la competencia de dichos tribunales. Desde 1990, diecisiete Estados se han sumado a la lista de aquéllos que reconocen la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, entre los que figuran Canadá y España. Por lo que hace a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, veintiún países del hemisferio han reconocido su competencia, entre los que cabe mencionar a Argentina, Brasil, Colombia, Chile y Perú..

México ha recurrido a estos tribunales en ocasión de solicitar opiniones consultivas. La primera vez, en 1995, cuando obtuvimos que la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitara una opinión sobre la legalidad del uso o amenaza del uso de armas nucleares, y la segunda en 1998, cuando el gobierno mexicano pidió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una opinión consultiva sobre el Derecho a la Asistencia Consular como parte de las garantías del debido proceso legal. En esas dos ocasiones, México participó de manera activa en el procedimiento escrito y en las audiencias, haciendo valer argumentos derivados de los principios de derecho internacional que norman nuestra política exterior. Las decisiones en cada uno de estos casos fueron altamente favorables a nuestra tesis, con lo que México contribuyó a la interpretación del derecho internacional en vista de la autoridad que se reconoce a la labor consultiva de estos tribunales.

Una vez que la comunidad internacional ha aceptado a estos tribunales como un mecanismo idóneo para la aplicación de las normas del derecho internacional, resulta necesario adecuar el derecho interno no sólo en el sentido de reconocer la competencia de dichas instancias, sino también con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias. Así ha procedido un importante número de países con una tradición de política exterior similar a la nuestra.

De manera particular, el marco jurídico en materia de protección de los derechos humanos se encuentra en constante proceso de avance y perfeccionamiento, como resultado del creciente reconocimiento de que este campo ha dejado de pertenecer de manera exclusiva a la jurisdicción interna de los Estados. La comunidad internacional se ha dotado de nuevos instrumentos internacionales que, sin perjuicio de la responsabilidad internacional del Estado, permitirán juzgar la conducta de individuos por violaciones

graves a los derechos humanos cuando éstas ocurren en el contexto de ataques generalizados o sistemáticos a la población civil en toda circunstancia.

En ocasión de la suscripción del Estatuto de Roma, México señaló que lo firmaba "porque los principios que sustentan esta iniciativa son convicciones esenciales de la nación mexicana. Lo hace igualmente como un reconocimiento a la culminación del esfuerzo de la comunidad internacional para establecer una jurisdicción penal internacional que garantice la protección de los derechos humanos y la lucha contra la impunidad en el caso de las violaciones de lesa humanidad".

En consonancia con lo anterior, el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 expresa el compromiso de mantener una política de pleno respeto a los derechos humanos y de velar por el cumplimiento irrestricto de los compromisos internacionales que México tiene y los que adquiere en la materia. El Plan establece como objetivos principales de la política exterior de México los siguientes:

Fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos de conformidad con las normas universalmente reconocidas en la materia;

Vincular al país a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y de derecho internacional humanitario de los cuales no somos parte;

Reconocer la competencia de los comités establecidos al amparo de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y

Asegurar la plena aplicación de dichos instrumentos y mecanismos internacionales y armonizar la legislación interna con las obligaciones internacionales.

Por ello, se han revisado y estudiado los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y de derecho internacional humanitario de los cuales aún no somos parte, con la finalidad de vincularnos a ellos y asegurar su plena aplicación en nuestro país.

De modo semejante, el pasado 7 de octubre de 2001 suscribí el Acuerdo Político para el Desarrollo Nacional, mismo que ha sido ratificado por las Mesas Directivas de ambas Cámaras del Congreso de la Unión. En dicho documento, el Poder Ejecutivo Federal a mi cargo asumió el compromiso de refrendar los principios de política exterior consagrados en la Constitución y promover la democracia, el respeto a los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Como resultado, se puede concluir que México se encuentra en condiciones de firmar y, en su caso, ratificar diversos instrumentos internacionales que ya se han sometido a la Honorable Cámara de Senadores para su aprobación. De igual manera se estima que sería necesario una reforma constitucional para asegurar la plena aplicación de algunos instrumentos y la posibilidad de ratificar otros.

Por ello, de ser aprobada por el Constituyente Permanente de la República la presente iniciativa que adiciona diversos párrafos del artículo 21 de nuestra Ley Fundamental, el Ejecutivo Federal a mi cargo enviará a ese Honorable Cuerpo Legislativo, para su consideración y eventual aprobación, el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Dicho instrumento internacional fue aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas el 17 de julio de 1998, y firmado por el representante del Estado Mexicano el 7 de septiembre de 2000. Su ratificación constituiría



una muestra clara de apoyo a la vigencia del derecho internacional y de rechazo absoluto a los graves crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional.

La Corte Penal Internacional, que tiene su origen en el Estatuto de Roma, se constituirá como un tribunal penal internacional que, de forma permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas, tendrá competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Así, dicho órgano jurisdiccional conocerá de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión.

La propuesta de reforma que, por su conducto, someto a la consideración del Poder Revisor de la Constitución implica la adición de tres párrafos al artículo 21 constitucional, mismos que se explican a continuación:

a) El primer párrafo está encaminado a resolver el aspecto de la aceptación de la competencia de tribunales internacionales establecidos en tratados de los que México sea parte, de conformidad con los procedimientos especificados en los tratados correspondientes. El reconocimiento de los procedimientos de cada institución internacional cuya competencia se reconozca resulta fundamental, ya que evitaría incurrir en insuficiencias de tipo procesal al momento de cumplir con los compromisos adquiridos por México.

b) El segundo de ellos se refiere, de manera específica, a los casos de orden penal y tiene por objeto facilitar la cooperación en la realización de procedimientos de investigación y persecución de delitos graves y en la ejecución de las sentencias y resoluciones de tribunales con jurisdicción en esta esfera y cuya competencia sea reconocida por México.

Esto excluiría a los tribunales especiales establecidos directamente por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, respecto de los cuales nuestro país ha expresado reservas. En cambio, permitiría a México colaborar con cualquier tribunal establecido en un tratado internacional del que México sea parte y, en especial, con la Corte Penal Internacional en la persecución de los crímenes más graves, que atentan contra la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad en su conjunto. Además, destaca el hecho de que, para colaborar eficazmente en la lucha contra la impunidad, el Estado Mexicano reconocerá y ejecutará las resoluciones y sentencias dictadas por los tribunales internacionales, siempre que sean conforme a los términos de los instrumentos jurídicos que los establecen.

c) El tercer párrafo tiene por objeto garantizar el cumplimiento, por parte de las autoridades nacionales, tanto administrativas como judiciales, de las resoluciones y sentencias de los órganos jurisdiccionales internacionales cubiertos por la reforma. Cabe señalar que el reconocimiento de competencia de tribunales internacionales sería nugatorio si no viene acompañado de la adopción de medidas que permitan ejecutar, de manera eficaz, sus decisiones.

La ubicación de la reforma en el artículo 21 de la Constitución responde al hecho de que el reconocimiento que se propone está encaminado a fortalecer la protección de la persona humana y, por tanto, conlleva un régimen que complementa y adiciona aquél que se contiene en las garantías individuales consagradas en el Título I de la propia Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de usted, Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de

Senadores, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan los párrafos quinto a séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto para pasar a ser octavo y noveno, para quedar como sigue:

Artículo 21.- ...

....

....

....

La jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, será reconocida en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos tratados.

En los casos del orden penal, los procedimientos que lleven a cabo dichos tribunales, así como el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias, serán reconocidos y ejecutados por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el tratado internacional respectivo.

Las resoluciones, así como las sentencias irrevocables emitidas por tales tribunales, gozarán de fuerza obligatoria, las autoridades administrativas y judiciales del fuero federal, común y militar deberán garantizar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en las leyes.

....

....

## TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil uno.

### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

Vicente Fox Quesada<sup>37</sup>.

*Dicha Iniciativa se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales; de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos; para su estudio y dictamen.*

**5.1.1.- Dictamen del Senado de la República del Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la Corte Penal Internacional**

El 15 de Diciembre de 2002, el Senado de la República aprobó el Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales; de Justicia; de Derechos Humanos y de Estudios

---

<sup>37</sup> Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Dir. Cit.- pgs. 1 a 5.

Legislativos, respecto a la iniciativa del Ejecutivo; con el objeto de adicionar con un párrafo quinto el artículo 21 constitucional, para establecer que el Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Es decir, propone que el Senado de la República garante de la política exterior, autorice el ejercicio de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en el ámbito de su competencia. Esta aprobación se otorgará atendiendo a las circunstancias de cada asunto en particular, con el fin de asegurar que cualquier solicitud de cooperación que se formule, sea analizada desde la perspectiva del respeto a la primacía de la jurisdicción nacional, las disposiciones del artículo 17 constitucional y la legislación aplicable; cuyo contenido a la letra dice:

".....Honorable Asamblea

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Relaciones Exteriores; Organismos Internacionales; Justicia; Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, fue turnada para su estudio y dictamen, la INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REFRENTE A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

De conformidad con lo enunciado en los artículos 71, 72 y 135 Constitucional, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 56, 60, 87 y 88 del Reglamento del propio Congreso, se procedió al análisis de la mencionada Iniciativa, presentado a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente:

#### DICTAMEN

Las Comisiones Unidas se abocaron (sic). al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

## **ANTECEDENTES**

A.- En sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2001, se recibió Iniciativa del Ejecutivo Federal con Proyecto de reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la Corte Penal Internacional.

B.- En la misma sesión la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores acordó el trámite de recibo de la iniciativa y por Instrucciones de su presidente, fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Relaciones Exteriores; Organismos Internacionales; Justicia; Derechos Humanos y de Estudios Legislativos.

## **CONSIDERACIONES**

Los Estados otorgan una importancia fundamental a la protección de los derechos humanos y a la observancia de las normas del derecho internacional humanitario. A todos los niveles y en todas las esferas existe un compromiso de velar de manera conjunta por su respeto irrestricto.

Dichos compromisos se han asumido con el propósito de solucionar las graves violaciones a las normas, que se han registrado en distintas partes del mundo a lo largo de la historia, como son los concurrentes ataques contra la población civil y la inobservancia de las normas de derecho humanitario.

Derivado de estas experiencias, la comunidad internacional ha pugnado por una corte penal de carácter supra nacional, permanente, que busque preservar los derechos de la humanidad, esenciales para mantener la paz.

La creación de tribunales especiales por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia en 1993 y en Ruanda en 1994, generó reacciones encontradas en la comunidad internacional ya que, si bien se acogió con satisfacción la idea de combatir la impunidad de quien cometa crímenes graves contra la humanidad, se cuestionó la decisión de que un órgano político como el Consejo de Seguridad decidiera sobre la creación de instancias especiales para juzgar asuntos en particular.

México manifestó en su momento reservas al establecimiento de este tipo de tribunales y al procedimiento seguido para la creación de una jurisdicción penal específica. Se consideró que cualquier tribunal debía constituirse como resultado de una convención o tratado internacional libremente suscrito por los Estados, con base en las recomendaciones que al efecto emita la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General.

Los Tribunales especiales presentan inconvenientes dada su competencia limitada en el tiempo y en el espacio, además de que no aseguran una interpretación uniforme de la ley. La falta de permanencia de esos tribunales nos indica una inadecuada protección contra la futura comisión de delitos que afectan gravemente la convivencia internacional.

No obstante la problemática que representa, el establecimiento de estas instancias afianzó en el derecho internacional el principio de responsabilidad penal del individuo por crímenes de tal naturaleza.

La Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Genocidio de 1948 fue antecedente de la elaboración de algunos proyectos para fundamentar la

creación de una Corte Penal Internacional como los de 1950, 1953 y 1994, realizados por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU.

La Corte Penal Internacional es el resultado de un largo proceso de negociaciones, donde se discutió ampliamente que delitos serían de su competencia, la dependencia del tribunal, los mecanismos de activación y la cooperación entre los estados, además de otras cuestiones. El Estatuto resultante no ha sido fruto sólo de criterios técnicos jurídicos; los criterios políticos fueron determinantes tanto por la naturaleza penal que tendría, como por las disímolas culturas y tradiciones jurídicas de los países participantes.

Trabajos preparatorios convocados por la Asamblea General de la ONU finalmente dieron lugar a la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional en Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, con el voto favorable de 120 países.

Toda esta labor ha cobrado justificación en la necesidad de reducir los márgenes de impunidad, ampliando la correspondiente garantía de los derechos humanos, con base en la igualdad y legalidad, respetando además las cuestiones técnicas del ejercicio de una jurisdicción supranacional.

Con esto se asegura que quienes cometan crímenes de trascendencia para la humanidad serán sancionados sin importar el lugar en que se encuentren, ni en su caso, el tiempo transcurrido desde la perpetración de sus conductas.

La creación del Estatuto ha sido uno de los acontecimientos más relevantes en la esfera jurídica mundial. Mediante él se considera posible la transformación de la cooperación



internacional contra el crimen y la protección del individuo, colocándolo en el centro de la agenda de naciones.

La Corte Penal Internacional podrá tener competencia sobre genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad, actuando solamente cuando se compruebe de manera fehaciente que el Estado con jurisdicción sobre un crimen particular, no está dispuesto o no tiene capacidad para someter a juicio a los presuntos responsables de dichos crímenes, debido al colapso total o sustancial de su sistema de justicia.

En este contexto, cabe destacar que el uso de armas nucleares en un conflicto armado deberá ser considerado un crimen de guerra por parte de nuestro país y que, en tanto no se adopte una definición del crimen de agresión, es importante garantizar que nadie podrá ser investigado o llevado a juicio por este motivo.

Asimismo, México deberá asegurarse que las definiciones de crímenes contenidos en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto sea interpretados de manera congruente con la legislación nacional que al efecto se establezca.

La Corte Penal Internacional operará en forma permanente y con vocación universal contando con jueces de elevada ética e imparcialidad quienes, además, deberán cubrir los requisitos necesarios para el desarrollo de las más importantes funciones judiciales de los Estados respectivos.

La Corte Penal Internacional tiene límites al ejercicio de su autonomía; es complementaria de las jurisdicciones penales de las naciones y a petición expresa del Consejo de Seguridad de la ONU podrá suspenderse la investigación o el enjuiciamiento en proceso.

Ejercerá su jurisdicción sobre hechos cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto en el país y no podrá conocer de delitos de manera retroactiva. Además no se aplicará a situaciones de disturbios o tensiones internas, tales como motines, actos subversivos de violencia u otras conductas de carácter similar.

El Estatuto, de acuerdo a lo dispuesto en el punto relativo a la competencia, admisibilidad y derecho aplicable, garantiza adicionalmente que sus normas no podrán interpretarse en el sentido que limite o menoscabe las normas de derecho internacional para fines distintos del mismo ordenamiento.

La jurisdicción de los tribunales mexicanos tendrán supremacía sobre la que pudiera ejercer la Corte en determinado caso, por tanto, la entrega de personas quedará condicionada a que primeramente se indague o someta a juicio al inculpado dentro del país.

El Tratado respeta principios básicos de derecho penal: nadie será penalmente responsable a menos que la conducta de que se trate constituya, en el *momento* en que tiene lugar, un crimen competencia de la Corte (*nullum crimen sine lege*); quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido por el Estatuto (*nulla poena sine lege*); nadie será penalmente responsable por una conducta anterior a su entrada en vigor (*irretroactividad ratione personae*); aunado a que asegura que la competencia se surte sobre personas humanas, sin afectar la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional, ni de sus instituciones internas.

Establece una minoría de edad para efectos de la responsabilidad penal y garantías análogas a las que actualmente operan en nuestro derecho: la presunción de inocencia y los derechos de audiencia, a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación, a los medios adecuados para la preparación de su defensa, a un defensor y en su caso, a un traductor o intérprete. No podrá obligarse al indiciado a declarar contra sí ni a declararse culpable, respetando su derecho a permanecer en silencio, sin que ello produzca efectos para la determinación de su culpabilidad.

Complementariamente, se incluyen derechos de las víctimas y testigos en cuanto a su vida privada, seguridad, dignidad y su bienestar físico y psicológico.

La creación de tribunales penales internacionales no es algo novedoso. Destacan los acuerdos adoptados en el Tratado de Versalles luego de la Primera Guerra Mundial, mismos que carecieron de eficacia. Posteriormente aparecería el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg creado en 1945 para juzgar a los principales criminales de guerra en Europa, estableciéndose un año después el Tribunal Militar Internacional de Tokio, que se encargaría de hacer lo propio respecto a los hechos cometidos en el lejano oriente.

Nuestro país, que no ha sido ajeno a la evolución reciente en el terreno de la internacionalización de los derechos humanos, firmó el Estatuto de Roma el 7 de septiembre de 2000.

Anteriormente reconoció la competencia de la Corte Internacional de Justicia en 1947 y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1998, con jurisdicción en América

para garantizar la protección de los derechos humanos, participando ciudadanos mexicanos como parte del jurado.

Como se manifiesta en la exposición de motivos de la propuesta en estudio, el Estado Mexicano está comprometido a conciliar su orden normativo interno con el derecho internacional que, a través de los instrumentos aprobados por nuestro país, promueva los principios de política exterior que nuestra Constitución establece, a saber: la autodeterminación de los pueblos, no intervención, solución pacífica de las controversias, proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, igualdad jurídica de los Estados, cooperación internacional para el desarrollo, así como la lucha por la paz y seguridad internacionales.

La Corte Penal Internacional, establecida el 1º de julio del presente año, otorgaría al ciudadano mexicano una garantía adicional a las existentes en materia de justicia. Su propósito de eliminar la impunidad y juzgar conforme a derecho a quien cometa un delito tipificado en el Estatuto, es congruente con las finalidades que persigue nuestro país, corroborando con su aceptación, los principios que integran el derecho nacional.

Las disposiciones del Estatuto deberán ser por tanto, interpretadas y aplicadas desde un enfoque de respeto a los derechos humanos y al cumplimiento de las normas del derecho internacional humanitario.

La Constitución Mexicana garantiza el derecho a toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta, completa e imparcial. En este sentido, existe plena coincidencia entre los objetivos que persigue la

Corte y los valores consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Más aún, la Corte será una extensión de esa garantía en casos de excepción.

Por ello, con el fin de evitar cualquier posible incompatibilidad entre ordenamientos que persiguen fines similares y facilitar la participación de México en la lucha internacional contra la impunidad, es necesario posibilitar el reconocimiento constitucional al Estatuto de la Corte Penal Internacional en los términos de la presente reforma, asegurando con ello la plena cooperación de México con la Corte, así como, la instrumentación de sus fallos y decisiones.

En este tenor, se llevaron a cabo diversas reuniones en el Senado de la República entre legisladores concedores del tema, así como por parte de las Comisiones involucradas, con el fin de conocer a fondo las implicaciones del citado instrumento y orientar criterios para una posible reforma constitucional, destacando el Seminario para el Senado de la República llevado a cabo el 17 de julio de 2001 y el foro sobre la Corte Penal Internacional celebrado los días 10 y 11 de septiembre del mismo año, en la ciudad de Toluca.

En esta labor adicionalmente se procedió a realizar un estudio de derecho comparado donde se revisaron los casos de algunos países que ratificaron el tratado, como Ecuador, Alemania, Bélgica y Francia quienes realizaron un análisis de compatibilidad con su legislación interna.

Los tres últimos Estados determinaron que se requería una reforma a sus constituciones previo a la ratificación del instrumento. Alemania añadió un párrafo a su artículo 16 admitiendo expresamente la existencia de un régimen derogatorio de la Constitución,

sujeto a que los principios del Estado de Derecho se garanticen . Esto con el objetivo de asegurar los derechos del debido proceso.

Bélgica, con el fin de evitar las modificaciones a diversas disposiciones constitucionales que pudieran dar lugar a confusiones o contradicciones, optó por añadir el artículo 169 expresando su adhesión al Estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma el 17 de julio de 1998.

El Consejo Constitucional de Francia a su vez, determinó que las disposiciones del Estatuto no son contrarias al ejercicio de la soberanía nacional y que incluso algunas pueden ser interpretadas de conformidad con la Constitución. El parlamento decidió incorporar un enunciado en términos generales, evitando con ello reformar artículos constitucionales, medida que conserva íntegra su Carta Fundamental reconoce al mismo tiempo la competencia de la Corte de conformidad con los términos del tratado. Se crea entonces el artículo 53.2 de su constitución para establecer que la República podrá reconocer la jurisdicción de la Corte en las condiciones previstas por el Tratado.

Analizadas estas experiencias, consideramos que aún las dificultades que presenta la aceptación de una jurisdicción internacional, se ha alcanzado un consenso sustentado en realizar el mejor esfuerzo posible para prevenir y detener actos que atentan contra la humanidad.

Estas Comisiones han llegado a la Conclusión de que es necesario modificar los términos propuestos por la iniciativa, para incluir una disposición que permita reconocer la competencia de acuerdo con las condiciones previstas para el citado instrumento, no considerando adecuado por el momento, establecer la jurisdicción, respecto de una

generalidad de tribunales internacionales aceptados en tratados presentes o futuros, como sugiere la propuesta del Ejecutivo, ni tampoco un sometimiento genérico , incondicional y permanente.

Para la elaboración de este proyecto, hemos tomado en cuenta adicionalmente , análisis realizados sobre nuestra legislación y las posibles situaciones de contraposición que pudieran considerarse. De su resultado concluimos que la Corte no rivaliza con la autoridad judicial del país, que mantendrá incólume el monopolio de la imposición de las penas.

Ante diversas posibilidades de redacción para el agregado que se propone, consideramos adecuado retomar la disposición generada por Francia, cuya experiencia ha sido seguida por otros países como Brasil y Colombia. Esto permitirá salvaguardar nuestro régimen constitucional, conservándose la Carta Magna en sus actuales términos al aceptar la posibilidad de actuación de la Corte; además de que con esta medida se ampliará el derecho a la justicia en el caso de los delitos de su competencia y a los que el Gobierno de México someta a la referida Corte.

La norma ha sido ubicada en el artículo 21 en razón de que se propone un reconocimiento que contempla un régimen complementario del contenido en las garantías individuales consagradas en el Título Primero de la Constitución. Su aprobación permitirá a México dar cumplimiento pleno a los compromisos que se deriven del Estatuto de la Corte.

En virtud de lo anterior, estas Comisiones proponen adicionar con un quinto párrafo el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , recorriéndose los demás en su orden para que el Senado, garante de la política exterior, autorice el

ejercicio de la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional en el ámbito de su competencia. Esta protección se otorgará atendiendo a las circunstancias de cada asunto en particular, con el fin de asegurar que cualquier solicitud de cooperación que se formule, sea analizada desde la perspectiva del respeto a la primacía de la jurisdicción nacional, las disposiciones del artículo 17 constitucional y la legislación aplicable.

Una vez expuestas las consideraciones de estas Comisiones Unidas, estimamos oportuno señalar a manera de síntesis las siguientes:

### CONCLUSIONES

1.- Consideramos Necesario realizar una adición al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de dar sustento jurídico interno a la adopción por parte de nuestro país, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en los términos aquí expuestos.

2.- La participación de México en la Corte Penal significa un avance en materia de justicia y de mayor seguridad en el respeto a los derechos humanos. Será posible asegurar que un delincuentes sea sancionado, sin importar el lugar a que se traslade, ni el tiempo en que se haya cometido un delito o crimen de genocidio, lesa humanidad o de guerra.

3.- La inclusión de este precepto en el apartado de las garantías individuales y en específico, en la parte dedicada a la procuración e impartición de justicia, es adecuada para integrar debidamente los contenidos del Estatuto con nuestro sistema penal.

Una vez analizada la Iniciativa aludida y de acuerdo a los argumentos mencionados, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Relaciones Exteriores, Organismos



Internacionales; Justicia y Derechos Humanos y de Estudios Legislativos se permiten someter a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Senadores, el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTICULO UNICO.-** Se adiciona un párrafo quinto al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales quinto, sexto y séptimo para quedar como sigue:

#### Artículo 21.-

...

...

...

...

**El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional.**

...

...

### TRANSITORIOS

**UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.<sup>38</sup>

<sup>38</sup> Cfr.- Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales; de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, el que contiene Proyecto de Decreto que Reforma el artículo 21 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la Corte Penal Internacional. Dir. Cit.- pgs. 1 a 6.

*Una vez presentado el Dictamen, se abrió su discusión en lo general y en lo particular; en dicha etapa las diversas fracciones parlamentarias; fijaron su posición:*

Como premisa el Senador David Jiménez González, del Grupo Parlamentario del PRI; junto con diversos legisladores emitieron un voto razonado en contra del Dictamen y argumentó "..... Lo hacemos conscientes de que en primer lugar estamos ante una violación flagrante a la Constitución, y segundo, porque estamos ante una afectación que merma nuestra soberanía como Estado libre, soberano, independiente y democrático.

Nuestro sistema federal ha sobrevivido y prevalecido a pesar de las fuertes embestidas que ha sufrido. El sistema de separación de Poderes, permite superar crisis de autoritarismo y dictaduras. Por más importantes que sean los tratados celebrados, no pueden contravenir las disposiciones establecidas en nuestra Constitución. Si lo aprobamos se trastocaría nuestro sistema judicial federal, al reconocer un órgano supranacional con facultades para juzgar a mexicanos".<sup>39</sup>

*".....\* Senador Guillermo Herrera Mendoza, Convergencia Por la Democracia: Es de trascendental importancia la propuesta de reforma Constitucional para permitir la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en nuestro país. Avanzamos a un estadio de justicia, es importante el reconocimiento a la jurisdicción internacional, y con la reforma, el Estado tendrá primero jurisdicción sobre los delitos y después la Corte Penal Internacional, así estaremos a la altura de los tiempos que se viven en materia de Derechos Humanos.*

<sup>39</sup> Boletín de Prensa 2002/1136.- <http://www.senado.gob.mx/comunicación/content/boletines/2002/b15diciembre.html>.- Comunicación Social del Senado de la República.

**\* Senadora Gloria Lavara Mejía, Partido Verde Ecologista de México:** Compartimos absolutamente el espíritu de abrigo que el Estatuto de Roma brinda a la raza humana, ya que consideramos que es uno de los avances más importantes de la sociedad de naciones en sus esfuerzos por eliminar el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de agresión. La entrada en vigor de la Corte Penal Internacional es ejemplo categórico de una instancia de jurisdicción internacional independiente, universal y permanente por excelencia. El adherirnos al Estatuto de Roma nos concederá una oportunidad para enviar un mensaje certero respecto de la firmeza y confianza de nuestro sistema judicial y nuestra democracia. No debemos dejar pasar la oportunidad de acceder a una nueva forma de coexistencia internacional en materia jurídica. La Corte si funcionará como un tribunal permanente que investigará y llevará ante la justicia a individuos responsables de cometer las violaciones más graves contra el Derecho Internacional humanitario.

**\* Senador Jesús Ortega Martínez, Partido de la Revolución Democrática:** Queremos despejar cualquier duda que pudiera existir acerca de la convicción del Partido de la Revolución Democrática en el asunto: Nuestro partido ha estado antes y ahora con claridad en la posición de que México debe ser parte de este instrumento internacional de justicia y que el Senado debe ratificar el Estatuto de Roma y no debe haber confusión. Del dictamen se desprende que los legisladores que lo apoyan observan las virtudes de que México sea parte de este sistema de justicia, después de las virtudes de la Corte, el dictamen concluye con algo inexplicable, que las comisiones argumentan que por el momento no es adecuado establecer la jurisdicción de la Corte respecto a un sometimiento genérico, ¿por qué ahora utilizar al Senado para juicios de carácter político?, cuando pensamos que la Corte debe hacer sanciones jurídicas, ¿por qué posibilitar que correlaciones de fuerzas tengan que determinar la aceptación jurisdiccional plena de la Corte?. Si no lo aprobamos, se dirá que no somos congruentes. Se plantea

una reforma constitucional para que se pueda ratificar el Estatuto, pero no acepta la jurisdicción de la Corte, no adoptemos esa actitud esquizofrénica, debemos reconocer la globalidad del respeto de los derechos humanos, seamos consecuentes en la impartición de la justicia. El Partido de la Revolución Democrática insiste en que recuperemos el espíritu de la iniciativa del Presidente, y recuperemos, para ser congruentes con las virtudes de ser miembros de este sistema internacional de justicia. Propongo una adición al Artículo 21 para que el Estado Mexicano reconozca plenamente la jurisdicción complementaria de la Corte Penal Internacional en los términos y condiciones establecidos en el Estatuto de Roma y en su ley Reglamentaria.

*\* Senador César Jáuregui Robles, Partido Acción Nacional:* Hace un año que se presentó la propuesta de reforma Constitucional que tiene la intención de cumplir con las obligaciones para desarrollar y lograr el buen funcionamiento de los mecanismos de represión internacional de los peores crímenes de trascendencia para la humanidad. Con la adición que se propone, el Senado de la República podrá autorizar el ejercicio de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, y será la Cámara de Senadores la que analice cada asunto en particular, para que se posibilite al ejecutivo reconocer esta instancia. Con ello se salvaguarda la situación jurídica de los mexicanos. El interés del Senado es que sus normas sean interpretadas y aplicadas desde un enfoque de respeto a los derechos humanos. La Corte es punto de partida para la mundialización de la justicia, y en nuestro país no será campo de aplicación de sus resoluciones, ya que contamos con un sistema de justicia que se consolida diariamente.

*\* Senador Jorge Zermeño Infante, Partido Acción Nacional:* El gran valor de la Corte Penal Internacional será el de responder que el sacrificio de millones de personas inocentes no fue estéril. Por iniciativa de muchas naciones, se estableció un tribunal penal internacional de tipo permanente como complemento a cualquier sistema judicial de las

naciones. No se trata de meras de soberanías. En uso de nuestra soberanía creamos este instrumento al servicio de las personas y de los derechos humanos. La Corte Penal Internacional es una necesidad jurídica, una obligación política y una exigencia solidaria y ética para Estados democráticos que cuentan con ordenamientos de Derecho que protegen y tutelan los derechos humanos. En el marco del Derecho Internacional se justifican los esfuerzos para garantizar la justicia y el respeto de los derechos humanos, y por ello, debemos contribuir a la construcción de instituciones que respondan a los intereses de los seres humanos, para que nunca más queden impunes actos ordenados por magnicidas. No se dará el caso de correr con la ignominia de poner a disposición de otra justicia a un nacional. Queremos un mundo con Corte Penal Internacional, con un sistema de justicia que combata la impunidad y garantice la observancia de los derechos humanos.

\* *Senador Manuel Bartlett Díaz, Partido Revolucionario Institucional:* Quienes se orientan a darle paso al Estatuto de Roma, lo hacen a favor de una auténtica justicia internacional y en contra de la impunidad en la comisión de delitos de lesa humanidad. Sin embargo, la Corte se encuentra severamente cuestionada y en entredicho, su capacidad para actuar acorde a estos principios ha sufrido un marcado desprestigio, ha demostrado una ominosa dependencia de la política del poder; no es independiente. Un número creciente de países firmantes del Estatuto son obligados a suscribir acuerdos bilaterales que conceden inmunidad a los Estados Unidos. El Tratado y su Tribunal están a la deriva, Estados Unidos no lo firma y lo vulnera. Votar por la reforma, es votar por un tribunal dependiente, sometido a los intereses de las potencias y lejos de ser garantía de la justicia internacional. Se trata de eliminar principios y garantías fundamentales y la posibilidad de que se vulnere nuestro sistema judicial libremente construido. No es un voto contra el Ejecutivo, pues quien lo impulsó fue ese insospechable prísta, Ernesto

Zedillo. Se trata de observar lo que ocurre en el exterior y proceder en consecuencia; el Tratado y su aplicación no es confiable. Dejemos que la Corte se integre, que reivindique su autonomía, demuestre su efectividad, y entonces sumaremos nuestro compromiso actual.

**\* Senador Javier Corral Jurado, Partido Acción Nacional:** Han habido tres posiciones sobre este tema: los que no quieren la Corte bajo ninguna fórmula; los que quieren la Corte bajo la iniciativa original de plena jurisdicción; y los que quieren la Corte bajo la fórmula posible a partir de lo real, y estoy convencido con la tercera posición. El Senado de la República ha tomado la salvaguarda de hacer una valoración política frente al poder político que a veces condiciona las decisiones de la Corte, y esto nos permite mantener en los resquicios de defensa de la soberanía la valoración caso por caso. Se trata de no caer en la tentación de creer, que quienes nos convencen por no a la Corte, están defendiendo impunidad, y eso en el debate debemos eliminarlo.

**\* Senador Jesús Ortega Martínez, Partido de la Revolución Democrática:** Es verdad que hay un desequilibrio mundial, hay injusticia aberrante y hay prepotencia de unas naciones contra otras, pero se trata de avanzar en sistemas de justicia internacional a los que se sujeten todos.

**\* Senador Manuel Bartlett Díaz, Partido Revolucionario Institucional:** Existe una falla lógica que dice que avancemos en la defensa de estos tribunales, porque ahí se encuentra la justicia internacional, y no es cierto, estamos frente a una Corte al garete, sometida a la violencia y a la fuerza las potencias, no es independiente, es un instrumento del Consejo de Seguridad de la ONU. Los que violentan y matan no van a ser traídos al tribunal, ya tienen inmunidad.

**\* Senador David Jiménez González, Partido Revolucionario Institucional:** La aprobación del dictamen va en perjuicio de nuestro país. La postura histórica de vivir interna y externamente en un ámbito en donde prevalezca la justicia, no es la panacea que nos están pintando. Una condición esencial de legitimidad y de eficacia de la justicia, reside en la independencia y en la imparcialidad de los órganos encargados de darla. La persecución y la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.

**\* Senador Diego Fernández de Cevallos, Partido Acción Nacional:** Este es un gran día para el Senado de la República. Debemos felicitarnos porque en un tema de la mayor trascendencia para México, se pueda discutir de esta manera y con la profundidad como se hace. Propongo que quitemos del debate la ironía que pueda distraernos. No estamos aquí para decidir si México se somete o no a la jurisdicción de corte alguna, ni para votar si México habrá de quedar sometido a tribunales parciales y con una carga de fallas y perversidades que harían horrible un sometimiento de tal naturaleza. Estamos abriendo una posibilidad para un futuro, pero no podemos cerrarnos en una frontera como si el mundo que se globaliza no tuviera también un pasado, estamos para abrir una puerta franca y posible, en el entendido que el día que le falle a México el presidente y su Senado, poco tendrá que hacer esta República.

**\* Senador Manuel Bartlett Díaz, Partido Revolucionario Institucional:** ¿Quién sabe si este es un gran día para el Senado?, podemos cometer un error si hoy aprobamos un instrumento que es contrario a los intereses del país. Si necesitamos una salvaguarda que ha significado una tortura mental para encontrarla. Vamos a quitar la Constitución, vamos a ver si funciona y después nos va a rescatar el presidente.

**\* Senador Diego Fernández de Cevallos, Partido Acción Nacional:** No resultará justo que este debate tome un sesgo de personalizar lo que trasciende a toda una nación.

Hablé de tres salvaguardas, el Ejecutivo, el Senado y el caso del momento. Estamos en condiciones de decidir si queremos convertimos en un país de puertas cerradas a lo que trasciende al dolo o abrimos la posibilidad de que el presidente en turno tenga la calidad del hombre que merece México.

\* **Senador Jesús Ortega Martínez, Partido de la Revolución Democrática:** En el contenido de las dos posiciones, del senador Bartlett y la que ha manifestado el Partido Acción Nacional, es la indisposición para aceptar este sistema de justicia internacional, pero ¿cómo hacemos la reforma Constitucional, si el poder de una potencia se impone?, nos interesa un sistema de justicia internacional que proteja los derechos humanos en todos lados.

\* **Senador Manuel Bartlett Díaz, Partido Revolucionario Institucional:** ¿Por qué vamos a aceptar una Corte que dismantela nuestra Constitución para ir a ningún lado?, si reformamos la Constitución, sacrificamos garantías y nos ponemos al alcance de un tribunal manipulado, no vayamos a abrir la puerta a grandes desventuras para nuestro país.

\* **Senador David Jiménez González, Partido Revolucionario Institucional:** No nos despierta credibilidad y confianza un organismo de esta naturaleza que no goza de autonomía e independencia. Puede haber un nacional que ha sido juzgado, sentenciado y ha salido absuelto, pero puede ser juzgado por este Estatuto y sometido a una jurisdicción internacional, violentando uno de los principios torales de nuestra Constitución, que es que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito."<sup>40</sup>

<sup>40</sup> Boletín de Prensa 2002/1136.- Dir. Cit.



**\* A favor del dictamen habló el Senador Sadot Sánchez Carreño PRI, presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado.** El dictamen merece aprobación – indicó– por que permite reconocer, primero la jurisdicción de ese Tribunal Internacional; (la Corte Penal Internacional), pero, por otra parte, permite compensar ante el posible atropello hacia las garantías individuales, la vigilancia de un órgano en el que se encuentran representadas todas la fuerzas políticas.

Frente al argumento de que se pretende atribuir al Senado una función que no le compete, el mismo legislador recordó que en el parlamento han recaído funciones de “decir el derecho”; es decir, funciones jurisdiccionales, como lo acredita la declaración de procedencia. Es esto mismo lo que hará el senado a nivel internacional y de acuerdo con las propias disposiciones del Estatuto de Roma. Me parece útil observar que en el desempeño de la nueva función que se procura asignar al senado, este deberá aplicar criterios de derecho interno y de derecho internacional, con independencias de las decisiones que adopte, en su caso la Corte Penal Internacional a la luz del Estatuto de Roma. Se trata, por supuesto, de un punto delicado y controvertido.<sup>41</sup>

**“....” Senador Raymundo Cárdenas Hernández, Partido de la Revolución Democrática:** Es cierto que la Corte Internacional tiene insuficiencias, y limitaciones, como la facultad interventora del Consejo de Seguridad, pero ¿por eso habría que descalificar a la Corte? No. El pueblo de México tiene que ser más internacionalista que nacionalista. Ahora tenemos que subrayar el internacionalismos nacional y la lucha por el fortalecimiento de todos los organismo supranacionales. Estados Unidos no quiere esta Corte, no quiere todos los elementos que le pongan límites al uso de su potencia económica y militar. Nosotros tenemos que construir las redes que acoten ese poder, pero

<sup>41</sup> Cfr. Versión Estenográfica correspondiente al 14 de diciembre de 2002.- <http://www.senado.gob.mx/comunicacion/content/version/2002/v14diciembre.html>.- Comunicación Social del Senado de la República.

no sólo ese, sino el poder del crimen organizado, a la especulación financiera. Esto se logrará fortaleciendo organismos internacionales.

**\* Senadora Leticia Burgos Ochoa, Partido de la Revolución Democrática:** La Corte Penal Internacional no es perfecta, es perfectible, y hemos reiterado que frente a la necesidad de recuperar el derecho internacional debemos intensificar la labor de la política exterior de México y democratizar el Consejo de Seguridad de la ONU. No es atropellando nuestra Corte Suprema de Justicia, es dándole fortaleza.

**\* Senador Demetrio Sodí de la Tijera, Partido de la Revolución Democrática:** Nosotros no estamos de acuerdo con la limitación caso por caso, lo que estamos discutiendo es si México participa y cómo en un nuevo orden internacional, y si este le conviene a México. Aunque los organismos internacionales son imperfectos, son un freno para las grandes potencias a pesar de la iniquidad. Votar a favor del dictamen es decidir dar la mayoría calificada para poder ratificar el Estatuto de Roma y forma parte de la Corte Penal Internacional.

**\* Senador Antonio García Torres, Partido Revolucionario Institucional:** El mundo actual de la globalización ha llevado a las naciones a ceder sus fronteras, y aprobar el dictamen nos lleva a violentar la Constitución en varios artículos.<sup>42</sup>

*Concluido el debate, se puso a consideración de la Asamblea la posibilidad de aceptar a discusión el proyecto alterno presentado por el Senador Ortega Martínez. Por noventa votos en contra, doce abstenciones y catorce a favor, se rechazó considerar la alternativa de reforma. La fracción Parlamentaria del PRD anunció en intervención del Senador*

<sup>42</sup> Boletín de Prensa 2002/1136.- Dir. Cit.

*Raymundo Cárdenas que había decidido no estar presente en el momento de la votación del dictamen; por ello se retiró de la sesión.*

***Finalmente el dictamen se aprobó; por 93 votos a favor, 10 en contra y una abstención. Pasa a la Cámara de Diputados para continuar con sus efectos constitucionales, bajo el rubro de Minuta.<sup>43</sup>***

#### **5.1.1.1.- Crítica a la Iniciativa y a la Minuta del Senado de la República.**

Del análisis entre la iniciativa del Ejecutivo<sup>44</sup> y el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales; de Justicia; de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos; del Senado de la República.<sup>45</sup>

Consideramos que la propuesta más enriquecedora, en términos generales; es la iniciativa del Ejecutivo, ya que tiene una visión más amplia y totalizadora, de las necesidades a futuro del Estado Mexicano; por formar parte del proceso jurídico de globalización, en tanto que la propuesta del Dictamen; desde nuestro punto de vista es totalmente improcedente; por tratar de condicionar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional a la decisión que emita el Presidente de la República, con aprobación del Senado para cada caso particular, lo cual contraviene específicamente el artículo 120 del Estatuto de Roma; en el que no se admite reserva o condición alguna.

---

<sup>43</sup> Cfr. Versión Estenográfica correspondiente al 14 de diciembre de 2002.- Dir. Cit.

<sup>44</sup> Cfr.- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la Corte Penal Internacional; enviada por el Ejecutivo Federal al Senado de la República.- Dir. Cit.- pgs. 1 a 5.

<sup>45</sup> Cfr.- Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales; de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos. El que contiene Proyecto de Decreto que Reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la Corte Penal Internacional.- Dir. Cit.- pgs. 1 a 6.

En el mismo orden de ideas y de acuerdo al texto propuesto, podemos interpretar que éste trata de desvirtuar el principio de jurisdicción subsidiaria o de complementariedad; pues da a entender que mientras no se investigue y juzgue interiormente al inculpado no podrá actuar la justicia internacional; sin embargo, recordemos que esta jurisdicción puede accionar en caso de que la jurisdicción doméstica no quiera, no pueda o trate de propiciar la impunidad. Además, de que por técnica legislativa no se puede mencionar expresamente a la Corte Penal Internacional dentro del texto Constitucional, dado que lo correcto sería hacer referencia a tribunales internacionales y no a cada tribunal en particular.

Paralelamente el dictamen sugiere que se le reconozcan facultades jurisdiccionales al Senado para aprobar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional; es decir, conocer si los requisitos de la solicitud de esta Corte se encuentran satisfechos, de acuerdo con nuestros criterios de derecho nacional y de acuerdo con las propias disposiciones del Estatuto de Roma; lo cual nos parece que es una confusión que se trate de trasladar estas facultades al ámbito internacional; cuando estas solo se prevén para lograr el equilibrio de poderes. Y es por ello que cuestionamos que se deje la decisión de aceptar la plena jurisdicción de la Corte al Senado, ya que su función es ratificar los tratados y esta función no se encuentra dentro del artículo 76 constitucional.<sup>46</sup>

Finalmente, cabe aclarar; que diferimos de la iniciativa del Ejecutivo, en cuanto a la ubicación de la propuesta, ya que consideramos que el reconocimiento de la competencia de esos tribunales internacionales establecidos en los tratados en los que México sea

---

<sup>46</sup> Cfr.- Artículo crítico del Dr. Sergio García Ramírez en relación con la Propuesta de Reforma Constitucional sobre la Corte Penal Internacional aprobada por el Senado de la República. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/108/pr/pr0.pdf>. Boletín Mexicano de Derecho Comparado publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

parte y la obligatoriedad de sus resoluciones y sentencias; deberán establecerse en un apartado uno I-C del artículo 104 de la ley suprema, que regula las facultades de los Tribunales Federales; con lo cuál se daría apertura a todo el sistema jurisdiccional internacional y en consecuencia se abarcaría a los tribunales de la misma naturaleza de los que ya el Estado Mexicano forma parte, como la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.\* A su vez, se podría redactar en el artículo 21 constitucional relativo a la persecución de los delitos y a la imposición de las penas, una fórmula similar que permitiera reconocer la jurisdicción de tribunales penales internacionales; así como, reconocer en el mismo precepto constitucional la facultad del Ejecutivo para hacer la entrega de personas a esos organismos de carácter internacional, como la que existe en el artículo 119 del instrumento en comento, para los casos de extradición, como una posible solución técnico-jurídica parcial, para reconocer tribunales internacionales dentro de la jurisdicción mexicana.

Cabe aclarar, sin embargo; que en cuanto a la Corte Penal Internacional ésta de ninguna manera tendría cavidad en la pretendida reforma ya que entra en conflicto con las múltiples disposiciones constitucionales ya estudiadas, lo que no le permite al Estado Mexicano ratificar el Estatuto base de la jurisdicción Internacional en materia penal.

Desde esta perspectiva, consideramos que el Estado Mexicano estaría dispuesto a reconocer la jurisdicción de los diversos tribunales internacionales, con la condición de que no se trastocaran las garantías individuales.

---

\* Cabe aclarar que con respecto a estos dos tribunales, si bien el Estado Mexicano había reconocido su jurisdicción; no se tenía aún el mecanismo interno para darles cause.

En consecuencia, la Delegación Mexicana, desde una perspectiva inteligente suscribió el Estatuto de Roma y dejó claro en el foro internacional que descalificaba la comisión de tan graves crímenes y ante la posible violación de sus disposiciones constitucionales, decidió que no podía ratificar el Estatuto de Roma por que jurídicamente es improcedente y decidió llevar a cabo un análisis para tratar de adecuar su marco jurídico interno y encontrar una solución adecuada.

## CAPITULO SEXTO

### PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA QUE EL ESTADO MEXICANO RECONOZCA EN SU DERECHO INTERNO LA JURISDICCION DE TRIBUNALES INTERNACIONALES

#### 6.- Propuesta de Reforma Constitucional para el reconocimiento de la jurisdicción de Tribunales Internacionales

Por lo antes expuesto, consideramos pertinente que la Cámara de Diputados; deseche en todas y cada una de sus partes la Minuta del Senado de la República la regrese a éste, con observaciones y reponga el procedimiento legislativo; es decir, se ubique en la hipótesis establecida en el artículo 72 inciso d) de la Ley Suprema\* y sugiera reconsiderar la idea propuesta por el Ejecutivo Federal, consistente en reconocer la jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en los tratados en los que México sea parte; así como, la obligatoriedad de sus resoluciones y sentencias.

En síntesis, proponemos que se reconozca en el artículo 104 Constitucional en un Apartado uno I.-C la jurisdicción de tribunales internacionales, que de apertura a todo el sistema jurisdiccional internacional y en el artículo 21 constitucional relativo a la persecución de los delitos y a la imposición de las penas, se redacte una fórmula similar

---

\* ".....Artículo 72.- .....

a).....

b).....

c).....

d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cuál lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.- *Cfr.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- pgs. 65 y 66.*

que permita reconocer la jurisdicción de tribunales penales internacionales, y a su vez, se establezca en el mismo precepto constitucional la facultad del Ejecutivo de hacer la entrega de personas a esos organismos de carácter internacional, como la que establece el artículo 119 constitucional.

Con la Propuesta de Reforma a los artículos 21 y 104 constitucional; consideramos que se lograría:

- Que la competencia de tribunales internacionales se acepte expresamente.
- Que la competencia se lleve a cabo conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones de los Tratados correspondientes;
- Dotar de fuerza obligatoria a las resoluciones y sentencias de tribunales internacionales.
- Que se reconozca el carácter definitivo e inatacable de las resoluciones y sentencias de dichos órganos jurisdiccionales y se garantice por parte de nuestras autoridades su debido cumplimiento.

Textualmente el articulado de nuestra propuesta es la siguiente:



## PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA RECONOCER LA JURISDICCIÓN DE TRIBUNALES INTERNACIONALES

Se adiciona un último párrafo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

*Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cuál se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.*

*Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.*

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.*

*La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*

*La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.*

En los casos del orden criminal, esta Constitución en ejercicio de la cooperación procesal internacional, dará cumplimiento a las resoluciones y sentencias que emitan los tribunales a que se refiere el Apartado I-C del artículo 104. El Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial, estará facultado para dar cumplimiento a las solicitudes de entrega de personas que realicen dichos tribunales.

Se divide el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tres apartados, quedando como apartado I-A el actual texto de dicho artículo; I-B continua tal como esta y se adiciona un Apartado uno I-C, en los términos siguientes:

#### **Artículo 104.-**

*Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:*

*I-A. De todas las Controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán también conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;*

*I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107*

*de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;*

**I-C. La jurisdicción de los Tribunales Internacionales establecidos en tratados de los que México sea Parte, cuya competencia haya sido aceptada, será reconocida en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones de dichos tratados. Las resoluciones y sentencias emitidas por tales tribunales gozarán de fuerza obligatoria y los jueces del fuero federal y común deberán garantizar su cumplimiento conforme a lo que establezca la ley;**

*II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;*

*III. De aquéllas en que la Federación fuese parte;*

*IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*

*V. De los que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y*

*VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.*

<p>"Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 21 Constitucional, relativo a la Corte Penal Internacional". Enviada por el Ejecutivo al Senado de la República el 10 de diciembre de 2001.</p>	<p>"Dictamen del Senado de la República sobre el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la Corte Penal Internacional". Aprobado el 15 de diciembre de 2002.</p>	<p>"Propuesta de Reforma Constitucional para reconocer la Jurisdicción de Tribunales Internacionales"</p>
<p>Artículo único.- Se adicionan los párrafos quinto a séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto, que pasan a ser sexto y séptimo, para quedar como sigue:</p>	<p>Artículo Único.- Se adiciona un párrafo quinto al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto, que pasan a ser sexto y séptimo, para quedar como sigue:</p>	<p>Se adiciona un último párrafo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 21.- ... ... ... ...</p>	<p>Artículo.- 21.- ... ... ... ...</p>	<p>Artículo 21.- .... ..... ..... .....</p>
<p>La Jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, será reconocida en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos tratados.</p>	<p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p> <p>... ... <b>TRANSITORIOS</b></p>	<p>En los casos del orden criminal, esta Constitución en ejercicio de la cooperación procesal internacional, dará cumplimiento a las resoluciones y sentencias que emitan los tribunales a que se refiere el Apartado B) del artículo 104. El Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial, estará facultado para dar cumplimiento a las solicitudes de entrega de personas que realicen dichos tribunales.</p>
<p>En los casos del orden penal, los procedimientos que lleven a cabo dichos tribunales, así como el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias, serán reconocidos y ejecutados por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el tratado internacional respectivo.</p>	<p>Unico.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>El dictamen en cuestión fue aprobado por 93 votos a favor, 10 en contra y una abstención. Pasa a la Cámara de Diputados para continuar con sus efectos constitucionales.</p>	<p>Se divide el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tres apartados, quedando como apartado I-A el actual texto de dicho artículo; I-B continúa tal como está y se adiciona un Apartado uno I-C, en los términos siguientes:</p>
<p>Las resoluciones, así como las sentencias irrevocables emitidas por tales tribunales, gozarán de fuerza obligatoria, las autoridades administrativas y judiciales del fuero federal.</p>		

<p>común y militar deberán garantizar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en las leyes.</p> <p>....</p> <p>....</p> <p><b>TRANSITORIO</b></p> <p>ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Dicha iniciativa se turnó para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales; de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos.</p>	<p><b>Artículo 104.-</b></p> <p>Corresponde a los ...</p> <p>I-A. ....</p> <p>I-B. ....</p> <p>I-C. La Jurisdicción de los Tribunales Internacionales establecidos en tratados de los que México sea Parte, cuya competencia haya sido aceptada, será reconocida en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones de dichos tratados. Las resoluciones y sentencias emitidas por tales tribunales gozarán de fuerza obligatoria y los jueces del fuero federal y común deberán garantizar su cumplimiento conforme a lo que establezca la ley;</p>
---	---

## CONCLUSIONES

1.- La ciencia jurídica ha creado una nueva disciplina denominada Derecho Penal Internacional que impulsa un Sistema de Justicia Penal Universal de carácter permanente, y subsidiario del derecho estatal, basado en la responsabilidad penal individual.

2.- La Comunidad Internacional ha logrado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y como consecuencia un organismo internacional que se encargue de prevenir, tipificar, perseguir y sancionar los delitos que atenten contra la paz, seguridad y existencia de la comunidad internacional.

3.- Consideramos que se encuentra en gestación, la diferencia doctrinal entre el delito transnacional y el delito internacional.

4.- Los delitos transnacionales son los actos u omisiones que trascienden las fronteras nacionales y se persiguen en forma internacional; aunque dichas conductas antijurídicas son tipificadas y penalizadas por un derecho interno homogéneo a todos ellos.

5.- Los delitos transnacionales se combaten mediante la cooperación internacional por vía convencional.

6.- Los delitos internacionales, se tipifican, persiguen y sancionan por un ordenamiento internacional; los podemos definir como los actos u omisiones que lesionan los bienes jurídicos de la comunidad internacional y por tanto deben recibir trato internacional en su

procesamiento, juzgamiento y sanción; además de que en ellos se reconoce la responsabilidad penal individual.

7.- Los Delitos Transnacionales pertenecen al esquema del Derecho Internacional Penal, ya que esta disciplina utiliza herramientas de carácter local para contrarrestarlos; y por otra parte los Delitos Internacionales pertenecen o corresponden al esquema del Derecho Penal Internacional, en virtud de que dichas conductas antijurídicas se tipifican, persiguen y sancionan por un organismos internacional.

8.- El régimen de responsabilidad Estatal impulsado por el Derecho Internacional Penal no choca con el de responsabilidad individual establecido por el Derecho Penal Internacional; sino que ambos se complementan, para evitar la impunidad.

9.- Los antecedentes más remotos de la Corte Penal Internacional, están en el Tribunal Militar Internacional de Núremberg y en el de Tokio; creados una vez terminada la segunda guerra mundial.

10.- Los Tribunales de Núremberg y Tokio fueron una jurisdicción de vencedores y violadores de la regla de la irretroactividad de la ley penal, por la incriminación ex post facto de los crímenes contra la humanidad.

11.- Los antecedentes inmediatos de la Corte Penal Internacional, son los Tribunales Internacionales Ad-hoc, creados para la Antigua Yugoslavia y Ruanda, los cuales han sido criticados como creación del Consejo de Seguridad, ya que esto les imprime un enfoque eminentemente político y selectivo.

12.- Los Tribunales de la Ex-Yugoslavia y Ruanda fueron instaurados con posterioridad a los hechos; y son órganos transitorios, circunscritos a ciertos delitos, tiempo y territorio. A pesar de estos defectos técnico-jurídicos, los tribunales han contribuido a la posibilidad de una justicia universal.

13.- La Corte Penal Internacional es una institución judicial de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de la Naciones Unidas, que tendrá competencia para conocer de los crímenes de mayor trascendencia para la comunidad internacional.

14.- La Corte esta dotada de personalidad jurídica internacional y funge como una instancia complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, cuya responsabilidad recae exclusivamente sobre los individuos o personas naturales. Y por lo tanto impulsa un sistema jurídico penal a nivel universal.

15.- El Estatuto de Roma por el que se creó la Corte Penal Internacional, posee una parte orgánica, una sustantiva, y la adjetiva y ejecutiva; razón por las cuales les da vida al multicitado sistema jurídico penal, en el cual también confluyen la criminología, la victimología, la política criminológica y la política internacional

16.- Los principios generales de derecho penal sobre los que la Corte Penal Internacional, fundamenta su actuación son ocho:

Principio de legalidad: Nullum crimen Nullum poena sine lege; Irretroactividad de la ley penal en este caso del Estatuto, Responsabilidad Penal Individual, Exclusión de los menores de 18 años, Improcedencia por cargo oficial, Responsabilidad de los jefes y otros superiores, Imprescriptibilidad de los delitos competencia de la Corte y Elemento de intencionalidad.



17.- Es enriquecedor, analizar los métodos empleados por otros países; para darle recepción a la Corte Penal Internacional, prioritariamente los que tienen tradición romanista, lo que nos ayuda a establecer cual es la vía idónea para adecuar los marcos jurídicos internos.

18.- Los Estados que han aceptado la Corte Penal Internacional, lo han hecho a través de una cláusula constitucional o de una ley que incorpora a dicho tribunal. Posteriormente han expedido legislación de cooperación con la Corte; y han adecuado su legislación penal.

19.- Lo Estados Unidos de América, han adoptado una serie de medidas para impedir el buen funcionamiento de la Corte Penal Internacional y de la justicia universal, en virtud de que contraviene sus intereses particulares obtenidos en muchas ocasiones a través de la impunidad y con ello ven en peligro su estabilidad y poderío hegemónico.

20.- Estados Unidos a través de la Ley de Protección para los soldados estadounidenses prohíbe la ayuda militar a los Estados Parte del Estatuto, e impulsa la firma de acuerdos bilaterales que garanticen la no entrega de ciudadanos norteamericanos a la Corte Penal Internacional; y establece, una campaña de desprestigio contra el multicitado tribunal penal internacional.

21.- Es un imperativo categórico, que el Estado Mexicano ratifique el Estatuto de Roma por el que se crea la Corte Penal Internacional; pero antes de ello deberá armonizarse el sistema jurídico interno de México con el Estatuto en comento, para consolidar la Justicia Penal Internacional.

22.- Consideramos necesario retomar la idea propuesta por el Ejecutivo Federal consistente en darle recepción a Tribunales Internacionales e inclusive hacer énfasis en los de materia penal, y reformar en consecuencia los artículos 21 y 104 constitucionales; sin cuya reforma no se podría dar cavidad a la Corte Penal Internacional en virtud de que entra en conflicto con múltiples disposiciones a nivel constitucional, que impiden al Estado Mexicano ratificar el Estatuto por el que se crea dicho tribunal, pese a que le tomará tiempo a los Estados Unidos Mexicanos encontrar la alternativa precedente.

23.- Derivado de lo anterior sugerimos dos adiciones, una al artículo 21 y otra al 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Abogacía General del Estado- Dirección del Servicio Jurídico del Estado.- Hacia una Justicia Internacional.- "XXI Jornadas de Estudio".- 1ª ed.- Edit. Civitas.- España.- 2000.
- 2.- Arellano García, Carlos.- Segundo Curso de Derecho Internacional Público.- 2ª ed.- Edit. Porrúa.- México.- 1998.
- 3.- Bassiouni, M. Cherif.- Derecho Penal internacional, Proyecto de Código Penal Internacional.- 1ª ed.- Trad. José L. De la Cuesta Arzamendi.- Edit. Tecnos.- España.- 1984.
- 4.- Becerra Ramírez, Manuel.- Derecho Internacional Público.- 1ª ed.- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.- México.- 1991.
- 5.- Beristain, Antonio y José Luis De la Cuesta Arzamendi (Coordinadores).- Protección de los Derechos Humanos, en Derecho Penal Internacional y Español.- "VII Curso de Verano en San Sebastián".- 1ª ed.- Servicio Editorial Universidad del País Vasco.- España.- 2001.
- 6.- Blanc Altemir, Antonio.- La Violación de los Derechos Humanos Fundamentales como Crimen Internacional.- 1ª ed.- Edit. Bosch.- España.- 1990.
- 7.- Corcuera Cabezut, Santiago et al José A. Guevara Bermúdez (Compiladores).- Justicia Penal Internacional.- 1ª ed.- Edit. Universidad Iberoamericana.- México.- 2001.
- 8.- Cotarelo, Ramón et al. Sistemas Políticos de la Unión Europea con inclusión de Estados Unidos y Japón.- 1ª ed.- Edit. Universitas.- España.- 1993.
- 9.- Fernández de Casadevante, Carlos y Francisco Javier Quel (Coordinadores).- Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional.- 1ª ed.- Edit. Ariel.- España.- 1997.
- 10.- García Ramírez, Sergio.- La Corte Penal Internacional.- 2da ed.- Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales.- México.- 2004.

- 11.- García Ramírez, Sergio.- Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana.- 1ª ed.- (Serie Doctrina Jurídica No. 106).- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.- México.- 2002.
- 12.- Guevara B, José A. et al Mariana Valdés Riveroll (Compiladores).- La Corte Penal Internacional.- (Ensayos para la Ratificación e implementación de su Estatuto).- 1ª ed.- Edit. Secretaría de Relaciones Exteriores y Universidad Iberoamericana.- México.- 2002.
- 13.- Gil Gil, Alicia.- Derecho Penal Internacional.- "Especial Consideración del Delito de Genocidio".- 1ª ed.- Edit. Tecnos.- España.- 1999.
- 14.- Gómez Benitez, José Manuel.- Estudios Penales.- 1ª ed.- Colex.- España.- 2001.
- 15.- Gómez Robledo Verduzco, Alfonso.- Temas Selectos de Derecho Internacional.- 1ª ed.- Edit. UNAM.- México.- 1986.
- 16.- Ibarra Romo, Mauricio (Compilador).- La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional.- "Memoria del Foro Internacional".- 1ª ed.- Edit. CNDH.- México.- 2002.
- 17.- La Corte Penal Internacional- Estatuto de Roma.- 1ª ed.- Defensoría del Pueblo. Perú.- 2000.
- 18.- Lirola Delgado, Isabel et al Magdalena M. Martín Martínez.- La Corte Penal Internacional.- "Justicia versus Impunidad".- 1ª ed.- Edit. Ariel.- España.- 2001.
- 19.- Mendez Silva, Ricardo. (Coordinador).- Derecho Internacional de los Derechos Humanos.- "Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional".- 1ª ed.- (Serie Doctrina Jurídica Número 98).- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.- México.- 2002.
- 20.- Márquez Piñero, Rafael.- Derecho Penal y Globalización.- 1ª ed.- Edit. Porrúa.- México.- 2001.
- 21.- Montañó, Jorge.- Las Naciones Unidas y el Orden Mundial 1945-1992.- 1ª ed.- Edit. FCE.- México.- 1992.

- 22.- Palacios, Mario Jaime.- Derecho Penal internacional y Derecho Internacional Penal.- 1ª edición.- Edit. UNAM.- México.
- 23.- Remacha Tejeda, José Ramón.- Derecho Internacional codificado.- "Derecho de Gentes, Recopilación, Sistemática de Textos y Tratados".- 1ª ed.- Edit. Aranzadi.- España.- 1984.
- 24.- Ruiz Enríquez, Carmen (Coordinadora).- Normas Españolas de Derecho penal Internacional.- 1ª ed.- Edit. Ministerio de Justicia.- España.- 1989.
- 25.- Seara Vázquez, Modesto.- Derecho Internacional Público.- 19ª ed.- Edit. Porrúa.- México.- 2001.
- 26.- Seara Vázquez, Modesto.- Política Exterior de México.- 2ª ed.- Edit. Harla.- México.- 1984.
- 27.- Seara Vázquez, Modesto (Compilador).- Las Naciones Unidas a los 50 años.- 1ª ed.- Trad. José Esteban Calderón y Juan José Utrilla.- (Sección de Obras de Política y Derecho).- Edit. FCE.- México.- 1995.
- 28.- Sepúlveda, César.- El Derecho de Gentes y la Organización Internacional en los Umbrales del Siglo XXI.- 1ª reimp.- (Sección de Obras de Política y Derecho).- Edit. FCE.- México.- 1997.
- 29.- Sepúlveda, César.- Derecho Internacional.- 20ª ed.- Edit. Porrúa.- México.- 1998.
- 30.- Toinet, Marie-France.- El Sistema Político de los Estados Unidos.- 1ª ed.- Trad. Glenn Amado Gallardo Jordán.- (Sección de Obras de Política y Derecho).- Edit. FCE.- México.- 1994.
- 31.- Villarreal Corrales, Lucinda.- La Cooperación Internacional en Materia Penal.- 2ª ed.- Edit. Porrúa.- México.- 1999.

## **LEGISLACION NACIONAL**

### **LEYES**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Penal Federal.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 4.- Código de Justicia Militar.

## **LEGISLACION EXTRANJERA**

### **LEGISLACION ESPAÑOLA**

- 1.- Constitución Española.
- 2.- Ley Orgánica 6/2000, de 4 de Octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional.
- 3.- Ley Orgánica 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional.

### **LEGISLACION FRANCESA**

- 1.- Constitución Francesa
- 2.- Loi No. 2002-268 du 26 février 2002 relative à la Coopération Avec la Cour Pénale Internationale. (Journal Officiel du 27 Février 2002).
- 3.- Code Pénale.
- 4.- Code de Procédure Pénale.

## **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

- 1.- Carta de las Naciones Unidas de 26-6-45
- 2.- Reglamento de la Asamblea General
- 3.- Reglamento del Consejo de Seguridad
- 4.- Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados 22-5-69
- 5.- Convenio de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de Tratados de 23-8-73
- 6.- Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Nüremberg de 1945 y el protocolo de 6 de octubre de 1945.
- 7.- Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente de 19 de enero de 1946.
- 8.- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, de 25 de mayo de 1993, con modificaciones sucesivas hasta el 14 de agosto de 2002.
- 9.- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, de 8 de noviembre de 1994 con modificaciones sucesivas hasta el 14 de agosto de 2002.
- 10.- Estatuto de la Corte Penal Internacional, de 17 de Julio de 1998, enmendado por los procès-verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002.
- 11.- Acta final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal, con un anexo en el que figuran las resoluciones aprobadas por la Conferencia.

## HEMEROGRAFIA

- 1.- Canchola Gutiérrez, Ulises.- "La corte Penal Internacional: Avances y Perspectivas". - Gaceta de la CNDH.- No. 122.- México.- Septiembre 2000. pgs. 9-11.
- 2.- Cachin, Gérard.- "Les Nations Unies, la Gouvernance et la restructuration de la Societe Internationales".- Civitas Europa.- No. 6.- España.- Marzo 2001. pgs. 307-325.
- 3.- Consigli, José Alejandro y Gabriel Pablo Valladares.- " Los Tribunales Internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda, Precursores necesarios de la Corte Penal Internacional.- La Ley.- Tomo I- II.- Argentina.- 1998. pgs 55-82.
- 4.- Derdaele, Elodie.- "Les Crimes internationaux: vers un Droit Penal Supranational".- Civitas Europa.- No. 6.- España.- Marzo 2001. pgs. 245-275.
- 5.- García Ramírez, Sergio.- "La Jurisdicción Penal Internacional y la Legislación Mexicana".- Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM.- Tomo LI.- No. 236.- México.- 2001. pgs. 108-153.
- 6.- García Ramírez, Sergio.- "Justicia Penal Internacional".- El Foro.- Deudodecima época.- Tomo XIV.- Número I.- México.- 1er Semestre 2001. pgs. 1-37.
- 7.- González Galves, Sergio.- " México y la Corte Penal Internacional". Revista Mexicana de Política Exterior.- Nueva época.- México.- Octubre 1998- Febrero 1999. pgs. 44-67.
- 8.- Guariglia, Fabricio.- "Creación de la Corte Penal Internacional: Algunos Aspectos del Estatuto de Roma".- La Ley.- Tomo I-II.- Argentina.- 1998. pgs. 41-53.
- 9.- Guevara Bermúdez, José A.- "La Compatibilidad del Estatuto de la Corte Penal Internacional con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".- Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.- No. 30.- México.- 2000. pgs 195-209.



- 10.-Maier, Julio B. J.- "Derecho Penal Internacional, Crímenes contra la Humanidad, Extraterritorialidad de la ley Penal Aplicable y Competencia de Juzgamiento".- La Ley.- Tomo I-II.- Argentina.- 1998. pgs 3-18.
- 11.-Martín-Retortillo, Lorenzo.- "La Defensa de los Derechos Fundamentales: tres diferentes causas jurisdiccionales en la Constitución Española".- Civitas Europa.- No. 7.- España.- Septiembre 2001. pgs.- 9-94.
- 12.- Méndez Silva, Ricardo.- " La Corte Penal Internacional".- Boletín Mexicano de Derecho Comparado.- Nueva Serie.- Año XXXIII.- No. 98.- México.- Mayo- Agosto 2000. México. Pgs. 895-907.
- 13.- Pérez Nieto, Leonel.- Supremacía de la Constitución y de los Tratados Internacionales en México".- El Foro.- Deudodécima época.- Tomo XIV.- No.I.- México. 1er Semestre 2000. pgs. 245-249.
- 14.- Rebagliati, Orlando.- " La Corte Penal Internacional".- La Ley.- Tomo I-II.- Argentina.- 1998. pgs 27-39.
- 15.- Ruiz Fabri, Hélène.- "La Convention de Rome créant la Cour Pénale internationale question de ratification".- Revue internationale de droit Comparé.- Cinquante-quatrième année.- No. 2. Francia.- Avril- Juin. 2002. pgs 441-463.
- 16.- Soberanes Fernández, José Luis.- " El Estatuto de Roma y el Derecho Humanitario".- Gaceta de la CNDH.- No. 122.- México.- Septiembre 2000. pgs 7-8.
- 17.-Soberanes Fernández, José Luis.- "El Estatuto de Roma: útil herramienta para la consolidación de Sociedades".- Gaceta de la CNDH.- No. 122.- México.- Septiembre 2000. pgs. 12-13.
- 18.- Toache López, Gerardo.- " La Ilusión de una Corte Penal Internacional".- Bien Común y Gobierno.- Año 5.- No. 52.- México.- Marzo 1999. pgs. 92-96.

19.- Travieso, Juan Antonio.- "La Persona como Sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Peticiones y Demandas ante Tribunales y Jurisdiccionales Internacionales".- La Ley.- Tomo I-II.- Argentina.- 1998. pgs. 83-113.

20.- Vega González, Paulina.- "El Estatuto de la Corte Penal Internacional y las Garantías Judiciales".- Bien Común y Gobierno.- Año 6.- Número 71.- México.- Octubre 2000. pgs. 70-72.

21.- Weckel, Philippe.- "La Juridictionnalisation du droit international. Ou la revolution en trompe-l'œil".- Civitas Europa.- España.- Marzo 2001. pgs. 277-305.

22.- Zamora Pierce, Jesús.- "El Senado y el Estatuto de la Corte Penal Internacional".- El Foro.- Deudodécima época.- Tomo XIV.- No.I.- México.- 1er Semestre 2001. pgs 39-46.

#### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1.- Diccionario Jurídico Mexicano.- 13ª ed.- (Instituto de Investigaciones Jurídicas) UNAM y Editorial Porrúa.- México.- 1999.

2.- Pavón Vasconcelos, Francisco.- Diccionario de Derecho Penal (Análisis Sistemático).- 2ª ed.- Edit. Porrúa.- México.- 1999.

## PAGINAS DE INTERNET CONSULTADAS

- 1.- <http://www.un.org/>. Naciones Unidas
- 2.- <http://www.icc-cpi.int/>. Corte Penal internacional.
- 3.- <http://www.congreso.es/>. Congreso de los Diputados España.
- 4.- <http://www.senado.es/>. Senado Español.
- 5.- <http://www.boe.es/>. Boletín del Estado Español.
- 6.- <http://www.assemblee-nationale.fr/>. Asamblea Nacional Francesa.
- 7.- <http://www.senat.fr/>. Senado Francés.
- 8.- <http://www.legifrance.gouv.fr/>. Journal Officiel de la República Francesa.
- 9.- <http://www.house.gov/>. Cámara de Representantes USA.
- 10.- <http://www.senate.gov/>. Senado de los Estados Unidos de Norteamérica.
- 11.- <http://www.scjn.gob.mx>. Suprema Corte de Justicia de la Nación (México).
- 12.- <http://www.senado.gob.mx>. Senado de la República (México).
- 13.- <http://www.cddhcu.gob.mx>. Cámara de Diputados (México).
- 14.- <http://www.juridicas.unam.mx>. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM).

**ANEXO I**  
**ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

**Conferencia Diplomática  
de Plenipotenciarios  
de las Naciones Unidas  
sobre el establecimiento de  
una corte penal internacional**

**Roma, 15 de junio a 17 de julio de 1998**

**Documentos Oficiales**

**Volumen I**

**Documentos finales**

*Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*

*y*

*Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas  
sobre el establecimiento de una corte penal internacional [con un anexo  
en el que figuran las resoluciones aprobadas por la Conferencia]*



**Naciones Unidas • Nueva York, 2002**

# **A. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional\***

---

\* En el presente volumen se reproduce el texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los *procesos-verbales* de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1<sup>o</sup> de julio de 2002.

# Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

## PREÁMBULO

### Los Estados Partes en el presente Estatuto,

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Afirmado que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado o en los asuntos internos de otro Estado,

Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE

### Artículo 1

#### La Corte

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

## A. Estatuto de Roma

### Artículo 2

#### Relación de la Corte con las Naciones Unidas

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

### Artículo 3

#### Sede de la Corte

1. La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos ("el Estado anfitrión").
2. La Corte concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.
3. La Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

### Artículo 4

#### Condición jurídica y atribuciones de la Corte

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.
2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

## PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE

### Artículo 5

#### Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:
  - a) El crimen de genocidio;
  - b) Los crímenes de lesa humanidad;
  - c) Los crímenes de guerra;
  - d) El crimen de agresión.
2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

### Artículo 6

#### Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:



- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimient o intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

#### Artículo 7

##### Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de s'apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atentan gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;
- b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

#### Artículo 8

##### Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional;

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;

vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;

viii) La toma de rehenes;

#### A. Estatuto de Roma

- b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
  - ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;
  - iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
  - iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;
  - v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
  - vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
  - vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
  - viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
  - ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
  - x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
  - xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
  - xii) Declarar que no se dará cuartel;
  - xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
  - xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
  - xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;
  - xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

## A. Estatuto de Roma

- xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;
  - xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
  - xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
  - xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;
  - xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
  - xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;
  - xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;
  - xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
  - xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
  - xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;
- c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:
- i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la torura;
  - ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
  - iii) La toma de rehenes;
  - iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.
- d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
- v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
- vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
- viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
- ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;
- x) Declarar que no se dará cuartel;
- xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

## A. Estatuto de Roma

### Artículo 9

#### Elementos de los crímenes

1. Los Elementos de los crímenes, que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 del presente Estatuto, serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a los Elementos de los crímenes:
  - a) Cualquier Estado Parte;
  - b) Los magistrados, por mayoría absoluta;
  - c) El Fiscal.

Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

3. Los Elementos de los crímenes y sus enmiendas serán compatibles con lo dispuesto en el presente Estatuto.

### Artículo 10

Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto.

### Artículo 11

#### Competencia temporal

1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

### Artículo 12

#### Condiciones previas para el ejercicio de la competencia

1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.

2. En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:

a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;

b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.

3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

Artículo 13

Ejercicio de la competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o
- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 14

Remisión de una situación por un Estado Parte

1. Todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas.
2. En la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado denunciante.

Artículo 15

El Fiscal

1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.
2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.
3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.
5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.
6. Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación.

## A. Estatuto de Roma

### Artículo 16

#### Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que no inicie o que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

### Artículo 17

#### Questiones de admisibilidad

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

- a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
- b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
- c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;
- d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

- a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;
- b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;
- c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.



Artículo 18

Decisiones preliminares relativas a la admisibilidad

1. Cuando se haya remitido a la Corte una situación en virtud del artículo 13 a) y el Fiscal haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación, o el Fiscal inicie una investigación en virtud de los artículos 13 c) y 15, éste lo notificará a todos los Estados Partes y a aquellos Estados que, teniendo en cuenta la información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate. El Fiscal podrá hacer la notificación a esos Estados con carácter confidencial y, cuando lo considere necesario a fin de proteger personas, impedir la destrucción de pruebas o impedir la fuga de personas, podrá limitar el alcance de la información proporcionada a los Estados.

2. Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales que puedan constituir crímenes contemplados en el artículo 5 y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación a los Estados. A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación.

3. El Fiscal podrá volver a examinar la cuestión de la inhibición de su competencia al cabo de seis meses a partir de la fecha de la inhibición o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.

4. El Estado de que se trate o el Fiscal podrán apelar ante la Sala de Apelaciones de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el artículo 82. La apelación podrá sustanciarse en forma sumaria.

5. Cuando el Fiscal se haya inhibido de su competencia en relación con la investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, podrá pedir al Estado de que se trate que le informe periódicamente de la marcha de sus investigaciones y del juicio ulterior. Los Estados Partes responderán a esas peticiones sin dilaciones indebidas.

6. El Fiscal podrá, hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares haya emitido su decisión, o en cualquier momento si se hubiere inhibido de su competencia en virtud de este artículo, pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, con carácter excepcional, que le autorice a llevar adelante las indagaciones que estime necesarias cuando exista una oportunidad única de obtener pruebas importantes o exista un riesgo significativo de que esas pruebas no estén disponibles ulteriormente.

7. El Estado que haya apelado una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del presente artículo podrá impugnar la admisibilidad de un asunto en virtud del artículo 19, haciendo valer hechos nuevos importantes o un cambio significativo de las circunstancias.

Artículo 19

Impugnación de la competencia de la Corte  
o de la admisibilidad de la causa

1. La Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas. La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el artículo 17.

2. Podrán impugnar la admisibilidad de la causa, por uno de los motivos mencionados en el artículo 17, o impugnar la competencia de la Corte:

a) El acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia con arreglo al artículo 58;

## A. Estatuto de Roma

- b) Un Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o lo ha hecho antes; o
  - c) Un Estado cuya aceptación se requiera de conformidad con el artículo 12.
3. El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, podrán presentar asimismo observaciones a la Corte quienes hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 13 y las víctimas.
4. La admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte sólo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o los Estados a que se hace referencia en el párrafo 2. La impugnación se hará antes del juicio o a su inicio. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se haga más de una vez o en una fase ulterior del juicio. Las impugnaciones a la admisibilidad de una causa hechas al inicio del juicio, o posteriormente con la autorización de la Corte, sólo podrán fundarse en el párrafo 1 c) del artículo 17.
5. El Estado a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo hará la impugnación lo antes posible.
6. Antes de la confirmación de los cargos, la impugnación de la admisibilidad de una causa o de la competencia de la Corte será asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de confirmados los cargos, será asignada a la Sala de Primera Instancia. Las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad podrán ser recurridas ante la Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 82.
7. Si la impugnación es hecha por el Estado a que se hace referencia en los apartados b) o c) del párrafo 2, el Fiscal suspenderá la investigación hasta que la Corte resuelva de conformidad con el artículo 17.
8. Hasta antes de que la Corte se pronuncie, el Fiscal podrá pedirle autorización para:
- a) Practicar las indagaciones necesarias de la índole mencionada en el párrafo 6 del artículo 18;
  - b) Tomar declaración a un testigo o recibir su testimonio, o completar la recolección y el examen de las pruebas que hubiere iniciado antes de la impugnación; y
  - c) Impedir, en cooperación con los Estados que corresponda, que eludan la acción de la justicia personas respecto de las cuales el Fiscal haya pedido ya una orden de detención en virtud del artículo 58.
9. La impugnación no afectará a la validez de ningún acto realizado por el Fiscal, ni de ninguna orden o mandamiento dictado por la Corte, antes de ella.
10. Si la Corte hubiere declarado inadmisibles una causa de conformidad con el artículo 17, el Fiscal podrá pedir que se revise esa decisión cuando se haya cerciorado cabalmente de que han aparecido nuevos hechos que invalidan los motivos por los cuales la causa había sido considerada inadmisibles de conformidad con dicho artículo.
11. El Fiscal, si habida cuenta de las cuestiones a que se refiere el artículo 17 suspende una investigación, podrá pedir que el Estado de que se trate ponga a su disposición información sobre las actuaciones. A petición de ese Estado, dicha información será confidencial. El Fiscal, si decide posteriormente abrir una investigación, notificará su decisión al Estado cuyas actuaciones hayan dado origen a la suspensión.

## A. Estatuto de Roma

### Artículo 20

#### Cosa juzgada

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

### Artículo 21

#### Derecho aplicable

1. La Corte aplicará:

a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;

c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.

2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

## PARTE III. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL

### Artículo 22

#### Nullum crimen sine lege

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.

2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

#### Artículo 23

##### Nulla poena sine lege

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

#### Artículo 24

##### Irretroactividad ratione personae

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

#### Artículo 25

##### Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;

b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;

c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:

i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otra entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte;

ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;

e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;

f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consume no

podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

#### Artículo 26

##### Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte

La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.

#### Artículo 27

##### Improcedencia del cargo oficial

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

#### Artículo 28

##### Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

- i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y
- ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

- i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;
- ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

## A. Estatuto de Roma

- iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

### Artículo 29

#### Imprescriptibilidad

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

### Artículo 30

#### Elemento de intencionalidad

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.
2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:
  - a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;
  - b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.
3. A los efectos del presente artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido.

### Artículo 31

#### Circunstancias eximentes de responsabilidad penal

1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:
  - a) Padeciera de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;
  - b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriera;
  - c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;
  - d) Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza de muerte inminente o de lesiones corporales graves continuadas o inminentes para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:
    - i) Haber sido hecha por otras personas; o

ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

2. La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.

3. En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el artículo 21. El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

#### Artículo 32

##### Error de hecho o error de derecho

1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.

2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto.

#### Artículo 33

##### Órdenes superiores y disposiciones legales

1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;

b) No supiera que la orden era ilícita; y

c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

#### PARTE IV. DE LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE

#### Artículo 34

##### Órganos de la Corte

La Corte estará compuesta de los órganos siguientes:

a) La Presidencia;

b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;

c) La Fiscalía;

d) La Secretaría.

Artículo 35

Desempeño del cargo de magistrado

1. Todos los magistrados serán elegidos miembros de la Corte en régimen de dedicación exclusiva y estarán disponibles para desempeñar su cargo en ese régimen desde que comience su mandato.
2. Los magistrados que constituyan la Presidencia desempeñarán sus cargos en régimen de dedicación exclusiva tan pronto como sean elegidos.
3. La Presidencia podrá, en función del volumen de trabajo de la Corte, y en consulta con los miembros de ésta, decidir por cuánto tiempo será necesario que los demás magistrados desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva. Las decisiones que se adopten en ese sentido se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40.
4. Las disposiciones financieras relativas a los magistrados que no deban desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva serán adoptadas de conformidad con el artículo 49.

Artículo 36

Condiciones que han de reunir los magistrados,  
candidaturas y elección de los magistrados

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, la Corte estará compuesta de 18 magistrados.
  2. a) La Presidencia, actuando en nombre de la Corte, podrá proponer que aumente el número de magistrados indicado en el párrafo 1 y señalará las razones por las cuales considera necesario y apropiado ese aumento. El Secretario distribuirá prontamente la propuesta a todos los Estados Partes;
    - b) La propuesta será examinada en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes que habrá de convocarse de conformidad con el artículo 112. La propuesta, que deberá ser aprobada en la sesión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes, entrará en vigor en la fecha en que decida la Asamblea;
    - c) i) Una vez que se haya aprobado una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo al apartado b), la elección de los nuevos magistrados se llevará a cabo en el siguiente período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, de conformidad con los párrafos 3 a 8 del presente artículo y con el párrafo 2 del artículo 37;
    - ii) Una vez que se haya aprobado y haya entrado en vigor una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo a los apartados b) y c) i), la Presidencia podrá en cualquier momento, si el volumen de trabajo de la Corte lo justifica, proponer que se reduzca el número de magistrados, siempre que ese número no sea inferior al indicado en el párrafo 1. La propuesta será examinada de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados a) y b). De ser aprobada, el número de magistrados se reducirá progresivamente a medida que expiren los mandatos y hasta que se llegue al número debido.
  3. a) Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países;
  - b) Los candidatos a magistrados deberán tener:
    - i) Reconocida competencia en derecho y procedimiento penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o



## A. Estatuto de Roma

- ii) Reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte;
- c) Los candidatos a magistrado deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. -a) Cualquier Estado Parte en el presente Estatuto podrá proponer candidatos en las elecciones para magistrado de la Corte mediante:

- i) El procedimiento previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país; o
- ii) El procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una exposición detallada acerca del grado en que el candidato cumple los requisitos enunciados en el párrafo 3;

b) Un Estado Parte podrá proponer un candidato que no tenga necesariamente su nacionalidad, pero que en todo caso sea nacional de un Estado Parte;

c) La Asamblea de los Estados Partes podrá decidir que se establezca un comité asesor para las candidaturas. En ese caso, la Asamblea de los Estados Partes determinará la composición y el mandato del comité.

5. A los efectos de la elección se harán dos listas de candidatos:

La lista A, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) i) del párrafo 3; y

La lista B, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) ii) del párrafo 3.

El candidato que reúna los requisitos requeridos para ambas listas podrá elegir en cuál desea figurar. En la primera elección de miembros de la Corte, por lo menos nueve magistrados serán elegidos entre los candidatos de la lista A y por lo menos cinco serán elegidos entre los de la lista B. Las elecciones subsiguientes se organizarán de manera que se mantenga en la Corte una proporción equivalente de magistrados de ambas listas.

6. a) Los magistrados serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes convocada con ese fin con arreglo al artículo 112. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7, serán elegidos los 18 candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes;

b) En el caso de que en la primera votación no resulte elegido un número suficiente de magistrados, se procederá a nuevas votaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado a) hasta cubrir los puestos restantes.

7. No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado. Toda persona que, para ser elegida magistrado, pudiera ser considerada nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos.

8. a) Al seleccionar a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya:

- i) Representación de los principales sistemas jurídicos del mundo;
- ii) Distribución geográfica equitativa; y
- iii) Representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres;

## A. Estatuto de Roma

b) Los Estados Partes tendrán también en cuenta la necesidad de que haya en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños.

9. a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), los magistrados serán elegidos por un mandato de nueve años y, con sujeción al apartado c) y al párrafo 2 del artículo 37, no podrán ser reelegidos;

b) En la primera elección, un tercio de los magistrados elegidos será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de tres años, un tercio de los magistrados será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de seis años y el resto desempeñará un mandato de nueve años;

c) Un magistrado seleccionado para desempeñar un mandato de tres años de conformidad con el apartado b) podrá ser reelegido por un mandato completo.

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, un magistrado asignado a una Sala de Primera Instancia o una Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 39 seguirá en funciones a fin de llevar a término el juicio o la apelación de los que haya comenzado a conocer en esa Sala.

### Artículo 37

#### Vacantes

1. En caso de producirse una vacante se celebrará una elección de conformidad con el artículo 36 para cubrirla.

2. El magistrado elegido para cubrir una vacante desempeñará el cargo por el resto del mandato de su predecesor y, si éste fuera de tres años o menos, podrá ser reelegido por un mandato completo con arreglo al artículo 36.

### Artículo 38

#### Presidencia

1. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. Cada uno desempeñará su cargo por un periodo de tres años o hasta el término de su mandato como magistrado, si éste se produjere antes. Podrán ser reelegidos una vez.

2. El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente cuando éste se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o haya sido recusado. El Vicepresidente segundo sustituirá al Presidente cuando éste y el Vicepresidente primero se hallen en la imposibilidad de ejercer sus funciones o hayan sido recusados.

3. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo constituirán la Presidencia, que estará encargada de:

- a) La correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía; y
- b) Las demás funciones que se le confieren de conformidad con el presente Estatuto.

4. En el desempeño de sus funciones enunciadas en el párrafo 3 a), la Presidencia actuará en coordinación con el Fiscal y recabará su aprobación en todos los asuntos de interés mutuo.

### Artículo 39

#### Las Salas

1. Tan pronto como sea posible después de la elección de los magistrados, la Corte se organizará en las secciones indicadas en el artículo 34 b). La Sección de Apelaciones se

## A. Estatuto de Roma

compondrá del Presidente y otros cuatro magistrados, la Sección de Primera Instancia de no menos de seis magistrados y la Sección de Cuestiones Preliminares de no menos de seis magistrados. Los magistrados serán asignados a las secciones según la naturaleza de las funciones que corresponderán a cada una y sus respectivas calificaciones y experiencia, de manera que en cada sección haya una combinación apropiada de especialistas en derecho y procedimiento penales y en derecho internacional. La Sección de Primera Instancia y la Sección de Cuestiones Preliminares estarán integradas predominantemente por magistrados que tengan experiencia en procedimiento penal.

2. a) Las funciones judiciales de la Corte serán realizadas en cada sección por las Salas;

b) i) La Sala de Apelaciones se compondrá de todos los magistrados de la Sección de Apelaciones;

ii) Las funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia;

iii) Las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba;

c) Nada de lo dispuesto en el presente párrafo obstará a que se constituyan simultáneamente más de una Sala de Primera Instancia o Sala de Cuestiones Preliminares cuando la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiera.

3. a) Los magistrados asignados a las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares desempeñarán el cargo en esas Secciones por un período de tres años, y posteriormente hasta llevar a término cualquier causa de la que hayan empezado a conocer en la sección de que se trate;

b) Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo en esa Sección durante todo su mandato.

4. Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo únicamente en esa Sección. Nada de lo dispuesto en el presente artículo obstará, sin embargo, a que se asignen temporalmente magistrados de la Sección de Primera Instancia a la Sección de Cuestiones Preliminares, o a la inversa, si la Presidencia considera que la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiere, pero en ningún caso podrá formar parte de la Sala de Primera Instancia que conozca de una causa un magistrado que haya participado en la etapa preliminar.

### Artículo 40

#### Independencia de los magistrados

1. Los magistrados serán independientes en el desempeño de sus funciones.

2. Los magistrados no realizarán actividad alguna que pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia.

3. Los magistrados que tengan que desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva en la sede de la Corte no podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

4. Las cuestiones relativas a la aplicación de los párrafos 2 y 3 serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado al que se refiera una de estas cuestiones no participará en la adopción de la decisión.

Artículo 41

Dispensa y recusación de los magistrados

1. La Presidencia podrá, a petición de un magistrado, dispensarlo del ejercicio de alguna de las funciones que le confiere el presente Estatuto, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. a) Un magistrado no participará en ninguna causa en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Un magistrado será recusado de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiese intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de la que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento. Un magistrado será también recusado por los demás motivos que se establezcan en las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) El Fiscal o la persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá pedir la recusación de un magistrado con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo;

c) Las cuestiones relativas a la recusación de un magistrado serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado cuya recusación se pida tendrá derecho a hacer observaciones sobre la cuestión, pero no tomará parte en la decisión.

Artículo 42

La Fiscalía

1. La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.

2. La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto. El Fiscal y los fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva.

3. El Fiscal y los fiscales adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral; que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales. Deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Los fiscales adjuntos serán elegidos en la misma forma de una lista de candidatos presentada por el Fiscal. El Fiscal propondrá tres candidatos para cada puesto de fiscal adjunto que deba cubrirse. Salvo que en el momento de la elección se fije un período más breve, el Fiscal y los fiscales adjuntos desempeñarán su cargo por un período de nueve años y no podrán ser reelegidos.

5. El Fiscal y los fiscales adjuntos no realizarán actividad alguna que pueda interferir en el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza en su independencia. No podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

6. La Presidencia podrá, a petición del Fiscal o de un fiscal adjunto, dispensarlos de intervenir en una causa determinada.

7. El Fiscal y los fiscales adjuntos no participarán en ningún asunto en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Serán recusados de

conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiesen intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento.

8. Las cuestiones relativas a la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto serán dirimidas por la Sala de Apelaciones:

a) La persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá en cualquier momento pedir la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto por los motivos establecidos en el presente artículo;

b) El Fiscal o el fiscal adjunto, según proceda, tendrán derecho a hacer observaciones sobre la cuestión.

9. El Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.

#### Artículo 43

##### La Secretaría

1. La Secretaría, sin perjuicio de las funciones y atribuciones del Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios.

2. La Secretaría será dirigida por el Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. El Secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

3. El Secretario y el Secretario Adjunto deberán ser personas que gocen de consideración moral y tener un alto nivel de competencia y un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. Los magistrados elegirán al Secretario en votación secreta por mayoría absoluta y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes. De ser necesario elegirán, por recomendación del Secretario y con arreglo al mismo procedimiento, un Secretario Adjunto.

5. El Secretario será elegido por un período de cinco años en régimen de dedicación exclusiva y podrá ser reelegido una sola vez. El Secretario Adjunto será elegido por un período de cinco años, o por uno más breve, si así lo deciden los magistrados por mayoría absoluta, en el entendimiento de que prestará sus servicios según sea necesario.

6. El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

#### Artículo 44

##### El personal

1. El Fiscal y el Secretario nombrarán los funcionarios calificados que sean necesarios en sus respectivas oficinas. En el caso del Fiscal, ello incluirá el nombramiento de investigadores.

2. En el nombramiento de los funcionarios, el Fiscal y el Secretario velarán por el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad y tendrán en cuenta, *mutatis mutandis*, los criterios establecidos en el párrafo 8 del artículo 36.

## A. Estatuto de Roma

3. El Secretario, con la anuencia de la Presidencia y del Fiscal, propondrá un reglamento del personal que establecerá las condiciones en que el personal de la Corte será designado, remunerado o separado del servicio. El Reglamento del Personal estará sujeto a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes.

4. La Corte podrá, en circunstancias excepcionales, recurrir a la pericia de personal proporcionado gratuitamente por Estados Partes, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales para que colabore en la labor de cualquiera de los órganos de la Corte. El Fiscal podrá aceptar ofertas de esa índole en nombre de la Fiscalía. El personal proporcionado gratuitamente será empleado de conformidad con directrices que ha de establecer la Asamblea de los Estados Partes.

### Artículo 45

#### Promesa solemne

Antes de asumir las obligaciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto, los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto declararán solemnemente y en sesión pública que ejercerán sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

### Artículo 46

#### Separación del cargo

1. Un magistrado, el fiscal, un fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto será separado del cargo si se adopta una decisión a tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 cuando se determine que:

- a) Ha incurrido en falta grave o en incumplimiento grave de las funciones que le confiere el presente Estatuto y según lo establecido en las Reglas de procedimiento y prueba; o
- b) Está imposibilitado de desempeñar las funciones descritas en el presente Estatuto.

2. La decisión de separar del cargo a un magistrado, el fiscal o un fiscal adjunto de conformidad con el párrafo 1 será adoptada por la Asamblea de los Estados Partes en votación secreta:

- a) En el caso de un magistrado, por mayoría de dos tercios de los Estados Partes y previa recomendación aprobada por mayoría de dos tercios de los demás magistrados;
- b) En el caso del fiscal, por mayoría absoluta de los Estados Partes;
- c) En el caso de un fiscal adjunto, por mayoría absoluta de los Estados Partes y previa recomendación del fiscal.

3. La decisión de separar del cargo al secretario o a un secretario adjunto será adoptada por mayoría absoluta de los magistrados.

4. El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto cuya conducta o cuya idoneidad para el ejercicio de las funciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto haya sido impugnada en virtud del presente artículo podrá presentar y obtener pruebas y presentar escritos de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba; sin embargo, no podrá participar por ningún otro concepto en el examen de la cuestión.

### Artículo 47

#### Medidas disciplinarias

El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto que haya incurrido en una falta menos grave que la establecida en el párrafo 1 del artículo 46 será objeto de medidas disciplinarias de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 48

Privilegios e inmunidades

1. La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
2. Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y el Secretario gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de absoluta inmunidad judicial por las declaraciones hechas oralmente o por escrito y los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales.
3. El Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades y de las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.
4. Los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte serán objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.
5. Se podrá renunciar a los privilegios e inmunidades:
  - a) En el caso de un magistrado o el Fiscal, por decisión de la mayoría absoluta de los magistrados;
  - b) En el caso del Secretario, por la Presidencia;
  - c) En el caso de los Fiscales Adjuntos y el personal de la Fiscalía, por el Fiscal;
  - d) En el caso del Secretario Adjunto y el personal de la Secretaría, por el Secretario.

Artículo 49

Sueldos, estipendios y dietas

Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto percibirán los sueldos, estipendios y dietas que decida la Asamblea de los Estados Partes. Esos sueldos y estipendios no serán reducidos en el curso de su mandato.

Artículo 50

Idiomas oficiales y de trabajo

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Las sentencias de la Corte, así como las otras decisiones que resuelvan cuestiones fundamentales de que conozca la Corte, serán publicadas en los idiomas oficiales. La Presidencia, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinará cuáles son las decisiones que resuelven cuestiones fundamentales a los efectos del presente párrafo.
2. Los idiomas de trabajo de la Corte serán el francés y el inglés. En las Reglas de Procedimiento y Prueba se determinará en qué casos podrá utilizarse como idioma de trabajo otros idiomas oficiales.
3. La Corte autorizará a cualquiera de las partes o cualquiera de los Estados a que se haya permitido intervenir en un procedimiento, previa solicitud de ellos, a utilizar un idioma distinto del francés o el inglés, siempre que considere que esta autorización está adecuadamente justificada.

## A. Estatuto de Roma

### Artículo 51

#### Reglas de Procedimiento y Prueba

1. Las Reglas de Procedimiento y Prueba entrarán en vigor tras su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.
2. Podrán proponer enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba:
  - a) Cualquier Estado Parte;
  - b) Los magistrados, por mayoría absoluta; o
  - c) El Fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor tras su aprobación en la Asamblea de los Estados Partes por mayoría de dos tercios.

3. Una vez aprobadas las Reglas de Procedimiento y Prueba, en casos urgentes y cuando éstas no resuelvan una situación concreta suscitada en la Corte, los magistrados podrán, por una mayoría de dos tercios, establecer reglas provisionales que se aplicarán hasta que la Asamblea de los Estados Partes las apruebe, enmiende o rechace en su siguiente período ordinario o extraordinario de sesiones.

4. Las Reglas de Procedimiento y Prueba, las enmiendas a ellas y las reglas provisionales deberán estar en consonancia con el presente Estatuto. Las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como las reglas provisionales, no se aplicarán retroactivamente en detrimento de la persona que sea objeto de la investigación o el enjuiciamiento o que haya sido condenada.

5. En caso de conflicto entre las disposiciones del Estatuto y las de las Reglas de Procedimiento y Prueba, prevalecerá el Estatuto.

### Artículo 52

#### Reglamento de la Corte

1. Los magistrados, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, aprobarán por mayoría absoluta el Reglamento de la Corte que sea necesario para su funcionamiento ordinario.
2. Se consultará al Fiscal y al Secretario en la preparación del Reglamento y de cualquier enmienda a él.
3. El Reglamento y sus enmiendas entrarán en vigor al momento de su aprobación, a menos que los magistrados decidan otra cosa. Inmediatamente después de su aprobación, serán distribuidos a los Estados Partes para recabar sus observaciones. Se mantendrán en vigor si en un plazo de seis meses no se han recibido objeciones de una mayoría de los Estados Partes.

## PARTE V. DE LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO

### Artículo 53

#### Inicio de una investigación

1. El Fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al presente Estatuto. Al decidir si ha de iniciar una investigación, el Fiscal tendrá en cuenta si:
  - a) La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte;



## A. Estatuto de Roma

- b) La causa es o sería admisible de conformidad con el artículo 17;
- c) Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia.

El Fiscal, si determinare que no hay fundamento razonable para proceder a la investigación y la determinación se basare únicamente en el apartado c), lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares.

2. Si, tras la investigación, el Fiscal llega a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, ya que:

a) No existe una base suficiente de hecho o de derecho para pedir una orden de detención o de comparecencia de conformidad con el artículo 58;

b) La causa es inadmisibile de conformidad con el artículo 17; o

c) El enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen; notificará su conclusión motivada a la Sala de Cuestiones Preliminares y al Estado que haya remitido el asunto de conformidad con el artículo 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de un caso previsto en el párrafo b) del artículo 13.

3. a) A petición del Estado que haya remitido el asunto con arreglo al artículo 14 o del Consejo de Seguridad de conformidad con el párrafo b) del artículo 13, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá examinar la decisión del Fiscal de no proceder a la investigación de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2 y pedir al Fiscal que reconsidere esa decisión;

b) Además, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá, de oficio, revisar una decisión del Fiscal de no proceder a la investigación si dicha decisión se basare únicamente en el párrafo 1 c) o el párrafo 2 c). En ese caso, la decisión del Fiscal únicamente surtirá efecto si es confirmada por la Sala de Cuestiones Preliminares.

4. El Fiscal podrá reconsiderar en cualquier momento su decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de nuevos hechos o nuevas informaciones.

### Artículo 54

#### Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones

1. El Fiscal:

a) A fin de establecer la veracidad de los hechos, ampliará la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar si hay responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto y, a esos efectos, investigará tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes;

b) Adoptará medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte. A esos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños;

y

c) Respetará plenamente los derechos que confiere a las personas el presente Estatuto.

2. El Fiscal podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado:

a) De conformidad con las disposiciones de la Parte IX; o

## A. Estatuto de Roma

b) Según lo autorice la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57.

3. El Fiscal podrá:

a) Reunir y examinar pruebas;

b) Hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación, las víctimas y los testigos;

c) Solicitar la cooperación de un Estado u organización o acuerdo intergubernamental de conformidad con su respectiva competencia o mandato;

d) Concertar las disposiciones o los acuerdos compatibles con el presente Estatuto que sean necesarios para facilitar la cooperación de un Estado, una organización intergubernamental o una persona;

e) Convenir en que no divulgará en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información que obtenga a condición de preservar su carácter confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas, salvo con el acuerdo de quien haya facilitado la información; y

f) Adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.

### Artículo 55

#### Derechos de las personas durante la investigación

1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:

a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;

b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;

c) Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad; y

d) Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.

2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:

a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;

b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes; y

d) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

Artículo 56

Disposiciones que podrá adoptar la Sala de Cuestiones Preliminares cuando se presente una oportunidad única de proceder a una investigación

1. a) El Fiscal, cuando considere que se presenta una oportunidad única de proceder a una investigación, que tal vez no se repita a los fines de un juicio, de recibir el testimonio o la declaración de un testigo o de examinar, reunir o verificar pruebas, lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares;

b) La Sala, a petición del Fiscal, podrá adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones y, en particular, para proteger los derechos de la defensa;

c) A menos que la Sala de Cuestiones Preliminares ordene otra cosa, el Fiscal proporcionará la información correspondiente a la persona que ha sido detenida o que ha comparecido en virtud de una citación en relación con la investigación a que se refiere el apartado a), a fin de que pueda ser oída.

2. Las medidas a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 podrán consistir en:

a) Formular recomendaciones o dictar ordenanzas respecto del procedimiento que habrá de seguirse;

b) Ordenar que quede constancia de las actuaciones;

c) Nombrar a un experto para que preste asistencia;

d) Autorizar al abogado defensor del detenido o de quien haya comparecido ante la Corte en virtud de una citación a que participe o, en caso de que aún no se hayan producido esa detención o comparecencia o no se haya designado abogado, a nombrar otro para que comparezca y represente los intereses de la defensa;

e) Encomendar a uno de sus miembros o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares o la Sección de Primera Instancia que formule recomendaciones o dicte ordenanzas respecto de la reunión y preservación de las pruebas o del interrogatorio de personas;

f) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para reunir o preservar las pruebas.

3. a) La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando considere que el Fiscal no ha solicitado medidas previstas en el presente artículo que, a su juicio, sean esenciales para la defensa en juicio, le consultará si se justificaba no haberlas solicitado. La Sala podrá adoptar de oficio esas medidas si, tras la consulta, llegare a la conclusión de que no había justificación para no solicitarlas.

b) El Fiscal podrá apelar de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio con arreglo al presente párrafo. La apelación se sustanciará en un procedimiento sumario.

4. La admisibilidad o la forma en que quedará constancia de las pruebas reunidas o preservadas para el juicio de conformidad con el presente artículo se regirá en el juicio por lo dispuesto en el artículo 69 y la Sala de Primera Instancia decidirá cómo ha de ponderar esas pruebas.

Artículo 57

Funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares

1. A menos que el presente Estatuto disponga otra cosa, la Sala de Cuestiones Preliminares ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

## A. Estatuto de Roma

2. a) Las providencias u órdenes que la Sala de Cuestiones Preliminares dicte en virtud de los artículos 15, 18 ó 19, el párrafo 2 del artículo 54, el párrafo 7 del artículo 61 o el artículo 72 deberán ser aprobadas por la mayoría de los magistrados que la componen;

b) En todos los demás casos, un magistrado de la Sala de Cuestiones Preliminares podrá ejercer las funciones establecidas en el presente Estatuto, a menos que las Reglas de Procedimiento y Prueba dispongan otra cosa o así lo acuerde, por mayoría, la Sala de Cuestiones Preliminares.

3. Además de otras funciones que le confiere el presente Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá:

a) A petición del Fiscal, dictar las providencias y órdenes que sean necesarias a los fines de una investigación;

b) A petición de quien haya sido detenido o haya comparecido en virtud de una orden de comparecencia expedida con arreglo al artículo 58, dictar esas órdenes, incluidas medidas tales como las indicadas en el artículo 56 o solicitar con arreglo a la Parte IX la cooperación que sea necesaria para ayudarle a preparar su defensa;

c) Cuando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o que hayan comparecido en virtud de una orden de comparecencia, así como la protección de información que afecte a la seguridad nacional;

d) Autorizar al Fiscal a adoptar determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte sin haber obtenido la cooperación de éste con arreglo a la Parte IX en el caso de que la Sala haya determinado, de ser posible teniendo en cuenta las opiniones del Estado de que se trate, que dicho Estado manifiestamente no está en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación debido a que no existe autoridad u órgano alguno de su sistema judicial competente para cumplir una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX.

e) Cuando se haya dictado una orden de detención o de comparecencia con arreglo al artículo 58, y habida cuenta del valor de las pruebas y de los derechos de las partes de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, recabar la cooperación de los Estados con arreglo al párrafo 1 k) del artículo 93 para adoptar medidas cautelares a los efectos de un decomiso que, en particular, beneficie en última instancia a las víctimas.

### Artículo 58

#### Orden de detención u orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares

I. En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:

a) Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y

b) La detención parece necesaria para:

i) Asegurar que la persona comparezca en juicio;

ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o

iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.

## A. Estatuto de Roma

2. La solicitud del Fiscal consignará:
  - a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
  - b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido;
  - c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes;
  - d) Un resumen de las pruebas y cualquier otra información que constituya motivo razonable para creer que la persona cometió esos crímenes; y
  - e) La razón por la cual el Fiscal crea necesaria la detención.
3. La orden de detención consignará:
  - a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
  - b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte por el que se pide su detención; y
  - c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.
4. La orden de detención seguirá en vigor mientras la Corte no disponga lo contrario.
5. La Corte, sobre la base de la orden de detención, podrá solicitar la detención provisional o la detención y entrega de la persona de conformidad con la Parte IX del presente Estatuto.
6. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que enmiende la orden de detención para modificar la referencia al crimen indicado en ésta o agregar otros. La Sala de Cuestiones Preliminares enmendará la orden si estuviere convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona cometió los crímenes en la forma que se indica en esa modificación o adición.
7. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que, en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia. La Sala, de estar convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona ha cometido el crimen que se le imputa y que bastará con una orden de comparecencia para asegurar que comparezca efectivamente, dictará, con o sin las condiciones limitativas de la libertad (distintas de la detención) que prevea el derecho interno, una orden para que la persona comparezca. La orden de comparecencia consignará:
  - a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
  - b) La fecha de la comparecencia;
  - c) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido; y
  - d) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

La notificación de la orden será personal.

### Artículo 59

#### Procedimiento de detención en el Estado de detención

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte IX del presente Estatuto.

2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:
  - a) La orden le es aplicable;
  - b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y
  - c) Se han respetado los derechos del detenido.
3. El detenido tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega.
4. Al decidir la solicitud, la autoridad competente del Estado de detención examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar la persona a la Corte. Esa autoridad no podrá examinar si la orden de detención fue dictada conforme a derecho con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 58.
5. La solicitud de libertad provisional será notificada a la Sala de Cuestiones Preliminares, que hará recomendaciones a la autoridad competente del Estado de detención. Antes de adoptar su decisión, la autoridad competente del Estado de detención tendrá plenamente en cuenta esas recomendaciones, incluidas las relativas a medidas para impedir la evasión de la persona.
6. De concederse la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar informes periódicos al respecto.
7. Una vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte tan pronto como sea posible.

#### Artículo 60

##### Primeras diligencias en la Corte

1. Una vez que el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que le son imputados y de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.
2. Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. Si la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58, se mantendrá la detención. En caso contrario, la Sala de Cuestiones Preliminares pondrá en libertad al detenido, con o sin condiciones.
3. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la revisión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.
4. La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjere dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones.
5. De ser necesario, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar una orden de detención para hacer comparecer a una persona que haya sido puesta en libertad.

Artículo 61

Confirmación de los cargos antes del juicio

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 y dentro de un plazo razonable tras la entrega de la persona a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado:

- a) Haya renunciado a su derecho a estar presente; o
- b) Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos,

En este caso, el imputado estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que ello redundará en interés de la justicia.

3. Dentro de un plazo razonable antes de la audiencia:

- a) Se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulan los cargos por los cuales el Fiscal se proponga enjuiciarlo; y
- b) Se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia.

La Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar providencias respecto de la revelación de información a los efectos de la audiencia.

4. Antes de la audiencia, el Fiscal podrá proseguir la investigación y modificar o retirar los cargos. Se dará al imputado aviso con antelación razonable a la audiencia de cualquier modificación de los cargos o de su retiro. En caso de retirarse cargos, el Fiscal comunicará las razones a la Sala de Cuestiones Preliminares.

5. En la audiencia, el Fiscal presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa. El Fiscal podrá presentar pruebas documentales o un resumen de las pruebas y no será necesario que llame a los testigos que han de declarar en el juicio.

6. En la audiencia, el imputado podrá:

- a) Impugnar los cargos;
- b) Impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal; y
- c) Presentar pruebas.

7. La Sala de Cuestiones Preliminares determinará, sobre la base de la audiencia, si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa. Según cual sea esa determinación, la Sala de Cuestiones Preliminares:

- a) Confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que existen pruebas suficientes y asignará al acusado a una Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento por los cargos confirmados;
- b) No confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que las pruebas son insuficientes;

## A. Estatuto de Roma

- c) Levantará la audiencia y pedirá al Fiscal que considere la posibilidad de:
- i) Presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones en relación con un determinado cargo; o
  - ii) Modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto que sea de la competencia de la Corte.
8. La no confirmación de un cargo por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares no obstará para que el Fiscal la pida nuevamente a condición de que presente pruebas adicionales.
9. Una vez confirmados los cargos y antes de comenzar el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares y previa notificación al acusado, podrá modificar los cargos. El Fiscal, si se propusiera presentar nuevos cargos o sustituirlos por otros más graves, deberá pedir una audiencia de conformidad con el presente artículo para confirmarlos. Una vez comenzado el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Primera Instancia, podrá retirar los cargos.
10. Toda orden ya dictada dejará de tener efecto con respecto a los cargos que no hayan sido confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares o hayan sido retirados por el Fiscal.
11. Una vez confirmados los cargos de conformidad con el presente artículo, la Presidencia constituirá una Sala de Primera Instancia que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 9 del presente artículo y en el párrafo 4 del artículo 64, se encargará de la siguiente fase del procedimiento y podrá ejercer las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares que sean pertinentes y apropiadas en ese procedimiento.

## PARTE VI DEL JUICIO

### Artículo 62

#### Lugar del juicio

A menos que se decida otra cosa, el juicio se celebrará en la sede de la Corte.

### Artículo 63

#### Presencia del acusado en el juicio

1. El acusado estará presente durante el juicio.
2. Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

### Artículo 64

#### Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia

1. Las funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia enunciadas en el presente artículo deberán ejercerse de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.
2. La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos.



## A. Estatuto de Roma

3. La Sala de Primera Instancia a la que se asigne una causa de conformidad con el presente Estatuto:

- a) Celebrará consultas con las partes y adoptará los procedimientos que sean necesarios para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita;
- b) Determinará el idioma o los idiomas que habrán de utilizarse en el juicio; y
- c) Con sujeción a cualesquiera otras disposiciones pertinentes del presente Estatuto, dispondrá la divulgación de los documentos o de la información que no se hayan divulgado anteriormente, con suficiente antelación al comienzo del juicio como para permitir su preparación adecuada.

4. La Sala de Primera Instancia podrá, en caso de ser necesario para su funcionamiento eficaz e imparcial, remitir cuestiones preliminares a la Sala de Cuestiones Preliminares o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares que esté disponible.

5. Al notificar a las partes, la Sala de Primera Instancia podrá, según proceda, indicar que se deberán acumular o separar los cargos cuando haya más de un acusado.

6. Al desempeñar sus funciones antes del juicio o en el curso de éste, la Sala de Primera Instancia podrá, de ser necesario:

- a) Ejercer cualquiera de las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares indicadas en el párrafo 11 del artículo 61;
  - b) Ordenar la comparecencia y la declaración de testigos y la presentación de documentos y otras pruebas recabando, de ser necesario, la asistencia de los Estados con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto;
  - c) Adoptar medidas para la protección de la información confidencial;
  - d) Ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación al juicio o a las presentadas durante el juicio por las partes;
  - e) Adoptar medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas;
- y
- f) Dirimir cualesquiera otras cuestiones pertinentes.

7. El juicio será público. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 68, debido a circunstancias especiales o para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba.

8. a) Al comenzar el juicio, la Sala de Primera Instancia dará lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Primera Instancia se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos. Dará al acusado la oportunidad de declararse culpable de conformidad con el artículo 65 o de declararse inocente;

b) Durante el juicio, el magistrado presidente podrá impartir directivas para la sustanciación del juicio, en particular para que éste sea justo e imparcial. Con sujeción a las directivas que imparta el magistrado presidente, las partes podrán presentar pruebas de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.

9. La Sala de Primera Instancia podrá, a petición de una de las partes o de oficio, entre otras cosas:

- a) Decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas;
- b) Tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias.

## A. Estatuto de Roma

10. La Sala de Primera Instancia hará que el Secretario lleve y conserve un expediente completo del juicio, en el que se consignen fielmente las diligencias practicadas.

### Artículo 65

#### Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad

1. Si el acusado se declara culpable en las condiciones indicadas en el párrafo 8 a) del artículo 64, la Sala de Primera Instancia determinará:
  - a) Si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad;
  - b) Si esa declaración ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor; y
  - c) Si la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa conforme a:
    - i) Los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado;
    - ii) Las piezas complementarias de los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado; y
    - iii) Otras pruebas, como declaraciones de testigos, presentadas por el Fiscal o el acusado.
2. La Sala de Primera Instancia, de constatar que se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, considerará que la declaración de culpabilidad, junto con las pruebas adicionales presentadas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen del cual se ha declarado culpable el acusado y podrá condenarlo por ese crimen.
3. La Sala de Primera Instancia, de constatar que no se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y, en ese caso, ordenará que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.
4. La Sala de Primera Instancia, cuando considere necesaria en interés de la justicia y en particular en interés de las víctimas, una presentación más completa de los hechos de la causa, podrá:
  - a) Pedir al Fiscal que presente pruebas adicionales, inclusive declaraciones de testigos; u
  - b) Ordenar que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto, en cuyo caso tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.
5. Las consultas que celebren el Fiscal y la defensa respecto de la modificación de los cargos, la declaración de culpabilidad o la pena que habrá de imponerse no serán obligatorias para la Corte.

### Artículo 66

#### Presunción de inocencia

1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.
2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.
3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Artículo 67

Derechos del acusado

1. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:

- a) A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63, el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o haber interrogado a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El acusado tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el presente Estatuto;
- f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla;
- g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;
- h) A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento; y
- i) A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.

2. Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en el presente Estatuto, el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo. En caso de duda acerca de la aplicación de este párrafo, la Corte decidirá.

Artículo 68

Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones

1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

2. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un

## A. Estatuto de Roma

acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de violencia sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

3. La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. La Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 43.

5. Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

6. Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido.

### Artículo 69

#### Práctica de las pruebas

1. Antes de declarar, cada testigo se comprometerá, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, a decir verdad en su testimonio.

2. La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el artículo 68 o en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Asimismo, la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de video o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos.

3. Las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el artículo 64. La Corte estará facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos.

4. La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

5. La Corte respetará los privilegios de confidencialidad establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

6. La Corte no exigirá prueba de los hechos de dominio público, pero podrá incorporarlos en autos.

7. No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas cuando:

2. El procedimiento para imponer las medidas a que se refiere el párrafo 1 se regirá por las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 72

Protección de información que afecte a la seguridad nacional

1. El presente artículo será aplicable en todos los casos en que la divulgación de información o documentos de un Estado pueda, a juicio de éste, afectar a los intereses de su seguridad nacional. Esos casos son los comprendidos en el ámbito de los párrafos 2 y 3 del artículo 56, el párrafo 3 del artículo 61, el párrafo 3 del artículo 64, el párrafo 2 del artículo 67, el párrafo 6 del artículo 68, el párrafo 6 del artículo 87 y el artículo 93, así como los que se presenten en cualquier otra fase del procedimiento en el contexto de esa divulgación.

2. El presente artículo se aplicará también cuando una persona a quien se haya solicitado información o pruebas se niegue a presentarlas o haya pedido un pronunciamiento del Estado porque su divulgación afectaría a los intereses de la seguridad nacional del Estado, y el Estado de que se trate confirme que, a su juicio, esa divulgación afectaría a los intereses de su seguridad nacional.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a los privilegios de confidencialidad a que se refieren los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 54 ni la aplicación del artículo 73.

4. Si un Estado tiene conocimiento de que información o documentos suyos están siendo divulgados o pueden serlo en cualquier fase del procedimiento y estima que esa divulgación afectaría a sus intereses de seguridad nacional, tendrá derecho a pedir que la cuestión se resuelva de conformidad con el presente artículo.

5. El Estado a cuyo juicio la divulgación de información afectaría a sus intereses de seguridad nacional adoptará, actuando en conjunto con el Fiscal, la defensa, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia según sea el caso, todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación. Esas medidas podrán ser, entre otras, las siguientes:

- a) La modificación o aclaración de la solicitud;
- b) Una decisión de la Corte respecto de la pertinencia de la información o de las pruebas solicitadas, o una decisión sobre si las pruebas, aunque pertinentes, pudieran obtenerse o se hubieran obtenido de una fuente distinta del Estado;
- c) La obtención de la información o las pruebas de una fuente distinta o en una forma diferente; o
- d) Un acuerdo sobre las condiciones en que se preste la asistencia, que incluya, entre otras cosas, la presentación de resúmenes o exposiciones, restricciones a la divulgación, la utilización de procedimientos a puerta cerrada o ex parte, u otras medidas de protección permitidas con arreglo al Estatuto o las Reglas de Procedimiento y Prueba.

6. Una vez que se hayan adoptado todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación, el Estado, si considera que la información o los documentos no pueden proporcionarse ni divulgarse por medio alguno ni bajo ninguna condición sin perjuicio de sus intereses de seguridad nacional, notificará al Fiscal o a la Corte las razones concretas de su decisión, a menos que la indicación concreta de esas razones perjudique necesariamente los intereses de seguridad nacional del Estado.

7. Posteriormente, si la Corte decide que la prueba es pertinente y necesaria para determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado, podrá adoptar las disposiciones siguientes:

- a) Cuando se solicite la divulgación de la información o del documento de conformidad con una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX del presente Estatuto o en

## A. Estatuto de Roma

- a) Esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o
  - b) Su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él.
8. La Corte, al decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas presentadas por un Estado, no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado.

### Artículo 70

#### Delitos contra la administración de justicia

1. La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:

- a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69;
- b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;
- c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;
- d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;
- e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y
- f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.

2. Las Reglas de Procedimiento y Prueba establecerán los principios y procedimientos que regulen el ejercicio por la Corte de su competencia sobre los delitos a que se hace referencia en el presente artículo. Las condiciones de la cooperación internacional con la Corte respecto de las actuaciones que realice de conformidad con el presente artículo se regirán por el derecho interno del Estado requerido.

3. En caso de decisión condenatoria, la Corte podrá imponer una pena de reclusión no superior a cinco años o una multa, o ambas penas, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. a) Todo Estado Parte hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los delitos contra la administración de justicia a que se hace referencia en el presente artículo y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales;

b) A solicitud de la Corte, el Estado Parte, siempre que lo considere apropiado, someterá el asunto a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento. Esas autoridades conocerán de tales asuntos con diligencia y asignarán medios suficientes para que las causas se sustancien en forma eficaz.

### Artículo 71

#### Sanciones por faltas de conducta en la Corte

1. En caso de faltas de conducta de personas presentes en la Corte, tales como perturbar las audiencias o negarse deliberadamente a cumplir sus órdenes, la Corte podrá imponer sanciones administrativas, que no entrañen privación de la libertad, como expulsión temporal o permanente de la sala, multa u otras medidas similares establecidas en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

## A. Estatuto de Roma

las circunstancias a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, y el Estado hiciere valer para denegarla el motivo indicado en el párrafo 4 del artículo 93:

- i) La Corte podrá, antes de adoptar una de las conclusiones a que se refiere el inciso ii) del apartado a) del párrafo 7, solicitar nuevas consultas con el fin de oír las razones del Estado. La Corte, si el Estado lo solicita, celebrará las consultas a puerta cerrada y *ex parte*;
  - ii) Si la Corte llega a la conclusión de que, al hacer valer el motivo de denegación indicado en el párrafo 4 del artículo 93, dadas las circunstancias del caso, el Estado requerido no está actuando de conformidad con las obligaciones que le impone el presente Estatuto, podrá remitir la cuestión de conformidad con el párrafo 7 del artículo 87, especificando las razones de su conclusión; y
  - iii) La Corte, en el juicio del acusado, podrá extraer las inferencias respecto de la existencia o inexistencia de un hecho que sean apropiadas en razón de las circunstancias; o
- b) En todas las demás circunstancias:
- i) Ordenar la divulgación; o
  - ii) Si no ordena la divulgación, en el juicio del acusado, extraer las inferencias respecto de la existencia o inexistencia de un hecho que sean apropiadas en razón de las circunstancias.

### Artículo 73

#### Información o documentos de terceros

Si la Corte pide a un Estado Parte que le proporcione información o un documento que esté bajo su custodia, posesión o control y que le haya sido divulgado por un Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, éste recabará el consentimiento de su autor para divulgar la información o el documento. Si el autor es un Estado Parte, deberá consentir en divulgar dicha información o documento o comprometerse a resolver la cuestión con la Corte, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 72. Si el autor no es un Estado Parte y no consiente en divulgar la información o el documento, el Estado requerido comunicará a la Corte que no puede proporcionar la información o el documento de que se trate en razón de la obligación contraída con su autor de preservar su carácter confidencial.

### Artículo 74

#### Requisitos para el fallo

1. Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. La Presidencia podrá designar para cada causa y según estén disponibles uno o varios magistrados suplentes para que asistan a todas las fases del juicio y sustituyan a cualquier miembro de la Sala de Primera Instancia que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio.
2. La Sala de Primera Instancia fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio. El fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. La Corte podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio.
3. Los magistrados procurarán adoptar su fallo por unanimidad, pero, de no ser posible, éste será adoptado por mayoría.
4. Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán secretas.

## A. Estatuto de Roma

5. El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La Sala de Primera Instancia dictará un fallo. Cuando no haya unanimidad, el fallo de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría. La lectura del fallo o de un resumen de éste se hará en sesión pública.

### Artículo 75

#### Reparación a las víctimas

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.

2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.

3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, podrá solicitar y tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.

4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93.

5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.

### Artículo 76

#### Fallo condenatorio

1. En caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las conclusiones relativas a la pena que se hayan hecho en el proceso.

2. Salvo en el caso en que sea aplicable el artículo 65, la Sala de Primera Instancia podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicitan el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar conclusiones adicionales relativas a la pena, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. En el caso en que sea aplicable el párrafo 2, en la audiencia a que se hace referencia en ese párrafo o, de ser necesario, en una audiencia adicional se escucharán las observaciones que se hagan en virtud del artículo 75.

4. La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.



PARTE VII. DE LAS PENAS

Artículo 77

Penas aplicables

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

- a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o
- b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

- a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 78

Imposición de la pena

1. Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. La Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. La Corte podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito.

3. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 77.

Artículo 79

Fondo fiduciario

1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.

2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.

3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 80

El Estatuto, la aplicación de penas por los países  
y la legislación nacional

Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte.

PARTE VIII. DE LA APELACIÓN Y LA REVISIÓN

Artículo 81

Apelación del fallo condenatorio o absolutorio o de la pena

1. Los fallos dictados de conformidad con el artículo 74 serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, según se dispone a continuación:

- a) El Fiscal podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:
  - i) Vicio de procedimiento;
  - ii) Error de hecho; o
  - iii) Error de derecho;
- b) El condenado, o el Fiscal en su nombre, podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:
  - i) Vicio de procedimiento;
  - ii) Error de hecho;
  - iii) Error de derecho;
  - iv) Cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.

2. a) El Fiscal o el condenado podrán apelar de una pena impuesta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, en razón de una desproporción entre el crimen y la pena;

b) La Corte, si al conocer de la apelación de una pena impuesta, considerase que hay fundamentos para revocar la condena en todo o parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos de conformidad con los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 81 y podrá dictar una decisión respecto de la condena de conformidad con el artículo 83;

c) Este procedimiento también será aplicable cuando la Corte, al conocer de una apelación contra el fallo condenatorio únicamente, considere que hay fundamentos para reducir la pena en virtud del párrafo 2 a).

3. a) Salvo que la Sala de Primera Instancia ordene otra cosa, el condenado permanecerá privado de libertad mientras se falla la apelación;

b) Cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad; sin embargo, si el Fiscal también apelase, esa libertad podrá quedar sujeta a las condiciones enunciadas en el apartado siguiente;

c) Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado será puesto en libertad de inmediato, con sujeción a las normas siguientes:

- i) En circunstancias excepcionales y teniendo en cuenta entre otras cosas, el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que se dé lugar a la apelación, la Sala de Primera Instancia, a solicitud del Fiscal, podrá decretar que siga privado de la libertad mientras dure la apelación;
- ii) Las decisiones dictadas por la Sala de Primera Instancia en virtud del inciso precedente serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 3, la ejecución del fallo o de la pena será suspendida durante el plazo fijado para la apelación y mientras dure el procedimiento de apelación.

Artículo 82

Apelación de otras decisiones

1. Cualquiera de las partes podrá apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de las siguientes decisiones:

- a) Una decisión relativa a la competencia o la admisibilidad;
- b) Una decisión por la que se autorice o deniegue la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
- c) Una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 56;
- d) Una decisión relativa a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, una resolución inmediata de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso.

2. El Estado de que se trate o el Fiscal, con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, podrá apelar de una decisión adoptada por esta Sala de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57. La apelación será sustanciada en procedimiento sumario.

3. La apelación no suspenderá por sí misma el procedimiento a menos que la Sala de Apelaciones así lo resuelva, previa solicitud y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. El representante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de bienes afectados por una providencia dictada en virtud del artículo 75 podrán apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de la decisión por la cual se conceda reparación.

Artículo 83

Procedimiento de apelación

1. A los efectos del procedimiento establecido en el artículo 81 y en el presente artículo, la Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia.

2. La Sala de Apelaciones, si decide que las actuaciones apeladas fueron injustas y que ello afecta a la regularidad del fallo o la pena o que el fallo o la pena apelados adolecen efectivamente de errores de hecho o de derecho o de vicios de procedimiento, podrá:

- a) Revocar o enmendar el fallo o la pena; o
- b) Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia.

A estos efectos, la Sala de Apelaciones podrá devolver una cuestión de hecho a la Sala de Primera Instancia original para que la examine y le informe según corresponda, o podrá ella misma pedir pruebas para dirimirla. El fallo o la pena apelados únicamente por el condenado, o por el Fiscal en nombre de éste, no podrán ser modificados en perjuicio suyo.

3. La Sala de Apelaciones, si al conocer de una apelación contra la pena, considera que hay una desproporción entre el crimen y la pena, podrá modificar ésta de conformidad con lo dispuesto en la Parte VII.

4. La sentencia de la Sala de Apelaciones será aprobada por mayoría de los magistrados que la componen y anunciada en audiencia pública. La sentencia enunciará las razones en que se funda. De no haber unanimidad, consignará las opiniones de la mayoría y de la minoría, si bien un magistrado podrá emitir una opinión separada o disidente sobre una cuestión de derecho.

5. La Sala de Apelaciones podrá dictar sentencia en ausencia de la persona absuelta o condenada.

Artículo 84

Revisión del fallo condenatorio o de la pena

1. El condenado o, después de su fallecimiento, el cónyuge, los hijos, los padres o quien estuviera vivo al momento de la muerte del acusado y tuviera instrucciones escritas del acusado de hacerlo, o el Fiscal en su nombre, podrá pedir a la Sala de Apelaciones que revise el fallo definitivo condenatorio o la pena por las siguientes causas:

- a) Se hubieren descubierto nuevas pruebas que:
  - i) No se hallaban disponibles a la época del juicio por motivos que no cabría imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud; y
  - ii) Son suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio, probablemente hubieran dado lugar a otro veredicto;
- b) Se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo, apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso o habría sido objeto de adulteración o falsificación;
- c) Uno o más de los magistrados que intervinieron en el fallo condenatorio o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta grave o un incumplimiento grave de magnitud suficiente para justificar su separación del cargo de conformidad con el artículo 46.

2. La Sala de Apelaciones rechazará la solicitud si la considera infundada. Si determina que la solicitud es atendible, podrá, según corresponda:

- a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia original;
- b) Constituir una nueva Sala de Primera Instancia; o
- c) Mantener su competencia respecto del asunto,

para, tras oír a las partes en la manera establecida en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinar si ha de revisarse la sentencia.

Artículo 85

Indemnización del detenido o condenado

1. El que haya sido ilegalmente detenido o recluso tendrá el derecho efectivo a ser indemnizado.

2. El que por decisión final hubiera sido condenado por un crimen y hubiere cumplido pena por tal motivo será indemnizado conforme a la ley de ser anulada posteriormente su condena en razón de hechos nuevos que demuestren concluyentemente que hubo un error judicial, salvo que la falta de conocimiento oportuno de esos hechos le fuera total o parcialmente imputable.

3. En circunstancias excepcionales, la Corte, si determina la existencia de hechos concluyentes que muestran que hubo un error judicial grave y manifiesto tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, a quien hubiere sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absolutoria o de un sobreseimiento de la causa por esa razón.

PARTE IX. DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL  
Y LA ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 86

Obligación general de cooperar

Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

Artículo 87

Solicitudes de cooperación: disposiciones generales

1. a) La Corte estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Estas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Cada Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa designación de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

b) Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las solicitudes podrán transmitirse también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier organización regional competente.

2. Las solicitudes de cooperación y los documentos que las justifiquen estarán redactados en un idioma oficial del Estado requerido, o acompañados de una traducción a ese idioma, o a uno de los idiomas de trabajo de la Corte, según la elección que haya hecho el Estado a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

El Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa elección de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. El Estado requerido preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos que las justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.

4. Con respecto a las solicitudes de asistencia presentadas de conformidad con la presente Parte, la Corte podrá adoptar todas las medidas, incluidas las relativas a la protección de la información, que sean necesarias para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares. La Corte podrá solicitar que toda información comunicada en virtud de la presente Parte sea transmitida y procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares.

5. a) La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente Parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada.

b) Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que haya celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a que se refieran tal arreglo o acuerdo, la Corte podrá informar de ello a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

6. La Corte podrá solicitar de cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá solicitar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con cualquiera de esas organizaciones, de conformidad con su competencia o mandato.

7. Cuando, en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer

sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, ésta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

Artículo 88

Procedimientos aplicables en el derecho interno

Los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte.

Artículo 89

Entrega de personas a la Corte

1. La Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el artículo 91, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. Cuando la persona cuya entrega se pida la impugne ante un tribunal nacional oponiendo la excepción de cosa juzgada de conformidad con el artículo 20, el Estado requerido celebrará de inmediato consultas con la Corte para determinar si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa. Si la causa es admisible, el Estado requerido cumplirá la solicitud. Si está pendiente la decisión sobre la admisibilidad, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de entrega hasta que la Corte adopte esa decisión.

3. a) El Estado Parte autorizará de conformidad con su derecho procesal el tránsito por su territorio de una persona que otro Estado entregue a la Corte, salvo cuando el tránsito por ese Estado obstaculice o demore la entrega;

b) La solicitud de la Corte de que se autorice ese tránsito será transmitida de conformidad con el artículo 87 y contendrá:

- i) Una descripción de la persona que será transportada;
- ii) Una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación; y
- iii) La orden de detención y entrega;

c) La persona transportada permanecerá detenida durante el tránsito;

d) No se requerirá autorización alguna cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea aterrizar en el territorio del Estado de tránsito;

e) En caso de aterrizaje imprevisto en el territorio del Estado de tránsito, éste podrá pedir a la Corte que presente una solicitud de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el apartado b). El Estado de tránsito detendrá a la persona transportada mientras se recibe la solicitud de la Corte y se efectúa el tránsito; sin embargo, la detención no podrá prolongarse más de 96 horas contadas desde el aterrizaje imprevisto si la solicitud no es recibida dentro de ese plazo.

4. Si la persona buscada está siendo enjuiciada o cumple condena en el Estado requerido por un crimen distinto de aquel por el cual se pide su entrega a la Corte, el Estado requerido, después de haber decidido conceder la entrega, celebrará consultas con la Corte.

Artículo 90

Solicitudes concurrentes

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de la Corte relativa a la entrega de una persona de conformidad con el artículo 89, y reciba además una solicitud de cualquier otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por la misma conducta que constituya la base

del crimen en razón del cual la Corte ha pedido la entrega, notificará a la Corte y al Estado requirente ese hecho.

2. Si el Estado requirente es un Estado Parte, el Estado requerido dará prioridad a la solicitud de la Corte cuando ésta:

a) Haya determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 ó 19, que la causa respecto de la cual se solicita la entrega es admisible y en su decisión haya tenido en cuenta la investigación o el enjuiciamiento que lleva a cabo el Estado requirente con respecto a la solicitud de extradición que éste ha presentado; o

b) Adopte la decisión a que se refiere el apartado a) como consecuencia de la notificación efectuada por el Estado requerido de conformidad con el párrafo 1.

3. Cuando no se haya adoptado la decisión a que se hace referencia en el párrafo 2 a), el Estado requerido tendrá la facultad discrecional, hasta que se dicte la decisión de la Corte prevista en el párrafo 2 b), de dar curso a la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente, pero no la hará efectiva hasta que la Corte haya resuelto que la causa es inadmisibile. La Corte adoptará su decisión en procedimiento sumario.

4. Si el Estado requirente no es parte en el presente Estatuto, el Estado requerido, en caso de que no esté obligado por alguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará prioridad a la solicitud de entrega que le haya hecho la Corte si ésta ha determinado que la causa era admisible.

5. Cuando la Corte no haya determinado la admisibilidad de una causa de conformidad con el párrafo 4, el Estado requerido tendrá la facultad discrecional de dar curso a la solicitud de extradición que le haya hecho el Estado requirente.

6. En los casos en que sea aplicable el párrafo 4, y salvo que el Estado requerido esté obligado por alguna norma internacional a extraditar la persona al Estado requirente que no sea parte en el presente Estatuto, el Estado requerido decidirá si hace la entrega a la Corte o concede la extradición al Estado requirente. Para tomar esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, entre otros:

a) Las fechas respectivas de las solicitudes;

b) Los intereses del Estado requirente y, cuando proceda, si el crimen se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas y de la persona cuya entrega o extradición se ha solicitado; y

c) La posibilidad de que la Corte y el Estado requirente lleguen posteriormente a un acuerdo respecto de la entrega.

7. Cuando el Estado Parte que reciba una solicitud de la Corte de entrega de una persona reciba también una solicitud de otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por una conducta distinta de la que constituye el crimen en razón del cual la Corte solicita la entrega:

a) El Estado requerido, si no está obligado por ninguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará preferencia a la solicitud de la Corte;

b) El Estado requerido, si está obligado por una norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, decidirá si entrega la persona a la Corte o la extradita al Estado requirente. En esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y, entre otros, los enumerados en el párrafo 6, pero tendrá especialmente en cuenta la naturaleza y la gravedad relativas de la conducta de que se trate.

8. Cuando, como consecuencia de una notificación efectuada con arreglo al presente artículo, la Corte haya determinado la inadmisibilidad de una causa y posteriormente se deniegue la extradición al Estado requirente, el Estado requerido notificará su decisión a la Corte.

Artículo 91

Contenido de la solicitud de detención y entrega

1. La solicitud de detención y entrega deberá formularse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

2. La solicitud de detención y entrega de una persona respecto de la cual la Sala de Cuestiones Preliminares haya dictado una orden de detención de conformidad con el artículo 58 deberá contener los elementos siguientes o ir acompañada de:

a) Información suficiente para la identificación de la persona buscada y datos sobre su probable paradero;

b) Una copia de la orden de detención; y

c) Los documentos, las declaraciones o la información que sean necesarios para cumplir los requisitos de procedimiento del Estado requerido relativos a la entrega; sin embargo, esos requisitos no podrán ser más onerosos que los aplicables a las solicitudes de extradición conforme a tratados o acuerdos celebrados por el Estado requerido y otros Estados y, de ser posible, serán menos onerosos, habida cuenta del carácter específico de la Corte.

3. La solicitud de detención y entrega del condenado deberá contener los siguientes elementos o ir acompañada de:

a) Copia de la orden de detención dictada en su contra;

b) Copia de la sentencia condenatoria;

c) Datos que demuestren que la persona buscada es aquella a la que se refiere la sentencia condenatoria; y

d) Si la persona que se busca ha sido condenada a una pena, copia de la sentencia y, en el caso de una pena de reclusión, una indicación de la parte de la pena que se ha cumplido y de la que queda por cumplir.

4. A solicitud de la Corte, un Estado Parte consultará con ésta, en general o con respecto a un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del presente artículo. En esas consultas, el Estado Parte comunicará a la Corte los requisitos específicos de su derecho interno.

Artículo 92

Detención provisional

1. En caso de urgencia, la Corte podrá solicitar la detención provisional de la persona buscada hasta que se presente la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen de conformidad con el artículo 91.

2. La solicitud de detención provisional deberá hacerse por cualquier medio que permita dejar constancia escrita y contendrá:

a) Información suficiente para identificar a la persona buscada y datos sobre su probable paradero;

b) Una exposición concisa de los crímenes por los que se pida la detención y de los hechos que presuntamente serían constitutivos de esos crímenes, inclusive, de ser posible, la indicación de la fecha y el lugar en que se cometieron;

c) Una declaración de que existe una orden de detención o una decisión final condenatoria respecto de la persona buscada; y



## A. Estatuto de Roma

d) Una declaración de que se presentará una solicitud de entrega de la persona buscada.

3. La persona sometida a detención provisional podrá ser puesta en libertad si el Estado requerido no hubiere recibido la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen, de conformidad con el artículo 91, dentro del plazo fijado en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Sin embargo, el detenido podrá consentir en la entrega antes de que se cumpla dicho plazo siempre que lo permita el derecho interno del Estado requerido. En ese caso, el Estado requerido procederá a entregar al detenido a la Corte tan pronto como sea posible.

4. El hecho de que la persona buscada haya sido puesta en libertad de conformidad con el párrafo 3 no obstará para que sea nuevamente detenida y entregada una vez que el Estado requerido reciba la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen.

### Artículo 93

#### Otras formas de cooperación

1. Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Parte y con los procedimientos de su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales a fin de:

- a) Identificar y buscar personas u objetos;
- b) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y producir pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;
- c) Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
- d) Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;
- e) Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;
- f) Proceder al traslado provisional de personas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7;
- g) Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;
- h) Practicar allanamientos y decomisos;
- i) Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;
- j) Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;
- k) Identificar, determinar el paradero o inmovilizar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y
- l) Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.

2. La Corte podrá dar seguridades a los testigos o expertos que comparezcan ante ella de que no serán enjuiciados o detenidos ni se restringirá su libertad personal por un acto u omisión anterior a su salida del Estado requerido.

3. Cuando la ejecución de una determinada medida de asistencia detallada en una solicitud presentada de conformidad con el párrafo 1 estuviera prohibida en el Estado requerido por un principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general, el Estado requerido celebrará sin demora consultas con la Corte para tratar de resolver la cuestión. En las consultas se debería considerar si se puede prestar la asistencia de otra manera o con sujeción a condiciones. Si, después de celebrar consultas, no se pudiera resolver la cuestión, la Corte modificará la solicitud según sea necesario.

4. El Estado Parte podrá no dar lugar a una solicitud de asistencia, en su totalidad o en parte, de conformidad con el artículo 72 y únicamente si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o la divulgación de pruebas que afecten a su seguridad nacional.

5. Antes de denegar una solicitud de asistencia de conformidad con el párrafo 1 J), el Estado requerido considerará si se puede prestar la asistencia con sujeción a ciertas condiciones, o si es posible hacerlo en una fecha posterior o de otra manera. La Corte o el Fiscal, si aceptan la asistencia sujeta a condiciones, tendrán que cumplirlas.

6. Si no se da lugar a una solicitud de asistencia, el Estado Parte requerido deberá comunicar sin demora los motivos a la Corte o al Fiscal.

7. a) La Corte podrá solicitar el traslado provisional de un detenido a los fines de su identificación o de que preste testimonio o asistencia de otra índole. El traslado podrá realizarse siempre que:

- i) El detenido dé, libremente y con conocimiento de causa, su consentimiento; y
- ii) El Estado requerido lo acepte, con sujeción a las condiciones que hubiere acordado con la Corte.

b) La persona trasladada permanecerá detenida. Una vez cumplidos los fines del traslado, la Corte la devolverá sin dilación al Estado requerido.

8. a) La Corte velará por la protección del carácter confidencial de los documentos y de la información, salvo en la medida en que éstos sean necesarios para la investigación y las diligencias pedidas en la solicitud.

b) El Estado requerido podrá, cuando sea necesario, transmitir al Fiscal documentos o información con carácter confidencial. El Fiscal únicamente podrá utilizarlos para reunir nuevas pruebas.

c) El Estado requerido podrá, de oficio o a solicitud del Fiscal, autorizar la divulgación ulterior de estos documentos o información, los cuales podrán utilizarse como medios de prueba de conformidad con lo dispuesto en las partes V y VI y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

9. a) i) El Estado Parte que reciba solicitudes concurrentes de la Corte y de otro Estado de conformidad con una obligación internacional y que no se refieran a la entrega o la extradición, procurará, en consulta con la Corte y el otro Estado, atender ambas solicitudes, de ser necesario postergando o condicionando una de ellas.

ii) Si esto no fuera posible, la cuestión de las solicitudes concurrentes se resolverá de conformidad con los principios enunciados en el artículo 90.

b) Sin embargo, cuando la solicitud de la Corte se refiera a información, bienes o personas que estén sometidos al control de un tercer Estado o de una organización internacional en virtud de un acuerdo internacional, el Estado requerido lo comunicará a la Corte y la Corte dirigirá su solicitud al tercer Estado o a la organización internacional.

10. a) A solicitud de un Estado Parte que lleve a cabo una investigación o sustancie un juicio por una conducta que constituya un crimen de la competencia de la Corte o que constituya un crimen grave con arreglo al derecho interno del Estado requirente, la Corte podrá cooperar con él y prestarle asistencia;

#### A. Estatuto de Roma

- b) i) La asistencia prestada de conformidad con el apartado a) podrá comprender, entre otras cosas:
  - a. La transmisión de declaraciones, documentos u otros elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación o de un proceso sustanciado por la Corte; y
  - b. El interrogatorio de una persona detenida por orden de la Corte;
- ii) En el caso de la asistencia prevista en el apartado b) i) a):
  - a. Si los documentos u otros elementos de prueba se hubieren obtenido con la asistencia de un Estado, su transmisión estará subordinada al consentimiento de dicho Estado;
  - b. Si las declaraciones, los documentos u otros elementos de prueba hubieren sido proporcionados por un testigo o un perito, su transmisión estará subordinada a lo dispuesto en el artículo 68.
- c) La Corte podrá, de conformidad con el presente párrafo y en las condiciones enunciadas en él, acceder a una solicitud de asistencia presentada por un Estado que no sea parte en el presente Estatuto.

#### Artículo 94

##### Aplazamiento de la ejecución de una solicitud de asistencia con respecto a una investigación o un enjuiciamiento en curso

1. Si la ejecución inmediata de una solicitud de asistencia interfiere una investigación o enjuiciamiento en curso de un asunto distinto de aquel al que se refiera la solicitud, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución por el tiempo que acuerde con la Corte. No obstante, el aplazamiento no excederá de lo necesario para concluir la investigación o el enjuiciamiento de que se trate en el Estado requerido. Antes de tomar la decisión de aplazar la ejecución de la solicitud, el Estado requerido debería considerar si se podrá prestar inmediatamente la asistencia con sujeción a ciertas condiciones.

2. Si, de conformidad con el párrafo 1, se decidiera aplazar la ejecución de una solicitud de asistencia, el Fiscal podrá en todo caso pedir que se adopten las medidas necesarias para preservar pruebas de conformidad con el párrafo 1 j) del artículo 93.

#### Artículo 95

##### Aplazamiento de la ejecución de una solicitud por haberse impugnado la admisibilidad de la causa

Cuando la Corte proceda a examinar una impugnación de la admisibilidad de una causa de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de una solicitud hecha de conformidad con esta Parte hasta que la Corte se pronuncie sobre la impugnación, a menos que ésta haya resuelto expresamente que el Fiscal podrá continuar recogiendo pruebas conforme a lo previsto en los artículos 18 ó 19.

#### Artículo 96

##### Contenido de la solicitud relativa a otras formas de asistencia de conformidad con el artículo 93

1. La solicitud relativa a otras formas de asistencia a que se hace referencia en el artículo 93 deberá hacerse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

2. La solicitud deberá contener los siguientes elementos o estar acompañada de, según proceda:

- a) Una exposición concisa de su propósito y de la asistencia solicitada, incluidos los fundamentos jurídicos y los motivos de la solicitud;
- b) La información más detallada posible acerca del paradero o la identificación de la persona o el lugar objeto de la búsqueda o la identificación, de forma que se pueda prestar la asistencia solicitada;
- c) Una exposición concisa de los hechos esenciales que fundamentan la solicitud;
- d) Las razones y la indicación detallada de cualquier procedimiento que deba seguirse o requisito que deba cumplirse;
- e) Cualquier información que pueda ser necesaria conforme al derecho interno del Estado requerido para cumplir la solicitud; y
- f) Cualquier otra información pertinente para que pueda prestarse la asistencia solicitada.

3. A solicitud de la Corte, todo Estado Parte consultará con la Corte, en general o respecto de un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el párrafo 2 e). En esas consultas, los Estados Partes comunicarán a la Corte las disposiciones específicas de su derecho interno.

4. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables, según proceda, con respecto a las solicitudes de asistencia hechas a la Corte.

#### Artículo 97

##### Consultas con la Corte

El Estado Parte que reciba una solicitud de conformidad con la presente parte celebrará sin dilación consultas con la Corte si considera que la solicitud le plantea problemas que puedan obstaculizar o impedir su cumplimiento. Esos problemas podrían ser, entre otros:

- a) Que la información fuese insuficiente para cumplir la solicitud;
- b) Que, en el caso de una solicitud de entrega, la persona no pudiera ser localizada, pese a los intentos realizados, o que en la investigación realizada se hubiere determinado claramente que la persona en el Estado requerido no es la indicada en la solicitud; o
- c) Que el cumplimiento de la solicitud en su forma actual obligare al Estado requerido a no cumplir una obligación preexistente en virtud de un tratado con otro Estado.

#### Artículo 98

##### Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega

1. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que la Corte obtenga anteriormente la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.

2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.

Artículo 99

Cumplimiento de las solicitudes a que se hace referencia  
en los artículos 93 y 96

1. Las solicitudes de asistencia se cumplirán de conformidad con el procedimiento aplicable en el derecho interno del Estado requerido y, salvo si ese derecho lo prohíbe, en la forma especificada en la solicitud, incluidos los procedimientos indicados en ella y la autorización a las personas especificadas en ella para estar presentes y prestar asistencia en el trámite.
2. En el caso de una solicitud urgente y cuando la Corte lo pida, los documentos o pruebas incluidos en la respuesta serán transmitidos con urgencia.
3. Las respuestas del Estado requerido serán transmitidas en su idioma y forma original.
4. Sin perjuicio de los demás artículos de la presente parte, cuando resulte necesario en el caso de una solicitud que pueda ejecutarse sin necesidad de medidas coercitivas, en particular la entrevista a una persona o la recepción de pruebas de una persona voluntariamente, aun cuando sea sin la presencia de las autoridades del Estado Parte requerido si ello fuere esencial para la ejecución de la solicitud, y el reconocimiento de un lugar u otro recinto que no entrañe un cambio en él, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud en el territorio de un Estado según se indica a continuación:
  - a) Cuando el Estado Parte requerido fuere un Estado en cuyo territorio se hubiera cometido presuntamente el crimen, y hubiere habido una decisión de admisibilidad de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud tras celebrar todas las consultas posibles con el Estado Parte requerido;
  - b) En los demás casos, el Fiscal podrá ejecutar la solicitud tras celebrar consultas con el Estado Parte requerido y con sujeción a cualquier condición u observación razonable que imponga o haga ese Estado Parte. Cuando el Estado Parte requerido considere que hay problemas para la ejecución de una solicitud de conformidad con el presente apartado, celebrará consultas sin demora con la Corte para resolver la cuestión.
5. Las disposiciones en virtud de las cuales una persona que sea oída o interrogada por la Corte con arreglo al artículo 72 podrá hacer valer las restricciones previstas para impedir la divulgación de información confidencial relacionada con la seguridad nacional serán igualmente aplicables al cumplimiento de las solicitudes de asistencia a que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 100

Gastos

1. Los gastos ordinarios que se deriven del cumplimiento de las solicitudes en el territorio del Estado requerido correrán a cargo de éste, con excepción de los siguientes, que correrán a cargo de la Corte:
  - a) Gastos relacionados con el viaje y la seguridad de los testigos y peritos, o el traslado, con arreglo al artículo 93, de personas detenidas;
  - b) Gastos de traducción, interpretación y transcripción;
  - c) Gastos de viaje y dietas de los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario, el secretario adjunto y los funcionarios de cualquier órgano de la Corte;
  - d) Costo de los informes o dictámenes periciales solicitados por la Corte;
  - e) Gastos relacionados con el transporte de la persona que entregue a la Corte un Estado de detención; y

## A. Estatuto de Roma

f) Previa consulta, todos los gastos extraordinarios que puedan ser resultado del cumplimiento de una solicitud.

2. Las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables, según proceda, a las solicitudes hechas por los Estados Partes a la Corte. En ese caso, los gastos ordinarios que se deriven de su cumplimiento correrán a cargo de la Corte.

### Artículo 101

#### Principio de la especialidad

1. Quien haya sido entregado a la Corte en virtud del presente Estatuto no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega, a menos que ésta constituya la base del delito por el cual haya sido entregado.

2. La Corte podrá pedir al Estado que hizo la entrega que la dispense del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1 y, si fuere necesario, proporcionará información adicional de conformidad con el artículo 91. Los Estados Partes estarán facultados para dar esa dispensa a la Corte y procurarán hacerlo.

### Artículo 102

#### Términos empleados

A los efectos del presente Estatuto:

a) Por "entrega" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto;

b) Por "extradición" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.

## PARTE X. DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

### Artículo 103

#### Función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad

1. a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados;

b) En el momento de declarar que está dispuesto a recibir condenados, el Estado podrá poner condiciones a reserva de que sean aceptadas por la Corte y estén en conformidad con la presente Parte;

c) El Estado designado en un caso determinado indicará sin demora a la Corte si acepta la designación.

2. a) El Estado de ejecución de la pena notificará a la Corte cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de las condiciones aceptadas con arreglo al párrafo 1, que pudieren afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Las circunstancias conocidas o previsibles deberán ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días. Durante este período, el Estado de ejecución no adoptará medida alguna que redunde en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110;

b) La Corte, si no puede aceptar las circunstancias a que se hace referencia en el apartado a), lo notificará al Estado de ejecución y procederá de conformidad con el párrafo 1 del artículo 104.

## A. Estatuto de Roma

3. La Corte, al ejercer su facultad discrecional de efectuar la designación prevista en el párrafo 1, tendrá en cuenta:

- a) El principio de que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad de conformidad con los principios de distribución equitativa que establezcan las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) La aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos;
- c) La opinión del condenado;
- d) La nacionalidad del condenado; y
- e) Otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado, o a la ejecución eficaz de la pena, según procedan en la designación del Estado de ejecución.

4. De no designarse un Estado de conformidad con el párrafo 1, la pena privativa de libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Estado anfitrión, de conformidad con las condiciones estipuladas en el acuerdo relativo a la sede a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3. En ese caso, los gastos que entrañe la ejecución de la pena privativa de libertad serán sufragados por la Corte.

### Artículo 104

#### Cambio en la designación del Estado de ejecución

1. La Corte podrá en todo momento decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución.
2. El condenado podrá en todo momento solicitar de la Corte su traslado del Estado de ejecución.

### Artículo 105

#### Ejecución de la pena

1. Con sujeción a las condiciones que haya establecido un Estado de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 103, la pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno.
2. La decisión relativa a cualquier solicitud de apelación o revisión incumbirá exclusivamente a la Corte. El Estado de ejecución no pondrá obstáculos para que el condenado presente una solicitud de esa índole.

### Artículo 106

#### Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión

1. La ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.
2. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos; en todo caso, no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución.
3. La comunicación entre el condenado y la Corte será irrestricta y confidencial.

Artículo 107

Traslado una vez cumplida la pena

1. Una vez cumplida la pena, quien no sea nacional del Estado de ejecución podrá, de conformidad con la legislación de dicho Estado, ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si quiere ser trasladado a éste, a menos que el Estado de ejecución lo autorice a permanecer en su territorio.
2. Los gastos derivados del traslado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, de no ser sufragados por un Estado, correrán por cuenta de la Corte.
3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 108, el Estado de ejecución también podrá, de conformidad con su derecho interno, extraditar o entregar por cualquier otra vía a la persona a un Estado que haya pedido la extradición o entrega para someterla a juicio o para que cumpla una pena.

Artículo 108

Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos

1. El condenado que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega al Estado de ejecución, a menos que, a petición de éste, la Corte haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o la extradición.
2. La Corte dirimirá la cuestión tras haber oído al condenado.
3. El párrafo 1 del presente artículo no será aplicable si el condenado permanece de manera voluntaria durante más de 30 días en el territorio del Estado de ejecución después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte o si regresa al territorio de ese Estado después de haber salido de él.

Artículo 109

Ejecución de multas y órdenes de decomiso

1. Los Estados Partes harán efectivas las multas u órdenes de decomiso decretadas por la Corte en virtud de la Parte VII, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y de conformidad con el procedimiento establecido en su derecho interno.
2. El Estado Parte que no pueda hacer efectiva la orden de decomiso adoptará medidas para cobrar el valor del producto, los bienes o los haberes cuyo decomiso hubiere decretado la Corte, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
3. Los bienes, o el producto de la venta de bienes inmuebles o, según proceda, la venta de otros bienes que el Estado Parte obtenga al ejecutar una decisión de la Corte serán transferidos a la Corte.

Artículo 110

Examen de una reducción de la pena

1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.
2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.
3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.



## A. Estatuto de Roma

4. Al proceder al examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:

- a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;
- b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o
- c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.

5. La Corte, si en su examen inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

### Artículo 111

#### Evasión

Si un condenado se evade y huye del Estado de ejecución, éste podrá, tras consultar a la Corte, pedir al Estado en que se encuentre que lo entregue de conformidad con los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes, o podrá pedir a la Corte que solicite la entrega de conformidad con la Parte IX. La Corte, si solicita la entrega, podrá resolver que el condenado sea enviado al Estado en que cumpla su pena o a otro Estado que indique.

## PARTE XI. DE LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES

### Artículo 112

#### Asamblea de los Estados Partes

1. Se instituye una Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Asamblea que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Otros Estados signatarios del presente Estatuto o del Acta Final podrán participar en la Asamblea a título de observadores.

2. La Asamblea:

- a) Examinará y aprobará, según proceda, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;
- b) Ejercerá su supervisión respecto de la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte;
- c) Examinará los informes y las actividades de la Mesa establecida en el párrafo 3 y adoptará las medidas que procedan a ese respecto;
- d) Examinará y decidirá el presupuesto de la Corte;
- e) Decidirá si corresponde, de conformidad con el artículo 36, modificar el número de magistrados;
- f) Examinará cuestiones relativas a la falta de cooperación de conformidad con los párrafos 5 y 7 del artículo 87;
- g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. a) La Asamblea tendrá una Mesa, que estará compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la Asamblea por periodos de tres años;

## A. Estatuto de Roma

- b) La Mesa tendrá carácter representativo, teniendo en cuenta, en particular, el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo;
- c) La Mesa se reunirá con la periodicidad que sea necesaria, pero por lo menos una vez al año, y prestará asistencia a la Asamblea en el desempeño de sus funciones.
4. La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía.
5. El Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario o sus representantes podrán, cuando proceda, participar en las sesiones de la Asamblea y de la Mesa.
6. La Asamblea se reunirá en la sede de la Corte o en la Sede de las Naciones Unidas una vez al año y, cuando las circunstancias lo exijan, celebrará periodos extraordinarios de sesiones. Salvo que se indique otra cosa en el presente Estatuto, los periodos extraordinarios de sesiones serán convocados por la Mesa de oficio o a petición de un tercio de los Estados Partes.
7. Cada Estado Parte tendrá un voto. La Asamblea y la Mesa harán todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. Si no se pudiere llegar a un consenso y salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa:
- a) Las decisiones sobre cuestiones de fondo serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, a condición de que una mayoría absoluta de los Estados Partes constituirá el quórum para la votación;
- b) Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de los Estados Partes presentes y votantes.
8. El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a los gastos de la Corte no tendrá voto en la Asamblea ni en la Mesa cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las contribuciones adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea podrá, sin embargo, permitir que dicho Estado vote en ella y en la Mesa si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Parte.
9. La Asamblea aprobará su propio reglamento.
10. Los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea serán los de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

## PARTE XII. DE LA FINANCIACIÓN

### Artículo 113

#### Reglamento Financiero

Salvo que se prevea expresamente otra cosa, todas las cuestiones financieras relacionadas con la Corte y con las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, se regirán por el presente Estatuto y por el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada que apruebe la Asamblea de los Estados Partes.

### Artículo 114

#### Pago de los gastos

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, incluidos los de su Mesa y órganos subsidiarios, se sufragarán con fondos de la Corte.

## A. Estatuto de Roma

### Artículo 115

#### Fondos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea de los Estados Partes, se sufragarán con cargo a:

- a) Cuotas de los Estados Partes;
- b) Fondos procedentes de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, en particular respecto de los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad.

### Artículo 116

#### Contribuciones voluntarias

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115, la Corte podrá recibir y utilizar, en calidad de fondos adicionales, contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades, de conformidad con los criterios en la materia que adopte la Asamblea de los Estados Partes.

### Artículo 117

#### Prorateo de las cuotas

Las cuotas de los Estados Partes se prorratearán de conformidad con una escala de cuotas convenida basada en la escala adoptada por las Naciones Unidas para su presupuesto ordinario y ajustada de conformidad con los principios en que se basa dicha escala.

### Artículo 118

#### Comprobación anual de cuentas

Los registros, los libros y las cuentas de la Corte, incluidos sus estados financieros anuales, serán verificados anualmente por un auditor independiente.

## PARTE XIII. CLÁUSULAS FINALES

### Artículo 119

#### Solución de controversias

1. Las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella.
2. Cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.

### Artículo 120

#### Reservas

No se admitirán reservas al presente Estatuto.

Artículo 121

Enmiendas

1. Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de toda enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes.

2. Transcurridos no menos de tres meses desde la fecha de la notificación, la Asamblea de los Estados Partes decidirá en su próxima reunión, por mayoría de los presentes y votantes, si ha de examinar la propuesta, lo cual podrá hacer directamente o previa convocación de una Conferencia de Revisión si la cuestión lo justifica.

3. La aprobación de una enmienda en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión en la que no sea posible llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, toda enmienda entrará en vigor respecto de los Estados Partes un año después de que los siete octavos de éstos hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda.

6. Si una enmienda ha sido aceptada por los siete octavos de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 4, el Estado Parte que no la haya aceptado podrá denunciar el presente Estatuto con efecto inmediato, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 127 pero con sujeción al párrafo 2 de dicho artículo, mediante notificación hecha a más tardar un año después de la entrada en vigor de la enmienda.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuirá a los Estados Partes las enmiendas aprobadas en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión.

Artículo 122

Enmiendas a disposiciones de carácter institucional

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 121, cualquier Estado Parte podrá proponer en cualquier momento enmiendas a las disposiciones del presente Estatuto de carácter exclusivamente institucional, a saber, el artículo 35, los párrafos 8 y 9 del artículo 36, el artículo 37, el artículo 38, los párrafo 1 (dos primeras oraciones), 2 y 4 del artículo 39, los párrafos 4 a 9 del artículo 42, los párrafos 2 y 3 del artículo 43 y los artículos 44, 46, 47 y 49. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas o a la persona designada por la Asamblea de los Estados Partes, que lo distribuirá sin demora a los Estados Partes y a otros participantes en la Asamblea.

2. Las enmiendas presentadas con arreglo al presente artículo respecto de las cuales no sea posible llegar a un consenso serán aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes o por una Conferencia de Revisión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes. Esas enmiendas entrarán en vigor respecto de los Estados Partes seis meses después de su aprobación por la Asamblea o, en su caso, por la Conferencia.

Artículo 123

Revisión del Estatuto

1. Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto. El examen podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el artículo 5 pero no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados Partes y en las mismas condiciones que ésta.
2. Posteriormente, en cualquier momento, a petición de un Estado Parte y a los efectos indicados en el párrafo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa la aprobación de una mayoría de los Estados Partes, convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes.
3. Las disposiciones de los párrafos 3 a 7 del artículo 121 serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una Conferencia de Revisión.

Artículo 124

Disposición de transición

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el presente Estatuto, podrá declarar que, durante un periodo de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123.

Artículo 125

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados el 17 de julio de 1998 en Roma, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Posteriormente, y hasta el 17 de octubre de 1998, seguirá abierto a la firma en Roma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia. Después de esa fecha, el Estatuto estará abierto a la firma en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 31 de diciembre del año 2000.
2. El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Estatuto estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 126

Entrada en vigor

1. El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo

## A. Estatuto de Roma

día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

### Artículo 127

#### Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ella se indique una fecha ulterior.

2. La denuncia no exonerará al Estado de las obligaciones que le incumbieran de conformidad con el presente Estatuto mientras era parte en él, en particular las obligaciones financieras que hubiere contraído. La denuncia no obstará a la cooperación con la Corte en el contexto de las investigaciones y los enjuiciamientos penales en relación con los cuales el Estado denunciante esté obligado a cooperar y que se hayan iniciado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto; la denuncia tampoco obstará en modo alguno a que se sigan examinando las cuestiones que la Corte tuviera ante sí antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

### Artículo 128

#### Textos auténticos

El original del presente Estatuto, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copia certificada a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Estatuto.

HECHO EN ROMA, el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

## **Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional**

1. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 51/207, de 17 de diciembre de 1996, decidió celebrar en 1998 una conferencia diplomática de plenipotenciarios con objeto de dar forma definitiva a una convención sobre el establecimiento de una corte penal internacional y adoptarla.
2. La Asamblea General, en su resolución 52/160, de 15 de diciembre de 1997, aceptó con profundo agradecimiento el generoso ofrecimiento del Gobierno de Italia de ser sede de la Conferencia y decidió que la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional se celebrase del 15 de junio al 17 de julio de 1998 en Roma.
3. Anteriormente la Asamblea General, en su resolución 44/39, de 4 de diciembre de 1989, había pedido a la Comisión de Derecho Internacional que se ocupara de la cuestión del establecimiento de una corte penal internacional; en las resoluciones 45/41, de 28 de noviembre de 1990, y 46/54, de 9 de diciembre de 1991, había invitado a la Comisión a que siguiera examinando y analizando los temas relativos a la cuestión de una jurisdicción penal internacional, inclusive propuestas para el establecimiento de una corte penal internacional; y en las resoluciones 47/33, de 25 de noviembre de 1992, y 48/31, de 9 de diciembre de 1993, había pedido a la Comisión que, con carácter prioritario, preparara un proyecto de estatuto de esa corte.
4. La Comisión de Derecho Internacional continuó examinando la cuestión del establecimiento de una corte penal internacional entre sus periodos de sesiones 421, celebrado en 1990, y 461, celebrado en 1994, en el cual concluyó un proyecto de estatuto de la corte penal internacional que fue presentado a la Asamblea General.
5. La Asamblea General, en su resolución 49/53, de 9 de diciembre de 1994, decidió establecer un comité especial para examinar las principales cuestiones sustantivas y administrativas derivadas del proyecto de estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional y, a la luz de ese examen, considerar los arreglos necesarios para convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios.
6. El Comité Especial sobre el establecimiento de una corte penal internacional se reunió del 3 al 13 de abril y del 14 al 25 de agosto de 1995, pasó revista a las cuestiones dimanadas del proyecto de estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional y examinó los arreglos necesarios para convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios.
7. La Asamblea General, en su resolución 50/46, de 11 de diciembre de 1995, decidió establecer un comité preparatorio para seguir examinando las principales cuestiones sustantivas y administrativas suscitadas por el proyecto de estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional y, teniendo en cuenta las distintas opiniones expresadas durante las reuniones del Comité Especial, para redactar textos, con miras a preparar, como próxima etapa, un texto consolidado de aceptación general de una convención sobre el establecimiento de una corte penal internacional para su examen por una conferencia de plenipotenciarios.
8. El Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional se reunió del 25 de marzo al 12 de abril y del 12 al 30 de agosto de 1996 para seguir examinando las cuestiones derivadas del proyecto de estatuto y comenzar a preparar un texto consolidado para una corte penal internacional.
9. La Asamblea General, en su resolución 51/207, de 17 de diciembre de 1996, decidió que el Comité Preparatorio se reuniera en 1997 y 1998 para finalizar la redacción del texto a fin de presentarlo a la Conferencia.

10. El Comité Preparatorio se reunió del 11 al 21 de febrero, del 4 al 15 de agosto y del 11 al 12 de diciembre de 1997 para seguir preparando un texto consolidado de aceptación general de una convención sobre el establecimiento de una corte penal internacional.
11. La Asamblea General, en su resolución 52/160, de 15 de diciembre de 1997, pidió al Comité Preparatorio que prosiguiera sus trabajos de conformidad con la resolución 51/207 y que, al concluir sus periodos de sesiones, transmitiera a la Conferencia el texto de un proyecto de convención sobre el establecimiento de una corte penal internacional preparado de conformidad con su mandato.
12. El Comité Preparatorio se reunió del 16 de marzo al 3 de abril de 1998 para concluir la preparación del proyecto de convención sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, que fue transmitido a la Conferencia.
13. La Conferencia se celebró en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en Roma, del 15 de junio al 17 de julio de 1998.
14. La Asamblea General, en su resolución 52/160, de 15 de diciembre de 1997, pidió al Secretario General que invitara a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica a participar en la Conferencia. Participaron en la Conferencia las delegaciones de 160 Estados. La lista de Estados participantes figura en el anexo II.
15. En la misma resolución, la Asamblea General pidió al Secretario General que invitara a participar en la Conferencia a representantes de organizaciones y otras entidades que hubieran recibido una invitación permanente de la Asamblea General a participar, en calidad de observadores, en sus periodos de sesiones y en sus trabajos, en el entendimiento de que participarían en la Conferencia en esa calidad, y que invitara, en calidad de observadores en la Conferencia, a representantes de las organizaciones intergubernamentales regionales interesadas y otros órganos internacionales interesados, incluidos los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda. La lista de organizaciones representadas en la Conferencia por un observador figura en el anexo III.
16. En cumplimiento de la misma resolución, el Secretario General invitó a las organizaciones no gubernamentales acreditadas por el Comité Preparatorio, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones de la sección VII de la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social, de 25 de julio de 1996, y en particular la pertinencia de sus actividades para la labor de la Conferencia, a que participaran en la Conferencia en la forma en que lo hubieran hecho en el Comité Preparatorio y de conformidad con la resolución y con el reglamento que habría de adoptar la Conferencia. La lista de organizaciones no gubernamentales representadas en la Conferencia por un observador figura en el anexo IV.
17. La Comisión eligió Presidente al Sr. Giovanni Conso (Italia).
18. La Conferencia eligió Vicepresidentes a los representantes de los siguientes Estados: Alemania, Argelia, Austria, Bangladesh, Burkina Faso, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Egipto, Eslovaquia, Estados Unidos de América, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Francia, Gabón, India, Irán (República Islámica del), Japón, Kenya, Letonia, Malawi, Nepal, Nigeria, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania, Samoa, Suecia, Trinidad y Tabago y Uruguay.
19. La Conferencia estableció los siguientes comités:

Mesa

- Presidente: El Presidente de la Conferencia
- Miembros: El Presidente y los Vicepresidentes de la Conferencia, el Presidente de la Comisión Plenaria y el Presidente del Comité de Redacción



Comité Plenario

Presidente: Sr. Philippe Kirsch (Canadá)

Vicepresidentes: Sra. Silvia Fernández de Gurmendi (Argentina), Sr. Constantin Virgil Ivan (Rumania) y Phakiso Mochochoko (Lesotho)

Relator: Sr. Yasumasa Nagamine (Japón)

Comité de Redacción

Presidente: Sr. Cherif Bassiouni (Egipto)

Miembros: Alemania, Camerún, China, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Ghana, India, Jamaica, Líbano, Marruecos, México, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Dominicana, República Árabe Siria, Sudáfrica, Sudán, Suiza y Venezuela.

El Relator del Comité Plenario participó ex officio en la labor del Comité de Redacción de conformidad con el artículo 49 del reglamento de la Conferencia.

Comisión de Verificación de Poderes

Presidente: Sra. Hannelore Benjamin (Dominica)

Miembros: Argentina, China, Côte d'Ivoire, Dominica, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Nepal, Noruega y Zambia.

20. El Secretario General de las Naciones Unidas estuvo representado por el Sr. Hans Corell, Secretario General Adjunto y Asesor Jurídico. El Sr. Roy S. Lee, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, desempeñó el cargo de Secretario Ejecutivo de la Conferencia. La secretaría estuvo integrada además por los siguientes funcionarios: Sr. Manuel Rama-Montaldo, Secretario del Comité de Redacción; Sra. Mahmoud H. Arsanjani, Secretaria del Comité Plenario; Sr. Mpazi Sinjela, Secretario de la Comisión de Verificación de Poderes; Secretarios Auxiliares: Sra. Christiane Bourloyannis-Vraïlas, Sra. Virginia Morris, Sr. Vladimir Rudnitsky y Sr. Renan Villacis.

21. La Conferencia tuvo a la vista un proyecto de Estatuto sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional que le había transmitido el Comité Preparatorio de conformidad con su mandato (A/CONF.183/2/Add.1).

22. La Conferencia asignó al Comité Plenario el examen del proyecto de Convención sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional que había aprobado el Comité Preparatorio. La Conferencia encomendó al Comité de Redacción que, sin reabrir el examen sustantivo, coordinara y afinara la redacción de todos los textos que le fueran remitidos sin modificar sus elementos de fondo, preparara proyectos e impartiera el asesoramiento sobre cuestiones de redacción que pidiera la Conferencia o el Comité Plenario y presentara informes a una u otro según procediera.

23. Sobre la base de las deliberaciones consignadas en las actas de la Conferencia (A/CONF.183/SR.1 a SR.9) y del Comité Plenario (A/CONF.183/C.1/SR.1 a SR.42) y de los informes del Comité Plenario (A/CONF.183/8) y del Comité de Redacción (A/CONF.183/C.1/L.64, 65/Rev.1, L.66 y Add.1, L.67/Rev.1, L.68/Rev.2, L.82 a L.88 y L.91), la Conferencia preparó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

24. El Estatuto, que estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación, fue aprobado por la Conferencia el 17 de julio de 1998 y abierto a la firma el 17 de julio de 1998, de conformidad con sus disposiciones, hasta el 17 de octubre de 1998 en el Ministerio de Relaciones Exteriores de

**B. Acta Final**

---

Italia y, posteriormente, hasta el 31 de diciembre de 2000, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. El mismo instrumento quedó abierto asimismo a la adhesión de conformidad con sus disposiciones.

25. Después del 17 de octubre de 1998, última fecha para la firma en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia, el Estatuto quedará depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

26. La Conferencia aprobó también las resoluciones siguientes, que figuran en el anexo de la presente Acta Final:

Homenaje a la Comisión de Derecho Internacional;

Homenaje a los participantes en el Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional y a su Presidente;

Homenaje al Presidente de la Conferencia, al Presidente del Comité Plenario y al Presidente del Comité de Redacción;

Homenaje al pueblo y al Gobierno de Italia;

Resolución relativa a los crímenes previstos en tratados;

Resolución relativa al establecimiento de la Comisión Preparatoria para la Corte Penal Internacional.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los representantes han firmado la presente Acta Final.

HECHA en Roma el día 17 de julio de mil novecientos noventa y ocho en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos.

Por decisión unánime de la Conferencia, el original de la presente Acta Final quedará depositado en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia.

---

Presidente de la Conferencia:  
Giovanni Conso

---

Representante del Secretario General:  
Hans Corell

---

Secretario Ejecutivo de la Conferencia:  
Roy S. Lee

B. Acta Final

Anexo I

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA DE  
PLENIPOTENCIARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESTABLECIMIENTO  
DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL

A

La Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

Resuelve expresar su profunda gratitud a la Comisión de Derecho Internacional por su destacada contribución a la preparación del proyecto original de Estatuto que constituyó la base de los trabajos de la Comisión Preparatoria;

B

La Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

Rinde homenaje a los participantes en la Comisión Preparatoria sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional y a su Presidente, Sr. Adriaan Bos, por su destacada e intensa labor, dedicación y entrega;

C

La Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

Expresa su profundo reconocimiento y agradecimiento al pueblo y al Gobierno de Italia por haber aportado los medios necesarios para la celebración de la Conferencia en Roma, su generosa hospitalidad y su contribución a la feliz culminación de los trabajos de la Conferencia;

D

La Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

Expresa su reconocimiento y agradecimiento al Sr. Giovanni Conso, Presidente de la Conferencia, al Sr. Philippe Kirsch, Presidente del Comité Plenario, y al Sr. Cherif Bassiouni, Presidente del Comité de Redacción, quienes, con su experiencia, habilidad y prudencia en la dirección de los trabajos de la Conferencia, contribuyeron enormemente a que culminara con éxito.

E

La Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

Habiendo aprobado el Estatuto de una Corte Penal Internacional,

Reconociendo que los actos terroristas, por quienquiera y dondequiera que sean perpetrados y cualesquiera que sean sus formas, métodos o motivos, constituyen graves crímenes de trascendencia para la comunidad internacional,

Reconociendo que el tráfico internacional de drogas ilícitas constituye un crimen muy grave que a veces desestabiliza el orden político, social y económico de los Estados,

Profundamente alarmada por la persistencia de estos flagelos, que constituyen graves amenazas a la paz y la seguridad internacionales,

## B. Acta Final

Deplorando que no se haya podido llegar a un acuerdo sobre una definición generalmente aceptable de los crímenes de terrorismo y los crímenes relacionados con drogas para que quedaran comprendidos en la competencia de la Corte,

Afirmando que el Estatuto de la Corte Penal Internacional prevé un mecanismo de revisión que permite extender en el futuro la competencia de la Corte,

Recomienda que en una Conferencia de Revisión, de conformidad con el artículo 123 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, se examinen los crímenes de terrorismo y los relacionados con las drogas con miras a llegar a una definición aceptable y a que queden comprendidos en la lista de crímenes de la competencia de la Corte.

### F

La Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional,

Habiendo aprobado el Estatuto de la Corte Penal Internacional,

Habiendo decidido adoptar todas las medidas posibles para que la Corte Penal Internacional entre en funciones sin dilaciones indebidas, así como las disposiciones necesarias para que comience a desempeñar su cometido,

Habiendo decidido establecer una comisión preparatoria para esos efectos,

Decide lo siguiente:

1. Por la presente resolución se establece la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará a la Comisión lo antes posible y en la fecha que decida la Asamblea General de las Naciones Unidas;
2. La Comisión estará integrada por representantes de los Estados que hayan firmado el Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional y de otros Estados que hayan sido invitados a participar en la Conferencia;
3. La Comisión elegirá su Presidente y los demás miembros de la Mesa, aprobará su reglamento y establecerá su programa de trabajo. Las elecciones tendrán lugar en su primera sesión;
4. Los idiomas oficiales y de trabajo de la Comisión Preparatoria serán los de la Asamblea General de las Naciones Unidas;
5. La Comisión elaborará proyectos de medidas prácticas para el establecimiento de la Corte y para que ésta entre en funciones, en particular los proyectos de texto siguientes:
  - a) Reglas de Procedimiento y Prueba;
  - b) Elementos del crimen;
  - c) Un acuerdo de relación entre la Corte y las Naciones Unidas;
  - d) Los principios básicos del acuerdo relativo a la sede que han de negociar la Corte y el país anfitrión;
  - e) El reglamento financiero y la reglamentación financiera detallada;
  - f) Un acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte;
  - g) Un presupuesto para el primer ejercicio financiero;
  - h) El reglamento de la Asamblea de los Estados Partes;
6. Los proyectos de texto de las Reglas de Procedimiento y Prueba y de los Elementos del Crimen serán terminados antes del 30 de junio del año 2000;

## B. Acta Final

---

a una disposición aceptable acerca del crimen de agresión para su inclusión en el presente Estatuto. Las disposiciones relativas al crimen de agresión entrarán en vigor respecto de los Estados Partes de conformidad con las correspondientes disposiciones del presente Estatuto;

8. La Comisión se disolverá cuando concluya la primera reunión de la Asamblea de los Estados Partes;

9. La Comisión preparará un informe sobre todas las cuestiones comprendidas en su mandato y lo presentará a la primera reunión de la Asamblea de los Estados Partes;

10. La Comisión se reunirá en la Sede de las Naciones Unidas. La Conferencia pide al Secretario General de las Naciones Unidas que, con sujeción a la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, preste a la Comisión todos los servicios de secretaría que necesite;

11. El Secretario General señalará la presente resolución a la atención de la Asamblea General para que ésta adopte las medidas del caso.

B. Acta Final

Anexo II

LISTA DE LOS ESTADOS PARTICIPANTES EN LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA DE  
PLENIPOTENCIARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESTABLECIMIENTO  
DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Afganistán	Domínica	Kenya
Albania	Ecuador	Kirguistán
Alemania	Egipto	Kuwait
Andorra	El Salvador	Lesoto
Angola	Emiratos Árabes Unidos	Letonia
Arabia Saudita	Eritrea	Líbano
Argelia	Eslovaquia	Liberia
Argentina	Eslovenia	Liechtenstein
Armenia	España	Lituania
Australia	Estados Unidos de América	Luxemburgo
Austria	Estonia	Madagascar
Azerbaiyán	Etiopía	Malasia
Bahrein	ex República Yugoslava de Macedonia	Malawi
Bangladesh	Federación de Rusia	Mali
Barbados	Filipinas	Malta
Belarús	Finlandia	Marruecos
Bélgica	Francia	Mauricio
Benín	Gabón	Mauritania
Bolivia	Georgia	México
Bosnia y Herzegovina	Ghana	Mónaco
Botswana	Grecia	Mozambique
Brasil	Guatemala	Namibia
Brunei Darussalam	Guinea	Nepal
Bulgaria	Guinea-Bissau	Nicaragua
Burkina Faso	Haití	Niger
Burundi	Honduras	Nigeria
Cabo Verde	Hungría	Noruega
Camerún	India	Nueva Zelandia
Canadá	Indonesia	Omán
Chad	Irán (República Islámica del)	Países Bajos
Chile	Iraq	Pakistán
China	Irlanda	Panamá
Chipre	Islandia	Paraguay
Colombia	Islas Salomón	Perú
Comoras	Israel	Polonia
Congo	Italia	Portugal
Costa Rica	Jamahiriya Árabe Libia	Qatar
Cote d'Ivoire	Jamaica	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Croacia	Japón	República Árabe Siria
Cuba	Jordania	República Centroafricana
Dinamarca	Kazakstán	República Checa
Djibouti		

**B. Acta Final**

---

República de Corea	Santo Tomé y Príncipe	Trinidad y Tabago
República Democrática del Congo	Senegal	Túnez
República Democrática Popular Lao	Sierra Leona	Tunisia
República Dominicana	Singapur	Ucrania
República Moldova	Sri Lanka	Uganda
República Unida de Tanzania	Sudáfrica	Uruguay
Rumania	Sudán	Uzbekistán
Rwanda	Suecia	Venezuela
Samoa	Suiza	Viet Nam
San Marino	Swazilandia	Yemen
Santa Sede	Tailandia	Zambia
	Tayikistán	Zimbabwe
	Togo	

Anexo III

LISTA DE ORGANIZACIONES Y OTRAS ENTIDADES REPRESENTADAS  
EN LA CONFERENCIA POR UN OBSERVADOR

Organizaciones

Palestina

Organizaciones intergubernamentales y otras entidades

Agence de Coopération Culturelle et Technique

Comisión Humanitaria de Determinación de los Hechos

Comité Consultivo Jurídico Afroasiático

Comité Internacional de la Cruz Roja

Comunidad Europea

Consejo de Europa

Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Liga de los Estados Árabes

Orden Militar Soberana de Malta

Organización de la Conferencia Islámica

Organización de la Unidad Africana

Organización de los Estados Americanos

Organización de Policía Criminal Internacional (INTERPOL)

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Unión Interparlamentaria

Organismos especializados y organizaciones asociadas

Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola

Organismo Internacional de Energía Atómica

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

Organización Internacional del Trabajo

Programas y órganos de las Naciones Unidas

Comisión de Derecho Internacional

Comisión de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

Oficina de las Naciones Unidas en Viena, Oficina de Fiscalización de Estupefacientes y  
Prevención del Delito

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

Programa Mundial de Alimentos

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

Tribunal Penal Internacional para Rwanda



Anexo IV

LISTA DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES REPRESENTADAS EN LA  
CONFERENCIA POR UN OBSERVADOR

Acción Mundial de Parlamentarios  
American Association for the International Commission of Jurists (Asociación Norteamericana pro Comisión Internacional de Juristas)  
American Bar Association (Colegio de Abogados de los Estados Unidos)  
Amnistía Internacional  
Asia Pacific Forum on Women, Law and Development (Foro Asiático del Pacífico sobre la Mujer, el Derecho y el Desarrollo)  
Asian Center for Women's Human Rights (Centro Asiático para los Derechos Humanos de la Mujer)  
Asociación Americana de Juristas  
Asociación Federalista Mundial  
Asociación Interamericana de Servicios Jurídicos  
Asociación Internacional de Abogados  
Asociación Internacional de Abogados Opuestos a las Armas Nucleares (IALANA)  
Asociación Internacional de Derecho Penal  
Asociación Internacional de Estudios sobre el Estrés Traumático  
Asociación Internacional de Juristas Demócratas  
Asociación Internacional de Juristas Latinoamericanos  
Asociación Internacional para la Libertad de Religión  
Asociación pro Derechos Humanos  
Asociación pro Naciones Unidas de Tamilnadu  
Australian Lawyers for Human Rights (Abogados Australianos pro Derechos Humanos)  
Avocats sans frontières (Abogados sin Fronteras)  
Bangladesh Legal Aid and Services Trust (Fideicomiso de Asistencia y Servicios Jurídicos de Bangladesh)  
Bar Human Rights Committee of England and Wales (Comité de Derechos Humanos de los Colegios de Abogados de Inglaterra y Gales)  
Canadian Network for an ICC/World Federalists of Canada (Red canadiense para una Corte Penal Internacional/Federalistas Mundiales de Canadá)  
Center for Civil Human Rights (Centro de Derecho Humanos Civiles)  
Center for Development of International Law (Centro de Desarrollo del Derecho Internacional)  
Center for Human Rights and Rehabilitation (Centro de Derechos Humanos y Rehabilitación)  
Center for Reproductive Law and Policy (Centro de Derecho y Políticas de la Reproducción)  
Centro Carter  
Centro de Documentación sobre Derechos Humanos del Asia Meridional  
Centro de Proyectos Jurídicos, Yugoslavia  
Centro Internacional de Reforma del Derecho Penal y la Política Penal  
Children's Fund of Canada, Inc. (Fondo del Canadá para la Infancia, Inc.)  
Coalition for International Justice (Coalición pro Justicia Internacional)  
Comisión Colombiana de Juristas  
Comisión de las Iglesias para los Asuntos Internacionales del Consejo Mundial de Iglesias  
Comisión Internacional de Juristas

## B. Acta Final

---

Comité de Coordinación de Organizaciones Judías  
Comité de Defensa de los Derechos Humanos y del Pueblo  
Comité de Juristas para los Derechos Humanos  
Comité Latinoamericano y del Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM)  
Committee of Former Nuremberg Prosecutors (Comité de ex Fiscales de Nuremberg)  
Community Law Centre (Centro de Derecho de la Comunidad)  
Comunidad Internacional Baha'i  
Conferencia Mundial de la Religión para la Paz  
Conseil National des Barreaux (Consejo Nacional de Colegios de Abogados)  
Consejo Asiático para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer  
Consejo Consultivo Internacional y Profesional del Programa de las Naciones Unidas en materia de Prevención del Delito y Justicia Penal  
Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"  
Corporación de Desarrollo de la Mujer La Morada  
Croatian Law Centre (Centro Jurídico de Croacia)  
Deutscher JuristinnenBund (Federación de Juristas Alemanas)  
Droits et devoirs en démocratie (3D) (Derechos y Obligaciones en la Democracia)  
European Law Students Association (Asociación Europea de Estudiantes de Derecho)  
Federación de Asociaciones de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos  
Federación de Colegios de Abogados del Japón  
Federación Internacional de Abogadas, Kenya  
Federación Internacional del Derecho a la Vida  
Federación Luterana Mundial  
Federation internationale de l'action des chrétiens pour l'abolition de la torture (FIACAT)  
(Federación Internacional de Acción Cristiana para la Abolición de la Tortura)  
Fédération internationale des ligues des droits de l'homme (Federación Internacional de Derechos Humanos)  
Foundation for Human Rights Initiative (Fundación para la Iniciativa de Derechos Humanos)  
Foundation for the Establishment of an International Criminal Court and International Law Commission (Fundación para el establecimiento de una corte penal internacional y la Comisión de Derecho Internacional)  
Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ)  
Fundación Terre des Hommes  
General Board of Church and Society of the United Methodist Church (Directorio General de la Iglesia y Sociedad de la Iglesia Metodista Unida)  
Gioventù Federalista Europea (Juventud Federalista Europea)  
Grupo Jurídico Internacional de Derechos Humanos  
Human Rights Advocates (Promotores de los Derechos Humanos)  
Human Rights Watch (Vigilancia de los Derechos Humanos)  
Humanitarian Law Center  
ICAR Foundation (Fundación ICAR)  
Information Workers for Peace (Trabajadores de la Información en pro de la Paz)  
Instituto de Estudios de Derechos Humanos de El Cairo  
Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA)  
Instituto Neerlandés de Derechos Humanos

## B. Acta Final

Inter Press Service Tercer Mundo, S.A. (IPS)  
Interafrican Union for Human Rights (Unión Interafricana pro Derechos Humanos)  
Interamerican Concertation of Women's Human Rights Activists (CIWA) (Concertación Interamericana de Activistas en pro de los Derechos Humanos de la Mujer)  
Interights  
Intermedia  
International Centre for Human Rights and Democratic Development (Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático)  
International Court of the Environment (Tribunal Internacional del Medio Ambiente)  
International Criminal Defense Attorneys Association (Asociación Internacional de Abogados Penalistas)  
International Law Association Committee on a Permanent ICC (Comité de la Asociación de Derecho Internacional sobre una corte penal internacional permanente)  
International Society for Human Rights, Gambia (Sociedad Internacional de Derechos Humanos, Gambia)  
International Society for Human Rights, Germany (Sociedad Internacional de Derechos Humanos, Alemania)  
Istituto Superiore Internazionale di Scienze Criminali (Instituto Superior Internacional de Ciencias Penales)  
Juristes sans frontières (Juristas sin Fronteras)  
Lama Gangchen World Peace Foundation (Fundación de la Paz Mundial Lama Gangchen)  
Lawyers Committee on Nuclear Policy (Comité de Abogados sobre Política Nuclear)  
Legal Research and Resource Development Center  
Leo Kuper Foundation (Fundación Leo Kuper)  
Liga de Mujeres de Lituania  
Liga Internacional de Mujeres pro Paz y Libertad  
Liga Internacional pro Derechos Humanos  
Médecins du Monde (Médicos del Mundo)  
Médecins sans frontières (Médicos sin Fronteras)  
Minnesota Advocates for Human Rights (Promotores de Minnesota de los Derechos Humanos)  
Monitoring Centre for Prisons (División del Camerún)  
Movimiento Nacional de Derechos Humanos (Movimiento Nacional de Derechos Humanos)  
Movimiento por la Paz, Desarme y Libertad  
MOVIMONDO  
National Institute for Public Interest Law and Research (Instituto Nacional de Derecho e Investigaciones relativos al Interés Público)  
No Peace Without Justice (No hay paz si no hay justicia)  
Norwegian Helsinki Committee (Comité Noruego de Helsinki)  
Observatoire international des prisons, section du Cameroun (Observatorio Internacional de Cárcenes, sección del Camerún)  
Observatorio para la Paz  
Oficina Internacional de la Paz  
One World Trust (Fideicomiso de un Mundo)  
Organización Egipcia de Derechos Humanos  
OXFAM (Reino Unido e Irlanda)  
Pace Peace Center (Centro de Paz Pace)

**B. Acta Final**

Partido Radical Transnacional  
Plural - Centro de Estudios Constitucionales  
Real Women of Canada (Mujeres Auténticas del Canadá)  
Redress  
Rencontre africaine pour la défense des droits de l'homme (RADDHO) (Encuentro Africano para la Defensa de los Derechos Humanos)  
Save the Children Fund (Fondo para el Apoyo a la Niñez)  
Servicio Internacional para los Derechos Humanos  
Terre des Hommes, Alemania  
Trabajar Juntos por los Derechos Humanos  
Unión de Abogados Árabes  
Unión Internacional de Abogados  
Unión Nacional de Juristas de Cuba  
Unitarian Universalist Association (Asociación Universalista Unitaria)  
United Nations Association, EE.UU. (Asociación pro Naciones Unidas)  
Volunteers for Prison Inmates  
Washington Working Group on the ICC/World Federalist Association (Grupo de Trabajo de Washington sobre la corte penal internacional/Asociación Federalista Mundial)  
Women and Men Engaged in Advocacy, Research and Education (WEARE) for Human Rights (Mujeres y hombres dedicados a la promoción, las investigaciones y la enseñanza de los derechos humanos)  
Women's Caucus for Gender Justice in the ICC/MADRE (Reunión de mujeres en pro de la igualdad de la justicia entre los sexos en la corte penal internacional/MADRE)  
Women's Consortium of Nigeria (Consortio de la Mujer de Nigeria)  
Women's Information Consultative Center (Centro Consultivo de Información sobre la Mujer)  
World Federalist Movement/IGP (Movimiento Federalista Mundial/IGP)  
Young European Federalists  
ZIMRIGHTS (Asociación de Derechos Humanos de Zimbabwe)  
Acción Mundial de Parlamentarios



**ANEXO II**

**RESOLUCIÓN No. 3314 (XXIX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE  
LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA DEFINICIÓN DE AGRESIÓN**

## 3314 (XXIX). Definición de la agresión

## La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión, establecido en cumplimiento de su resolución 2330 (XXII) de 18 de diciembre de 1967, que abarca la labor de su séptimo período de sesiones celebrado del 11 de marzo al 12 de abril de 1974, y que incluye el proyecto de Definición de la agresión aprobado por consenso por el Comité Especial y recomendado a la aprobación de la Asamblea General\*.

Profundamente convencida de que la aprobación de la Definición de la agresión contribuirá al fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales,

1. Aprueba la Definición de la agresión cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. Expresa su reconocimiento al Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión por su labor, que ha culminado en la elaboración de la Definición de la agresión;

3. Insta a todos los Estados a que se abstengan de todo acto de agresión y de cualquier otro uso de la fuerza contrario a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas†;

4. Señala a la atención del Consejo de Seguridad la Definición de la agresión que se consigna más abajo, y recomienda que, cuando proceda, tenga en cuenta esa Definición como orientación para determinar, de conformidad con la Carta, la existencia de un acto de agresión.

2319a. sesión plenaria  
14 de diciembre de 1974

## ANEXO

## Definición de la agresión

## La Asamblea General,

Resolviendo en el hecho de que uno de los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas es mantener la paz y la seguridad internacionales y adoptar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz,

Recordando que el Consejo de Seguridad, en conformidad con el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales,

Recordando también el deber de los Estados, conforme a la Carta, de arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro la paz, la seguridad y la justicia internacionales,

Teniendo presente que nada de lo dispuesto en la presente Definición podrá interpretarse en ningún sentido que afecte el alcance de las disposiciones de la Carta relativas a las funciones y poderes de los órganos de las Naciones Unidas,

\* Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 19 (A/9619 y Corr.1).

† Resolución 2625 (XXV), anexo.

Considerando también que, en vista de que la agresión constituye la forma más grave y peligrosa del uso ilegítimo de la fuerza y de que, con la existencia de armas de destrucción en masa de todo tipo, entraña la posible amenaza de un conflicto mundial con todas sus consecuencias catastróficas, debería definirse la agresión en la etapa actual,

Reafirmando el deber de los Estados de abstenerse de hacer uso de la fuerza armada para privar a los pueblos de su derecho a la libre determinación, libertad e independencia, o para alterar su integridad territorial,

Reafirmando también que el territorio de un Estado es inviolable y no podrá ser objeto, ni siquiera transitoriamente, de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado en contravención de la Carta, y que no podrá ser objeto de adquisiciones por otro Estado como resultado de tales medidas o de la amenaza de recurrir a ellas,

Reafirmando además las disposiciones de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Convencida de que la adopción de una definición de la agresión debería producir el efecto de disuadir a un agresor potencial, facilitar la determinación de actos de agresión y la aplicación de medidas para suprimirlos, y permitirle asimismo proteger los derechos y legítimos intereses de la víctima y prestarle ayuda,

Estimando que, si bien ha de considerarse la cuestión de si se ha cometido un acto de agresión a la luz de todas las circunstancias de cada caso concreto, conviene, no obstante, formular principios fundamentales que sirvan de directrices para tal determinación.

Adopta la siguiente Definición de la agresión\*:

## Artículo 1

La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente Definición.

Nota explicativa: En esta Definición el término "Estado":

a) Se utiliza sin perjuicio de las cuestiones de reconocimiento o de que un Estado sea o no Miembro de las Naciones Unidas;

b) Incluye el concepto de un "grupo de Estados", cuando proceda.

## Artículo 2

El primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta constituirá prueba *prima facie* de un acto de agresión, aunque el Consejo de Seguridad puede concluir, de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.

## Artículo 3

Con sujeción a las disposiciones del artículo 2 y de conformidad con ellas, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

\* En el párrafo 20 del informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión [Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 19 (A/9619 y Corr.1)] figuran notas explicativas respecto de los artículos 3 y 5 de la Definición. En los párrafos 9 y 10 del informe de la Sexta Comisión (A/9690) se incluyen declaraciones relativas a la Definición.

e) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

f) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

g) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

h) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

i) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

j) La acción de un Estado que permita que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

k) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

#### Artículo 4

La enumeración de los actos mencionados anteriormente no es exhaustiva y el Consejo de Seguridad podrá determinar qué otros actos constituyen agresión, con arreglo a las disposiciones de la Carta.

#### Artículo 5

1. Ninguna consideración, cualquiera sea su índole, política, económica, racial o de otro carácter, podrá servir de justificación de una agresión.

2. La guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional. La agresión origina responsabilidad internacional.

3. Ninguna adquisición territorial o ventaja especial resultante de una agresión es lícita ni será reconocida como tal.

#### Artículo 6

Nada de lo dispuesto en la presente Definición se interpretará en el sentido de que anula o restringe en forma alguna el status de la Carta, incluidas sus disposiciones relativas a los casos en que se licita el uso de la fuerza.

#### Artículo 7

Nada de lo establecido en esta Definición, y en particular en el artículo 5, podrá perjudicar en forma alguna el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, tal como surge de la Carta, de pueblos privados por la fuerza de sus derechos, a los que se refiere la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en particular los pueblos que están bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera; ni el derecho de esos pueblos a luchar con tal fin y pedir y recibir apoyo, de acuerdo con los principios de la Carta y en conformidad con la Declaración antes mencionada.

#### Artículo 8

Por lo que respecta a su interpretación y aplicación, las disposiciones que anteceden están relacionadas entre sí y cada una de ellas debe interpretarse en el contexto de las restantes.

### 3315 (XXIX). Informe de la Comisión de Derecho Internacional<sup>9</sup>

#### La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 26° período de sesiones<sup>10</sup>,

Subrayando la necesidad de que se lleve adelante el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional a fin de hacer de éste un medio más eficaz de poner en práctica los propósitos y principios enunciados en los Artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados<sup>11</sup>, y de aumentar la importancia de su función en las relaciones entre los Estados,

Tomando nota con reconocimiento de que en su 26° período de sesiones la Comisión de Derecho Internacional, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de Estados Miembros, concluyó la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, según lo recomendado por la Asamblea General en su resolución 3071 (XXVIII) de 30 de noviembre de 1973,

Tomando nota de los proyectos de artículos preparados en el mismo período de sesiones por la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de los Estados y sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales,

Acogiendo con beneplácito el hecho de que la Comisión de Derecho Internacional comenzó sus trabajos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación adoptando las medidas preliminares necesarias,

Teniendo presente que las notables realizaciones logradas por la Comisión de Derecho Internacional en sus veintiséis períodos de sesiones en la esfera del desarrollo progresivo del derecho internacional y de su codificación, en conformidad con los objetivos enunciados en el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta, contribuyen a fomentar las relaciones de amistad entre las naciones,

#### I

1. Toma nota del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 26° período de sesiones;

2. Expresa su reconocimiento a la Comisión de Derecho Internacional por la labor realizada en dicho período de sesiones;

3. Aprueba el programa de trabajo proyectado por la Comisión de Derecho Internacional para 1975;

4. Recomienda a la Comisión de Derecho Internacional que:

a) Prosiga en su 27° período de sesiones su labor sobre la responsabilidad de los Estados, asignándole carácter de alta prioridad y teniendo en cuenta las resoluciones de la Asamblea General 1765 (XVII) de

<sup>9</sup> Véase también pág. 158, tomo 67.

<sup>10</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/9610/Rev.1).

<sup>11</sup> Resolución 2625 (XXV), anexo.

**ANEXO III**

**TESIS JURISPRUDENCIALES REFERENTES A LA JERARQUÍA DE**

**LAS NORMAS DEL ESTADO MEXICANO**



## Tesis Seleccionada

**Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia**

**Epoca: 9a. Epoca**

### Localización

Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46  
Materia: Constitucional Tesis aislada.

### Rubro

**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

### Texto

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del

contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

#### Precedentes

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.".

## Tesis Seleccionada

**Instancia: 1a. Sala**

**Epoca: 9a. Epoca**

### Localización

Novena Epoca Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Marzo de 2001 Tesis: 1a. XVI/2001  
Página: 113 Materia: Constitucional Tesis aislada.

### Rubro

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO  
NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO  
133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.**

### Texto

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

### Precedentes

Amparo en revisión 2119/99. Francisco Tomás Ramírez. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

---

## Tesis Seleccionada

**Instancia: Pleno**

**Epoca: Octava Epoca**

**Localización**

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Parte : 60, Diciembre de 1992

Tesis: P. C/92

Página: 27

**Rubro**

**LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA.**

**Texto**

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.

**Precedentes**

Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecisiete de noviembre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número C/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas y José

**Antonio Llanos Duarte. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre  
de mil novecientos noventa y dos.**